



# **Universidad del Azuay**

**Faculty of Judicial Sciences  
School of International Studies**

*“Services and Procedures that Customs Agents Perform  
Under the New Regulations in Force in Ecuador”*

**Graduation thesis previous to obtaining**  
*Bachelor’s Degree in International Studies minor in  
International Commerce*

**Author:**

*Diana Cevallos Briones*

**Thesis Director:**

*Dr. Esteban Segarra*

*Cuenca, Ecuador*

**2013**

## **Dedication**

The success of a person is achieved based on personal effort, and above all the support of family and friends who provide encouragement each and every day in one's endeavor. The best way to reciprocate their support and encouragement is to demonstrate with acts that the time and energy they invested were fruitful and resulted in this final project.

This thesis not only has academic value, but it also has sentimental value for me. I would like to dedicate it with much appreciation to my parents, both of whom have inspired me to complete my education, and with their generosity have shown me that I am a priority in their lives.

To my life-long best friends: Dina and Daysy. Their advice was priceless and brought the good luck that is impregnated in these pages.

To Memo, the one person with whom I have shared great moments of happiness in my life and whose moral and unconditional support has endured in every moment without faltering.

Finally, to the rest of my family and Ines who never grew tired of encouraging me to fight and finish my career and who were witnesses of both my successes and failures. To all of you I dedicate this new triumph.

## **Acknowledgement**

One page of gratitude is not nearly enough to thank all of the people who have been responsible directing my thesis: Dra. Claudia Campoverde and Dr. Esteban Segarra. My most sincere thanks for their good intentions and constant labor to advance this work, the same that was enriched by their knowledge and vast experience.

A special thanks to Engineer Alexander Cabrera, a customs agent with whom I am grateful to have had the opportunity to work with and who has helped me apply the knowledge I learned in the classroom in the real world.

Without a doubt, all of you have been the support and motivation for the development of this thesis.

## Table of Contents

Dedication .....	ii
Acknowledgement.....	iii
Table of Contents .....	iv
Index of Illustrations and Charts .....	viii
Index of Attachments .....	ix
Abstract.....	x
Introduction.....	1
1. CHAPTER I .....	3
GENERAL PRINCIPLES AND CONCEPTS OF CUSTOMS.....	3
1.1 Nature.....	3
1.2 Attributions of the National Customs Service of Ecuador: .....	4
1.2.1 Responsibilities.....	5
1.2.2 Customs Surveillance Unit .....	6
2. CHAPTER II .....	7
CUSTOMS AGENTS .....	7
2.1 Historical Description of Customs Agents .....	7
2.1.1 International Focus .....	7
2.1.2 Customs Agents in Ecuador.....	9
2.2 Requirements to Become a Customs Agent .....	11
2.2.1 Individuals .....	11
2.2.2 Companies .....	12
2.2.3 Obligations.....	14
2.2.4 Infractions .....	16
2.2.5 Sanctions.....	18
2.3 Responsibilities of Customs Agents .....	19
2.3.1.1 Shared Responsibility .....	19

2.3.1.2	Subsidiary Responsibility .....	19
2.4	Guarantees .....	20
2.5	Tax Obligations.....	21
2.5.1	Exemptions .....	22
3.	CHAPTER III.....	24
	PROCEDURES AND SERVICES OF RECOGNIZED .....	24
	CUSTOMS AGENTS .....	24
3.1	Taxable Base.....	24
	CASE A: Transfer Value + Freight Charges + Insurance .....	25
	CASE B: Value of the transfer converted into dollars + Freight Charges + Insurance .....	25
	CASE C: Transfer Value + Freight Charges + 1% in lieu of Insurance .....	26
3.2	Importation Procedures According to Importation Regimes.....	31
3.2.1	Importation for Consumption .....	31
3.2.1.1	Case Study: Calculation of Consumption Tax on Imported Stoves .....	32
3.2.2	Temporary Admission of Non-Altered Merchandise for Re-exportation	35
3.2.3	Temporary Admission Regime for Active Improvement of Merchandise	37
3.2.4	Recovery of Tax-Exempt Merchandise .....	39
3.2.5	Customs Controlled Transformation in Special Zones of Economic Growth	40
3.2.6	Customs Warehouses.....	44
3.2.7	Re-Importation of Un-Altered Merchandise.....	47
3.3	Export Procedures under Exportation Regimes.....	48
3.3.1	Definitive Exportation .....	48
3.3.2	Temporary Exportation for Re-Importation of Non-Altered Merchandise	50

3.3.3	Temporary Exportation Regime for Passive Improvement of Merchandise .....	50
3.4	Other Regimes .....	51
3.4.1	Conditioned Refunds .....	51
3.4.2	Duty Free Stores .....	52
3.4.3	Special Stores.....	53
3.4.4	International Fairs .....	53
3.4.5	Customs Transit .....	54
3.4.6	Reloading .....	55
3.4.7	Transfers .....	55
3.5	Exception Regimes .....	56
3.5.1	Postal Traffic and Courier Systems .....	56
	CASE: Importation of Electronic Articles via Courier .....	56
3.5.2	Border Traffic .....	59
3.5.3	Private Tourist Vehicles.....	60
3.5.4	Other Regimes of Exception.....	60
3.5.4.1	Luggage .....	60
3.5.4.2	Household Goods.....	61
3.6	Development of Frequent Cases .....	64
3.6.1	Restricted Merchandise Prohibited from Importation.....	64
3.6.2	Unauthorized Merchandise Prohibited from Importation.....	65
3.6.3	Cases in which division of the transport document, surpluses and missing Merchandise is requested .....	65
3.6.4	Importations for people with special capacities.....	66
3.6.5	Donations .....	68
3.6.6	Tax Exemptions for Public Institutions .....	69
4.	CHAPTER IV.....	70

CUSTOMS PROCESSES .....	70
4.1    Required Documentation for Each Customs Process .....	70
4.1.1    Accompanying Documents.....	70
4.1.2    Supporting Documents .....	70
4.1.2.1    Examples of Supporting Documents .....	71
4.2    Applications Available to Recognized Agents .....	73
4.2.1    Prior Identification of Merchandise.....	73
4.2.2    Reloading of Merchandise.....	75
4.3    Forms of Inspection .....	76
4.4    Abandonment of Merchandise.....	78
4.4.1    Implied Abandonment .....	78
4.4.2    Expressed Abandonment .....	79
4.4.3    Definitive Abandonment.....	79
5.    Conclusions .....	80
6.    Recommendations.....	82
7.    Bibliography.....	83
8.    Attachments.....	86

## **Index of Illustrations and Charts**

Illustration 1: An Example of a Customs Import Declaration (DAI) Form

Illustration 2: An Example of an Electronic Liquidation of Taxes Form

Illustration 3: An Example of a Bill of Lading with Commerce Deposit Form  
ADAPAUSTRO.

Illustration 4: Customs Export Declaration (DAE) Form

Illustration 5: Permitted Merchandise under the International Traffic or Courier  
Modality

Illustration 6: Merchandise Recognition Application Form

## **Index of Attachments**

Attachment 1: Resolution DGN-0409. Customs Agents

Attachment 2: Organic Code of Production, Commerce, and Investments, “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” (COPCI)

Attachment 3: Regulations of COPCI

Attachment 4: Decree 888 Household Goods

**Abstract**

The main goal of this thesis is to analyze the role of customs agents in Ecuadorian customs procedures. In order to do this, the basic concepts of customs based on Ecuadorian legislation have to be determined first and then the role of the customs agents can be established. This thesis describes all the services and procedures realized by customs agents and gives examples of the documents that are used to complete each process.

## **Introduction**

The history of customs goes back to the discovery of America in colonial times. This period was the beginning of international commerce between the different countries of the region. In the beginning, international business in America concentrated on the application of reforms to remove tariff barriers and make transactions towards the exterior easier.

Considering that the port of Guayaquil is one of the most recognized ports on the Pacific Ocean, it was and continues to be a main point for merchandise to enter or exit the country. Over the years, with the increase in commerce, the need for more rigorous control of international transactions was the stimulus for the creation of the present day National Customs Service of Ecuador, the same that determines tax rates for the various procedures that are realized daily. In addition to controlling the movement of merchandize into and out of the country, and recognizing the sovereignty of each country, customs control also regulates the entrance and exit of persons and forms of transportation on its borders carrying a register of both.

With that as a brief history of customs in Ecuador, today the National Customs Service of Ecuador has grown and is currently divided into eleven districts located in various cities: Esmeraldas, Tulcán, Quito, Manta, Latacunga, Guayaquil, Salinas, Cuenca, Puerto Bolívar, Huaquillas and Loja. There are a determined number of accredited custom officers who intervene in the processes of exterior commerce as representatives of importers and exporters in each of the eleven districts.

The customs agents are either individuals or companies that direct the importation or exportation of merchandize on behalf of their clients. These international commerce operators were born in our country jointly with the beginnings of the present day Customs Service. Today, they continue to present their services as advisers and guides offering their knowledge to clients who are unaware of the logistics of international business processes and procedures.

The proposed objectives of this thesis will be reached taking into account a previously established sequence or scheme of contents. The first chapter begins with the introduction of the theme in which general principles and concepts are described. Continuing in later chapters the development of the procedures in which customs agents intervene and a descriptive study of their work is presented.

The method of investigation of this thesis is qualitative and documental. Supporting documents of customs transactions that justify case studies are presented, and all the information about the Ecuadorian customs legislation is reliable as it comes from the various texts referred to earlier.

Finally, an analysis of this thesis requires a field study that is carried out in the day to day practice of a recognized custom officer of this city.

## 1. CHAPTER I

### GENERAL PRINCIPLES AND CONCEPTS OF CUSTOMS

#### 1.1 Nature

Customs services surge as a regulating organism during the development of international business. They serve a specific function for a general concept on an international level. Taking into account the dictionary definition of international commerce, “customs is the governmental authority designated to oversee the flow of consumer goods and merchandise to and from a country, and to collect the taxes that the country levies on imported and exported goods.”<sup>1</sup> Ecuador’s custom offices were created and have developed effectively complying with certain exigencies from international organisms that regulate and have a major influence on commerce between different countries such as the World Commerce Organization and the World Customs Organization. These two organizations mutually collaborate to facilitate international business and themes related to the valuation in customs.

A harmonized system was created in Brussels, Belgium to “classify the consumer goods that are internationally commercialized with one single merchandized code.”<sup>2</sup> This system is used internationally by all of the countries that belong to the World Customs Organization. The harmonized system is divided into 21 sections and 99 chapters. All existing products are grouped or categorized according to their origin and function. This system is available in digital or physical form to providers, importers, exporters, transportation carriers, and all those individuals that intervene in international commerce processes. Users of this system are able to classify products under the corresponding certificate numerations pertaining to tariffs. For every transaction in customs it is indispensable to determine the tariff certificate in the harmonized system for the products since the amount of tax due when a product enters a different country is calculated according to the products’ classification.

---

<sup>1</sup> HINKELMAN, EDWARD G. International Commerce Dictionary. Fourth Edition in English, First Edition in Spanish, p. 83

<sup>2</sup> HINKELMAN, EDWARD G. International Commerce Dictionary. Fourth Edition in English, First Edition in Spanish, p. 152.

## **1.2 Attributions of the National Customs Service of Ecuador:**

The concept of attribution refers to the powers that are granted to the customs service. As can be seen from the following list of powers, the National Customs Service of Ecuador's jurisdiction has a wide reach:

- a) Control of the entrance and departure in Ecuadorian territory of persons, means of transportation, and merchandise.
- b) Preparation of standards that optimize the control of the movements of consumer goods within customs' authority.
- c) Inspection and detention of goods that are not legally declared.
- d) Collaboration and verification of information between public entities.
- e) Intervention in international business operations even though they are not specifically stipulated in the law.
- f) Sanction of individuals that commit customs offenses.
- g) Suing of individuals that try to damage the well-being of the institution.
- h) Control and confiscation of consumer goods that are not permitted to be stored in international warehouses.
- i) Organization of forums and workshops to provide on-going training and education for international commerce operators.
- j) Carrying out of public auctions.
- k) Inspections of temporary warehouses on a regular basis.
- l) Hiring of highly qualified personnel to exercise functions within the institution.
- m) Authorization to reject import or export registers in the customs system.
- n) Standardization of customs proceedings that comply with national legislation and international agreements.

### 1.2.1 Responsibilities

Being a tax collecting entity, the National Customs Service of Ecuador has multiple obligations on a national level with international commerce operators as well as the Ecuadorian government and above all with the human capital that forms the institution itself. Some of the obligations of the national customs service described below are required by these same operators and are justified by the State:

- a) To emit electronic bulletins with actualized and current information.
- b) To conduct evaluations of customs agents and their assistants in order for them to obtain or renew their credentials.
- c) To liquidate declarations after the respective valuations and inspections.
- d) To sanction individuals that commit customs offenses.
- e) To provide continuing education opportunities for the institution's human capital.
- f) To surrender and publicize accounts on a national level.
- g) To emit credit cards in the case they are deserved.
- h) To apply customs practices that meet international standards of quality.
- i) To accept the ordinances and rules of the World Commerce Organization.
- j) To watch and control national borders.
- k) To inspect the workplaces of customs agents on a regular basis according to pre-established standards.
- l) To request guarantees from customs agents as a way to insure correct operation.
- m) To provide electronic information about the state of transactions of all international commerce operators.
- n) To receive suggestions from customs agents about the functioning of the institution.
- o) To use environmentally safe and low impact, alternative, non-contaminated energy technologies as dictated by the Organic Code of Production, Commerce, and Investments - Book VI.
- p) To request the use of an electronic signature by international commerce operators.

### **1.2.2 Customs Surveillance Unit**

The Customs Surveillance Unit, better known by its initials as the UVA, (“Unidad de Vigilancia Aduanera”) is formed by a group of individuals who specialize in the research, control and exercise of the processes in customs offenses. This group, formally known as the Customs Surveillance Service, operates in accordance with the standards and laws issued by the maximum customs authority.

It is important to remember that the agents of the surveillance unit need permission from the authorities in order to carry out the processes correctly and not violate any rules or regulations. Members of this group wear a uniform with characteristic colors that distinguishes them from other authorities.

One of the most common cases in Ecuador that members of the surveillance unit are involved in is when migrants, who are allowed to bring vehicles into the country exempt from taxes, sell those same vehicles at a higher price than they cost. Ecuadorian law clearly prohibits the sale of these automobiles during the first five years after their entrance into the country, so it is the job of the members of the Customs Surveillance Unit to seize vehicles that were illegally sold and thus in opposition to customs rules and regulations.

The surveillance unit also provides support and security for the National Customs Service of Ecuador’s high administrative personnel whose job it is to assist these processes.

## **2. CHAPTER II CUSTOMS AGENTS**

### **2.1 Historical Description of Customs Agents**

#### **2.1.1 International Focus**

The growth of international commerce took place at the same time as the surge of new technologies that made the dispatch and delivery of merchandise to and from different countries of the world easier. With the heightened number of international buying and selling processes between nations over the past few years, a customs model that requires stricter controls for international commerce became necessary. Out of this necessity a group of qualified individuals trained to perform the administrative transactions of customs grew. These individuals, known as customs agents, became intermediaries between the customs service and its clients. The names of these customs agents vary depending upon the country in which the agents operate.

Various groups that represent customs agents exist around the world. These groups work to integrate the agents on an international level to promote cooperation and efficiency in their work as representatives of the countries where they live. The American Association of Professional Customs Agents, known by the initials ASAPRA (“Asociación de Agentes Profesionales de Aduana de las Américas”) is one such group found in Latin America. This international corporation is a “private, non-profit corporation that was founded in Viña del Mar, Chile in 1969, with the finality of forming one entity of all the federations, associations, and unions of customs agents in Latin America, Spain, and Portugal.”<sup>3</sup> More than 20,000 professional customs agents are members of the American Association of Professional Customs Agents. Over the past four decades, this association has worked to improve the private work delegated to customs agents that respond to the public administration requirements as representatives of the State.

---

<sup>3</sup> ASAPRA. The American Association of Professional Customs Agents. <http://www.asapra.com/pages/quees.php>

Presently, this association works with other international organizations such as the Organization of American States, the Latin American Integration Association, and the World Customs Organization in an effort to mutually respect the international treaties that exist between nations and simplify the processes involved in international trading. The “Multilateral Cooperation and Mutual Assistance Agreement between national customs leaders of Latin America, Spain, and Portugal, is an example of this cooperation inspired by American Association of Professional Customs Agents.”<sup>4</sup>

The continents of Europe and Asia also have groups that represent customs agents that do a similar job as the American Association of Professional Customs Agents does in Latin America. In Europe there is the International Confederation of Customs Agents, known as the CONFIAD (“Confederacion Internacional de Agentes de Aduana”). This confederation was “founded in the 1980’s within the customs boundaries of the European Union with ten founding countries whose number has grown during the last decades with the addition of Spain and Portugal.”<sup>5</sup> Spain and Portugal’s customs agents were previously members of the American Association of Professional Customs Agents. Customs agents in Asia and North America are represented by the International Federation Customs Brokers Associations. This federation has represented the interests of customs agents since the 1990’s and it is considered a non-excluding organization. In other words, even though the majority of member countries are Asian countries, North American countries are also included.

All of the previously mentioned international organizations search to improve customs policies and practices that benefit the State, customs officers, and clients. One of the main priorities that these organizations share is the importance they place on the on-going training and continuing education of the international commerce operators they represent.

---

<sup>4</sup> ASAPRA. The American Association of Professional Customs Agents. <http://www.asapra.com/pages/quees.php>

<sup>5</sup> CONFIAD. International Confederation of Customs Agents <http://www.confriad.org/initial.htm>

For this reason, operators affiliated with one of the organizations are connected to a system that accredits and actualizes their knowledge.

### **2.1.2 Customs Agents in Ecuador**

Just as other countries have guilds that represent their customs agents, Ecuador has one organization that represents customs agents in Ecuador. The name of this organization is the Ecuadorian Federation of Customs Agents, commonly referred to as the FEDA (“Federación Ecuatoriana de Agentes de Aduana”). As indicated in the Organic Code of Production, Commerce, and Investments, customs agents have the right to have the quality of their work recognized. For this reason, the Ecuadorian Federation of Customs Agents represents both individuals and companies that have the required license issued by the National Customs Service of Ecuador.

This federation was created in the 1980’s with a goal of defending both the rights and obligations of customs agents in Ecuador. It is a “private, autonomous corporation with legal individuals, regulated by the dispositions of title XXIX, of Book 1 of the Civil Code.”<sup>6</sup> The Ecuadorian Federation of Customs Agents operates on a national level; nevertheless, there are regional associations that form part of the national federation. From north to south, these regional associations are the following: the “Pre-Association of Customs Agents-Esmeraldas, the National Association of Customs Agents-Tulcán, the Association of Recognized Customs Agents-Quito, the Corporation of Professional Customs Agents-Pichincha, the Association of Recognized Agents-Manta, The Chamber of Customs Agents-Guayaquil, the Association of Customs Brokers-Guayaquil and the Association of Legal Customs Agents-Puerto Bolívar.”<sup>7</sup> Every province in Ecuador is represented by one of these regional associations according to their geographic location. The Ecuadorian Federation of Customs Agents’ board of directors is comprised of individuals from

---

<sup>6</sup> ÁREA NARANJA BUSINESS TECHNOLOGY. FEDA. Ecuadorian Federation of Customs Agents. [areanaranja.com/portafolio\\_1/feda/index.html](http://areanaranja.com/portafolio_1/feda/index.html)

<sup>7</sup> ÁREA NARANJA BUSINESS TECHNOLOGY. FEDA. Ecuadorian Federation of Customs Agents. [areanaranja.com/portafolio\\_1/feda/index.html](http://areanaranja.com/portafolio_1/feda/index.html)

various cities. Economist Mauro Vintimilla from Cuenca has been the vice-president of the federation for many years.

While the regional associations carry out various activities, projects that promote higher level education and professional training of their members are one of the most important. For example, the regional association in Tulcan hosted an event lead by students from the State Technical University of Carchi in December, 2011. Various topics that have great relevance to customs agents were presented and discussed at the event. For example, one such issue was the upcoming changes that took place in the National Customs Services of Ecuador in the year 2012. “Engineer Samuel Rodríguez, an official of the National Customs Service of Ecuador, explained the present standards and norms and he answered participants’ questions concerning operational aspects of commerce transactions that take place on Ecuador’s borders.”<sup>8</sup> Individuals who attended this event were able to participate actively, have their questions answered and their expectations met.

It is clear that the work of customs agents is not only to help their clients, but also to remain on top of new developments in their field by attending on-going training sessions. By belonging to the regional associations or federations, Ecuadorian customs agents have the opportunity to participate in the different projects that the associations plan. When customs agents participate in these projects they receive credits for the number of hours of training that they have received. All customs agents in Ecuador have a minimum number of accredited hours that they need to acquire each year. By attending the various events that are organized by the national or regional federations or other institutions such as the Ecuadorian Export Federation, customs agents not only fulfill the necessary requirements of accredited hours, but they also stay up to date with pertinent information.

---

<sup>8</sup> UPEC. State Technical University of Carchi.  
[http://www.upec.edu.ec/eceni/index.php?option=com\\_content&view=article&id=56:iiijornadacomercio-&catid=1:latest-news&Itemid=27](http://www.upec.edu.ec/eceni/index.php?option=com_content&view=article&id=56:iiijornadacomercio-&catid=1:latest-news&Itemid=27)

Throughout 2012, the focus of the majority of seminars was on training customs agents about the use of the new ECUAPASS system. The use of this online technology system is a requirement and therefore preparing customs agents to understand and correctly use the system was and continues to be of utmost importance. ECUAPASS permits its users that have electronic signatures to realize customs transactions online. One can begin to appreciate the labor of customs agents in Ecuador who are required to participate in various activities in order to complete their professional profiles.

## **2.2 Requirements to Become a Customs Agent**

According to Ecuadorian laws, adults over the age of 18 who are either Ecuadorians or resident aliens living in Ecuador have the right to apply to become customs agents. Applicants cannot have outstanding debts to the government nor have a police record for committing a crime as stated in the law.

The requirements to become a custom agent in Ecuador vary depending upon if the applicant applying for a license is an individual or a company. In the following two sections, detailed lists of the documents that all applicants applying for a customs agent position must fill out are given.

### **2.2.1 Individuals**

The following requirements are in accordance with Article 6, literal A of the regulations that control the activity of customs agents in Ecuador published in Resolution DGN-0409, dated July 20, 2011 and represented in Attachment 1. Before receiving a customs agent license, the following documents must be presented.

- a) National Identity Card

- b) University degree endorsed by the National Secretary of Superior Education, Science, Technology, and Innovation, “Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación” (SENESCYT).
- c) A personal resume including original certificates that confirm the applicant has had a minimum of five years’ experience working in the field of international commerce.
- d) A sworn statement by the applicant that he or she has not been fired from a position in the public sector, has no impediments as established in the Organic Code of Production, Commerce, and Investments, and has not received a criminal sentence related to customs.
- e) A police record issued by the National Police Association.
- f) A certificate that indicates that the applicant does not have an outstanding debt in any financial institutions of the country. This document must be issued by a credit bureau authorized by the Superintendent of Banks and Insurance Companies.
- g) An actualized report from the tax office. (SRI)
- h) A receipt showing the cancellation of the application fee.

All of the above mentioned documents must be attached to the application sent to the General Director of the National Customs Service of Ecuador who, after reviewing all the documents, makes the decision to approve or reject the application.

### **2.2.2 Companies**

For a company or an institution to apply for a customs agent position, the requirements vary because the requested documents need to be in accordance with the company’s constitution. As in the case of individuals applying for the position, a

company's application needs to be presented to the General Director; however, the application must be signed by the company's legal representative and all of the documents presented must be in the name of the institution. Following is the list of required documents in accordance with Article 6 literal B of the regulations that dictate the activities of customs agents in Ecuador published in the Resolution DGN-0409:

- a) A written constitution of the company. At least 51% of the company's shares need to be owned by one or more of the agents that are involved.
- b) A legal document printed in the merchandise register that names the legal representative appointed by the company to represent the company.
- c) National identity cards of each member of the company and the appointed legal representative.
- d) An original certificate issued by the Superintendent of Companies indicating that the company has fulfilled the obligations required by law.
- e) An original certificate issued by the Superintendent of Companies with a list of the names of the members of the company.
- f) A certified police report of every member and the legal representative of the company.
- g) A certificate issued by the Superintendent of Banks and Insurance Companies indicating that neither any member of the company nor the company's legal representative owes money to a financial institution.
- h) A sworn statement by each member of the company and its legal representative that they have not been involuntarily discharged from a public position, that they do not have any impediments as established in the Organic

Code of Production, Commerce, and Investments, and that certifies that they have not received a criminal sentence related to customs.

- i) An actualized report from the tax office. (SRI)
- j) A list of personnel that work for the company.
- k) A receipt showing the cancellation of the application fee.

In the case that customs agents work for a customs agency, they are not allowed to act on their own. These agents must use the company's name on all official documents.

### **2.2.3 Obligations**

Just as international commerce operators and customs agents have rights, they also have obligations to fulfill. To better understand these obligations, they are explained in subsequent pages in the order that they occur during an intervention process by customs agents.

Although customs agents work privately they must comply with the requirements established by the current customs law according to Attachment 2 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investigations. Attachment 2 with its accompanying rules and resolutions, like the resolution DGN-0409, regulates the activities of customs agents and their duty to fulfill all that is established in the organization's by-laws. It is important to mention that all agents maintain a guarantee with the National Customs Service of Ecuador which permits them to exercise their functions. It is the responsibility of customs agents to renew this guarantee as necessary in order to continue working. If the agents do not renew this guarantee, they may be suspended.

Customs agents need to have an office that is well identified both on the inside and outside, and the office needs to have an independent access area. Furthermore, the

office needs to be large enough to house the computers and storage areas that customs agents need to do their work. It is the responsibility of customs agents to save copies of all of the transactions made within the past five years both on paper and in digital form. In addition, the office needs to have a safe and secure system of receiving mail, and telephone lines that permit immediate communication.

Customs agents have the right to have accredited assistants help them with the work and all the activities that they perform. These assistants need to be affiliated with the Ecuadorian National Social Security System or “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” (IESS). In the case that agents change assistants, it is their responsibility to notify the authorities of the National Customs Service of Ecuador and register the changes with the social security system.

With the creation of the ECUAPASS system, customs agents are now obligated to digitally register all documents and transactions, being careful that these original documents are complete. The digital documents are then scanned and attached to the customs declaration form when merchandise is imported. In the event that the transactions require a physical inspection of the merchandise, customs agents or their assistants must be present along with the national customs service’s personnel. Every transaction needs to be legally itemized and registered, and at the beginning of each month customs agents need to present the itemized receipts from the previous month to the customs authorities.

Another important obligation of customs agents is to collaborate with customs authorities in the case of any type of investigation. When a routine investigation is conducted in the offices of customs agents, they also need to willingly present all of the documents that are requested. This is the reason that customs agents must store files in chronological order of all the transactions they have conducted for the past five years. Routine inspections of customs agents’ offices insure that they are completing all the requirements mentioned above. When customs authorities request information from customs agents, the list of transactions they request must be presented both in physical form as well as digital form and supported by the corresponding receipts. In the case that one or all of these obligations are not

fulfilled, customs agents may be suspended or in more serious cases, their licenses may be revoked.

Finally, the work of professional customs agents and their assistants is not limited to the fulfillment of the obligations their jobs require. Customs agents are professionals who carry much responsibility and for this reason they receive economic benefits. They work under the ethical standards of their profession when responding to the needs of their clients as well as fulfilling their responsibilities.

#### **2.2.4 Infractions**

According to article 175 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments there are three types of infractions that customs agents may be charged with: crimes, violations and not following procedures correctly. The difference in these three categories is the type of sanction that the law dictates customs agents receive when they are found guilty of committing the infraction.

Crimes occur when customs agents commit or participate in fraud. According to Boris Barrera, the concept of fraud refers to “all acts of simulation, withholding information, falsifying documents, or deceit that results in a miscalculation of the tax due, or not charging part or all of the tax that is legally due to the advantage of a third party (the client).”<sup>9</sup> Deceit or tax evasion is converted into a customs crime, the same as illicit or clandestine international merchandise trade that results in an error made by a customs authority and ultimately causes an economic loss to the national treasury. In an effort to reduce the occurrence of this type of crime, the National Customs Service of Ecuador launched a prevention campaign that currently, is functioning very effectively in Ecuador.

This prevention campaign, motivated by the National Customs Service of Ecuador and supported by the Ecuadorian government, has had very good results since its

---

<sup>9</sup> BARRERA CRESPO, BORIS. The Tax Crime: Elements and Modifying Circumstances. p.26

beginnings. It pays a significant amount of money (between \$3,000.00 and \$10,000.00) to any person that denounces contraband on ships, clandestine warehouses, trucks, containers, or persons committing customs crimes. To denounce a customs crime, a person only needs to call 1-800-335486 or 1-800-delito to notify the authorities. The amount of money paid to those individuals who denounce custom crimes is an amount that is highly beneficial to the informant. At the same time, paying this reward is to the advantage of the customs service because it prevents them from losing a similar amount of money due to tax evasion. In other words, by paying informers, the customs service cuts its losses.

A second infraction occurs when customs agents interfere in control activities of the National Customs Service of Ecuador or do not collaborate in investigations when their involvement is requested. Their disregard for customs regulations are considered violations only if they are not classified as customs crimes.

The third and final type of infraction is when customs agents do not follow proper procedures and the result is a breach of regulations. For example, sometimes an error is committed while transmitting data electronically on a tax declaration thus changing the tariffs on the products that are declared. The end result is an alteration in the amount of tax paid, a consequence considered illicit because it is considered a form of tax evasion. Every consignment imposes a tax according to the type of product that is imported. In addition, some tariff packages require special permission such as licenses from the Ecuadorian Normalization Institute, “Instituto Ecuatoriano de Normalización” (INEN), or from the Industry and Productivity Ministry, “Ministerio de Industrias y Productividad” (MIPRO). Consequently, a change in the classification group declared may very well avoid the licensing procedure or simply reduce the amount of tax paid.

The General Director of the National Customs Service of Ecuador has the responsibility to sanction those customs agents found guilty of any of these three types of infractions. Customs agents who are sanctioned receive a written notification immediately stating the nature of their infraction as well as the sanction that is applied.

Finally, it is worth mentioning that whatever criminal acts that customs agents commit in Ecuador or in any country in the world (regardless if the acts are classified as crimes, violations, or not following correct procedure), will be duly processed and sanctioned according to the law. No country in the world condones tax evasion because this represents a loss of income for the governments or in simpler terms, it represents a direct robbery of a country's administration.

### **2.2.5 Sanctions**

A sanction refers to the punishment customs agents receive for committing unauthorized acts resulting in the violation of legal principles or standards. Following is a description of the possible sanctions for the various infractions mentioned earlier.

Customs agents found guilty of participating in customs fraud and contraband have their licenses cancelled immediately, and they are no longer able to continue exercising the profession. In the case of a company committing fraud, the same sanction will be given and the company will lose its authorization to act as a customs agent. This sanction can be ratified in Article 184 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments.

For the second type of infraction; namely, when customs agents interfere in an investigation of the National Customs Service of Ecuador thus committing a violation, a fine of ten minimum salaries is imposed. When customs agents' assistants commit the violation, in addition to the fine, the customs agents' credentials may also be revoked. This sanction is stipulated in Article 191 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments.

The third and final sanction given to customs agents or their assistants for not filling out customs declarations properly depends on the value of the customs procedure that was not completed correctly. The fine is 10% of one minimum salary if the total value of the procedure is less than ten minimum salaries. If the total value of the

procedure is more than ten minimum salaries, the fine is 50% of one minimum salary. These percentages can be confirmed in Article 194 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments. It is the responsibility of the customs service authorities to notify, both in writing and in digital form, those custom agents that are being sanctioned of the nature of the infraction committed and the sanction that will be applied. In the case of violations, customs agents have the right to present proof in their defense during the first five days after being notified.

## **2.3 Responsibilities of Customs Agents**

The responsibility that customs agents have while representing their clients and conducting the various transactions that those clients request falls into two different categories in the customs legislation in Ecuador: shared and subsidiary.

### **2.3.1.1 Shared Responsibility**

Customs agents act responsible in response to their clients' obligation to pay taxes for the transactions the agents realize. Procedures for importation, different from those of exportation, require the payment of taxes as the final step in the customs process before the merchandise can be recovered. Once the necessary customs procedures have been concluded, customs agents must inform their clients of the dollar amount that needs to be paid to recover their merchandise as well as indicate the date that the total tax needs to be deposited in a bank. The total amount of tax due can be paid by the agents on behalf of their clients or by the clients themselves in cash or with a certified check made out to customs. As indicated in Article 1 Literal b of the resolution DGN-0409 that regulates the activities of customs agents, agents are held responsible for the value of the merchandise, thus they share responsibility with their clients.

### **2.3.1.2 Subsidiary Responsibility**

When Ecuadorian customs agents realize customs procedures, they act in the name of the consignees that hire them. For this reason, customs agents must sign custom

declaration forms that are presented on behalf of the consignees assuming that all the information is correct and can be verified by supporting documents. The role of the customs agents is similar to that of a notary public that validates the information that will be presented to customs authorities at a later date.

Once customs agents have the proper credentials to exercise their profession, these two types of responsibilities determine what type of work they will actually do. Custom agents' credentials, or those of their assistants, last for five years and can be renewed once they expire. It is within these parameters of responsibility that customs agents work and over those which they are held accountable to.

## **2.4 Guarantees**

Before customs agents can obtain legal authorization and proper credentials to exercise their profession, they need to pay customs a certain amount of money that serves as a general guarantee. This guarantee is a form of security in case a future customs transaction processed by the agents result in taxes not being paid. When this is the case, the customs service can use the guarantee money to cover the loss incurred.

The amount of the guarantee that needs to be paid before customs agents can exercise their profession is explained in article 234, literal a) of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations. It is 1% of the average of the customs agents' last three fiscal year tax payments and other cancelled charges on customs declarations that they processed. The minimum amount of the guarantee is \$30,000 and the maximum amount is \$200,000. Every year in the month of April these guarantees must be renewed for the customs agents to continue working.

According to Article 233 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations, these guarantees can be paid in various forms: cash, credit notes, bank guarantees, deposit certificates, insurance policies, or by guaranteed letters of mortgage on a home or piece of real estate. Regardless of the form of the guarantee, the guarantee must be presented to the General Director of the National

Customs Service of Ecuador. The first time a guarantee is presented, it must be valid through March 31 of the following year in order to be renewed in the month of April.

Because the presentation of the guarantee is required every year, the absence of it may result in customs agents' licenses being cancelled making it impossible for them to continue performing their functions. For this reason, all individuals and companies that wish to become customs agents must issue the necessary guarantee within the time allowed and for the calculated amount.

## **2.5 Tax Obligations**

The tax obligations that customs agents have with the State is not only limited to cancelling the amount of tax due for the transactions that they make, but also to correctly make invoices for each and every process they are involved in. According to Article 227 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments, all agents must itemize in an invoice their services at the rates established by the General Direction.

Fixed rates were established for customs agents professional fees during the year 2012, and these rates came into force in the month of April as detailed in Resolution SENAE- DGN-2012-0140-RE. These fixed rates were brought up to date in 2012 and in coming years will be adjusted according to the poverty level that the government establishes each year in the month of January. The professional fees charged also depend on if the customs transaction for which the agents are hired is for the importation or exportation of goods.

For importation transactions involving air or land transportation, the minimum fee that agents can collect is 50% of the minimum monthly wage. This percentage is raised to 60% for procedures requiring water transportation. On the other hand, when customs agents are hired to help their clients export goods and merchandise they can decide what to charge their clients for their professional fee since the exportation of goods and materials from Ecuador does not require the contracting of this type of international commerce operator.

As is often the case, customs agents offer their clients complete services of importation including assistance dealing with shipping companies or freight agents in foreign countries that are involved in the important process. The fees for these additional services are paid to the customs agents directly and do not follow the fixed rates mentioned earlier because these special services do not correspond to the work of the customs agents, but rather are offered by agents to their clients because of the business contacts many customs agents have on an international level. Finally, all customs agents must complete a monthly report of all the invoices received and transactions completed and deliver the report to the customs office of their district. All contacting information of the importer, the certification or endorsing number, and the amount charged for the transaction must be properly recorded in the report.

### **2.5.1 Exemptions**

Clearly one of the shared responsibilities of customs agents is seeing that the taxes due on imported goods and materials are collected. Nevertheless, there are some importations that are exempt from paying taxes. Following is a list of exemptions contemplated in Article 125 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments:

- a) New or used household goods and work equipment imported by migrants returning to live in Ecuador.
- b) Luggage used by travelers and certain electronic items.
- c) Donations made by public or private non-profit foreign institutions.
- d) Aid packages sent in the case of natural disasters.
- e) Goods and materials imported for government use.
- f) Coffins containing human bones of repatriations.
- g) Sample products that do not have commercial value.
- h) Goods and materials accredited by the Ecuadorian government that are imported by diplomatic missions or international representatives.
- i) Postal packages that comply with the established characteristics of packages.
- j) Medical devices or vehicles for physically impaired individuals according to the law of persons with special needs.

- k) Human organs that are imported for medical purposes.
- l) Cultural and heritage objects of Ecuador.
- m) Wastes that correspond to special regimes that are controlled by customs.

All of the objects and goods listed above are exempt from paying taxes when they are imported; however, importers must pay customs agents for their services provided in recovering the merchandise from customs warehouses.

### **3. CHAPTER III**

#### **PROCEDURES AND SERVICES OF RECOGNIZED CUSTOMS AGENTS**

##### **3.1 Taxable Base**

One of the duties of customs agents is to advise their clients of the approximate cost of importing the product or products that their clients are investing in. Three principal costs need to be taken into account in order to determine the final cost of the goods and merchandise on which taxes will be levied: the actual price of the merchandise, the cargo fee for transporting the goods, and the insurance fees. Once the total amount of importing the merchandise has been calculated, taxes are calculated on that total value referred to as the taxable base.

Two different situations may arise during the process of recovering merchandise from customs. One situation is when clients have purchased the goods or materials they are planning on importing into the country with a different type of money than that which is used in Ecuador. When this is the case, the value that needs to be declared in customs has to be converted into U.S. dollars used in Ecuador at the prevailing exchange rate. A second situation occurs when the merchandise that clients are importing is not covered by insurance or the insurance does not cover the total amount of the goods. When this is the case, 1% of the total value of the goods is charged in addition to freight or shipping fee.

As mentioned earlier, the customs declaration form is completed by filling in the value of three separate costs: the actual Free On Board (FOB) cost of the goods or the value of the merchandise up until the port of origin, the freight transportation charge, and the cost of the insurance policy. If the value of the insurance policy is unknown, 1% of the total of the first two values is added. The net and brute weights of the total cargo, the number of products or bundles, and the total number of containers are also indicated on the customs declaration form. To make it clearer, examples of three completed customs declaration forms are shown below: when the importation involves the same money form, when the importation involves a foreign currency, and when the extra 1% is charged in lieu of an insurance policy.

**CASE A: Transfer Value + Freight Charges + Insurance**

<b>DETERMINATION OF THE TAXABLE BASE</b>					
<b>CONCEPT</b>	<b>MONEY</b>	<b>TYPE OF CHANGE USD</b>	<b>TOTAL MONEY TRANSACTION</b>	<b>TOTAL IN DOLLARS USD</b>	<b>TOTAL IN NATIONAL MONEY</b>
<b>FOB</b>	AMERICAN DOLLAR USD	1.000000		25,000.00	25,000.00
<b>FREIGHT</b>	AMERICAN DOLLAR USD	1.000000		3,000.00	3,000.00
<b>INSURANCE</b>	AMERICAN DOLLAR USD	1.000000		150.00	150.00
<b>CUSTOMS VALUE</b>					<b>28,150.00</b>

**CASE B: Value of the transfer converted into dollars + Freight Charges + Insurance**

<b>DETERMINATION OF THE TAXABLE BASE</b>					
<b>CONCEPT</b>	<b>MONEY</b>	<b>TYPE OF CHANGE USD</b>	<b>TOTAL MONEY TRANSACTION</b>	<b>TOTAL IN DOLLARS USD</b>	<b>TOTAL IN NATIONAL MONEY</b>
<b>FOB</b>	EURO	1.250000	20,000.00	25,000.00	25,000.00
<b>FREIGHT</b>	AMERICAN DOLLAR USD	1.000000		3,000.00	3,000.00
<b>INSURANCE</b>	AMERICAN DOLLAR USD	1.000000		150.00	150.00
<b>CUSTOMS VALUE</b>					<b>28,150.00</b>

**CASE C: Transfer Value + Freight Charges + 1% in lieu of Insurance**

<b>DETERMINATION OF THE TAXABLE BASE</b>					
<b>CONCEPT</b>	<b>MONEY</b>	<b>TYPE OF CHANGE USD</b>	<b>TOTAL MONEY TRANSACTION</b>	<b>TOTAL IN DOLLARS USD</b>	<b>TOTAL IN NATIONAL MONEY</b>
<b>FOB</b>	AMERICAN DOLLAR USD	1.00000		25,000.00	25,000.00
<b>FREIGHT</b>	AMERICAN DOLLAR USD	1.000000		3,000.00	3,000.00
<b>INSURANCE</b>					280.00
<b>CUSTOMS VALUE</b>					28,280.00

Source: Author Diana Cevallos

The final values are referred to in the customs agency as Cost, Insurance and Freight. The tables in Case A, B, and C only represent part of the customs import declaration form. Additional information that needs to be included on the form is the name, identification number, address, and telephone number of the importer; information about the customs agent; and a detailed description of the product. Many cases exist in which the business terms of negotiation are not only Free on Board, but may use other types of Incoterms such as: “Ex Works (EXW), Free Carrier (FCA), Carriage Paid to (CPT), Carriage and Insurance paid to (CIP), Delivered at place (DAP), Delivered at terminal (DAT), Delivered duty paid (DDP)”<sup>10</sup> Common terms used with water transportation are: “Free alongside ship (FAS), Cost and Freight (CFR), Cost Insurance and Freight (CIF).”<sup>11</sup> Customs agents may request that their clients separate the FOB value on the original invoice when a different incoterm is used since this detail is necessary in order to fill out the Customs Import Declaration form.

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ, MARTINEZ, OTERO Y VÁSQUEZ. Management of a Company’s International Commerce. Theoretical and Practical Manual. Second Edition p. 71

<sup>11</sup> GONZÁLEZ, MARTINEZ, OTERO Y VÁSQUEZ

## Illustration 1: Example of a Customs Import Declaration (DAI)



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DECLARACION ADUANERA DE IMPORTACION



### Consulta de detalle de la declaración

Número de DAI	
---------------	--

#### Información de general

Aduana		Código de régimen	
Tipo de despacho		Número de despacho	
Tipo de pago			

#### Información de Importador

Nombre		Número de	
Ciudad		Teléfono	
Dirección			
Ciiu			

#### Información del declarante

Apellidos / nombres		Número de	
Código del declarante			
Dirección			

#### Información de carga

País de procedencia		Codigo de endoso	
Beneficiario del giro		Número de carga	
Documento de transporte			

[Comun]

#### Valor en aduana

Fob	41535.89	Felte	0
Seguro	205.36	Ajustes	0
Otros ajustes	0	Valor en aduana	45491.25
Items declarados	1	Peso neto (kilos)	25557
Cantidad de unidades físicas	25640	Cantidad de unidades comerciales	25557
Total en tributos	5713.69		

[Item]

\_\_\_\_\_  
Firma del Contribuyente

1 de hoja /3 total de hojas

\_\_\_\_\_  
Firma del Declarante



## Consulta de detalle de la declaración

### Informacion de items

No.	Subpartida	Codigo complementario	Codigo suplementario	Descripcion	Pais de origen	Peso neto	Cantidad de unidades comerciales

### [Autolig. Total]

#### Valor en aduana

Fob total	41535.89	Felte total	0
Seguro total	205.36	Valor de ajustes	0
Total de otros ajustes	0	Valor en aduana	45491.25
Total de tributo	5713.69		

#### Tributo de declaración de importación (común)

Codigo de tributo	Monto de tributo	Valor de liberacion	Cantidad a pagar

### [Autolig. Por Item]

Numero de item	Arancel Advalore	Arancel Especifico	Antidumping	Fondinfa	ICE Advalorem	ICE Especifico	IVA	Salvaguardia	Salvaguardia especifica

### [Documentos]

Numero de item	Numero de documento	Tipo de documento	Fecha de emision	Fecha de fin

Firma del Contribuyente

2 de hoja /3 total de hojas

Firma del Declarante



## Consulta de detalle de la declaración

Numero de item	Numero de documento	Tipo de documento	Fecha de emision	Fecha de fin
1				

[Valor]

Items

Numero de valor	Numero de factura	Fecha de factura	Nombre / razonsocial	Valor en factura	Naturaleza de la transaccion	Condicion de entrega

\_\_\_\_\_  
Firma del Contribuyente

3 de hoja /3 total de hojas

\_\_\_\_\_  
Firma del Declarante

Source: ECUAPASS. In: <https://portal.aduana.gob.ec/>

Once the products that are declared in the Customs Import Declaration form are inspected, an electronic liquidation of the taxes that need to be paid for the goods is issued. Customs agents need to notify their clients of the amount that they need to pay before their imported merchandise can clear customs. Illustration 2 is an example of an electronic liquidation:

Illustration 2: Example of an Electronic Liquidation of Taxes.



Fecha :

## liquidación

**CONTRIBUYENTE:**

Numero de la liquidación		Tipo de Identificación		Numero de Identificación	
Nombre o Razon Social		Ciudad		TELEFONO	
Dirección					

**LIQUIDACION ADUANERA:**

CONCEPTO		Liquidación de Aduana	Valor liberado	Valor a Pagar	Valor Garantizado	Diferencia a pagar no garantizada
A.	Derechos arancelarios					
	ARANCEL ADVALOREM	0	0	0		
	ARANCEL ESPECIFICO	0	0	0		
	ANTIDUMPING	0	0	0		
B.	Impuestos					
	FONDINFA	227.450	0	227.450		
	ICE ADVALOREM	0	0	0		
	ICE ESPECIFICO	0	0	0		
	IVA	5,486.240	0	5,486.240		
C.	Tasas					
	Tasa de Vigilancia Aduanera	0	0	0		
D.	Recargos Arancelarios					
	SALVAGUARDIA	0	0	0		
	SALVAGUARDIA ESPECIFICA	0	0	0		
E.	Intereses					
F.	Multas					
G.	Otros					
	<b>TOTAL:</b>	5,713.690	0	5,713.690	0	5,713.690

Fecha/Hora de liquidación		Fecha máxima de pago		Banco	
Numero de Garantia		Valor cobrado	5,713.690		

**Observación:**

## **3.2 Importation Procedures According to Importation Regimes**

### **3.2.1 Importation for Consumption**

This customs regime is a very common system since the procedures that customs agents employ are the most widely used procedures in the importation market. The system deals with how goods and merchandise legally enter Ecuador, how the amount of taxes levied on the merchandise is calculated and paid, and which processes are used to naturalize the products that are imported. It is important to consider not only the amount of taxes, but also the different types of taxes levied during the importation process. The first step in the taxation process is to determine in what sub-category the product being imported is classified because the value of the tax is calculated accordingly.

Following are three different types of taxes that need to be paid:

- a) Ad Valorem Tariff.- a pre-established percentage based on the classification of the product. This amount of tax is applied in addition to the cost of the product, the insurance and freight known as CIF.
- b) Infant Development Fund, “Fondo de Desarrollo para la Infancia” (FODINFA).- this is a special “tax that is administered by the National Institute of Children and Family or “Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INFA)”<sup>12</sup> As with the Ad Valorem tax, this tax is applied above the cost of the product, the insurance and freight. (CIF).
- c) Aggregated Tax Value known as IVA. - “this tax is administered by the National Income Tax Service (SRI).”<sup>13</sup> It differs from the other two types of taxes mentioned previously because the amount of the tax is calculated by

---

<sup>12</sup> SENA. National Customs Service of Ecuador  
<http://www.aduana.gob.ec/contenido/historia-aduana.html>

<sup>13</sup> SRI. Internal Revenue Service  
<http://www.sri.gob.ec/web/guest/home>

adding the CIF, the Ad valorem, and the Infant Development Fund. In other words, this tax is calculated as a tax on a tax.

Following is a case study that shows how the various consumption taxes and other values that need to be paid in an importation are calculated. Real product costs are used in the case study and the amounts of any additional costs are estimated.

### **3.2.1.1 Case Study: Calculation of Consumption Tax on Imported Stoves**

This case study involves the importation of new stoves from the United States to Ecuador, arriving at the port of Guayaquil in a 40-foot long container and shipped to Cuenca, Ecuador. The tax calculation corresponds to a pre liquidation that includes sales taxes and other amounts incurred when the stoves are imported. Generally, when importers hire customs agents, they request this calculated amount in order to determine the approximate total cost for the importation process that they will be responsible to pay.

- Tariffs Product reference number for STOVES: 8516602000 30% AD VALOREM applied
- Number of units in the container: 100
- Unit FOB price: \$ 250.00 each.
- Maritime shipping fee: \$3,000.00 for one 40-foot long container.
- Full-Cover Insurance Policy: 0,7%
- Infant Development Fund: 0,50%
- Sales Tax: 12%

<b>APPROXIMATE CALCULATION FOR THE IMPORTATION OF STOVES FROM THE UNITED STATES</b>			
<b>%</b>	<b>DESCRIPTION</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULATION SUMMARY</b>
	Units	100	
	Unit FOB Price	\$250.00	
	<b>VALUE FOB</b>	<b>\$25,000.00</b>	<b>( # Units * FOB Unit Price)</b>
	Freight:	\$ 3,000.00	(Port of Origin – Port of Destiny)
0.70%	Insurance	\$ 196.00	(FOB+Freight)* % Insurance
	<b>CIF</b>	<b>\$28,196.00</b>	<b>(FOB+FREIGHT+INSURANCE)</b>
30%	ADVALOREM	\$8,458.80	(CIF* % Advalorem)
0.50%	FODINFA	\$140.98	(CIF * % FODINFA)
12%	IVA	\$4,415.49	% IVA *(CIF+Advalorem+FODINFA)
	<b>TOTAL TAXES</b>	<b>\$13,015.27</b>	<b>(Advalorem+Fodinfa+IVA)</b>

SOURCE: Author Diana Cevallos

Other additional costs may occur during the importation process:

- Shipping Costs :THC: \$150.00, Emission B/L:\$75.00  
Others: \$100.00
- Storage: \$300.00
- Transportation Guayaquil-Cuenca: \$550.00
- Customs Agents Fee: \$350.00
- Product Unloading Fee (stevedores): \$200.00

The following chart is a summary of the calculation of the taxes with the addition of the other possible costs:

<b>APPROXIMATE CALCULATION FOR THE IMPORTATION OF STOVES FROM THE UNITED STATES</b>			
<b>%</b>	<b>DESCRIPTION</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULATION SUMMARY</b>
	Units	100	
	Unit FOB Price	\$250.00	
	<b>VALUE FOB</b>	<b>\$25,000.00</b>	<b>( # Units * FOB Unit Price)</b>
	Freight	\$ 3,000.00	(Port of Origin – Port of Destiny)
0.70%	Insurance	\$ 196.00	(FOB+Freight)* % Insurance
	<b>CIF</b>	<b>\$28,196.00</b>	<b>(FOB+FREIGHT+INSURANCE)</b>
30%	ADVALOREM	\$8,458.80	(CIF* % Advalorem)
0.50%	FODINFA	\$140.98	(CIF * % FODINFA)
12%	IVA	\$4,415.49	% IVA *(CIF+Advalorem+FODINFA)
	<b>TOTAL TAXES</b>	<b>\$13,015.27</b>	<b>(Advalorem+Fodinfra+IVA)</b>
	Shipping fees to Destination	\$325.00	
	Storage	\$ 300.00	
	Transportation Guayaquil – Cuenca	\$ 550.00	
	Customs Agent's fee	\$ 350.00	
	Product unloading fee	\$ 200.00	
	<b>TOTAL COSTS TO DESTINATION</b>	<b>\$1,725.00</b>	<b>(Shipping+ Storage+ Transportation+Customs Agent+Unloading)</b>
	<b>TOTAL DUE</b>	<b>\$42,936.27</b>	<b>(CIF+TOTAL TAXES + TOTAL ADDITIONAL COSTS)</b>

Source: Author Diana Cevallos

The first step in the importation process that customs agents take is to ask their clients (the importers) for original documents in order to complete the necessary forms and paperwork: commercial receipts, packing lists, certificates of origin (in certain cases), insurance policies, and transportation documents: Bill of Lading, Air Way Bill, Road Way Bill, or Rail Way Bill. It is the responsibility of the customs agents to check that all the documents they receive are filled out correctly and that they correspond to the goods and merchandise that are entering the country.

The customs agents' responsibilities include: reviewing the information in the receipt, verifying the packing list with the items charged in the receipt, determining that the insurance policy covers the value stated in the commercial receipt and all transportation costs, and confirming that the transportation document is valid by checking that has been approved. If the merchandise has a certificate of origin, customs agents must also check to see that the certificate has been accredited by the supplier country. Once customs agents have collected all the necessary documents and the merchandise has arrived in the country of destination, the process to recover the goods from customs begins.

With the introduction in Ecuador of the new electronic ECUAPASS system, customs agents or their assistants are now authorized to submit original documentation in digital form. The computer system verifies that the information given is correct and then determines which form of valuation should be realized. In other words, it determines which form of inspection of the goods is to be carried out by the customs authorities. The inspection of merchandise can be done electronically or physically. If it has been determined that the goods need to be physically inspected, it is the responsibility of customs agents or their assistants to be present during the inspection along with the customs personnel to verify the merchandise. If no problems arise during the inspection, clients pay the calculated taxes and then are able to recover their product or products.

At any time during the process and for whatever reason, importers and exporters can request a change of customs agents at no additional cost. They must simply pay for the services that the first customs agents have provided up until their dismissal.

### **3.2.2 Temporary Admission of Non-Altered Merchandise for Re-exportation**

It is possible for merchandise to enter a country and be held for a certain period of time before it is re-exported out of the country as long as no alterations are made in the goods while they are temporarily stored in the country. Understandably, this merchandise needs to be physically inspected by customs agents in order to determine that it is correctly identified and that no alterations have been made before

it can be re-exported. Non-altered merchandise that is approved for re-exportation is not subject to the taxes that generally apply to imported products.

As indicated in Article 124 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations, the types of merchandise permitted to enter the country and be held on a temporary bases to be re-exported at a later date include the following:

- A. Merchandise to be used for scientific, sports, artistic, and / or cultural events.
- B. Products intended for industrial use.
- C. Private transportation vehicles to be used for international tourism.
- D. Merchandise needed to fulfill public contracts.
- E. Tools to be used by technicians in the public sector.
- F. Tools to be used by technicians in the private sector.
- G. Capital goods used to fulfill commercial rental contracts.
- H. Authorized fishing vessels.
- I. Sea and air vessels used for public transportation.
- J. Packaging containers and materials.

It is important to mention that all of the merchandise listed above is subject to taxes in the event that they remain in the country for more than one year. When this is the case, a method of calculating the depreciation value is applied to the products and the taxes due are to be paid on an annual basis until the products are re-exported and leave the country.

For the process of temporary admission of non-altered merchandise for re-exportation to be authorized, customs agents must submit a written request to the District where the merchandise enters the country or the District where the transaction is realized. A specific guarantee, such as one mentioned in Article 174 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments, needs to accompany the written request. This guarantee assures that the imported merchandise to be held on a temporary basis complies with the original objective of being re-exported.

A common example of merchandise that enters the country on a temporary basis and is exempt from paying taxes under these regulations is musical instruments and sound equipment used by musicians for concerts. The merchandise enters the country for a short period of time and therefore is exempt from being taxed. While customs agents are authorized to assist in this process, the guarantees need to be presented by the importers in charge.

### **3.2.3 Temporary Admission Regime for Active Improvement of Merchandise**

These regulations differ from those involving temporary admission of non-altered merchandise because, as the name suggests, this process implies a transformation in the imported products before they are re-exported out of the country. While these products are also admitted into the country tax free, their departure from the country and re-exportation is under the form of compensated products as indicated in the law. These compensated products refer to “those obtained as a result of the incorporation, transformation, elaboration or reparation of merchandise that is authorized to be admitted under the active or passive improvement regime.”<sup>14</sup> Once the process is completed, the compensated products must be re-exported, or if it is the case, they may be authorized to stay in the country for consumption after the pertinent taxes have been paid.

---

<sup>14</sup> ADAPAUSTRO Private Customs Service of Austro.  
<http://adapaustro.com/menaje-de-casa/conceptos-importantes/>

This admission regime is generally requested by large industrial businesses that import prime material, and after transforming the prime material into some product, re-export the products. These industries benefit from the tax exemption they are given and no restrictions are placed on the amount of prime material that they can import.

<b>Case: Cevallos Furniture Company</b>	
<b>Production of Furniture and Household Items</b>	
<b>Imported Item</b>	<b>Country</b>
Sheets of Iron	United States
Leather	United States
<u>Down</u> (cotton)	United States
<b>Result:</b> The sheets of iron and leather that enter the country under the temporary admission for active improvement regime represent 40% of the final cost of the furniture products.	

The job of customs agents in this particular case is to assure that the importers meet the requirements established in article 132 of Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations that are listed below:

- a) That the solicitor resides in Ecuador.
- b) That the imported merchandise is capable of meeting the objectives of the regulations.
- c) That the documents that authorize the transformation, reparation, or elaboration process of the products in terms determined by the National Customs Service of Ecuador are presented.
- d) That all requirements set forth by the custom authorities are followed.

Importers must fulfill the guarantee requirement and obtain any other permissions or licenses that may be required. The guarantee that importers must present is 100% of the amount of tax that was not paid on the merchandise. Because this guarantee is requested by the National Customs Service of Ecuador and not by the customs agents, it must be paid to the National Customs Service of Ecuador before the prime material can be authorized to leave the installations or before it can undergo the transformation process.

It is highly recommended that before the importation process begins, both customs agents and importers should carefully review the packing list of the products that will be loaded in order to prevent problems from arising due to the prohibition of the entrance of some products into the country. The procedure that customs agents need to follow is the presentation of the customs declaration form along with the supporting documents in digital form using the ECUAPASS system. This information is found in the resolution number SENAE-DGN-2012-0355-RE, dated October 22, 2012.

#### **3.2.4 Recovery of Tax-Exempt Merchandise**

Under this regime, previously imported merchandise is used in its original state to transform a product that is later exported. When the condition of equivalency is met this merchandise is exempt from taxes. In other words, no tax is charged if the characteristics of the transformed products are the same or similar to those of the merchandise that was originally imported. In order for these new products to enter Ecuadorian territory, it is necessary to prove that the characteristics of the new products are the same as those of the previous importation.

A time period of six months is allowed for the merchandise to be re-imported since the departure of the exported merchandise.

In order to correctly process this type of declaration, customs agents must electronically introduce the Customs Import Declaration document into the computer system. If there are no problems and the merchandise fulfills the established regulations, the National Customs Service of Ecuador issues a recovery certificate.

This entire process to recover tax-exempt merchandise is very useful for certain factories that export their products by means of a certificate issued by the customs office since the same certificate can be used for future importations.

### **3.2.5 Customs Controlled Transformation in Special Zones of Economic Growth**

In order to better understand this regime, one needs to understand the concept of Special Zones of Economic Growth that exist in Ecuador, “Zonas Especiales de Desarrollo Económico” (ZEDE). These areas were formally known as tax-free zones. In the year 2010 the Organic Code of Production, Commerce and Investments came into force and the tax free zones changed their names to special zones of economic growth. “The special zones of economic growth are considered a customs destination situated in a limited area of national territory to stimulate new business inversions.”<sup>15</sup> These special zones are situated in strategic areas to promote economic growth and to begin functioning; they must be authorized by the government. The main difference between the special zones of economic growth and the formerly named tax free zones is that the special zones of economic growth operate under a special financial tax method while the tax free zone was tax exempt.

A weakness of the tax free zones and one of the main reasons that they lost value in our country is that they were used as a way of evading taxes rather than being used as they were originally intended. Globepxsa is a prime example of this misuse. The business, located in the tax free zone of Manabí, was supposedly dedicated to the

---

<sup>15</sup> GUAYAZAMÍN, FABIÁN. Volume I Organic Code of Production, Commerce, and Inversions Supplement No. 351 – December 29, 2010. p. 66

manufacturing of clothing items; however, it ended up being converted into a workshop that assembled slot machines.”<sup>16</sup> According to the news, these slot machines later left Ecuador and were sent to Peru without any revision by customs. A few years ago, after this case and various others were discovered, special zones of economic growth were implemented in Ecuador.

There are three types of special zones of economic growth which are supported in Article 36 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments: 1) areas for technological transfer activities, 2) areas for diverse industrial operations, and 3) areas of logistical growth services. Under the special zones of economic growth modality, customs control has become unavoidable and persons as well as vehicles that enter or leave these zones of economic growth are strictly controlled.

The economic incentive in these areas is the “additional reduction of 5 percentage points on income tax, the importation of goods will have a 0% sales tax, and foreign goods will not pay tariffs as long as they remain in the said territory.”<sup>17</sup> These economic incentives delimit a new growth model for Ecuador.

The following diagrams show the distinct import and export processes to and from a special zone for economic growth. The first diagram presents importations to special zones of economic growth.

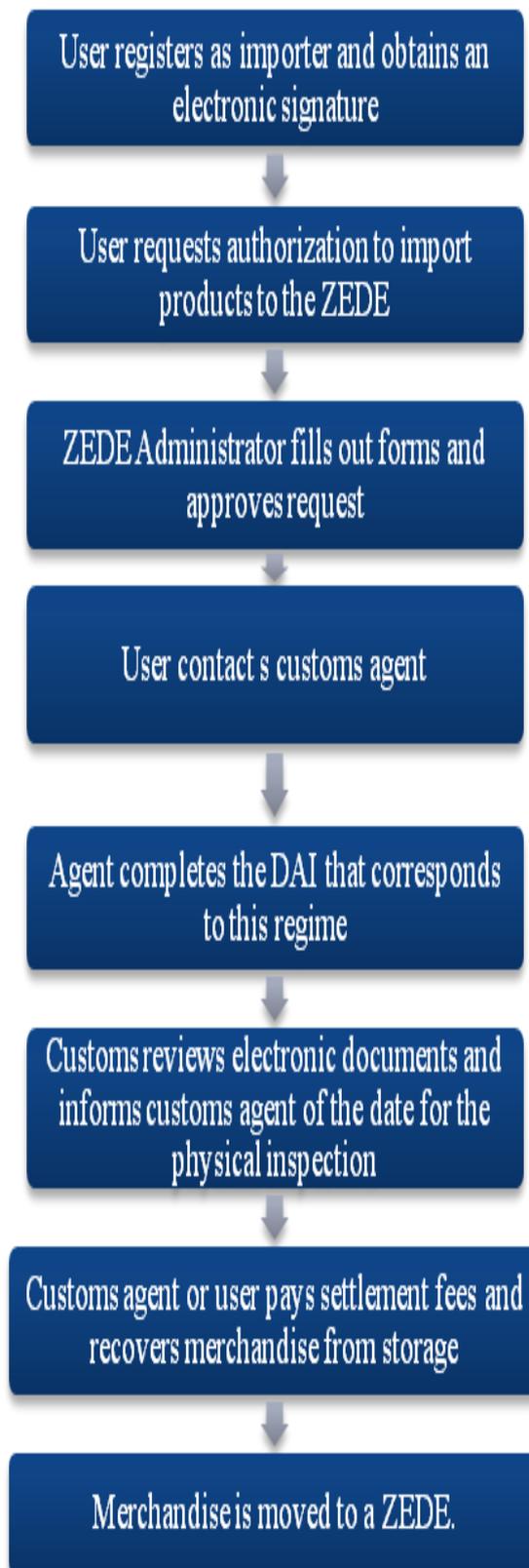
---

<sup>16</sup> VISTAZO. Vistazo Magazine.

<http://www.vistazo.com/ea/pais/?eImpresa=1060&id=4658>

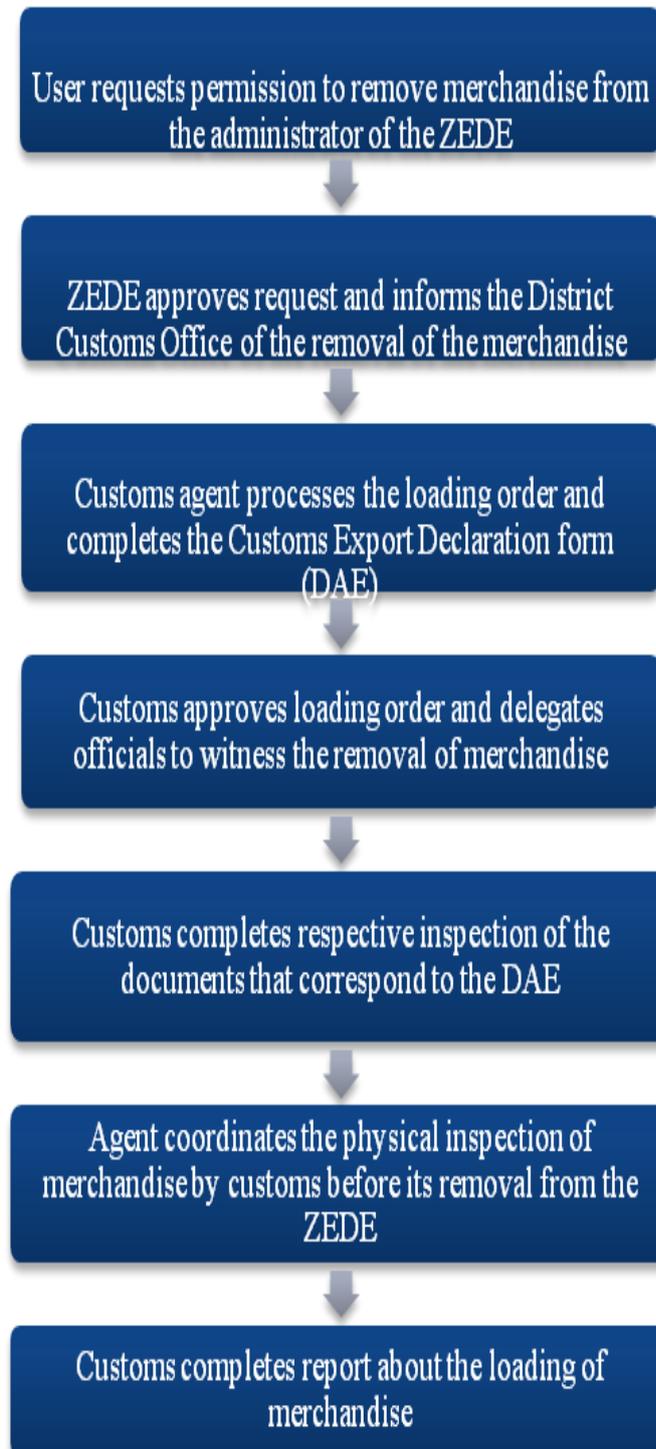
<sup>17</sup> INVEST ECUADOR.

<http://www.investecuador.ec/index.php?module=pagemaster&func=viewpub&tid=1&pid=42>



Source: Author Diana Cevallos

The following diagram presents exportations from special zones of economic growth to a different country.



SOURCE: Author Diana Cevallos

### 3.2.6 Customs Warehouses

This regime permits imported merchandise to enter public or private warehouses that are authorized by the National Customs Service of Ecuador for a period of up to one year. Private warehouses may be used only by their registered owners. Public warehouses, on the other hand, are available for use to the public in general. Goods stored in warehouses are generally merchandise that owners are unable to recover from customs due to some problem (lack of or incorrect labeling, negligence in meeting legal regulations). As long as the goods remain stored in customs warehouses they are not subject to taxes.

One common example of merchandise remaining in customs warehouses is with articles of clothing. Many importers purchase clothing in foreign countries to sell in Ecuador, but generally the clothing labels are written in a foreign language. The Ecuadorian Normalization Institute, “Instituto Ecuatoriano de Normalización” (INEN) controls product quality and one of its requirements is that clothing labels are written in Spanish. So in this case, the importer buys the clothing in a different country and then deposits it in a customs warehouse in Ecuador until the appropriate changes are made in the labels. According to the Ecuadorian Technical Regulation, RTE INEN 013:2006, clause 5.8.1.1 “the label must contain the following information: size, percentage of fibers and materials found in the clothing item, the importer’s firm name, country of origin, and washing and handling instructions, according to Attachment A of the NTE INEN 1 875, reference norm.”<sup>18</sup> This standard must be met before the merchandise or clothing is able to leave the warehouse.

The number of the regime that corresponds to customs warehouses is Regime 70. Customs agents should see that this number is included on the transportation document (whether the merchandise is transported by land, sea, or air) along with the

---

<sup>18</sup> INEN. The Ecuadorian Normalization Institute  
[http://www.inen.gob.ec/images/pdf/normaliza/reglamentacion/notificacion\\_rte/rte\\_regular/rte\\_013.pdf](http://www.inen.gob.ec/images/pdf/normaliza/reglamentacion/notificacion_rte/rte_regular/rte_013.pdf)

information about the public warehouse where the merchandise is to be stored. Below is a Bill of Lading example that clearly shows where this information should be included:

Illustration 3: Example of a Bill of Lading with a Commercial Warehouse ADAPAUSTRO.

Bill of Lading		
BILL OF LADING NO. MOLU13800528734		
ARRIVAL DATE 2010-12-20		
VOYAGE NO. 1903E		
VESSEL NAME MOL SATISFACTION		
SHIPPER	CONSIGNEE	NOTIFY PARTY
KANSAI STEEL LTD. NO.3-3, TENJINBASHI 3-CHOME KITA-KU OSAKA JAPAN TEL 81- 6-6351-0011 FAX 81-6- 6351-	CONSIGNADO A GERARDO ORTIZ E HIJOS R.U.C. 0190072002001 A.Y. DE LAS AMERICAS 6-117 CUENCA - ECUADOR	<b>ADAPAUSTRO S.A.</b> Régimen 70. Depósito Aduanero Av. Octavio Chacón S/N y Carlos Tosi. Parque Industrial (593-7) 2865863 / 2863905 <b>CUENCA-ECUADOR</b>
PORT OF LOADING Nagoya Ko	PORT OF DISCHARGE Honolulu, Hawaii	
DECLARATION OF GOODS STOCK PUMPS F PROC PAPER PROD 61 CTN 761 SETS BOMBAS Y EXHIBIDOR Régimen 70. Depósito Aduanero. Código 5591 ADAPAUSTRO CUENCA-ECUADOR		
OTHER INFORMATION AVAILABLE Gross Weight, Number of Units, Volume, Country of Origin, Carrier Code, Ship Registered In, Container Number, Marks & Numbers		

SOURCE: Import Genius. EN: <http://www.importgenius.com/importers/consignado-a-gerardo-ortiz-e-hijos>

According to the SENAE's webpage, a total of 30 public and private registered commercial warehouses currently exist in Ecuador. Customs agents can use any of these warehouses according to their clients' preference.

1. ADAPAUSTRO S.A. Code 5591
2. ALMACENERA DEL AGRO S.A. - ALMAGRO (QUITO). Code 4035
3. ALMACOPIO (GUAYAQUIL). Code 6031
4. ALMACOPIO S.A. (MANTA). Code 6045
5. ALMACOPIO S.A. (QUITO). Code 7292
6. ALMACOPIO S.A. (CUENCA). Code 8822
7. ALMAGRO GUAYAQUIL. Code 4033
8. ALMAGRO MANTA. Code 6055
9. ALMESA (GUAYAQUIL). Code 4051
10. ALMESA (MANTA). Code 4052
11. ALMESA (QUITO). Code 4053
12. ANDIGRAIN S.A. Code 2350
13. AUTO CONFIANZA S.A. Code 0029
14. AUTOBRIT S.A. Code 1189
15. BARAINVER S.A. Code 6923
16. BODALMET. Code 9010
17. BODALMET (QUITO). Code 9011
18. CASABACA S.A. Code 7012
19. COMEXPORT S.A. Code 7049
20. DINA S.A. Code 9632
21. DITECA S.A. Code 6912
22. FEMAR S.A. Code 0011
23. FERRERO DEL ECUADOR. Code 1379
24. FERTISA, FERTILIZANTES, TERM. Y SERVICIOS S.A. Code 9272
25. GERENSERVI S.A. Code 5125
26. HOLTRANS LOGISTICS S.A. Code 0012
27. IMVERESA. Code 6050
28. PORTRANS S.A. Code 1313
29. PRIMA ELECTRONICORP S.A. Code 1432
30. TRANDINA – QUITO. Code 4097.

### **3.2.7 Re-Importation of Un-Altered Merchandise**

This regime allows merchandise that was previously exported out of the country to be imported into the country once again and be exempt from paying taxes. The one condition that needs to be met for the re-importation to be allowed is that no changes were made in the merchandise while it was out of the country. According to Article 121 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations, the following requirements must be met:

- a) That the re-imported merchandise must be in the same condition as it was when it was previously exported.
- b) That the merchandise has the national quality certificate to prove it meets national standards.
- c) That the products must include the name of the person or company that consigned its exportation for consumption.

The consignee has a period of one year to complete the re-importation of merchandise. To apply for and use this regime, customs agents should not include all of the electronic supporting documents in the Customs Import Declaration. The only documents that should be electronically submitted are the certificate of origin of the previous exportation and the transportation or shipping document that is registered to the person that exported the merchandise. Customs agents should carefully consider what Article 121 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations indicates on how to complete the Simplified Customs Declaration of Re-imported Products form: "the declarer should register all preceding export declarations and include the auto liquidation values of conditional tax returns given back to the exporter."<sup>19</sup> For this reason, customs agents should not submit the other supporting documents.

---

<sup>19</sup> OFFICIAL REGISTER, Regulations of the Organic Code of Production, Commerce and Investments, Quito. Art. 121

### **3.3 Export Procedures under Exportation Regimes**

#### **3.3.1 Definitive Exportation**

Before considering what this regime refers to, it is necessary to describe the concept of exportation. “Exportations from an economy are all of the goods and merchandise that this economy sells to individuals or businesses that reside in the rest of the world.”<sup>20</sup> It is also important to consider who is able to export merchandise, “Ecuadorians as well as foreigners who reside in the country, either individuals or companies are able to realize exportations.”<sup>21</sup> In Ecuador there is no tax on exported merchandise since its leaving the country represents an economic profit for the trade balance. Nevertheless, the exportation of merchandise must be properly registered by officials of the National Customs Service of Ecuador.

The exporting process begins by the individual or company registering in the National Customs Service of Ecuador’s computer system and recording their electronic signature. Once the registration process has been completed, customs transactions can be conducted by clients themselves or with the help of hired customs agents. The intervention of customs agents is not an obligation during the exportation process as it is during the importation process since the exportation process can be completed directly by the exporters. The one exception to this norm, when it is necessary to involve customs agents in the exportation process, is “exportations from the public sector and special regimes.”<sup>22</sup> In all other cases, exporters can be in charge of filling out the required paperwork and obtaining the permissions needed to export their merchandise out of the country: sanitary certificates, insurance policies, quality assurance certificates, and certificates of origin that assure that the products are legally Ecuadorian. It should be noted that each one of these required documents is issued by a different entity, and each transaction depends on the actual product to be

---

<sup>20</sup> DÍAS, JAVIER. Macro Economics: First Concepts Published by Antoni Bosch, editor. Barcelona. p. 155

<sup>21</sup> PROECUADOR. Promotion of Exportations and Investments Institute, Exporters Guide. <http://www.proecuador.gob.ec>

<sup>22</sup> INTERNATIONAL COMMERCE ECUADOR. EXPORTER’S GUIDE. [http://www.comercioexterior.com.ec/es/sites/default/files/INSTRUCTIVO%20GENERAL%20DEL%20EXPORTADOR\\_0.pdf](http://www.comercioexterior.com.ec/es/sites/default/files/INSTRUCTIVO%20GENERAL%20DEL%20EXPORTADOR_0.pdf)

exported. For example, the exportation of cacao does not need the same permissions as the exportation of hats. Once all of the necessary requirements have been met, the documents and certificates should be submitted with the Customs Export Declaration (DAE). The format of this document has been modified with the introduction of the new ECUAPASS system. Following is a copy of the modified document.

#### Illustration 4: Customs Export Declaration format (DAE)

Número de DAE							
<b>Información de general</b>							
Código de la distrito	Código de régimen						
Tipo de Despacho	Código del declarante						
<b>Información de Exportador</b>							
Nombre del exportador	Telefono del exportador						
Dirección del exportador							
Numero de documento de CIU	Ciudad del exportador						
Nombre del declarante	Numero de documento de						
Dirección del declarante							
Código de forma de pago	Código de moneda						
<b>Información de carga</b>							
Puerto de carga	Puerto privado desde						
Puerto de llegada o de	Fecha de la carta de						
Nombre del consignatario							
Dirección del							
Ciudad del contribuyente	Tipo de carga						
Almacén de lugar de	Medio de transporte						
Pais de destino final							
<b>Totales</b>							
Código de moneda	Tipo de cambio						
Total moneda transacción (FOB)	Cantidad de ítem						
Peso neto total	Peso total						
Cantidad total de buftos	Cantidad de contenedores						
Cantidad total de unidades físicas	Cantidad total de unidades comerciales						
Código de la mercancía de despacho urgente	Código de solicitud de aforo						
Fecha de primer ingreso	Fecha de primer embarque						
<b>Item</b>							
No. Item	Código Subpartida	Código Complementario	Código Suplementario	Descripción de Mercancías	País de Origen	Peso Neto	Cantidad de U. Comerciales
<b>Despacho precedente</b>							
Numero de secuencia	Distrito precedente	Año precedente	Régimen precedente	Secuencial precedente	Numero Item		
<b>Observaciones de oce - ítem</b>							
Numero de ítem	Tipo Observacion	Contenido					
<b>Documentos</b>							
Numero de ítem	Numero de documento	Tipo de documento	Fecha de fin de vigencia	Fecha de emisión			
Firma del				Firma del Declarante			

SOURCE: National Customs Service of Ecuador IN:

[http://www.aduana.gob.ec/contenido/vista\\_previa.asp?codigo\\_boletin=262&anio=20](http://www.aduana.gob.ec/contenido/vista_previa.asp?codigo_boletin=262&anio=20)

### **3.3.2 Temporary Exportation for Re-Importation of Non-Altered Merchandise**

As established in Article 161 of the Organic Code of Production, Commerce and Investments' regulations, this regime permits the return back into the country of certain products that were exported to foreign countries for the purpose of being used within a two year period as long as those products did not undergo changes or modifications. This regime terminates once the two year period has expired and the merchandise has remained abroad or when it has returned and is re-imported into Ecuador.

One of the more common examples of when this regime is used are international fairs, for which products and equipment leave the country to be exhibited and then re-enter the country (with no changes made) within the set time limit. The merchandise that leaves should be easy to identify and recognized upon its return by the National Customs Service of Ecuador. Electronically filling out the respective Customs Export Declaration (DAE) in the ECUAPASS system is indispensable regardless of what exporting regime is used. The number of the regime may vary, but the format of the DAE remains the same.

### **3.3.3 Temporary Exportation Regime for Passive Improvement of Merchandise**

The products and goods that fall into this regime are those that leave the country with the intention of being modified or repaired abroad and then returned to Ecuador at a later date. Once again, there is a two year limit during which time the products need to be re-introduced into the country. The main difference in this exportation process is that the persons or companies exporting the products must pay the difference between the taxes generated on the final transformed products and the initial products. A very clear example of this exportation process is when material is sent to a foreign country for the manufacture of sweaters and jackets that are then returned to Ecuador to be sold. In this case, when the finished products re-enter the country, the National Customs Service of Ecuador charges the tariffs for the final product discounting the value of the original product.

### **3.4 Other Regimes**

#### **3.4.1 Conditioned Refunds**

Conditioned refunds, also known as Drawbacks, refer to the return of taxes paid for imported products that are later used in exportations. The refund is made by the National Customs Service of Ecuador to the exporter generally in the form of a credit note. The credit notes can be presented at a later date to lower a debt an exporter may have with the same customs service.

To access this regime, the exporter “must submit a completed Simplified Customs Declaration form and present, as a supporting document, a chart with information of the exported goods.”<sup>23</sup> An example of this process is the exportation of pre-cooked, frozen tuna fish loins in large plastic bags. The plastic bags were originally imported from another country and the corresponding taxes were paid to bring them into Ecuador. For this reason, when the frozen fish is exported in these same bags, the money paid as taxes on the bags should be refunded since the bags were already taxed. The importer of the plastic bags should have given up the right to receive a tax refund before selling the product to the exporter. In this way, the exporter is able to benefit from the refund and continue with the Drawback process.

In order to qualify for a refund in this regime, exporters must request a tax return within twelve months of the recovery of the imported products from customs and their subsequent use in merchandise to be exported.

---

<sup>23</sup> OFFICIAL REGISTER, Regulations of the Organic Code of Production, Commerce and Investments, Quito. Art 171

### 3.4.2 Duty Free Stores

Duty-free stores are generally located in international seaports and airports since the products they sell to travelers are tax free. Nevertheless, in the case that the products are consumed on the spot, they should be taxed.

The National Customs Service of Ecuador has the obligation to control and register the amount of products that enter and leave these duty free stores. Customs personnel should also inspect the stores to confirm that the merchandise included in the inventory indicated by the store owners is the same as the merchandise in the actual inventory. The two principal international airports in Ecuador that have duty free stores are located in Guayaquil and Quito. In order for duty free stores to operate, they must present a guarantee to the national customs service.

The intervention of customs agents in this regime is always necessary when there is a change of regime. In other words, a duty free store can stop being duty free if the owner decides to take the merchandise out of the store to sell in a different part of the country. In this case, the merchandise becomes an importation of consumption and it needs to be controlled by the corresponding processes. Taxes would need to be levied on the merchandise and a customs declaration presented by the client's customs agent.

According to the National Customs Service of Ecuador's website, 36 duty free stores are currently registered in Ecuador. Following are the names of six of those stores:

- a. METROZONA S.A. Code 3809
- b. ALFUTURO S.A. Code 2431
- c. BODEPCUENCA CIA.LTDA. ZFC. Code 7517
- d. GUAYAQUIL DUTI FREE INTERNACIONAL. Code 2378
- e. UETA DUTY FREE AMERICAS S.A. Code 6810
- f. INDUSTRIAL SOLUTIONS S.A. Code 6710

### **3.4.3 Special Stores**

This regime is special because it only permits airplanes or public transportation products destined to be repaired or improved to remain in Ecuador for up to five years without being subject to taxes. The similarity of these special stores with the duty free stores is that both stores must present a guarantee to the National Customs Service of Ecuador in order to operate. The products that enter these special stores can not be modified and they can only be used where means of transportation are found or where the National Customs Service of Ecuador authorizes.

There are 36 special stores registered with customs, including the following:

- a. METROZONA S.A. Code 3809
- b. ALFUTURO S.A. Code 2431
- c. BODEPCUENCA CIA.LTDA. ZFC. Code 7517
- d. DEPECORP S.A. Code 7625
- e. IMPRENTA MARISCAL CIA. LTDA–METROZONA. Code 5582
- f. MERCANTIL ECUATORIANA S.A. Code 2369
- g. GALACTIC S.A. Code 2387
- h. AEROLIBRE ECUATORIANA. Code 7120

### **3.4.4 International Fairs**

This regime allows the entrance into Ecuador of products to be used in fair ground exhibits and products to be promoted and consumed during the fairs. This process is tax free since the merchandise that enters the country has an established time limit to complete its objective. According to Article 193 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations, this merchandise can enter the country 15 days before the fair and remain until 15 days after the fair has ended. Of course, the products that are approved under this regime must be related to the theme of the fair. If this is not the case, customs can not authorize their entrance into the country on a tax free basis. Following is a list of products whose entrance into the country under this regime is prohibited by Article 192:

- a) Liquor
- b) Perfumes or Cosmetics
- c) Shoes
- d) Cigarettes or Cigars
- e) Clothing
- f) Jewelry

The only exception when the above mentioned items are permitted into the country to be exhibited in an international fair is when the theme of the fair is related to one of them.

Obviously, the objective of an international fair is the promotion of merchandise; nevertheless, in the case that those products exhibited at the fair are sold, the importers should proceed to pay the taxes for the sale and make the necessary customs declarations. The services of customs agents may be necessary to help complete the Customs Import Declaration form (DAI) and orient the change of regime transforming the international fair into a consumption importation process.

### **3.4.5 Customs Transit**

In order to understand this regime, one must understand the general concept of customs transit. In the book, “Customs, Competitiveness and Centro American Normative”, customs transit is referred to as “a customs regime in which merchandise is transported from one customs service to another under strict customs control.”<sup>24</sup> This definition is no different than what is stated in article 195 of the Organic Code of Production, Commerce and Investments’ regulations: “using this regime merchandise is transported under the control of customs personnel from one district customs office to a destiny outside of the country”. Custom authorities take strict control of both the routes and the means of transportation used in this regime.

---

<sup>24</sup> BARAHONA, JUAN CARLOS Y RONALD GARITA LÓPEZ. Customs, Competitiveness and Centro American Normative. San José, Costa Rica, 2003. p. 219

### **3.4.6 Reloading**

This regime refers to merchandise that is returned to its country of origin for a specific reason. This frequently occurs when importers receive products that are prohibited from entering the country or the products that entered Ecuador have certain restrictions and are unable to be nationalized. One example of reloading merchandise is when importers bring a container full of used tires into the country. Since only new tires can be imported into Ecuador, customs agents must request, within the authorized time period, a return of the container of used tires to the country where they came from. The importers are responsible to cover the costs that were incurred during this process.

### **3.4.7 Transfers**

This regime fulfills its duty of transferring merchandise from the means of transportation in the port of entry into the country to the means of transportation where it will leave the country on its way to its final destination. Part of this transferring process is the issue of a freight manifest that indicates the merchandise that is being transferred. Authorities of the National Customs Service of Ecuador can witness this transfer of the merchandise, along with workers from the airline or shipping company and anti-drug security officials. Maersk Line, one of the largest shipping companies in the world, offers its services to every country in the world. The shipping company transports merchandise between countries making a transfer in Panama. There are 317 shipping companies that operate in Ecuador. All of them are registered in the national customs system. Three of the more important companies are:

- a. MAERSK LINES. Code 7986
- b. MITSUI O.S.K. LINES,LTD. Code 8020
- c. HAMBURG SUD. Code 9074

There exist different ways of transferring merchandise according to the time the transfer takes: “direct transfer, with entrance to a temporary deposit site, and with transfer.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> GUAYAZAMÍN, FABIÁN. Volume II Organic Code of Production, Commerce and Investments, Supplement No. 351. p. 233-234

### 3.5 Exception Regimes

#### 3.5.1 Postal Traffic and Courier Systems

With this regime the products that are imported or exported for consumption have a value and weight limit. These processes can be realized either through public or private mail systems as long as the systems are properly accredited by the National Customs Service of Ecuador. Individuals interested in using this regime must consider what is stipulated in Article 20 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations. According to this article, packages have to have a value of \$400.00 or less and can not weigh more than four kilos to be considered exempt from taxes. If the package exceeds the requirements, either in value or weight, the tax amount is calculated and needs to be paid by the person sending the package. The amount of tax calculated does not include shipping and handling fees or insurance fees. Below is an example of a package that meets the value and weight requirements and is only required to pay shipping and insurance fees:

#### **CASE: Importation of Electronic Articles via Courier**

<b>Article</b>	<b>Weight</b>	<b>Price FOB en USD</b>	<b>Freight fees USD</b>	<b>Insurance fees USD</b>	<b>Total</b>
Camera	2,5 kg	399.00	35.00	15.00	\$449.00

SOURCE: Author Diana Cevallos

In this case, there is no tax levied on the product because the FOB price is below the allowed dollar amount and the camera does not weigh more than four kilos. It is important to note that in every case the total dollar amount of the products is not considered, but rather the FOB price whether it is for one or the total of all of the articles that are being imported. When packages to be mailed are valued at more than \$400.00 the maximum value allowed is \$2,000.00 FOB. As long as this condition is met, buyers do not need to be registered as importers with the national customs service. They can make the transaction through a secure mailing service. On the other hand, if the product value exceeds the \$2,000.00 limit, it is the buyers' obligation to register their electronic signature with the National Customs Service of Ecuador as importers, and hire a customs agent to nationalize the merchandise.

### Illustration 5: Permitted Merchandise Under the International Traffic or Courier Regime

Categories	Description	Ad Valorem	IVA	Fodinfra	Special Tax	Previous Document Control
<b>A</b>	<b>Printed Documents</b> such as: books, letters, postcards, newspapers, photographs, or whatever other type of information; contents in various mediums - audio and video, magnetic, electromagnetic, electronic; that are not subject to licensing, etc. Commercial and financial companies, without commercial goals and that are not prohibited from being imported.	0%	0%	0%		
<b>B DAS-C</b>	<b>Less than or equal to 4Kg and \$400.00 FOB</b> Packages weighing less than or equal to 4 kg., and their FOB value less than or equal to \$400.00 (or its equivalent in foreign currency); always when dealing with personal goods that do not have commercial profit objectives. The characteristics of value and weight must be simultaneously presented.	0%	0%	0%		Agroquality Seeds, fertilizers, plants, all types of live beings, etc.
<b>C DAS-C</b>	<b>Less than or equal to 50Kg and \$2,000.00 FOB</b> Packages weighing less than or equal to 50 kg., and their FOB value less than or equal to \$2,000.00 (or its equivalent in foreign currency), and that are not contemplated in the previous category. Nevertheless, when dealing with spare parts for industry, medical equipment, or means of transportation, a weight of up to 200 kg. is admitted as long as the FOB value does not surpass \$ 2,000.00 (or its equivalent in foreign currency). When the number of items does not exceed 10 (ten) units, the value and weight limitations are not included. Merchandise within this category must fulfill the documentation requirements for before they can be recovered from customs. <b>EXAMPLES:</b>	20%	12%	0.5%		Depending on the product
	<b>Video Games</b>	20%	12%	0.5%	35% incre.25 %	
	<b>Perfumes</b>	20%	12%	0.5%	200%	Sanitary Notification
	<b>Alcoholic Beverages</b>	20%	12%	0.5%	25%	Sanitary Register
	<b>Shotguns and Gas Guns</b>	20%	12%	0.5%	300 % ICE	Armed Forces FFAA
	<b>TV, 14 - 20 INCHES</b>	5%	12%	0.5%	39.97	MIPRO

	<b>TV, 21 - 32 INCHES</b>				73.11	except
	<b>TV, 33 - 41 INCHES</b>				140.32	WHEN <= 5 UNITS.,
	<b>TV, MORE THAN 42 INCHES</b>				158.14	VALUE <= \$3,000.00 FOR DECL AND FOR PERSONAL USE 1xYEAR
<b>D</b>	<b>Textiles and footwear. Less than or equal to 20Kg., and \$2,000.00 FOB</b> All articles of clothing, confections, textiles and footwear that are not contemplated in category B, must be declared in this category, and the weight can not exceed 20 kg., and the value can not pass \$2,000.00 (or its equivalent in foreign currency). These goods can not be used due to the fact that they would then constitute merchandise prohibited from importation. <u>\$5.50 must be added to each kilo of clothing in addition to the adv \$6.00 must be added to each pair of shoes in addition to the adv.</u>	10%	12%	0.5%		LICENSE FROM INEN AND MIPRO and LABELED R13 ONLY IF THEY ARE GOING TO BE COMMERCIALIZED.
<b>E</b>	<b>Medicines (for personal use) without commercial profit objectives, orthopedic equipment, organs and tissues, etc.</b> Packages of medicine for personal use, orthopedic apparatus, organs, tissues, and cells; human fluids and other elements that require emergency medical procedures and surgery; equipment and apparatus for individuals with special needs, justifying the need before customs authorities. There are no limits on weight or value, control documents will not be required, and merchandise is exempt from paying taxes. The presentation of a Simplified Customs Declaration – Courier is required.	0%	12%	0.5%		
<b>F</b>	<b>Books or alike</b> Packages with books or alike, or computers and computer parts; as long as the specific category is between chapters 1 and 97 of the National Tariff of Importations has a 0% tariff. These articles are exempt from all limitations of weight and value. The presentation of a Simplified Customs Declaration – Courier is required.	0%	0%	0.5%		
	<b>Computers and computer parts.</b> Packages with books or alike, or computers and computer parts; as long as the specific category is between chapters 1 and 97 of the National Tariff of Importations has a 0% tariff. These articles are exempt from all limitations of weight and value. The presentation of a Simplified Customs Declaration – Courier is required.	0%	12%	0.5%		

SOURCE: SENAE's Web Page: <http://www.aduana.gob.ec/pro/courier.action>

The Foreign Commerce Committee, or “Comité de Comercio Exterior” (COMEX), created by the Organic Code of Production, Commerce, and Investments is the entity in charge of approving public policy concerning international commerce. It is also responsible for setting the norms of what is and is not permitted to enter or leave the country. This committee was formally known as “COMEXI”. Once the creation of the Foreign Commerce Committee was published in the Official Register, COMEXI was dissolved and the committee’s name was changed.

In 2012, the restriction of importing cellular telephones through the mail or Courier services was approved by the Foreign Commerce Committee in Resolution Number 67. Article 6 of the resolution indicates “that the importation of cellular telephones by way of the mail service, Courier services, or by travelers that arrive in the country by air, sea or land transport is prohibited.”<sup>26</sup> This was one of the most disputed resolutions in Ecuador in the year 2012 because the enforcement of the resolution greatly affected the commercialization of cellular telephones. Until further notice, only travelers who enter the country are able to bring a maximum of two telephones into the country, one new and one used.

### **3.5.2 Border Traffic**

This regime allows people and household goods free passage between border cities. Certain legal steps exist and are controlled by customs personnel in a determined schedule. To travel across the border with personal goods, individuals only need their identity documents. They do not need a customs agent’s intervention. If, however, individuals are transporting products for consumption, the necessary documents that justify the movement of the merchandise need to be presented to the respective authorities. In this case, customs agents need to be involved in the process. Products that are discovered to be contraband can be confiscated by the National Customs Service of Ecuador or the Ecuadorian army if they haven’t been legally declared.

---

<sup>26</sup> COMEX Foreign Commerce Committee. Resolution No. 67  
<http://www.produccion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/09/RESOLUCIO-N-67.pdf>

### **3.5.3 Private Tourist Vehicles**

Tourists (foreign, not Ecuadorian citizens) who own or rent a vehicle can use this special regime to bring the vehicle into the country. Customs agents are not needed to complete this process; however, the required documents must be presented to the National Customs Service of Ecuador. These documents include a sworn statement that indicates the name of the owner of the vehicle and what the security deposit or guarantee is, and a document from an international organism that permits the vehicle's passage through customs. Following is a list of transportation vehicles that are permitted to enter the country under this regime according to article 221 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations:

- a) Tourist land vehicles such as automobiles, motor homes, and motorcycles.
- b) Tourist sea vessels - yachts, sailboats, catamarans.
- c) Tourist air vehicles – small aircraft and planes.

The time period that these vehicles are allowed to remain in the country depends on the time limit given the tourist to remain in the country. If an extension is applied for, the tourist must present the necessary justifications in the Primary Zone.

### **3.5.4 Other Regimes of Exception**

#### **3.5.4.1 Luggage**

This regulated system or regime does not need the intervention of a customs agent. It refers to merchandise that travelers bring into the country with them for personal use: clothing items, decorations, make up, medications, sports articles, household items (restrictions exist on the number), and pets with proper identification. The number of electronic artifacts that an individual or family is allowed to bring into the country is restricted. Two of each of the following items are permitted (one new and one used): “photography cameras, video cameras, computer tablets, GPS, lap-top computers, console videogames, electronic calculators, cellular telephones”<sup>27</sup> When more of

---

<sup>27</sup> National Customs Service of Ecuador.

<http://www.aduana.gob.ec/contenido/historia-aduana.html>

these electronic devices are brought into the country, the owners must pay the corresponding taxes.

Individuals or families are only allowed to enter the country with one of the following items (new or used): “portable sound/image/video reproducer, 22 inch television (maximum size), desk-top computer, binoculars, projector and screen, 22 inch computer monitor screen (maximum size), computer printer, or desk telephone.”<sup>28</sup> Once again, if travelers want to enter the country with more than the number of items permitted, the corresponding taxes need to be paid.

Finally, all luggage and baggage that travelers bring with them are checked by custom officials to insure safety and to confirm that the total dollar amount of the items does not surpass the \$2,000.00 limit that is permitted. In the case that the customs officials find undeclared contraband, the merchandise is confiscated. As mentioned earlier, in the case that something can not be brought into the country because its entrance is prohibited, the affected person can request that the merchandise be re-loaded within the time frame allowed by customs.

#### **3.5.4.2 Household Goods**

The Ecuadorian government allows its migrants to return to their homeland with the intention of residing permanently in the country at any time under the return plan, bringing with them both new and used household belongings without being charged any extra fees or taxes. The goods are not subject to taxes, but the migrants need to cancel all transportation and insurance fees incurred. They also need to hire a customs agent to complete the required paperwork for the national customs service to insure that when the household goods arrive they can be nationalized.

This return plan applies to migrants from any country in the world who have decided to return to Ecuador to live. The plan is for individuals or entire families and the

---

<sup>28</sup> National Customs Service of Ecuador.

<http://www.aduana.gob.ec/contenido/historia-aduana.html>

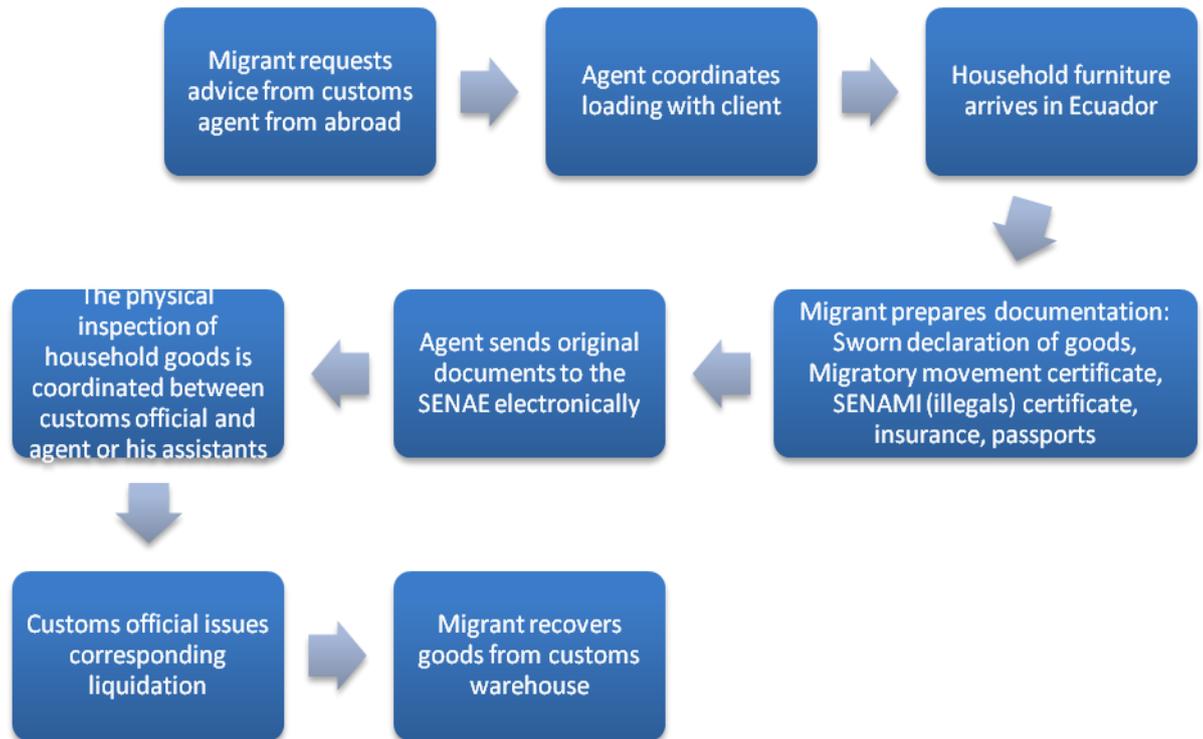
benefits are the same for both. In addition to household goods, migrants are able to bring one vehicle into the country and any work-related equipment to continue working professionally in Ecuador. The only restriction under this plan is that the migrants have had to been living out of the country for at least one year to bring the goods with them and for a minimum of three years to bring a vehicle.

Under this regime, certain limiting characteristics need to be considered. The number of electronic devises allowed to be brought into the country is related to the number of people in the family. For example, if there are three people in the family, the number of televisions (or any other electronic appliance) allowed into the country is three. The size of the televisions is not important, only the number. If the family brings more than the three televisions, the necessary taxes would need to be paid for the extra sets to be allowed to be brought in. When the number of electronic devises surpasses the number of people traveling, it is considered that the devises are going to be used commercially and therefore taxes are charged.

Migrants are also able to bring one new or used vehicle into the country as long as the following requirements are met: the car can not be more than four years old, its commercial value can not exceed \$20,000.00, and the motor's maximum force is 3,000cc. The only person who is authorized to drive the imported vehicle is the migrant who brought it into the country. If another individual if found driving the vehicle, customs can confiscate the vehicle. All of these limitations on the importation of a vehicle by a migrant are stipulated in President Rafael Correa Delgado's decree 888 that took effect on September 20, 2011. A copy of this decree is included in Attachment 4.

Finally, concerning work-related tools that are allowed to be brought into the country, the tools need to be directly related to the work that will be performed in the country. If the total value of the tools is more than \$30,000.00 the migrant must present an investment plan to begin a business to the customs office in order to justify the amount of products that they are bringing into the country. While the actual process or steps may vary, the following diagram shows the most common

steps customs agents take when their clients are bringing household goods into Ecuador:



SOURCE: Author Diana Cevallos

Sometimes migrants arrive in Ecuador without knowing that they needed to hire a customs agent to help them clear their belongings. When this is the case, the migrants need to hire a customs agent once they arrive. Their belongings may arrive in whatever form of transportation (land, sea, or air); however, the easiest and most common form of transporting the goods is in a container by boat. It is necessary to have the new or used household furniture and appliances covered by an insurance policy issued by an insurance company.

Generali is the name of one such insurance company in Ecuador that “offers its clients solutions for their insurance needs, honoring satisfaction and guaranteeing

efficient service with technical administration of assumed risks.”<sup>29</sup> It is important to keep in mind that if a migrant tries to bring items that are not permitted into the country, these items must be reloaded and returned where they came from because they can not be nationalized in this country. Another regulation to remember is that once the items have been nationalized, the migrant is unable to sell them for a period of five years.

### **3.6 Development of Frequent Cases**

#### **3.6.1 Restricted Merchandise Prohibited from Importation**

As indicated earlier, merchandise that enters the country and its importation is prohibited will be reloaded and returned. In the case of articles of clothing that are not allowed into the country, they are confiscated by customs personnel for a specific purpose. The only organization in Ecuador that controls what merchandise is prohibited from entering the country is the Foreign Commerce Committee. Following is a list of some of the products that are not allowed entrance into Ecuador:

- a. Cellular telephones
- b. Explosives
- c. Fireworks and gunpowder
- d. Firearms
- e. Used spare parts for vehicles and motorcycles
- f. Used clothing.
- g. Drugs and narcotics
- h. Live animals
- i. Unprescribed medicines
- j. Products that decompose quickly
- k. Batteries with liquid chemicals
- l. Gas tools
- m. Motors filled with gas
- n. Cash

---

<sup>29</sup> GENERALI ECUADOR – GENERALI Insurance Company. [www.generali.com.ec](http://www.generali.com.ec)

This list was first adopted in 2008 by the forerunner of the Foreign Commerce Committee and later reformed. There are other products that are not allowed into the country that are not included in the list above, but those included in the list are the principal products. Some of these unauthorized products are destroyed by customs personnel while others are reloaded and returned. Customs agents are the only people authorized to request the reloading of merchandise. All of the costs involved in either of these processes are the responsibility of the importers or consignees.

### **3.6.2 Unauthorized Merchandise Prohibited from Importation**

This regime is similar to the one detailed in the preceding section, with the radical difference being that if the merchandise has already entered the country, importers have 30 days to collect the necessary documents to nationalize the merchandise. Many of the products that enter the country need special authorization or permissions from organizations such as the Ecuadorian Normalization Institute, “Instituto Ecuatoriano de Normalización” (INEN) and the Industrial and Productivity Industries Ministry, “Ministerio de Industrias y Productividad” (MIPRO). If the necessary paperwork is not completed within the given time frame, the products must be reloaded and returned to their point of origin (with the intervention of a customs agent) and the respective fines set.

### **3.6.3 Cases in which division of the transport document, surpluses and missing Merchandise is requested**

To understand why the division of a transport document may be necessary, it is indispensable to understand the concepts of surpluses and missing merchandise. “Merchandise that is mentioned in the cargo manifesto and not unloaded is considered missing, and merchandise that exceeds the allotted quantity is considered surplus.”<sup>30</sup> When there is missing merchandise, it is generally deduced that the merchandise was never loaded and the solution is to correct the information on the Customs Import Declaration form (DAI). When there is surplus merchandise, the

---

<sup>30</sup> Barahona, Juan Carlos y Ronald Garita López. Customs, Competitiveness and Centroamerican Normatives San José, Costa Rica, 2003. p. 191

amount of tax is re-calculated for the new quantity and a sanction for undeclared merchandise is applied.

In the case of missing or surplus merchandise, customs personnel authorize customs agents to divide the transport document and make the necessary modifications so that the physical merchandise in custody and the information in the declaration form is the same. When there is surplus merchandise, the products that were declared from the beginning are separated and can be nationalized, while the rest of the products are reloaded or are left to the disposition of the custom authorities.

#### **3.6.4 Importations for people with special capacities**

The National Council of Equality for Persons with Special Needs, or “Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades” (CONADIS), is the public organization in Ecuador that is in charge of making the legislation to help individuals with special needs. Article 2 of this law states that:

*“This Law protects foreigners living in Ecuador and Ecuadorian citizens living in the country or abroad who have special needs; their blood relatives to the fourth degree and other relatives to the second degree, their spouse, partner and/or legal representative and public, semi-public, and private non-profit institutions, dedicated to providing attention, protection, and care for those individuals with special needs.”<sup>31</sup>*

Commercial benefits for individuals with special needs are stipulated in this same law. The principal benefit that the law provides is the opportunity for individuals with special needs or their guardians to import orthopedic or non-orthopedic vehicles tax free. The only costs that need to be cancelled are the international shipping fees, customs agent fees, port taxes and holding or storage fees.

---

<sup>31</sup> CONADIS Law Individuals with Special Needs Art. 2  
<http://www.conadis.gob.ec/docs/leydiscapacidades.pdf>

The value of the vehicle that is permitted to be imported without taxes levied on it is “the FOB price up to an amount equal to one hundred and twenty (120) minimum wages if the vehicle is going to be used for private transportation and an FOB price up to an amount equal to two hundred six (206) minimum wages for a collective transportation vehicle.”<sup>32</sup> In order to calculate the total amount that is not taxable, the number of salaries needs to be multiplied by the minimum salary.

Example:

<b>MINIMUM SALARY 2012</b>	<b>NUMBER OF SALARIES</b>	<b>TOTAL AMOUNT EXEMPT FROM TAXES /CONADIS</b>
\$292,00	120	\$35,040.00

SOURCE: Author Diana Cevallos

According to the example, an individual with special needs or his or her representative can import a vehicle for private use of a value up to \$35,040.00 FOB price without paying taxes. If the cost of the vehicle surpasses the allowed amount, taxes are calculated only on the difference in value and the amount needs to be paid to the National Customs Service of Ecuador.

The steps in the process that customs agents need to follow in this type of importation cases are the following:

- 1) To register the person with special needs as an importer and register his or her electronic signature.
- 2) To request original documents of the importer: national identification card, voting card, certificate from CONADIS, car insurance policy, ruling issued by the customs service.
- 3) To send all the original documents electronically once the vehicle arrives.
- 4) To coordinate the physical inspection of the vehicle with customs personnel.
- 5) To remove the vehicle from the warehouse if no problems exists.

Finally, it should be noted that since the vehicle is exempt from taxes, it can not be sold to a third party.

---

<sup>32</sup> CONADIS Law Individuals with Special Needs.  
<http://www.conadis.gob.ec/docs/leydiscapacidades.pdf>

### **3.6.5 Donations**

The term donations refers to imported merchandise that is brought into the country by individuals or non-profit institutions to be used for education or health purposes or given to charities. As long as this merchandise fulfills the requirements established by the Organic Code of Production, Commerce, and Investments, it can enter the country without paying taxes.

Customs agents that manage the importation of donations need to request the following from their clients:

1. Proof that they are registered as importers in the ECUAPASS system and have an electronic signature.
2. An original certificate (written in the foreign language and translated into Spanish) from the donor that indicates what merchandise has been donated and the total value of the donation. The Ecuadorian Consulate in the foreign country where the donation comes from must sign the certificate to confirm that the donor exists.
3. A cooperation contract with public institutions for non-profit companies.
4. An insurance policy for the imported merchandise.

An example of the importation of donated merchandise can be seen in the case of Cuenca's Fire Department importing an ambulance and first aid equipment from the state of Virginia. (United States). The Virginia Fire Fighters who are donating the equipment need to have the Ecuadorian Consulate nearest them sign a document that lists what products are included in the donation (a detailed description of the ambulance and first aid equipment with their estimated dollar value.) In this case the document needs to be written in English and Spanish. Once the original document has been received by Ecuadorian customs agents and the donations have arrived in the country the nationalization of the tax exempt merchandise can continue. Cuenca's Fire Department is not responsible to pay taxes for the items imported; however, it does need to cancel the customs agent's fee, shipping costs, insurance premiums, and fees for the ambulance and first aid equipment.

### 3.6.6 Tax Exemptions for Public Institutions

Public institutions and governmental agencies in Ecuador enjoy the benefit of tax free importations. It is indispensable that these institutions and agencies are represented by customs agents who are responsible to complete the importation processes. Customs agents must request that the public institutions they are representing present the necessary documentation required according to Article 10 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations that states: "the authorization of importation of said merchandise by the National Institute of Public Purchases or "Instituto Nacional de Compras Públicas", (INCOP), in the cases that apply; and, in the case of mixed-economy businesses, the certificate from the Superintendent of Companies that accredits the shareholders participation as the only justification for partial exemption of taxes."<sup>33</sup> All of the completed documents along with the Customs Importations Declaration Form are needed to complete the process.

Following is an example of a public institution's tax exempt importation:

The Cancer Society, "La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer" (SOLCA), is going to import medical equipment from China for its offices in Cuenca. "The society is a private institution that provides public service, created with the intention of carrying out a national campaign against cancer in Ecuador."<sup>34</sup> To complete the importation of the equipment, the public institution will contract a customs agent who will help assist them throughout the entire importing process from the loading of the medical equipment in China to its delivery in Ecuador where it can enter the country without paying taxes.

---

<sup>33</sup> OFFICIAL REGISTER, Regulations of the Organic Code of Production, Commerce and Investments, Quito. Art. 10

<sup>34</sup>SOLCA. Cancer Society of Ecuador. <http://www.solca.med.ec/>

## **4. CHAPTER IV CUSTOMS PROCESSES**

### **4.1 Required Documentation for Each Customs Process**

After explaining the various regimes found in Ecuador's customs system, it is important to understand what documents are necessary to complete the different processes or procedures. All customs documents fall into one of two categories: accompanying documents or supporting documents. Regardless of the type of documents, they must be attached to the respective customs declaration forms and be presented either in physical form or electronically using the ECUAPASS system.

#### **4.1.1 Accompanying Documents**

The main characteristic of accompanying documents is that they must be processed before the merchandise is loaded. Depending upon what types of products are being imported, different accompanying documents may be needed. In other words, the same accompanying document is not used for all importations. The importation of clothing articles is an example of an importation that needs an accompanying document. Before the clothing is loaded, the corresponding permits and licenses from the Ecuadorian Normalization Institute and the Industrial and Productivity Industries Ministry need to be presented. Additionally, the insurance policy that needs to be purchased to cover the value of the merchandise needs to be bought before the clothing is loaded, but it is not always required to be presented in customs. Once importers have these documents, they may continue with the importation process.

#### **4.1.2 Supporting Documents**

The presentation of supporting documents to the customs authorities is an obligation because these documents represent the base of the information that is included in the Customs Declaration Forms. Customs Agents assist their clients to present original supporting documents to a customs office either in their physical form or electronically. The agents must also save in their physical files all of the paperwork that they complete including clients' supporting documents for five years.

#### 4.1.2.1 Examples of Supporting Documents

- A. Transportation Documents. - refer to the ownership title of the merchandise according to the form of transportation used (air, land, or sea). Following are three transportation documents:
- a. Air Way Bill (air): This document has various names and is issued by the airline the moment it receives the merchandise. However, the loading date is not written on the document until the airplane is ready for take-off. This document is a contract for the air transportation of merchandise and it is proof that the products are transported. The document is needed for the merchandise to be nationalized in the country of its destiny.
  - b. Bill of Lading (sea): This document proves that cargo has been loaded and will be transported to its final destination. A Bill of Lading “is a key sea transportation document established between a carrier, according to the loader or shipper’s declaration.”<sup>35</sup> This document is issued and signed by “the freight consignees such as shipping agents or the ship owners they represent.”<sup>36</sup> The original Bill of Lading document needs a signature of approval to destination to validate the information and it must be attached to the Customs Declaration Form.
  - c. Port Card (land): This document refers to the document used by the railway system or cargo trucks to justify the transport of merchandise from its point of origin to its final destination. The information included on a port card is no different than the information included on the other types of transportation documents. The only difference is the means of transportation used to move the merchandise from one place to another.

---

<sup>35</sup> CARMONA PASTOR, FRANCISCO, Transportation Carrier’s Manual, p. 28.

<sup>36</sup> CASTELLANOS ANDRÉS. Logistical Management Manual of Transportation p.131

- B. Commercial Receipt.-“The receipt is a document that determines the ownership of commercial products. A receipt can be designed in a free format.”<sup>37</sup> A commercial receipt proves that the declared value of a product is the same as the actual value of the business agreement. The declared values in commercial receipts should correspond to the merchandise that is being transported. In the case of donations, a document that proves the value of the products needs to be presented. It is the responsibility of the customs agents to confirm that the receipts are filled out completely with the correct information of the importers or exporters to avoid any problems with the entrance or exit of the merchandise.
- C. Origin Certificate.-In the event that certain countries have agreements that permit the exemption of paying taxes on products that are being traded with other countries, this is an important document. In Ecuador, only certain entities such as the Ecuadorian Exporters Federation, “Federación Ecuatoriana de Exportadores” (FEDEXPOR), are allowed to issue origin certificates. In the case of importations, customs agents must attach the original document to the Customs Declaration Form.
- D. Additional Documents required by the National Customs Service of Ecuador.- In certain cases, the customs system may request that additional documents are presented before a process can be completed. The reason that the documents are requested is to verify or prove that the declared information is true. This is the case of deposit slips by importers. It is a common practice for customs authorities to request these documents to confirm that the value that importers deposit corresponds to the value of the declared transaction on the receipt.

---

<sup>37</sup> SULSER Y PEDROZA. Effective Exportation. Basic Rules for Success, Small and Medium Exporters, p. 139.

When chemical substances are imported, the National Customs Service of Ecuador can request additional information about the chemical compounds. When documents are written in a foreign language, customs authorities have the right to request that they be translated into Spanish before continuing the transaction process.

## **4.2 Applications Available to Recognized Agents**

Recognized customs agents can complete different applications that may benefit their clients under certain circumstances. There are two distinct situations in which the only international commerce operators that can legally represent importers and intervene in the processes are their customs agents: previous identification of merchandise and reloading of merchandise. Both of these situations are further explained below.

### **4.2.1 Prior Identification of Merchandise**

This procedure consists of the physical inspection of merchandise that arrives in the country before the Customs Importation Declaration is presented and the official inspection of the merchandise by custom authorities is made. During an official inspection of merchandise, the shipping agents, customs officials, and customs agents or their assistants must be present. Requesting the procedure of previous identification of merchandise has an additional cost that the consignee must pay to the National Customs Service of Ecuador. Generally, an inspection is requested in the following instances:

- a) Importations. - Sample taking, identification of number of bundles.
- b) Household Goods. – When the exact number of boxes and description of articles is unknown.

According to Article 53 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations, sample taking is permitted according to the standards established by the National Customs Service of Ecuador.

Illustration 6 shows the request form authorized by customs for the identification of merchandise prior to its declaration and inspection.

### Ilustración 6: Request for Prior Identification of Merchandise

MEMBRETE DE LA EMPRESA

#### SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MERCANCIAS

Ciudad, ----

Señor (a) (ita) \_\_\_\_\_ (Profesión)  
 \_\_\_\_\_ (Nombre y Apellidos)  
 \_\_\_\_\_ Cargo del Servidor Público (Según el distrito)  
 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador  
 Ciudad.-

NOMBRE DEL IMPORTADOR/CONSIGNATARIO	
MANIFIESTO No.	
BL / GUIA AEREA/ CPI No.	
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA:	(Describir mercancía y tipo de carga)
CANTIDAD DE MERCANCIA:	
DEPÓSITO TEMPORAL:	
FACTURA	
PROVEEDOR	
LISTA DE EMPAQUE	(Si aplica)

Yo, ----(Nombres y Apellidos), ----(Cargo que desempeña en la empresa o con relación a ésta) de la empresa / quien actúa por la empresa ----(Razón Social) ubicada en la ciudad de ----(Dirección Completa), con R.U.C. No. -----, solicito se sirva autorizar el **RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCIAS** detalladas en la referencia, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, "Art. 136.- *Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante.- Antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario o su representante, previa autorización de la servidora o servidor a cargo de la dirección distrital y bajo su control, podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.*"; en concordancia con lo señalado en el Art. 16 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Atentamente,  
**(FIRMA DE QUIEN SOLICITA)**  
 (Nombre y Apellidos)  
 (Cargo que desempeña en la empresa o con relación a ésta)

\*Espacio para ser llenado por el SENA E

Hoja de Trámite No. \_\_\_\_\_

**Autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

N° (Codificación y numeración de acuerdo al Distrito)

Se autoriza, bajo el control de un delegado del SENA E, a realizar el reconocimiento previo de la mercancía de la referencia. No obstante, se deja expresamente determinado que este acto de reconocimiento de las mercancías, de ninguna manera constituye el acto de Aforo Físico, ni determinación de valor de las mercancías, por lo que el Importador quedará sujeto al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de ausencia del consignatario la persona que lo represente deberá presentar la respectiva autorización certificada.

Autorizado por  
**(FIRMA DE QUIEN AUTORIZA)**  
 (Nombre y sello del funcionario que autoriza según el distrito)  
 (Cargo del Funcionario que autoriza)

Revisado por: \_\_\_\_\_

Fecha recepción Solicitud: \_\_\_\_\_ (DD/MM/AAAA)

Fecha autorización: \_\_\_\_\_ (DD/MM/AAAA)

#### Notificación y cumplimiento:

Conozcan del presente Acto Administrativo: Dirección de Despacho, Dirección de Zona Primaria, Depósito Temporal, Importador y/o Agente de Aduana. Notifíquese y cúmplase.-

SOURCE: International Commerce Ecuador IN:  
<http://comercioexterior.com.ec/qs/sites/default/files/Solicitud%20de%20Reconocimiento%20de%20Mercancias.pdf>

#### **4.2.2 Reloading of Merchandise**

This process consists in “the return of foreign merchandise unloaded by mistake.”<sup>38</sup> In Ecuador, customs agents representing their clients or the clients themselves can request the reloading of merchandise. At times it can simply be ordered by the National Customs Service of Ecuador. According to Article 199 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments’ regulations, merchandise that is admissible to this procedure is the following:

- a) Merchandise that has not been declared in another regime
- b) Merchandise that has not been abandoned
- c) Merchandise that is not under presumption of custom fraud

Once customs authorities notify importers that the merchandise needs to be shipped back to the point of origin, the importers have twenty calendar days to complete the process. If the reshipping is not completed within the twenty day time limit, the owners of the merchandise are subject to the penalty that the National Customs Service of Ecuador establishes. Failing to reload the merchandise opportunely is considered a customs violation according to the Organic Code of Production, Commerce, and Investments. In Article 191, literal h, of the organic code it states that the penalty for this violation is a fine of ten basic salaries.

The order to reload and ship merchandise back to its point of origin is made for various reasons. Following are a few of those reasons:

- a) Importation of prohibited merchandise.- if an importer brings unauthorized merchandise into the country, this merchandise must be sent back out of the country and returned to where it came from.
- b) Transportation documents with false information.- in the case where there exists a discrepancy in the travel document compared to the actual amount of merchandise, showing a surplus of merchandise that was not declared on the document, the surplus needs to be reloaded and shipped back within the established time limit.

---

<sup>38</sup> BARAHONA Y GARITA. Customs, Competitiveness and Centro American Normative. p. 190

- c) Vehicles that are not considered household goods. - vehicles that do not comply with the characteristics of those permitted to enter the country also are denied entrance into the country and need to be returned.

### **4.3 Forms of Inspection**

The inspection of arriving goods and merchandise by custom officials is a way to appraise the value of the merchandise. The inspection process refers to “the valuation or the assessment of the value of imported goods by custom agents qualified to take such actions.”<sup>39</sup> Article 140 of the Organic Code of Production, Commerce, and Investments indicates that this process can be carried out electronically, physically, or based on the revision of pertinent documents (origin, quantity, value, weight, size, and customs classification.)

In other words, inspections can be automatic, electronic, paper-based, or physical. The decision as to which form of inspection to apply depends on the type of merchandise that is being imported, and above all on the profiles of the importers. Following is a list of the various forms of inspection and how they are realized.

- a) Automatic Inspection. - Once customs agents or their assistants send the clients’ Customs Importation Document (DAI) electronically to the ECUAPASS system, it determines which type of inspection should be used. When the chosen form is automatic inspection, the payment of taxes on the imported merchandise is immediately approved and as soon as importers make the payment, the merchandise can be removed from the customs warehouse. Importations and exportations that require a detailed inspection never use this automatic form of inspection.

---

<sup>39</sup> INTERAMERICAN INSTITUTE OF COOPERATION FOR AGRICULTURE. Glossary of Agro-Nourishment Commerce Terms p. 5

- b) Electronic Inspection. - This type of inspection consists in the digital verification of the DAI received. Once this inspection has taken place, the liquidation of taxes is issued and paid for by the consigner. As established by the Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations, importations and exportations that require a physical inspection of merchandise or documents can not undergo an electronic inspection.
  
- c) Documentary Inspection. - This type of inspection is based on verifying one or more documents that were received with the DAI in order to collaborate that the information in the customs declaration form coincides with the information in the accompanying and supporting documents. To use this inspection channel, the documentation needs to be physically presented in a customs office before it is entered into the ECUAPASS system. Nevertheless, with the implementation of the ECUAPASS system, the delivery of the documentation is currently electronically as well. In this case, customs officials can print out the documents if they wish.
  
- d) Physical Inspection. - This type of inspection refers to the actual physical inspection of merchandise by customs officials to confirm that the information included in the Customs Import Declaration form is correct. This process takes more time than either of the other forms of inspection since the importers and their customs agents need to wait until the customs officials assigned to their case are available to complete the physical inspection of the merchandise. Oftentimes, this physical inspection is carried out by an inspection companies such as Bureau Veritas, or COTECNA. The fees charged by inspection companies are paid for by the importers. When the merchandise is inspected physically, oftentimes it is checked by x-rays as this process is more precise and allows customs officials to clearly see what goods are entering the country. Once again the people who need to be present during a physical inspection of merchandise are the following:
  - i. A public official designated by the National Customs Service of Ecuador

- ii. A customs agent or his or her assistant
- iii. A consigner of the merchandise
- iv. A representative of the inspection company (when this is the case)

When the inspection is completed, customs agents proceed to liquidate the taxes based on the results of the inspection.

#### **4.4 Abandonment of Merchandise**

Before defining the various types of abandonment of merchandise, it is important to consider the general idea of the term. Abandonment refers to, “the legal situation of merchandise that enters the national customs system and is not recovered by its owner within the established time limit, unless it has been reloaded and sent abroad.”<sup>40</sup> The consigner is responsible to cover all the costs incurred when there is a case of abandonment of merchandise.

There are three types of abandonment of merchandise: inferred, expressed, and definitive. Following is an explanation of the three types of abandonment and the differences between them.

##### **4.4.1 Implied Abandonment**

Implied abandonment is one of the most common types of abandonment that takes place in very general cases such as:

- a) When the Customs Import Declaration is not sent via the computer system within the time frame allowed.
- b) When the consigner does not pay the taxes within the time frame indicated after the inspection of the merchandise.

---

<sup>40</sup> CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE. Glossary of Customs Terms. p.3

- c) When the merchandise has remained in the customs warehouse longer than it is allowed.

When any of the above mentioned general cases occur, the consigner is fined for not meeting the requirements. Once the fine is paid to the customs office, the process of recovering the merchandise continues. Consigners, customs agents or their assistants should take into account the established time frames for the various processes in order to prevent consigners having to pay the extra cost that is charged when this type of abandonment occurs.

#### **4.4.2 Expressed Abandonment**

This second type of abandonment of merchandise is characterized by owners of the merchandise giving up their rights to the merchandise in favor of the government. A clear example of expressed abandonment is when an importation company of exotic fruits turns the fruits over to the government in writing. At the same time, the State can decide what to do with the fruit (for example, donate it to a charity organization) before it decomposes and rots.

#### **4.4.3 Definitive Abandonment**

The third type of abandonment is the definitive abandonment of merchandise when either one of the following two situations occur:

- a. When a consigner does not assist the physical inspection of the merchandise after being cited twice.
- b. When the given time limit for reclaiming inferred abandoned merchandise has expired without the merchandise being reclaimed, after an additional 25 working days have passed and the merchandise still has not been reclaimed, it is considered definitive abandonment.

Merchandise that has been abandoned either expressed or definitive becomes property of the state and is at the disposition of the National Customs Service of Ecuador. The merchandise may ultimately be sold at a public auction if the customs service makes that decision.

## **5. Conclusions**

One can conclude, on a global basis, that a country's customs system is an international control organism that regulates the entrance and exit of goods and merchandise, persons, and methods of transportation into and out of the country. In Ecuador, this public institution has various duties: it collects taxes for the State, inspects goods and merchandise that are in transit, intervenes in international commerce operations, and authorizes certain international commerce operators or customs agents to perform their duties.

The National Customs Service of Ecuador also has responsibilities to fulfill: to train and educate its officers, to use custom practices based on international quality standards, to presentation reports to the government, and to comply with dispositions issued by international organisms such as the World Commercial Organization, and the World Customs Organization. It is important to emphasize that the customs service in Ecuador has a vigilance unit that is in charge of the security of the customs operations and operators. This unit provides protection and support when the institution exercises customs processes outside of its offices. Individuals that are a part of the surveillance unit have their own distinct uniform and weaponry. Their job is to see that the customs processes are effective in preventing custom offences and crimes.

Customs agents, the main actors in this thesis, are international commerce operators that operate privately. The agents do not work for customs (a public entity); nevertheless, the services they provide their clients include performing transactions with customs. The position of customs agents was born out of the need for qualified and capable personnel to realize administrative transactions and be liaisons between consigners and the public customs service. Depending on what country they are from, customs agents are represented by different associations world-wide. In Latin America, customs agents are represented by the American Association of Customs Agents, and on a national level, by the Ecuadorian Federation of Customs Agents. These organizations both defend the rights of the customs agents as well as make clear their obligations. A person or institution that wishes to become a customs agent in Ecuador must fulfill certain requirements. As mentioned earlier those requirements

vary slightly if the applicant is an individual or a company. The main requirement is to be an adult Ecuadorian citizen residing in the country. Candidates must pass a written exam to obtain their licenses and present a guarantee to the National Customs Service of Ecuador before they begin to exercise their profession as customs agents.

Customs agents should consider that their job is very demanding and if it is not done well can result in sanctions or the cancellation of their operating licenses. The demands are not only from the customs service, but also from the government of Ecuador and the clients who pay for their services. Customs agents should be highly qualified and well trained individuals who fully understand the Organic Code of Production, Commerce, and Investments and its Regulations since the code and its regulations dictate their activities and establish what is and is not permitted.

Customs agents need to understand all the different situations that their clients may find themselves in with regards to the importation and exportation of merchandise so that they are able to advise and assist their clients effectively regardless of the regime their clients need assistance with. Customs agents should both guide and be a guarantee for their clients who deserve excellent service and their customs transactions completed in a professional manner. In the case of importations, customs agents should work efficiently to help their clients recover their merchandise as soon as possible, and in the case of exportations, customs agents should assure that the merchandise arrives to its final destination as soon as possible.

Finally, it is important to emphasize once again that the processes that customs agents in Ecuador perform have become much more effective and less time consuming since the creation of the ECUAPASS system in 2012. Not only has the implementation of this system decreased the amount of paperwork needed to complete transactions, but it also has speeded up the processes by cutting waiting time dramatically. These advantages of the ECUAPASS system have benefitted everyone involved in the importation and exportation of merchandise in and out of Ecuador. Finally, it should be mentioned that the simplification of labor for customs agents as well as any other workers depends on the correct use of technology which is and will continue to be fundamental in future relationships of all people.

## **6. Recommendations**

The work of customs agents is very extensive; therefore, clients should take certain aspects into consideration before hiring one of these international commerce operators. The owner of merchandise should not only consider the dollar amount of the hiring fee of the agents, but their experience as well, to insure that he or she gets the best possible service at the most affordable price.

Once a customs agent has been hired, it is important that the consigner constantly verifies that the service being provided by the customs agent is efficient and there are no setbacks because time costs money. While it may be true that the owner of the merchandise has the right to request a change of customs agent if he or she is not satisfied with the results, it would be much better to avoid this situation by analyzing and choosing carefully which customs agent to hire in the first place.

As customs agents, it is important to do the best job possible when serving clients. That might mean needing the help of an assistant to offer better service, implementing more resources in the workplace, and/or attending continuing education programs to stay on top of the field. Whatever customs agents need to do to offer excellent service should be done in order to win their clients' faithfulness and assure that they will be hired again in the future.

Customs agents' goals are to promote their services and satisfy their clients. When customs agents have satisfied clients, their clients will recommend their services to other possible clients who are looking for agents that they can trust to work in a professional manner. If agents are able to complete the necessary processes without any major setbacks and without causing their clients problems with fines or extra costs due to delays, they can be assured that they will be their clients' first choice in the future to conduct business. In order to reach this objective and excel in the field, customs agents must continually take advantage of continuing education and training opportunities not only in their area of customs services but also in the area of international commerce.

## **7. Bibliography**

### **BOOKS**

Barahona, Juan Carlos y Ronald Garita López. Customs, Competitiveness and Centro American Normative. San José, Costa Rica, 2003.

Carmona Pastor, Francisco. Transportation Carrier's Manual. Spain: Diaz de Santos Editions, 2005.

Castellanos, Andrés. Logistical Management Manual of Transportation and Distribution of Merchandises. Bogotá, Colombia. 2009.

Guayazamín, Fabián. Volume I Organic Code of Production, Commerce, and Inversions Supplement No. 351 – December 29, 2010

Guayazamín, Fabián. Volume II Organic Code of Production, Commerce and Investments, Supplement No. 351- December 29,2010.

Días, Javier. Macro Economics: First Concepts Published by Antoni Bosch, editor. Barcelona. December, 1999.

Hinkelman, Edward. International Commerce Dictionary. Fourth Edition in English, First Edition in Spanish, México 2003.

Official Record. Organic Code of Production, Commerce, and Inversions. Quito, December, 2010.

Official Record, Organic Code of Production, Commerce, and Investments' regulations. Quito, May, 2011.

Sulser Valdéz, Rosario, Pedroza Escandón, José. . Effective Exportation. Basic Rules for Success, Small and Medium Exporters. First Edition. Mexico, 2004.

### **ON-LINE WEB REFERENCES**

ADAPAUSTRO. Private Customs Service of Austro.  
<http://adapaustro.com/menaje-de-casa/conceptos-importantes/> (June, 2012)

Área Naranja Business Technology.  
[areanaranja.com/portafolio\\_1/feda/index.html](http://areanaranja.com/portafolio_1/feda/index.html) FEDA (October, 2012)

ASAPRA. The American Association of Professional Customs Agents.  
<http://www.asapra.com/pages/quees.php> (October, 2012)

- Barrera Crespo, Boris. The Tax Crime: Elements and Modifying Circumstances.  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/186/1/SM66-Barrera-El%20delito%20tributario.pdf> Quito. 2005. (October, 2012)
- COMEX Foreign Commerce Committee. Resolution No. 67  
<http://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/RESOLUCION-67.pdf> (December 2012)
- International Commerce Ecuador. Exporter's Guide.  
[http://www.comercioexterior.com.ec/es/sites/default/files/INSTRUCTIVO%20GENERAL%20DEL%20EXPORTADOR\\_0.pdf](http://www.comercioexterior.com.ec/es/sites/default/files/INSTRUCTIVO%20GENERAL%20DEL%20EXPORTADOR_0.pdf) (December, 2012)
- International Commerce Ecuador. Request for Prior Identification of Merchandise.  
<http://comercioexterior.com.ec/qs/sites/default/files/Solicitud%20de%20Reconocimiento%20de%20Mercancias.pdf> (December, 2012)
- CONADIS. Law Individuals with Special Needs  
<http://www.conadis.gob.ec/docs/leydiscapacidades.pdf> (June, 2012)
- CONFIAD. International Confederation of Customs Agents.  
<http://www.confriad.org/initial.htm> (October, 2012)
- Culture, Recreation and Sport. Customs Terms Glossary.  
<http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/portal/sites/default/files/GLOSARIO%20TERMINOS%20ADUANEROS.pdf> (January, 2013)
- ECUAPASS. <https://portal.aduana.gob.ec/> (November, 2012)
- GENERALI ECUADOR. – GENERALI Insurance Company.  
[www.general.com.ec](http://www.general.com.ec) (June, 2012)
- González López, Isabel. Martínez Senra, Ana. Otero Neira, Maria del Carmen. González Vásquez, Encarnación. Management of a Company's International Commerce. Theoretical and Practical Manual. Second Edition.  
<http://books.google.com.ec/books?id=RH7pZhy2AjYC&pg=PA71&dq=incoterms+2010&hl=es&sa=X&ei=zFLhT8aWHIE8ATJodXmAw&ved=0CEAQ6AEwAw#v=onepage&q&f=false> (June, 2012)
- INEN.  
[http://www.inen.gob.ec/images/pdf/normaliza/reglamentacion/notificacion\\_rte/rte\\_regular/rte\\_013.pdf](http://www.inen.gob.ec/images/pdf/normaliza/reglamentacion/notificacion_rte/rte_regular/rte_013.pdf) (December, 2012)
- Import Genius. <http://www.importgenius.com/importers/consignado-a-gerardo-ortiz-e-hijos> (November, 2012)
- Invest Ecuador.  
<http://www.investecuador.ec/index.php?module=pagemaster&func=viewpub&tid=1&pid=42> (November 2012)

- Interamerican Institute of Cooperation for Agriculture. Glossary of Agro-Nourishment Commerce Terms. Lima, Perú. 1997.  
<http://books.google.com.ec/books?id=QfAqAAAAAYAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false> (January, 2013)
- PROECUADOR. Promotion of Exportations and Investments Institute, Exporters Guide. <http://www.proecuador.gob.ec> (June, 2012)
- SENAE. National Customs Service of Ecuador.  
<http://www.aduana.gob.ec/contenido/historia-aduana.html> (June, 2012)
- Cancer Society of Ecuador.  
<http://www.solca.med.ec/> (December, 2012).
- SRI. Internal Revenue Service.  
<http://www.sri.gob.ec/web/guest/home> (June, 2012)
- VISTAZO. Vistazo Magazine.  
<http://www.vistazo.com/ea/pais/?eImpresa=1060&id=4658> (December, 2012)
- UPEC. State Technical University of Carchi.  
[http://www.upec.edu.ec/eceni/index.php?option=com\\_content&view=article&id=56:iiijornadacomercio-&catid=1:latest-news&Itemid=27](http://www.upec.edu.ec/eceni/index.php?option=com_content&view=article&id=56:iiijornadacomercio-&catid=1:latest-news&Itemid=27) (October, 2012)

## **8. Attachments**

# ATTACHMENT 1

Fecha: 7/20/2011



Hora: 4:02:40 PM

**HOJA DE TRAMITE**

<b>Trámite N.</b>	<b>11-01-GEDI-01505</b>	<b>Fecha:</b> 7/20/2011	<b>Num Documento:</b> DGN-0409
<b>Presentado Por:</b>	SANTIAGO LEON	<b>CDA:</b>	
<b>Tipo de tramite</b>	Interno	<b>Clase de tramite</b>	
<b>Razón Social</b>	DIRECTOR GENERAL	<b>Ruc:</b>	
<b>Referencia:</b>		<b>Anexos:</b>	
<b>Asunto:</b>	PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR		

**Departamentos**

<input type="checkbox"/> Gerencia Desarrollo Institucional	<b>Instrucciones</b> Atender <input checked="" type="checkbox"/> Trámite <input type="checkbox"/> Conocimiento <input type="checkbox"/> Archivo <input type="checkbox"/> _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____
<input type="checkbox"/> Secretaria General	
<input type="checkbox"/> Dep. Informatica y Tecnologia	
<input type="checkbox"/> Dep. Planificacion y Control de Gestion	
<input type="checkbox"/> Dep. Proyectos y Procesos	
<input type="checkbox"/> Unidad IyT de Administracion de Informacion	
<input type="checkbox"/> Unidad IyT de Desarrollo Informatico	
<input type="checkbox"/> Unidad IyT de Produccion	
<input type="checkbox"/> Direccion General	
<input type="checkbox"/> Gerencia General	
<input type="checkbox"/> Distritos (.....)	
<input type="checkbox"/> Otros Departamentos.	
<b>Autorizado</b>	
<b>Archivo</b>	
<b>Nota:</b> Para consultar el estado de los trámites ingresados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador usted puede acudir a nuestra página web <a href="http://www.aduana.gob.ec">www.aduana.gob.ec</a> y seleccionar <b>Consulta de Hojas de Trámite</b>	

Project

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
COORDINACIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS SISTEMÁTICOS  
**RECIBIDO**  
20 JUL. 2011  
ADUANA DEL ECUADOR

ADUANA DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN No. DGN- 0409

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que, en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en su Libro V de la Competencia Sistemática y de la Facilitación Aduanera, se determina en su Título V que uno de los Auxiliares de la Administración Aduanera, son los Agentes de Aduana.

Que, de conformidad con el artículo 228 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a los "Derechos y deberes del agente de aduana" señala que: "Los agentes de aduana tienen derecho a que se les reconozca su calidad de tal a nivel nacional. El principal deber del agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y asesorar en el cumplimiento de las mismas a quienes contraten sus servicios. El otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de este Código y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador".

Que, de conformidad con el artículo 229 ibídem, en lo que respecta a las "Sanciones" señala que: "Siempre que el hecho no constituya delito o contravención los agentes de aduana están sujetos a las siguientes sanciones: 1. **Suspensión de la licencia.**- Los agentes de aduana serán sancionados con una suspensión de su licencia hasta por sesenta (60) días calendario cuando incurran en una de la las siguientes causales: a. Haber sido sancionado en tres ocasiones por falta reglamentaria, por el incumplimiento del Reglamento de este Título o a los Reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de un periodo de 12 meses; b. Haber sido sancionado en tres ocasiones dentro de un periodo de 12 meses con contravención indistintamente por: 1. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen; 2. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; o, c. El incumplimiento de las obligaciones previstas para los Agentes de Aduana en el Reglamento al presente Código y en el reglamento que regule la actividad de los agentes de aduana dictado por la Directora o el Director General. 2. **Cancelación de la licencia.**- Los agentes de aduana serán sancionados con la cancelación de su licencia cuando incurra en una de la las siguientes causales: a. Por reincidencia en la suspensión de la licencia dentro de un periodo de 12 meses; b. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero; c. No conservar el archivo de los despachos en que ha intervenido por el plazo establecido en el reglamento al presente Código; o, d. Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica"

Que, de conformidad con el artículo 230 ibídem, en lo que respecta a los "De los Auxiliares de los Agentes de Aduana" señala que: "Los Agentes de Aduana podrán contar con auxiliares para el ejercicio de su actividad, los cuales serán calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte la Directora o el Director General. La credencial del auxiliar tendrá vigencia



## SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

*mientras esté vigente la credencial del agente de aduana y preste sus servicios a éste. Los auxiliares de los agentes de aduana podrán actuar en representación del agente de aduanas en los actos que correspondan a éste ante la administración aduanera, excepto en la firma de la declaración. El principal deber de los auxiliares de agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La credencial del auxiliar del agente de aduana será cancelada en los siguientes casos: a. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero; b. Por fallecimiento del titular; o c. Las demás que establezca este Código”.*

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se señala entre sus articulados: **“...Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales...” (...)** **Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”**

Que, es necesario el fortalecimiento del régimen jurídico del Agente de Aduana en su calidad de fedatario público y colaborador de la gestión aduanera que permita a la autoridad aduanera asegurar el interés fiscal.

En uso de las atribuciones y competencias conferidas en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en sus literales g), l), y m)

### RESUELVE

Expedir el **REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA**, al tenor de los términos siguientes:

### **TITULO I** **DEFINICIONES, GENERALIDADES Y REQUISITOS**

**CAPÍTULO I**  
**DEFINICIONES**

**Art 1.- DEFINICIONES.-** Para efecto de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Agente de Aduana.-** Es la persona natural o jurídica cuya licencia, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías en representación del importador o exportador; debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos fijados por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- b) **Responsabilidad solidaria.-** Es la responsabilidad que el Agente de Aduana asume frente al Estado, de manera conjunta con el sujeto pasivo, respecto a la obligación tributaria aduanera relativa al despacho de las mercancías en el que interviene, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente le corresponda. El Agente de Aduana no será responsable por la valoración de las mercancías.
- c) **Auxiliar de Agente Aduana.-** Es la persona natural que presta sus servicios directamente y bajo relación laboral de un Agente de Aduana autorizado, para actuar en representación del agente de aduana ante la administración aduanera, en los actos que le correspondan a éste, excepto en la firma de la declaración aduanera
- d) **Licencia.-** Es la autorización administrativa otorgada por la autoridad nominadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a favor de las personas naturales o jurídicas, que cuenta con un plazo de duración de 5 años, pudiendo ser renovada por igual período; y que los faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena el despacho de mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios; y,
- e) **Examen de suficiencia.-** Es el conjunto de pruebas o evaluaciones establecidas y aplicadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a los postulantes para obtener la licencia de agente de aduana, a efectos de determinar su conocimiento técnico, operativo, informático y legal aduanero para ejercer la actividad de Agente de Aduana.

**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES**

**Art 2.- OBJETO.-** El presente reglamento tiene por objeto regular:

- 1. Las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los agentes de aduana ante la administración aduanera.
- 2. Los procedimientos de autorización, renovación, suspensión, caducidad y cancelación de la licencia de Agente de Aduana.



3. El control, inspección y la evaluación del desempeño de las actividades de los Agentes de Aduana.

**Art 3.- POSTULACION.-** Podrá postularse para la obtención de la autorización de Agente de Aduana toda persona natural o jurídica domiciliada en el país, siempre que no esté impedida de hacerlo acorde a la normativa vigente. Asimismo, podrán someterse a un proceso de postulación aquellas personas cuyas licencias de agente de aduana hayan sido canceladas o declaradas su caducidad por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, siempre y cuando no se encuentren impedidas de hacerlo de conformidad con la normativa vigente.

**Art 4.- IMPEDIMENTOS.-** No podrán ser Agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las personas que se encuentren impedidos acorde a lo estipulado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V Del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art 5.- TASAS.-** El pago de las tasas a las que se hace referencia en el presente reglamento, deberá verificarse dentro del plazo señalado en el artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de incumplimiento a ésta disposición, el servicio solicitado por parte del postulante o agente de aduana no será otorgado. Cuando la administración aduanera se pronuncie de forma negativa sobre el trámite solicitado respecto del cual se verificó el pago de la tasa dentro del plazo previsto, y si es la intención del postulante o agente de aduana volver a requerir el mismo trámite, se genera la obligación de cancelar una nueva tasa por el nuevo trámite a iniciarse por parte del postulante o agente de aduana.

### **CAPITULO III** **REQUISITOS PARA OBTENCION DE LA LICENCIA**

**Art 6.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA:**

A) **Persona Natural.-** toda persona, ecuatoriana o extranjera residente, mayor de edad, que desee obtener la licencia de agente de aduana, deberá presentar una solicitud dirigida al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, acompañada de los siguientes documentos, mismos que deberán estar a nombre del solicitante y presentarse de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en fotocopias debidamente notariadas, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en original:

1. Cédula de ciudadanía o de identidad.
2. Título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente, refrendado por la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e

- Innovación (SENESCYT). No será necesario presentar el refrendado siempre y cuando esta información pueda ser constatada a través de la página Web del organismo competente.
3. Hoja de vida con respaldo documentario y certificados originales extendidos por las respectivas entidades que acrediten como mínimo cinco años de experiencia en actividades de comercio exterior en el sector público o privado.
  4. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público que certifique:
    - a) Estar en plena capacidad de contratar;
    - b) No haber sido destituido de la función pública;
    - c) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimentos contempladas en el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
    - d) No haber sido sentenciado en materia penal aduanera;
  5. Certificación de antecedentes penales expedida por autoridad competente de la Policía Nacional en original.
  6. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que el solicitante no es deudor en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público.
  7. Registro Único de Contribuyentes, RUC actualizado.
  8. Comprobante de pago de la tasa de postulación.

Para el caso del numeral 4, ésta declaración deberá actualizarse anualmente y será presentada al momento de la renovación de la garantía que afianza las actividades del Agente de Aduana, caso contrario la garantía no será aceptada por la administración aduanera.

**B) Persona Jurídica.-** Solicitud dirigida al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscrita por el representante legal de la compañía o empresa, quien previo a presentarla deberá contar con la autorización otorgada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para ejercer la actividad de Agente de Aduana Persona Natural. Esta solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos, los cuales deberán estar a nombre de la persona jurídica solicitante y presentarse de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en fotocopias debidamente certificadas por Notario, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en originales:

1. Escritura de constitución de la compañía o empresa, así como sus estatutos sociales vigentes, debidamente inscritos en el Registro Mercantil respectivo. En el caso de compañías, deberán ser del tipo de las sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y, contemplar en su objeto social la prestación de servicios como Agente de Aduana. La compañía deberá acreditar un capital suscrito y pagado de acuerdo a lo que determine la Ley de Compañías, del cual, por lo menos, el 51% deberá ser propiedad de uno o más agentes de aduana de manera permanente, mientras la persona jurídica ejerza dicha actividad.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

2. Nombramiento vigente del(los) representante(s) legal(es) debidamente inscrito(s) en el Registro Mercantil.
3. Cédulas de ciudadanía o de identidad de los socios/accionistas y representantes legales; en los casos de que sea aplicable.
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías en original
5. Certificado de socios/accionistas emitido por la Superintendencia de Compañías en original.
6. De cada uno de los socios/accionistas y representantes legales de la persona jurídica, certificación de antecedentes penales expedida por autoridad competente de la Policía Nacional en original.
7. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que los socios/accionistas y representantes legales de la persona jurídica no son deudores en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público;
8. De cada uno de los socios/accionistas y representantes legales de la persona jurídica, declaración juramentada otorgada ante Notario Público que certifique:
  - a) No haber sido destituido de la función pública;
  - b) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento contempladas en artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
  - c) No haber sido sentenciado en materia penal aduanera;
9. Registro Único de Contribuyentes actualizado.
10. Lista del personal que labora en el compañía con número de cédula y número de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
11. Comprobante de pago de la tasa de postulación.

Para el caso del numeral 7, éstas declaraciones deberán actualizarse anualmente y serán presentadas al momento de la renovación de la garantía que afianza las actividades del Agente de Aduana, caso contrario la garantía no será aceptada por la administración aduanera.

**Art 7.- LIMITACIONES.-** El o los agentes de aduana representantes legales de personas jurídicas, quedarán impedidos de actuar a nombre propio y sólo podrán despachar a nombre de la empresa que representan. Así mismo, el agente de aduana podrá ejercer la representación legal de una sola persona jurídica agente de aduana. Para estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará inhabilitada mientras obrare a nombre de la persona jurídica calificada para el agenciamiento de aduana, inhabilitación cuyo plazo de duración no constituirá causal de sanción administrativa.

En caso de verificarse que dentro de la persona jurídica agente de aduana laboran agentes de aduana personas naturales, las licencias a título personal de estos últimos quedarán inhabilitadas mientras

éstos mantengan la relación laboral con la persona jurídica previamente calificada como agente de aduana, inhabilitación cuyo plazo de duración no constituirá causal de sanción administrativa.

La inhabilitación referida en los párrafos anteriores será dispuesta por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante la expedición de la Resolución correspondiente, la cual indicará que la garantía del agente de aduana persona jurídica deberá cubrir lo actuado por el o los agentes de aduana personas naturales que ejercen la representación legal, lo que deberá constar expresamente en la garantía rendida ante la Administración Aduanera, previo al inicio de las operaciones como agente de aduana persona jurídica. Una vez presentada la garantía general como persona jurídica, se efectuará la devolución inmediata de la garantía general presentada por el o los representantes legales que previamente obtuvieron por parte de la administración aduanera la respectiva licencia de agente de aduana. Las garantías de los agentes de aduana persona natural que laboren en la persona jurídica bajo relación de dependencia deberán mantenerse vigentes hasta un año posterior a la fecha en que se suspendan sus licencias por parte de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo señalado en el artículo 264 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Asimismo, y previo a que el agente de aduana persona natural pueda obtener la habilitación de su código, deberá volver a presentar ante la administración aduanera la garantía general respectiva que afiance su actividad y cumplir con las demás formalidades que para el efecto disponga el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

No obstante de lo indicado anteriormente, para efectos societarios, administrativos y de otra índole, ajenos al despacho aduanero, la persona jurídica podrá tener administradores y/o apoderados para que actúen en su nombre y representación.

En casos de que la Administración Aduanera suspenda o cancele la licencia de agente de aduana a la persona jurídica, la sanción se aplicará igualmente a la licencia otorgada a su o sus representantes legales. Para el caso de los agentes de aduana que cuenten con licencia de agente de aduana persona natural, y que al momento del inicio del sumario administrativo a la persona jurídica, mantengan sus licencias suspendidas, no podrán solicitar la reactivación de sus licencias hasta que el proceso administrativo haya culminado, o se cumpla el plazo de la suspensión de la persona jurídica en caso de que ésta haya sido sancionada. Se exceptúan de estos casos los agentes de aduana cuyas licencias hayan sido canceladas por muerte de la persona natural, o disolución de la persona jurídica.

Para efectos del control, en caso de transferencia de acciones o participaciones o cambio de los representantes legales, la persona jurídica deberá comunicar a la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dentro del término de quince (15) días, contados desde la fecha en que se perfeccionaron esos actos societarios; recordando que la persona jurídica autorizada como agente de aduana deberá acreditar durante todo el período de su autorización, un capital suscrito y pagado de acuerdo a lo que determine la Ley de Compañías, del cual, por lo menos, el 51% deberá ser de propiedad de uno o más agentes de aduana de manera permanente.



**CAPITULO IV**  
**DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE LICENCIAS**

**Art 8.- DEL TRIBUNAL EXAMINADOR.-** el Tribunal Examinador estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Subdirección General de Operaciones o su delegado, quien presidirá el Tribunal;
- b. Subdirección General de Normativa Aduanera o su delegado;
- c. Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de Información o su delegado;
- d. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera o su delegado;
- e. Director Nacional de Intervención o su Delegado; y
- f. Un servidor público de la institución designado por el Director General, quien actuará en calidad de Secretario Ad-Hoc del Tribunal.

Para el proceso de rendición y calificación de los exámenes de suficiencia, se contará con la participación de un delegado de la Federación Nacional de Agentes de Aduana, quien actuará como observador y deberá emitir un informe que será puesto a consideración del Director General de la institución.

**Art 9.- DE LAS POSTULACIONES.-** Para obtener la licencia de Agente de Aduana se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento y los determinados en el presente Reglamento, así como, deberá aprobar el examen de suficiencia establecido para el efecto.

El proceso administrativo para el otorgamiento de las licencias de Agentes de Aduana Personas Naturales se realizará una sola vez al año, mismo que iniciará en el mes de enero, y siempre que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dictamine la necesidad de contar con un mayor número de Agentes de Aduana. Salvo en casos excepcionales, este proceso se podrá llevar a cabo en un mes diferente al previsto anteriormente. Una vez abierto el proceso de postulación, las personas naturales que aspiren a la obtención de la licencia de Agente de Aduana deberán presentar su solicitud cumpliendo todos los requisitos establecidos, teniendo como fecha límite para la postulación el último día laborable del mes en que se abra el proceso, plazo que no podrá ser objeto de prórroga.

El proceso administrativo para el otorgamiento de licencia de Agente de Aduana Persona Jurídica se iniciará a petición del Representante Legal de la persona jurídica postulante, y podrá realizarse en cualquier día hábil del año.

Las solicitudes para calificar Auxiliares de Agentes de Aduana se podrán presentar en cualquier día hábil del año.

Si se determinare el incumplimiento de alguno de los requisitos de postulación establecidos en este Reglamento, se comunicará formalmente al solicitante, concediéndole el término de diez días hábiles para cumplir con la observación. De no satisfacerse el requisito en el término otorgado, la

Dirección General dispondrá la devolución de la documentación presentada, el archivo de la solicitud, entendiéndose como no presentada la misma.

**Art 10.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTALES.-** La Subdirección General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará a través de la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente Reglamento y emitirá un informe de conformidad dirigido al Tribunal Examinador, quien coordinará la recepción de los exámenes de suficiencia. Sólo los aspirantes que cumplan con los requisitos legales y documentales se someterán a los exámenes de suficiencia.

**Art 11.- CONVOCATORIA A EXAMEN.-** El Tribunal Examinador, señalará lugar, día y hora para la recepción del examen de suficiencia, que será publicada mediante boletín en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con 15 días calendario de anticipación a la fecha programada para el examen, sin perjuicio de la notificación vía correo electrónico que se efectúe a los postulantes. En ésta misma publicación se incluirá al cuestionario sobre el que versará el examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art 12.- EXAMEN DE SUFICIENCIA.-** El examen de suficiencia deberá ser receptado por el Tribunal Examinador, en el lugar, día y hora señalada para el efecto con la participación conjunta de los postulantes convocados.

Las preguntas serán elaboradas por los integrantes del Tribunal Examinador, y versarán sobre las distintas materias del ámbito aduanero y tributario del Ecuador. El Tribunal Examinador definirá el cuestionario sobre el que versará el examen y lo publicará en la página web institucional con 15 días calendario de anticipación a la fecha señalada para la recepción del examen de suficiencia.

Para que los postulantes a agentes de aduana puedan continuar con la siguiente fase del proceso, deberán obtener en el examen un puntaje mínimo del 80% (ochenta por ciento) del puntaje total para que su calificación sea considerada suficiente

Para rendir el examen establecido, los postulantes deberán presentar el original de su cédula de ciudadanía o identidad; licencia de conducción o pasaporte vigente, caso contrario no podrán rendir el examen.

**Art 13.- PLAZO PARA CALIFICACIÓN.-** El tribunal examinador deberá culminar el proceso de calificación en un plazo máximo de cinco días hábiles, contabilizados desde la fecha en que se receptaron los exámenes. Los resultados serán remitidos a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su notificación y archivo inmediato. De igual manera, dentro del mismo plazo, el Tribunal remitirá a la Subdirección General de Operaciones el listado de los aspirantes que obtuvieron una calificación suficiente para que continúe con el proceso de postulación.



## **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

**Art 14.- DESCALIFICACIÓN.-** Si se determina que alguno de los postulantes cometió actos prohibidos o fraudulentos al momento de la rendición del examen, quedará descalificado, e impedido de participar en futuros procesos de calificación de agentes de aduana.

**Art 15.- DE LA INSPECCIÓN FÍSICA DE ESTABLECIMIENTOS.-** Luego de culminado el proceso de evaluación teórica, aquellos solicitantes que obtuvieron una calificación suficiente para continuar con el proceso de obtención de la licencia, deberán solicitar ante la Dirección Nacional de Intervención que se les realice la inspección física a las instalaciones en las que operarán como Agente de Aduana, así como a los equipos informáticos, programas y demás implementos con los que debe contar el lugar de trabajo de los aspirantes. Esta solicitud podrá realizarse hasta un plazo máximo de seis meses contados a partir de la rendición del examen de suficiencia, plazo que será improrrogable. Todas las solicitudes de inspección deberán presentarse acompañadas del comprobante de pago de la tasa de inspección fijada por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y las mismas deberán realizarse por parte de la unidad designada por la Dirección Nacional de Intervención en un plazo máximo de 10 días contados desde que la petición haya ingresado a la referida unidad.

**Art 16.- REQUISITOS TÉCNICOS DE INSPECCIÓN.-** Al momento de la inspección física del establecimiento donde operaría el agente de aduana, estos deberán contar obligatoriamente con los siguientes requisitos:

1. Contar con una oficina con acceso independiente, no compartido con otros establecimientos.
2. Letrero de identificación visible, ubicado en la puerta de ingreso al establecimiento.
3. Área de archivo, donde se almacenará la documentación de los trámites en que haya intervenido, o vaya a intervenir, con su respectivo respaldo en formato digital, el cual contará con medidas de seguridad suficientes. El archivo se manejará de acuerdo con las disposiciones administrativas emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
4. Contar con los equipos indispensables de oficina, equipos de computación necesarios para interactuar con el sistema informático de Aduana.
5. Software de interconexión con la Aduana, en caso de ser necesario
6. Contar con la línea telefónica en funcionamiento, la cual debe estar amparada en un contrato o se deberá presentar la última factura con la empresa proveedora del servicio.
7. Contar con acceso permanente a Internet y Correo electrónico, lo cual deberá estar amparado en un contrato o se deberá presentar la última factura con la empresa proveedora del servicio.
8. Contar con correo seguro, hasta que el mismo sea requerido por el Servicio Nacional Aduana del Ecuador.
9. Escritura de propiedad de las instalaciones (oficina) o contrato de arrendamiento, con el reconocimiento de firma realizado ante notario o juez e inscrito en un juzgado de inquilinato.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

Los documentos requeridos en el presente artículo deberán estar obligatoriamente a nombre de quien solicite la obtención de la licencia para operar como agente de aduana, a excepción de los numerales 6, 7, 8 y 9 los cuales podrán estar a nombre del representante legal de la persona jurídica solicitante.

**Art 17.- INFORME Y AUTORIZACIÓN.-** Una vez efectuada la inspección en la cual se determine el cumplimiento de los requerimientos técnicos, la Dirección Nacional de Intervención presentará un informe, adjuntando la documentación de soporte, a la Subdirección General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Con este antecedente se elaborará el proyecto de resolución para la firma del Director General, quien emitirá la autorización respectiva a la petición de otorgamiento de licencia del postulante para el ejercicio de Agente de Aduana.

Si realizada la inspección se determina que no se ha dado cumplimiento con los requisitos técnicos señalados en el artículo precedente, la Dirección Nacional de Intervención notificará del particular al postulante, quien podrá solicitar en el término de diez días (contados a partir de día hábil siguiente a la fecha de notificación) una última inspección; la cual estará sujeta al pago de una nueva tasa por este concepto. La Dirección Nacional de Intervención fijará una nueva fecha de inspección física que no podrá exceder de quince días desde la solicitud.

Si producto de esta nueva inspección se determina que no cumple a satisfacción con los requisitos, se emitirá un informe a la Dirección General indicando los motivos por los cuales no cumple con los requisitos técnicos, debiendo ésta, a través de la Dirección de Secretaría General de la institución, notificar al usuario que su solicitud para obtener la licencia para operar como agente de aduana ha sido negada.

La Dirección Nacional de Intervención, deberá llevar un registro de inspecciones de cada una de las visitas realizadas. En los archivos de dicha unidad deberán reposar copias de la documentación revisada, así como de las fotografías de las instalaciones visitadas en la inspección. No se podrán realizar más de dos inspecciones físicas por solicitud, sin perjuicio de que el aspirante pueda volver a aplicar a un nuevo proceso de obtención de licencia.

**Art 18.- RESOLUCIÓN FINAL Y NOTIFICACIÓN.-** Cumplida la presentación de los documentos, aprobados los exámenes de suficiencia, y con el informe favorable de cumplimiento de requisitos de la inspección física de las instalaciones, el Director General del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador emitirá, la resolución mediante la cual se concede la licencia de autorización para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana, en la cual se exigirá la presentación de la garantía general aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

Además, se dispondrá en el mismo acto a la Dirección Nacional de Intervención, que una vez rendida la garantía general aduanera, se otorgue el respectivo código de operador de comercio exterior al Agente de Aduana, el cual servirá para el ejercicio de su actividad ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

La Licencia de autorización de Agente de Aduana será intransferible y tendrá un plazo de vigencia de cinco años, plazo que se contará a partir de la emisión de la Resolución respectiva. Esta Licencia habilitará al Agente de Aduana para ejercer funciones ante cualquier Distrito de Aduana del territorio nacional.

La Resolución de autorización debe ser notificada al interesado, a las Direcciones Nacionales y, a las Direcciones Distritales, sin perjuicio de su divulgación a través de boletines externos en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

A más del archivo que maneja la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Dirección Nacional de Intervención se encargará de llevar un archivo con los expedientes de los Agentes de Aduana, mismo que deberá contener toda la información generada durante el proceso de calificación, así como toda la información que se genere fruto de inspecciones, controles, actualizaciones, sanciones y demás documentos relacionados con su actividad a partir del otorgamiento de la licencia. Las Direcciones Distritales deberán notificar a la Dirección Nacional de Intervención todas las sanciones por contravención o faltas reglamentarias impuestas a los Agentes de Aduana que se encuentren en firme, a fin de que sean registradas en su expediente y poder cumplir lo establecido en el Artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art 19.- GARANTÍA.-** Los Agentes de Aduana debidamente autorizados, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de sus actividades, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución referida en el artículo anterior, deberán constituir una garantía general a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la forma y montos previstos para su efecto en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Esta garantía deberá ser renovada anualmente durante el mes de abril de cada año y constituida por primera vez con vigencia hasta el 31 de marzo del año siguiente, en cuyo caso el período de vigencia no podrá ser superior a los 15 meses.

En caso de incumplimiento de la presentación de la garantía dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, la Resolución con la que se concede la licencia de autorización para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana quedará automáticamente derogada. Previa justificación y siempre que el Agente de Aduana presente la petición antes del término de los quince días, el Director General podrá otorgar por una sola vez una prórroga para su presentación, que no excederá de quince días hábiles adicionales.

Para el cálculo de la garantía a rendir por parte de las personas jurídicas respecto de las cuales la Dirección General emita la autorización respectiva, se aplicará la fórmula señalada en el artículo 234 literal a) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tomando en consideración los tributos y demás recargos cancelados sobre las declaraciones aduaneras en las que haya intervenido en calidad de agente de aduana el Representante Legal de la compañía calificada como Agente de Aduana persona jurídica. En caso de existir varios agentes de aduana persona natural, que ejerzan

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

la representación legal de la persona jurídica calificada, para obtener el monto de la garantía a rendir por parte de ésta última, se deberán tomar en consideración las declaraciones aduaneras de todos los representantes legales y se aplicará la fórmula antes referida.

La Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador archivará en el registro personal de los aspirantes una copia de la garantía por ellos presentada, así como el Código de autorización CDA de la garantía.

**CAPITULO V**  
**DE LA CREDENCIAL COMO AGENTE DE ADUANA**

**Art 20.- EMISIÓN DE LA CREDENCIAL.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, coordinará la emisión de la credencial que acredita a la persona natural o jurídica como Agente de Aduana, y publicará en su página web el lugar, día y hora en que se efectuará la entrega de la credencial.

**Art 21.- INFORMACIÓN.-** Las Credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán, como mínimo, la siguiente información:

- Título de la credencial: LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA.
- Nombre y apellidos del Agente de Aduana.
- Código del Agente de Aduana.
- Fecha en que se otorgó la Licencia, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva.
- Fecha de Expiración de la Licencia, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización.
- Fotografía digitalizada actualizada del agente
- Firma digitalizada del agente de aduana.

En el caso de personas jurídicas la credencial deberá contemplar la siguiente información:

- Título de la credencial: LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA.
- Razón Social y Nombre Comercial de la persona jurídica
- Nombre y apellidos del representante legal.
- Código del Agente de Aduana
- Fecha en que se otorgó la Licencia, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva.
- Fecha de Expiración de la Licencia, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización
- Fotografía digitalizada actualizada del representante legal
- Firma digitalizada del representante legal.



## **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

El formato arriba detallado será aplicado para las credenciales de los auxiliares de agente de aduana con sus respectivas modificaciones.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinentes.

**Art 22.- USO DE CREDENCIAL.-** El titular de la licencia deberá portar la credencial siempre consigo mientras se encuentre en las dependencias de la Administración Aduanera, en un lugar visible y estará obligado a presentarla a los funcionarios aduaneros cada vez que sea requerida.

**Art 23.- REPOSICIÓN DE CREDENCIAL.-** El Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la reposición de credenciales a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, en los casos de deterioro, extravío o robo, previa presentación de una solicitud por parte del agente de aduana, a la cual deberá mínimo acompañar lo siguiente:

1. La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada.
2. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída.
3. Comprobante de pago de la Tasa de Reposición de Credencial, establecida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

### **CAPITULO VI** **DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA**

**Art 24.- Requisitos.-** Previo al vencimiento de la licencia otorgada, el Agente de Aduana deberá solicitar la renovación a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Esta solicitud podrá ser presentada con 6 meses calendario de antelación y hasta un máximo de 3 meses antes del vencimiento de la licencia.

Si la solicitud de renovación no fuere presentada dentro del plazo determinado en el párrafo precedente, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no dará inicio al proceso de renovación, sin perjuicio de que una vez caducada la licencia del agente de aduana, éste pueda volver a aplicar a un nuevo proceso de obtención de la misma.

La solicitud de renovación deberá contar con los siguientes documentos:

- A) Persona Natural.-** Deberá presentar una solicitud dirigida al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, acompañada de los siguientes documentos, mismos que deberán presentarse de conformidad con el art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en fotocopias debidamente notariadas, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en original:

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

1. Certificado(s) avalados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por una Universidad o Escuela Politécnica, que acredite(n) haber asistido a 48 horas académicas de capacitación y actualización de conocimientos en materia de comercio exterior, cada año calendario, a partir de la fecha de expedición de la resolución de autorización o renovación de la licencia de agente de aduana. Las horas de capacitación recibidas directamente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no necesitarán de este certificado.
2. Cédula de ciudadanía o identidad.
3. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público que certifique:
  - a) Estar en plena capacidad de contratar;
  - b) No haber sido destituido de la función pública;
  - c) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
  - d) No haber sido sentenciado en materia penal aduanera; y
4. Certificación de antecedentes penales expedida por autoridad competente de la Policía Nacional en original.
5. Registro Único de Contribuyentes RUC, en el cual conste la actividad de agente de aduana, actualizado.
6. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que el solicitante no es deudor en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público.
7. Comprobante de pago de la tasa de renovación.

**B) Persona Jurídica.-** Deberá presentar una solicitud dirigida al Director General del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, suscrita por el Representante Legal de la Compañía, acompañada de los siguientes documentos, mismos que deberán presentarse de conformidad con el art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en fotocopias debidamente notariadas, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en original:

1. Certificado(s) emitidos por una Universidad o Escuela Politécnica, o por una entidad avalada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que acredite(n) que el o los representantes legales y agentes de aduana persona natural que laboren para el agente de aduana persona jurídica asistieron a 48 horas académicas de capacitación y actualización de conocimientos en materia de comercio exterior, cada año calendario, a partir de la fecha de expedición de la resolución de autorización o renovación de la licencia de agente de aduana. Las horas de capacitación recibidas directamente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no necesitarán de este certificado. En caso de que durante los 5 años de vigencia de la licencia como agente de aduana persona jurídica, ésta haya tenido varios representantes, cada uno de ellos deben haber completado las horas necesarias prorrateadas acorde a su período de representación.



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

2. Escritura de Reforma de estatutos sociales, en caso de haberlos. La compañía deberá acreditar un capital suscrito y pagado de acuerdo a lo que determine la Ley de Compañías, del cual, por lo menos, el 51% deberá ser propiedad de uno o más Agentes de Aduana de manera permanente, mientras la persona jurídica ejerza dicha actividad.
3. Nombramiento vigente del (los) Representante(s) Legal(es) debidamente inscrito(s) en el Registro Mercantil.
4. Cédulas de ciudadanía o identidad de los socios/accionistas y representantes legales.
5. Certificado de socios y accionistas emitido por Superintendencia de Compañías en original.
6. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, en original.
7. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que los socios/accionistas y representantes legales de la persona jurídica no son deudores en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público;
8. De cada uno de los socios/accionistas y representantes legales de la persona jurídica, declaración juramentada otorgada ante Notario Público que certifique:
  - a) No haber sido destituido de la función pública;
  - b) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
  - c) No haber sido sentenciado en materia penal aduanera;
9. Registro Único de Contribuyentes RUC de la compañía en el que conste la actividad de agente de aduana, actualizado.
10. Lista del personal que labora en la compañía, con su cédula de identidad y número de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
11. Comprobante de pago de la tasa de renovación

Una vez que se hayan cumplido los requisitos arriba detallados, los solicitantes deberán cumplir con los exámenes de suficiencia para la renovación de la licencia de agente de aduana, de conformidad con lo que determina el Capítulo IV del Título I del presente Reglamento.

Únicamente para el proceso de renovación de licencia de Agentes de Aduana, se podrá tomar exámenes supletorios hasta por dos ocasiones adicionales, lo cual será coordinado por el Tribunal Examinador. En caso que el agente de aduana demuestre, de acuerdo a lo establecido en este artículo en el numeral 1 del literal A) en caso de ser agente de aduana persona natural, y literal B) en caso de ser agente de aduana persona jurídica, que posee un total de 360 horas académicas de capacitación y actualización de conocimientos en materia de comercio exterior durante los 5 años de vigencia de su licencia de agente de aduana, será exonerado del examen de suficiencia.

Tanto las personas naturales como las jurídicas, deberán someterse a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento y estar al día con su garantía para poder renovar la licencia de Agente de Aduana. Para estos casos, la inspección física del establecimiento donde opera el agente de

aduana, deberá realizarse obligatoriamente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de aprobación del examen de suficiencia, o su respectiva exoneración acorde a lo establecido en el párrafo precedente.

**TITULO II**  
**DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE**  
**LOS AGENTES DE ADUANA**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS DERECHOS DE LOS AGENTES DE ADUANA**

**Art 25.- DE LOS DERECHOS DEL AGENTE DE ADUANA.-** Son derechos fundamentales de los Agentes de Aduana, los siguientes:

- a) Conocer sobre los procedimientos inherentes a su actividad y todas las disposiciones legales vigentes;
- b) Conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que sea parte o tenga interés legítimo;
- c) Conocer la identidad de las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos administrativos aduaneros en los que sea parte interesada;
- d) Formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- e) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que el Agente de Aduana en funciones denuncie en forma motivada ante la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el incumplimiento de las normas legales, así como la comisión de actos de corrupción; y,
- f) Los demás que establezca la Constitución y las normas de comercio exterior nacional e internacionales.

Los derechos señalados en el presente artículo son aplicables a sus auxiliares, en lo que hubiere lugar.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE ADUANA**

**Art 26.- OBLIGACIONES PRINCIPALES.-** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, los Agentes de Aduana deberán:

- a) Realizar sus actividades en la forma y condiciones que establezca el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento, las normas supranacionales, las

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

- disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas y adjetivas;
- b) En los despachos de mercancía en que intervenga es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, por tanto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales de los documentos que acompañan a la Declaración Aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda
  - c) Llevar un registro en el que se detallen cronológicamente los despachos aduaneros efectuados, debiendo conservarlo por el término de 5 años contados a partir de la fecha del levante de las mercancías. En los casos en que el Agente de Aduana ejerza la actividad en varios distritos aduaneros, deberá llevar un registro consolidado a nivel nacional en su domicilio tributario principal.
  - d) Colaborar en las investigaciones y/o en las acciones de control aduanero que ejerza el Servicio Nacional de Aduana.
  - e) Elevar a conocimiento de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los hechos que puedan causar daño al fisco y a la administración.
  - f) Presentar las declaraciones aduaneras debidamente firmadas, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones legales nacionales y supranacionales aduaneras vigentes, así como las normas tributarias en materia aduanera;
  - g) Cumplir con las demás disposiciones que determine mediante resolución la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las que surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.
  - h) Mantener vigente la garantía correspondiente. En caso de incumplimiento de ésta obligación, la unidad que custodia la garantía deberá comunicar de manera inmediata al área competente de la Dirección Nacional de Intervención para que proceda con la suspensión del código de operación del agente de aduana, de conformidad con lo señalado en el Art. 237 literal f) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Asimismo se impondrá la falta reglamentaria respectiva, de conformidad con el literal a) del Art. 234 del Reglamento ibídem en concordancia con el literal d) del Art. 193 del COPCI.
  - i) Mantener y cumplir durante la vigencia de su autorización con los requisitos necesarios para ejercer la actividad de agentes de aduana. Se entiende como parte de ésta obligación, el cumplimiento a los requisitos señalados en el presente reglamento para los casos de cambio de domicilio.
  - j) Constatar y dar fe de la existencia del importador o exportador, dependiendo del trámite en el que intervenga.
  - k) Informar al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su delegado, respecto de los cambios señalados en el artículo 29 del presente reglamento, dentro de los plazos en él estipulados.
  - l) Afiliar a sus auxiliares en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
  - m) Informar a la Dirección Nacional de Intervención respecto de los cambios ocurridos relacionados con el listado de auxiliares previamente registrados en la Institución, dentro de los plazos señalados en el presente reglamento.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

- n) Las facturas que se expidan por los servicios brindados, deberán ser emitidas por parte de quien ostenta la calidad de agente de aduana debidamente autorizado por parte del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art 27.-CONTROL Y FISCALIZACIÓN.-** Los agentes de aduana estarán sujetos al control y vigilancia de la autoridad nominadora encargada de la inspección del cumplimiento de sus obligaciones, conforme designación efectuada a cargo del Director o Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art 28.-FEDATARIO Y AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.-** El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como parte de sus actividades de control.

**Art 29.-COMUNICAR EL CAMBIO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.-** Los Agentes de Aduana deberán comunicar a la Dirección Nacional de Intervención, los siguientes cambios respecto de las actividades que ejerzan, en el plazo máximo de 15 días desde que se suscitaren:

- Cambio de razón social.
- Cambio de números de teléfonos, fax, dirección de correo electrónico, número de celular.
- Transferencia de acciones o participaciones.
- Cambio de representante legal.

En los dos últimos casos, deberán sujetarse a las limitantes exigidas para las personas jurídicas agentes de aduana, de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento. En caso de incumplimiento se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente reglamento.

No podrá efectuar el cambio de domicilio tributario sin el cumplimiento de los requisitos técnicos y previa autorización de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para el efecto, el agente de aduana deberá informar a la Dirección Nacional de Intervención su intención de cambiarse de domicilio, unidad que podrá realizar una verificación de las instalaciones indicadas, y que en todos los casos deberá autorizar el traslado previo a que el agente de aduana efectúe el mismo. Una vez notificada la autorización por parte de la Dirección Nacional de Intervención, el agente de aduana contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para culminar el traslado de sus bienes a la dirección previamente notificada y autorizada. Concluido el plazo señalado, la Dirección Nacional de Intervención procederá a realizar la inspección de las instalaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento, emitiendo el informe respectivo que pasará a conocimiento del Director General de la Institución para la emisión del acto administrativo a que hubiere lugar.



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

En el caso de la pérdida, deterioro o destrucción de los archivos obligados a custodiar, deberá informar a la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el término máximo de 2 días hábiles desde que ocurrió el hecho. Sin embargo, si producto del ejercicio del control aduanero se llegare a determinar la falta de documentos en su archivo sin razón justificada, se procederán con las acciones respectivas.

De producirse los hechos descritos en el presente artículo, el Agente Aduana deberá informar a la Dirección Nacional de Intervención, dentro del tiempo establecido, para que proceda a realizar las verificaciones e inspecciones que sean requeridas a fin de comprobar la información proporcionada por el Agente de Aduana. El informe que prepare la Dirección Nacional de Intervención servirá de fundamento para la autorización que deberá ser emitida por el Director General y notificada al Agente de Aduana.

**Art 30.- EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS AUXILIARES DE AGENTE DE ADUANA.-** Cuando los auxiliares de un Agente de Aduana, persona natural o jurídica, cometieren una infracción administrativa aduanera por acción u omisión, la responsabilidad recaerá sobre el auxiliar y sobre el agente de aduana para el que trabaja.

**Art 31.- CAMBIO DE AGENTE DE ADUANA.-** Si el consignatario de las mercancías decide cambiar de Agente de Aduana durante el proceso de despacho, deberá solicitarlo mediante comunicación dirigida al Director Distrital o su Delegado, quien previo al análisis respectivo autorizará mediante acto administrativo, a fin de que se permita la conclusión del trámite aduanero bajo el código de un nuevo Agente de Aduana.

Cada uno de los Agentes involucrados serán responsables de su actuación hasta la instancia en que interviniesen.

**CAPÍTULO III**  
**PROCEDIMIENTOS DE CONTROL**

**Art 32.- CONTROL E INSPECCIÓN.-** La Dirección Nacional de Intervención, es el área administrativa competente para realizar inspecciones e investigaciones a estos operadores de comercio exterior.

La Dirección Nacional de Intervención, deberá informar a la Dirección General el resultado de las inspecciones e investigaciones realizadas, y deberá recomendar la sanción correspondiente en los casos que amerite, de conformidad con Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas.

Todas las infracciones en que hubiere incurrido el Agente de Aduana, determinadas en actos administrativos firmes y ejecutoriados, serán registradas en su expediente, el mismo que reposará en la Dirección Nacional de Intervención.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LA CADUCIDAD DE LA LICENCIA**

**Art 33.-CADUCIDAD.-** La caducidad de la licencia para ejercer la actividad de Agente de Aduana, opera en caso de que el titular de la misma no se hubiese sometido al proceso de renovación de la licencia y hubiera expirado su vigencia, de conformidad con los plazos señalados en el presente reglamento.

La Dirección General, mediante resolución declarará la caducidad de las licencias de Agentes de Aduana y la deshabilitación definitiva de los respectivos códigos de operador; y dispondrá la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y formalidades aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de que los afectados puedan postularse para la obtención de una nueva licencia.

Una vez caducada la licencia de Agente de Aduana, éste deberá mantener de igual forma los archivos de las declaraciones aduaneras y demás trámites aduaneros en los que haya intervenido, por el término de 5 años contados a partir de la fecha del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras derivadas de los trámites en los que hubiere participado, cómputo que se realizará de conformidad con la emisión de la resolución de caducidad respectiva. Así mismo, los agentes de aduana cuyas licencias hayan sido caducadas de conformidad con el presente artículo, deberán mantener vigente su garantía general hasta por un año que se contabilizará desde la fecha de emisión de la resolución de caducidad emitida por el Director General; sin embargo, la devolución de la garantía respectiva una vez transcurrido el plazo señalado, no lo libera de la responsabilidad legal que le imputa haber tenido la calidad de Agente de Aduana por aquellos procesos de control y determinación tributaria que realice la autoridad aduanera sobre declaraciones pasadas en que intervino como agente.

#### **CAPÍTULO V** **CANCELACIÓN Y SUSENSIÓN VOLUNTARIA**

**Art 34.-CANCELACIÓN VOLUNTARIA.-** Cuando el Agente de Aduana decida libre y voluntariamente dejar de ejercer sus actividades como tal, deberá comunicar su decisión por escrito a la autoridad nominadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Con base en la petición, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante acto administrativo dispondrá la cancelación de la licencia de agente de aduana, la deshabilitación del respectivo código de operador; y, la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y formalidades aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones. Luego de transcurrido un año de cancelada la licencia se procederá con la devolución de la garantía presentada, sin embargo, esta devolución no lo libera de la responsabilidad legal que le imputa haber tenido la calidad de Agente de Aduana por aquellos procesos de control y determinación tributaria que realice la autoridad aduanera sobre declaraciones pasadas en que intervino como agente.



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

**Art 35.-SUSPENSIÓN VOLUNTARIA.-** El Agente de Aduana, persona natural o representante legal de una persona jurídica podrá solicitar la suspensión temporal de su licencia como agente de aduana en los siguientes casos:

- a. Por enfermedad grave debidamente sustentada ante la Autoridad Aduanera.
- b. Por haber aceptado el ejercicio de un cargo público.
- c. Por decisión voluntaria.

En los casos del literal a) y b) la suspensión se mantendrá por el plazo que dure la condición que motivó la suspensión, mientras que en el caso del literal c), esta suspensión no podrá durar más de dos años contados a partir de la aceptación de la misma.

La solicitud de reactivación de la licencia deberá ser presentada dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se cumplan los plazos para dicha reactivación; en caso de incumplimiento, la licencia del agente de aduana se entenderá como cancelada, sin perjuicio de que pueda volver a solicitar su calificación cumpliendo todos los requisitos como si se tratara de una primera vez.

La suspensión voluntaria no exime al Agente de Aduana de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones, incluyendo mantener la garantía vigente por un año contado a partir de la aceptación de la suspensión, así como la conservación de los archivos de las declaraciones aduaneras y demás trámites aduaneros en los que haya intervenido.

**TITULO III**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Art 36.-SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.-** Siempre que el hecho no constituya delito, contravención o falta reglamentaria, los Agentes de Aduana están sujetos a las sanciones determinadas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art 37.-PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Precautelando el debido proceso, el Agente de Aduana se someterá al siguiente procedimiento:

- a) La instrucción de un procedimiento administrativo en contra de un Agente de Aduana se fundamentará en un informe de la Dirección Nacional de Intervención en el que se establezca que el Agente de Aduana se encuentra incurso en una o varias causales de suspensión o cancelación de su licencia, cuya evaluación será potestad del Director General.
- b) La responsabilidad penal en que pudiera incurrir el agente de aduana, es independiente de la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de sus funciones. En todo caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales penales sobre temas relacionados con el fundamento del expediente, serán apreciados por el Director General como elementos probatorios no vinculantes.
- c) El procedimiento administrativo sancionatorio se llevará a cabo conforme a las disposiciones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y al procedimiento administrativo general, previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

Administrativo de la Función Ejecutiva; siempre que no se oponga al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y al Reglamento de su Libro V “De la Facilitación Aduanera para el Comercio”.

- d) Dentro del procedimiento, el Agente de Aduana contará con un término probatorio de 10 días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por una vez por igual término, siempre que la prórroga haya sido solicitada dentro del término probatorio inicialmente concedido. Si se aceptare la prórroga, ésta se entenderá concedida desde la finalización del plazo inicial; por tanto todas las pruebas presentadas y/o solicitadas hasta dentro del número de días autorizado como prórroga, contabilizados desde la finalización del plazo inicial, se entenderán presentados oportunamente, caso contrario se rechazarán por extemporáneas.
- e) La resolución del expediente sancionatorio deberá ser notificada en el término máximo de 60 días hábiles, contabilizados desde la notificación de la providencia de apertura. El discurrir de este término podrá ser suspendido hasta por 30 días, de acuerdo a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
- f) La resolución del procedimiento administrativo será susceptible de aclaración o ampliación siempre que se solicite dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad deberá atender la petición de aclaración o ampliación en los 5 días hábiles siguientes de presentada.

**Art 38.-EFECTOS.-** La cancelación de la licencia se hará efectiva al día hábil siguiente de notificada la resolución. La presentación de la impugnación del acto administrativo a petición de parte causará la suspensión de la sanción de acuerdo a los principios constitucionales vigentes.

En caso de muerte del representante legal de la persona jurídica Agente de Aduana, y de no existir otro Agente de Aduana que ostente la representación legal de la persona jurídica, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suspenderá de inmediato, sin más trámite, el Código de Operación hasta que los socios de la persona jurídica Agente de Aduana nombren a un nuevo representante legal que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Todo agente de aduana cuya licencia sea cancelada por parte de la Dirección General, deberá mantener los archivos de las declaraciones aduaneras y demás trámites aduaneros en los que haya intervenido, por el plazo de 5 años anteriores contados a partir de la fecha del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras derivadas de los trámites en los que hubiere participado, cómputo que se realizará de conformidad con la fecha de emisión de la resolución respectiva. Se exceptúa de ésta disposición los casos de cancelación de licencia por muerte del titular o disolución de la persona jurídica, en los que el Director General dispondrá lo que corresponda en la resolución respectiva.

**Art 39.-DEVOLUCION DE GARANTIA POR CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA.-** Una vez autorizada por la administración la cancelación de la licencia de Agente de Aduana, se procederá con la devolución de la garantía conforme a las siguientes circunstancias:

- a) **POR CANCELACION VOLUNTARIA.-**



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

1. En caso de tratarse de una persona natural Agente de Aduana menor a 65 años, la devolución de la garantía será en el plazo de 1 año, contado desde la fecha de ejecución de la resolución de cancelación.
2. En caso de tratarse de una persona natural Agente de Aduana mayor a 65 años, la devolución será inmediata y posterior al día en que se efectúe la notificación de la resolución de cancelación. De igual manera se procederá en el caso del agente de aduana mayor a 65 años que fallezca, respecto del cual la Dirección General resuelva la cancelación de la licencia, en virtud de la notificación de este hecho por parte de quien tuvo conocimiento del mismo.
3. En caso de tratarse de persona jurídica Agente de Aduana, la devolución de la garantía será en el plazo de 1 año, contado desde la fecha de ejecución de la resolución de cancelación.

b) **POR CANCELACION ADMINISTRATIVA.-**

1. La devolución de la garantía será en el plazo de 1 año contado desde la fecha de ejecución de la resolución de cancelación.

De igual manera, procede la devolución de la garantía luego de transcurrido un año que se contará a partir de la fecha de ejecución de la resolución de suspensión, sea ésta voluntaria o por casos distintos a los previstos en el artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**TITULO IV**  
**DE LOS AUXILIARES DE LOS AGENTES DE ADUANA**

**Art 40.-AUXILIAR DEL AGENTE.-** Los requisitos que deben de cumplir los Auxiliares de Agentes de Aduana son los siguientes:

- a. Ser empleado de un agente de aduana y estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por parte del agente de aduana que solicita la credencial de auxiliar
- b. Aprobar exámenes sobre conocimientos específicos en materia aduanera dispuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- c. No haber sido sancionado por delito aduanero y cuya sentencia haya sido ejecutoriada;
- d. No incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V Del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- e. Los demás que establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art 41.- DERECHOS.-** Los derechos de los Auxiliares de Agente de Aduana son los mismos que goza el principal, conforme constan en el artículo 25 del presente Reglamento.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

**Art 42.- OBLIGACIONES.-** Las obligaciones de los Auxiliares de Agentes de Aduana serán las derivadas del ejercicio de las actividades que efectúa su dependiente principal

**Art 43.- PROCESO DE AUTORIZACIÓN.-** Para el registro de los auxiliares de los Agentes de Aduana, el Agente de Aduana deberá presentar una solicitud ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el listado de los dependientes que desee que sean calificados como Auxiliares, para lo cual deberán adjuntar los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 del presente Reglamento.

La Subdirección General de Operaciones tomará una prueba operativa sobre conocimientos aduaneros, cuya calificación requerida será mínimo el 70% de la nota, para que se considere aprobada esta evaluación, de conformidad con los lineamientos dispuestos para el efecto.

Una vez cumplidos todos los requisitos, aprobada la prueba, y previo al pago de la Tasa de Registro de Auxiliares de Agentes de Aduana fijada por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Dirección Nacional de Intervención procederá a registrar a los Auxiliares de Agentes de Aduana y notificar al Agente de Aduana interesado.

**Art 44.- CREDENCIAL DEL AUXILIAR.-** La credencial que identifique al Auxiliar del Agente de Aduana será otorgada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, en el formato y con las condiciones de seguridad establecidas para el efecto. El plazo de vigencia de la credencial del auxiliar deberá guardar conformidad con el plazo de vigencia de la licencia del agente de aduana que solicita su registro.

En caso de que el Auxiliar termine la relación de dependencia con el Agente de Aduana, este último deberá comunicar en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el hecho, a la Dirección Nacional de Intervención, debiendo adjuntar a su comunicación la credencial del Auxiliar. En caso de que un agente de aduana solicite al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se registre a un auxiliar que previamente había sido calificado por parte de la administración aduanera para trabajar con otro agente de aduana, la Dirección Nacional de Intervención deberá verificar que éste auxiliar ya no se encuentre trabajando bajo relación de dependencia con ningún agente de aduana. Una vez realizada la verificación señalada, se procederá al registro de este auxiliar, sin que éste último deba rendir nuevamente la prueba operativa referida en el artículo precedente, sin perjuicio del pago por la tasa respectiva para la emisión de la nueva credencial.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año, el Agente de Aduana deberá remitir a la Dirección Nacional de Intervención un listado actualizado de sus Auxiliares para proceder con el proceso de autorización señalado en el presente reglamento.

En caso de reposición de la credencial del auxiliar de agente de aduana, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos en coordinación con las áreas pertinentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, otorgarán la nueva credencial, previa solicitud por parte del agente de aduana respectivo a la Subdirección General de Operaciones del Servicio Nacional de





## SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

---

Aduana del Ecuador y previo el pago de la Tasa de Reposición de Credencial. Para el efecto se cumplirán los requisitos previstos en el presente reglamento.

**Art 45.- OTRAS DISPOSICIONES.-** De considerarse necesario, la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá disposiciones para el buen desempeño de las actividades de los Auxiliares de Agentes de Aduana.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Intervención será responsable del archivo completo con el historial íntegro de los Agentes de Aduana y sus auxiliares; archivo que deberá ser alimentado con la documentación relacionada, por parte de todas las Direcciones y Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**SEGUNDA.-** Se ratifica la validez del proceso de calificación de los Auxiliares de Agentes de Aduana que se encuentra en curso a la fecha de emisión del presente Reglamento.

**TERCERA.-** La Dirección Nacional de Intervención deberá de realizar auditorías permanentes del ejercicio de las actividades de los agentes de aduana.

**CUARTA.-** Aquellos agentes de aduana que se encuentren facturando y operando como persona jurídica sin contar con la autorización por parte de la Dirección General como agente de aduana, pero presentando las declaraciones como agente de aduana persona natural, y opten por continuar operando a nombre de la compañía, deberán presentar sus solicitudes de obtención de licencia de agente de aduana persona jurídica, en un plazo máximo de 10 días hábiles que se contarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; debiendo para el efecto someterse al cumplimiento de los requisitos y disposiciones previstos en este reglamento. De no presentar la solicitud en el plazo señalado en ésta disposición, toda la operación del agente de aduana persona natural debidamente calificado, incluyendo facturación y la afiliación de sus auxiliares al seguro social, deberán estar obligatoriamente a nombre éste último.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Hasta que se emitan las nuevas Tasas para el cumplimiento del presente reglamento, se mantendrán vigentes las señaladas en la disposición general cuarta de la Codificación del Reglamento que Regula la Actividad de los Agentes de Aduana, emitido por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No. 3-2009-R5 publicado en el Registro Oficial No. 571 del 16 de abril del 2009, sienta estas:

- a. Tasa de Postulación de Agente de Aduana: US\$ 200,00 (Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América), valor que incluye la emisión de la credencial, en caso de ser aprobada la licencia.
- b. Tasa de Inspección de Establecimientos: US\$ 500,00 (Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América).

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

---

- c. Tasa de Renovación: US\$ 350,00 (Trescientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América) valor que incluye la emisión de la credencial, en caso de ser aprobada la renovación.
- d. Tasa de Registro de Auxiliares de Agentes de Aduana: US\$ 100,00 (Cien Dólares de los Estados Unidos de América) por cada Auxiliar, valor que incluye la emisión de la credencial.
- e. Tasa de Reposición de Credencial, tanto para agentes de aduana como para sus auxiliares: US\$ 50,00 (Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América).

**SEGUNDA.-** Las peticiones presentadas por los nuevos postulantes a la obtención de su licencia para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana, antes de la emisión del presente reglamento, que aún estuvieren en trámite, deberán cumplir con los requisitos que determina esta nueva normativa, para lo cual la unidad administrativa a cargo de la revisión de los requisitos legales y técnicos que contempla el presente, procederá con la revisión exhaustiva de los mismos, y otorgará de ser el caso el término de 10 días para su fiel cumplimiento.

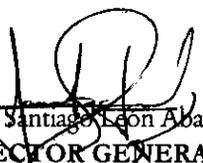
**DISPOSICIÓN FINAL**

La Dirección de Secretaría General efectuará las diligencias necesarias para que la presente sea publicada en el Registro Oficial, una vez efectuada la publicación de la presente Resolución se notificará a la Federación Ecuatoriana de Despachadores Aduaneros FEDA, a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales, Subdirección de Apoyo Regional y ~~Comandante de Comercio Exterior~~ del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Se deja sin efecto las disposiciones administrativas emitidas, incluyendo instructivos de trabajo que se contrapongan a la presente Resolución; así como los boletines Nos.: 191 (octubre de 2010); 313 (diciembre de 2010); 024 (enero de 2011); 204 (mayo de 2011); 224 párrafo final, 236 y 238 (junio de 2011) y cualquier otro que guarde relación con los boletines antes citados, mediante los cuales la Administración Aduanera informó a los agentes de aduana respecto al plazo de vigencia de las credenciales de sus auxiliares dentro del proceso de regularización de los mismos, así como los relativos a la obligatoriedad de presentación de facturas por parte del agente de aduana que efectivamente presta éste servicio.

La presente Resolución pone en vigencia este Reglamento a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el quince de julio del año dos mil once.



Ego. Santiago León Abad  
**DIRECTOR GENERAL**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

# ATTACHMENT 2



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 29 de Diciembre del 2010 -- N° 351

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.250 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

#### ASAMBLEA NACIONAL

#### CÓDIGO:

- **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.**

#### ASAMBLEA NACIONAL

Of. No. SAN-010-2038

Quito, 22 DIC 2010

Señor Ingeniero  
**Hugo Del Pozo**  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su despacho

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función

Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.**

En sesión efectuada el 16 de diciembre de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el Auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley aprobado, así como también la certificación de las fechas de su tratamiento, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

#### ASAMBLEA NACIONAL

#### CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el Proyecto de Ley - **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 04-Nov-2010

SEGUNDO DEBATE: 16-Nov-2010

OBJECCIÓN PARCIAL: 16-Dic-2010

Quito, 21 de diciembre de 2010

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

## ASAMBLEA NACIONAL

### EL PLENO

#### Considerando:

Que, los numerales 2, 15, 16, 17, 26 y 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, establecen garantías constitucionales de las personas, las cuales requieren de una normativa que regule su ejercicio;

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes orgánicas deben regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como los señalados en el considerando anterior;

Que, el Artículo 275 de la Constitución de la República establece que todos los sistemas que conforman el régimen de desarrollo (económicos, políticos, socio-culturales y ambientales) garantizan el desarrollo del buen vivir, y que toda organización del Estado y la actuación de los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Ecuador;

Que, el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el numeral 5 del artículo 281 de la Constitución de la República establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el Artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 285 de la Constitución de la República prescriben como objetivos de la política fiscal: 1) El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2) la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, 3) la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que, el Artículo 304 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el Artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el Artículo 319 de la Carta Magna reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el Artículo 320 de nuestra Constitución establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad; sostenibilidad; productividad sistémica; valoración del trabajo; y eficiencia económica y social;

Que, en su Artículo 334 numeral uno, la Norma Constitucional dictamina que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el Artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. Determina igualmente que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental, impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades,

Que, el Artículo 304 numeral 6, de la Carta Fundamental establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, en virtud de las atribuciones conferidas bajo el Decreto Ejecutivo 103, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 26, de 22 de febrero de 2007, la Secretaría Nacional de Planificación ha elaborado y puesto en marcha el Plan Nacional para el Buen Vivir, que considera que frente a los indicadores de migración, desempleo y pobreza es necesaria una revolución económica que conduzca a una reactivación de la producción, generación de empleo, convirtiéndonos en una sociedad de propietarios y productores que supere el sistema actual de exclusión social; frente a ello se plantea la democratización de los medios de producción, como una “condición necesaria para auspiciar la igualdad y la cohesión desde la perspectiva de desarrollo territorial integral que fomente un sistema económico social y solidario”;

Que, el Objetivo número 11 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 5 de marzo de 2010 es, “Establecer un sistema económico social, solidario y sostenible”; y,

De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales expide el siguiente:

## CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Del Objetivo y Ámbito de Aplicación

**Art. 1.- Ámbito.-** Se rigen por la presente normativa todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional.

El ámbito de esta normativa abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, desde el aprovechamiento de los factores de producción, la transformación productiva, la distribución y el intercambio comercial, el consumo, el aprovechamiento de las externalidades positivas y políticas que desincentiven las externalidades negativas. Así también impulsará toda la actividad productiva a nivel nacional, en todos sus niveles de desarrollo y a los actores de la economía popular y solidaria; así como la producción de bienes y servicios realizada por las diversas formas de organización de la producción en la economía, reconocidas en la Constitución de la República. De igual manera, se regirá por los principios que permitan una articulación internacional estratégica, a través de la política comercial, incluyendo sus instrumentos de aplicación y aquellos que facilitan el comercio exterior, a través de un régimen aduanero moderno transparente y eficiente.

**Art. 2.- Actividad Productiva.-** Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado.

**Art. 3.- Objeto.-** El presente Código tiene por objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, ecoeficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.

**Art. 4.- Fines.-** La presente legislación tiene, como principales, los siguientes fines:

- a. Transformar la Matriz Productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente;
- b. Democratizar el acceso a los factores de producción, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de los actores de la economía popular y solidaria;
- c. Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas;
- d. Generar trabajo y empleo de calidad y dignos, que contribuyan a valorar todas las formas de trabajo y cumplan con los derechos laborales;
- e. Generar un sistema integral para la innovación y el emprendimiento, para que la ciencia y tecnología potencien el cambio de la matriz productiva; y para contribuir a la construcción de una sociedad de propietarios, productores y emprendedores;
- f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza;
- g. Incentivar y regular todas las formas de inversión privada en actividades productivas y de servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;
- h. Regular la inversión productiva en sectores estratégicos de la economía, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;
- i. Promocionar la capacitación técnica y profesional basada en competencias laborales y ciudadanas, que permita que los resultados de la transformación sean apropiados por todos;
- j. Fortalecer el control estatal para asegurar que las actividades productivas no sean afectadas por prácticas de abuso del poder del mercado, como prácticas monopólicas, oligopólicas y en general, las que afecten el funcionamiento de los mercados;
- k. Promover el desarrollo productivo del país mediante un enfoque de competitividad sistémica, con una visión integral que incluya el desarrollo territorial y

que articule en forma coordinada los objetivos de carácter macroeconómico, los principios y patrones básicos del desarrollo de la sociedad; las acciones de los productores y empresas; y el entorno jurídico - institucional;

- l.** Impulsar el desarrollo productivo en zonas de menor desarrollo económico;
- m.** Establecer los principios e instrumentos fundamentales de la articulación internacional de la política comercial de Ecuador;
- n.** Potenciar la sustitución estratégica de importaciones;
- o.** Fomentar y diversificar las exportaciones;
- p.** Facilitar las operaciones de comercio exterior;
- q.** Promover las actividades de la economía popular, solidaria y comunitaria, así como la inserción y promoción de su oferta productiva estratégicamente en el mundo, de conformidad con la Constitución y la ley;
- r.** Incorporar como un elemento transversal en todas las políticas productivas, el enfoque de género y de inclusión económica de las actividades productivas de pueblos y nacionalidades;
- s.** Impulsar los mecanismos que posibiliten un comercio justo y un mercado transparente; y,
- t.** Fomentar y apoyar la investigación industrial y científica, así como la innovación y transferencia tecnológica.

## LIBRO I

### DEL DESARROLLO PRODUCTIVO, MECANISMOS Y ÓRGANOS DE COMPETENCIA

#### TÍTULO I

##### Del Desarrollo Productivo y su Institucionalidad

##### Capítulo I

###### *Del Rol del Estado en el Desarrollo Productivo*

**Art. 5.- Rol del Estado.-** El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado.

Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través del fomento de:

- a.** La competitividad sistémica de la economía a través de la provisión de bienes públicos como la educación, salud, infraestructura y asegurando la provisión de los servicios básicos necesarios, para potenciar las vocaciones productivas de los territorios y el talento humano de las ecuatorianas y ecuatorianos. El Estado establecerá como objetivo nacional el alcance de una

productividad adecuada de todos los actores de la economía, empresas, emprendimientos y gestores de la economía popular y solidaria, mediante el fortalecimiento de la institucionalidad y la eficiencia en el otorgamiento de servicios de las diferentes instituciones que tengan relación con la producción;

- b.** El establecimiento y aplicación de un marco regulatorio que garantice que ningún actor económico pueda abusar de su poder de mercado, lo que se establecerá en la ley sobre esta materia;
- c.** El desarrollo productivo de sectores con fuertes externalidades positivas a fin de incrementar el nivel general de productividad y las competencias para la innovación de toda la economía, a través del fortalecimiento de la institucionalidad que establece este Código;
- d.** La generación de un ecosistema de innovación, emprendimiento y asociatividad mediante la articulación y coordinación de las iniciativas públicas, privadas y populares y solidarias de innovación y transferencia tecnológica productivas, y la vinculación de investigación a la actividad productiva. Así también fortalecerá los institutos públicos de investigación y la inversión en el mejoramiento del talento humano, a través de programas de becas y financiamiento de estudios de tercer y cuarto nivel;
- e.** La implementación de una política comercial al servicio del desarrollo de todos los actores productivos del país, en particular, de los actores de la economía popular y solidaria y de la micro, pequeñas y medianas empresas, y para garantizar la soberanía alimentaria y energética, las economías de escala y el comercio justo, así como su inserción estratégica en el mundo;
- f.** La profundización del acceso al financiamiento de todos los actores productivos, a través de adecuados incentivos y regulación al sistema financiero privado, público y popular y solidario, así como del impulso y desarrollo de la banca pública destinada al servicio del desarrollo productivo del país;
- g.** La mejora de la productividad de los actores de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas empresas, para participar en el mercado interno, y, eventualmente, alcanzar economías de escala y niveles de calidad de producción que le permitan internacionalizar su oferta productiva;
- h.** Un desarrollo logístico y de infraestructura que potencie la transformación productiva, para lo que el Estado generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal;
- i.** La producción sostenible a través de la implementación de tecnologías y prácticas de producción limpia; y,
- j.** La territorialización de las políticas públicas productivas, de manera que se vayan eliminando los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

## Capítulo II

### *De la Institucionalidad del Desarrollo Productivo*

**Art. 6.- Del Consejo Sectorial.-** Corresponde a la Función Ejecutiva la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones a través del Consejo Sectorial de la Producción, que se conformará y funcionará según lo establecido en el Reglamento a este Código, enmarcando sus directrices dentro del Sistema Nacional de Planificación.

Este organismo contará con una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio que presida el Consejo Sectorial de la producción y cuyas atribuciones serán las que se establezcan en el presente Código y en el reglamento. Esta Secretaría contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar políticas públicas y programas de política de fomento productivo e inversiones, entre otros vinculados con el sector productivo.

**Art. 7.- Participación Intersectorial.-** La participación intersectorial en el desarrollo de estas políticas, se garantiza a través del Consejo Consultivo de Desarrollo Productivo y Comercio Exterior; órgano de estricto carácter consultivo y obligatoria convocatoria institucional por parte de quien preside el consejo sectorial de la producción, en la forma que determine el reglamento.

Este Consejo Consultivo estará conformado entre otros, por representantes del sector productivo privado, mixto, popular y solidario, trabajadores y gobiernos autónomos descentralizados. El Consejo Consultivo tendrá una representación amplia y plural que refleje los distintos sectores, territorios y tamaños de producción. El Consejo Consultivo no contará con recursos públicos para su funcionamiento, pero la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción brindará apoyo logístico a su operación y para la participación de sus integrantes.

El Consejo Consultivo podrá proponer o sugerir lineamientos técnicos para la elaboración de políticas a ser adoptadas por las entidades responsables de las políticas de desarrollo productivo, inversiones y comercio exterior. La integración y el funcionamiento de este Consejo Consultivo se normarán en el reglamento a este Código y, en lo no previsto en dicho Reglamento, mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción.

## TÍTULO II

### **De la Promoción del Trabajo Productivo Digno**

**Art. 8.- Salario Digno.-** El salario digno mensual es el que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora así como las de su familia, y corresponde al costo de la canasta básica familiar dividido para el número de perceptores del hogar. El costo de la canasta básica familiar y el número de perceptores del hogar serán determinados por el organismo rector de las estadísticas y censos nacionales oficiales del país, de manera anual, lo cual servirá de base para la determinación del salario digno establecido por el Ministerio de Relaciones laborales.

**Art. 9.- Componentes del Salario Digno.-** Única y exclusivamente para fines de cálculo, para determinar si un trabajador recibe el salario digno mensual, se sumarán los siguientes componentes:

- a. El sueldo o salario mensual;
- b. La decimotercera remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el Art. 111 del Código del Trabajo;
- c. La decimocuarta remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo señalado en el Art. 113 del Código del Trabajo;
- d. Las comisiones variables que pague el empleador a los trabajadores que obedezcan a prácticas mercantiles legítimas y usuales;
- e. El monto de la Participación del trabajador en utilidades de la empresa de conformidad con la Ley, divididas para doce;
- f. Los beneficios adicionales percibidos en dinero por el trabajador por contratos colectivos, que no constituyan obligaciones legales, y las contribuciones voluntarias periódicas hechas en dinero por el empleador a sus trabajadores; y,
- g. Los fondos de reserva;

En caso de que el trabajador haya laborado por un período menor a un año, el cálculo será proporcional al tiempo de trabajo.

La fórmula de cálculo aquí descrita, en ningún caso significa el pago mensualizado de la decimotercera, decimocuarta remuneración y de la participación del trabajador en las utilidades de conformidad con la Ley, cuyos montos seguirán percibiendo de modo íntegro los trabajadores y en las fechas previstas por la Ley.

**Art. 10.- Compensación económica para el Salario Digno.-** A partir del ejercicio fiscal 2011, los empleadores señalados en el inciso siguiente, que no hubieren pagado a todos sus trabajadores un monto igual o superior al salario digno mensual, deberán calcular una compensación económica obligatoria adicional que será pagada como aporte para alcanzar el Salario Digno, únicamente a favor de aquellos trabajadores que durante el año hubieran percibido un salario inferior al señalado en el artículo nueve.

La Compensación económica señalada en el inciso anterior, será obligatoria para aquellos empleadores que:

- a. Sean Sociedades o Personas Naturales obligadas a llevar contabilidad;
- b. Al final del período fiscal tuvieren utilidades del ejercicio; y,
- c. En el ejercicio fiscal, hayan pagado un anticipo al impuesto a la Renta inferior a la utilidad.

La Compensación Económica se liquidará hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente y se podrá distribuir hasta el mes de marzo del año siguiente, por una vez al año, entre los trabajadores que no hubieran recibido el salario digno en el ejercicio fiscal anterior. Para el pago de la Compensación Económica, el empleador deberá destinar un porcentaje equivalente de hasta el 100% de las utilidades del ejercicio, de ser necesario.

En caso de que el valor descrito en el inciso anterior no cubra la totalidad del salario digno de todos los trabajadores con derecho a la Compensación Económica, esta se repartirá entre dichos trabajadores, de manera proporcional a la diferencia existente entre los componentes para el cálculo del salario digno y el salario digno señalado en el artículo 8 de este Código.

Esta Compensación económica es adicional, no será parte integrante de la remuneración y no constituye ingreso gravable para el régimen de seguro social, ni para el impuesto a la renta del trabajador, y será de carácter estrictamente temporal hasta alcanzar el salario digno.

### TÍTULO III

#### De la Generación de un Sistema Integral de Innovación, Capacitación Técnica y Emprendimiento

**Art. 11.- Sistema de Innovación, Capacitación y Emprendimiento.-** El Consejo Sectorial de la Producción, anualmente, diseñará un plan de capacitación técnica, que servirá como insumo vinculante para la planificación y priorización del sistema de innovación, capacitación y emprendimiento, en función de la Agenda de Transformación Productiva y del Plan Nacional de Desarrollo.

Este sistema articulará la labor de varias instituciones públicas y privadas en sus diferentes fases de desarrollo y sus diferentes instrumentos, en una sola ventanilla de atención virtual, desconcentrada y descentralizada para la difusión de: capacitación para la generación de competencias emprendedoras, instrumentos de financiamiento, de capital de riesgo, banca de desarrollo orientada al financiamiento de emprendimientos, y fondo nacional de garantías; asistencia técnica y articulación con los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones sin fines de lucro, empresas, universidades, incubadoras, entre otros.

**Art. 12.- Capital de Riesgo.-** El Estado podrá aportar, a través de mecanismos legales y financieros idóneos, a la conformación de capitales de riesgo. El carácter temporal de las inversiones efectuadas por el Estado deberá ser previamente pactado, tanto en tiempo cuanto en forma; privilegiando los procesos de desinversión del Estado en empresas donde es propietario en forma parcial o exclusiva, a favor de los empleados y trabajadores de dichas empresas, así como a favor de la comunidad en la que tal emprendimiento se desarrolle, dentro de las condiciones y plazos establecidas en cada proyecto.

### LIBRO II

#### DEL DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y DE SUS INSTRUMENTOS

### TÍTULO I

#### Del Fomento, Promoción y Regulación de las Inversiones Productivas

### Capítulo I

#### *De las inversiones productivas*

**Art. 13.- Definiciones.-** Para efectos de la presente normativa, se tendrán las siguientes definiciones:

- a. **Inversión productiva.-** Entiéndase por inversión productiva, independientemente de los tipos de propiedad, al flujo de recursos destinados a producir bienes y servicios, a ampliar la capacidad productiva y a generar fuentes de trabajo en la economía nacional;
- b. **Inversión Nueva.-** Para la aplicación de los incentivos previstos para las inversiones nuevas, entiéndase como tal al flujo de recursos destinado a incrementar el acervo de capital de la economía, mediante una inversión efectiva en activos productivos que permita ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, o generar nuevas fuentes de trabajo, en los términos que se prevén en el reglamento. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos de este Código.
- c. **Inversión extranjera.-** La inversión que es de propiedad o que se encuentra controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el extranjero, o que implique capital que no se hubiere generado en el Ecuador.
- d. **Inversión nacional.-** La inversión que es de propiedad o que se encuentra controlada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, o por extranjeros residentes en el Ecuador, salvo que demuestren que se trate de capital no generado en el Ecuador; y,
- e. **Inversionista nacional.-** La persona natural o jurídica ecuatoriana, propietaria o que ejerce control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano. También se incluyen en este concepto, las personas naturales o jurídicas o entidades de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios ecuatorianos, propietarios o que ejercen control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano. Las personas naturales ecuatorianas que gocen de doble nacionalidad, o los extranjeros residentes en el país para los efectos de este Código se considerarán como inversionistas nacionales.

No se considerará como inversión extranjera, aquella realizada por una empresa nacional o extranjera, cuyas acciones, participaciones, propiedad o control, total o mayoritario, le pertenezca a una persona natural o sociedad ecuatoriana.

**Art. 14.- Aplicación.-** Las nuevas inversiones no requerirán de autorizaciones de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley y las que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente; debiendo cumplir con los requisitos que exige esta normativa para beneficiarse de los incentivos que aquí se establecen.

Los beneficios del presente Código no se aplicarán a aquellas inversiones de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales. El reglamento regulará los parámetros de aplicación de los incentivos a todos los sectores que lo soliciten.

Los beneficios y garantías reconocidos por este Código se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y en otras leyes, así como en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

**Art. 15.- Órgano Competente.-** El Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones.

**Art. 16.- Modalidades de inversión.-** Las modalidades de inversión y sus excepciones se establecerán en el Reglamento a esta normativa.

## Capítulo II

### *Principios Generales*

**Art. 17.- Trato no discriminatorio.-** Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional.

El Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento.

Las inversiones extranjeras tendrán un rol de completación directa en los sectores estratégicos de la economía, que requieran inversión y financiamiento, para alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y con sujeción a la legislación aplicable. En los demás sectores de la economía, los inversionistas extranjeros podrán participar directamente sin necesidad de autorización adicional a las previstas para los inversionistas nacionales.

Los entes gubernamentales promocionarán de manera prioritaria la atracción de la inversión extranjera directa según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, la Agenda de Transformación Productiva, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. Adicionalmente, las inversiones que se realicen en otros sectores de la economía, también gozarán de los beneficios de la política estatal de impulso productivo, en los términos de la presente normativa.

**Art. 18.- Derecho de propiedad.-** La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y demás leyes pertinentes. La Constitución prohíbe toda forma de confiscación. Por lo tanto, no se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras.

El Estado podrá declarar, excepcionalmente y de acuerdo a la Constitución, la expropiación de bienes inmuebles con el único objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, de manera no discriminatoria y previa a la valoración y pago de una indemnización justa y adecuada de conformidad con la Ley.

## Capítulo III

### *De los Derechos de los Inversionistas*

**Art. 19.- Derechos de los inversionistas.-** Se reconocen los siguientes derechos a los inversionistas:

- a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley;
- b. El acceso a los procedimientos administrativos y acciones de control que establezca el Estado para evitar cualquier práctica especulativa o de monopolio u oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;
- c. La libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos límites establecidos por la normativa vigente y de acuerdo a lo que establecen los convenios internacionales de los que Ecuador forma parte;
- d. Libre transferencia al exterior, en divisas, de las ganancias periódicas o utilidades que provengan de la inversión extranjera registrada, una vez cumplidas las obligaciones concernientes a la participación de los trabajadores, las obligaciones tributarias pertinentes y demás obligaciones legales que correspondan, conforme lo establecido en las normas legales, según corresponda.
- e. Libre remisión de los recursos que se obtengan por la liquidación total o parcial de las empresas en las que se haya realizado la inversión extranjera registrada, o por la venta de las acciones, participaciones o derechos adquiridos en razón de la inversión efectuada, una vez cumplidas las obligaciones tributarias y otras responsabilidades del caso, conforme lo establecido en las normas legales;
- f. Libertad para adquirir, transferir o enajenar acciones, participaciones o derechos de propiedad sobre su inversión a terceros, en el país o en el extranjero, cumpliendo las formalidades previstas por la ley;
- g. Libre acceso al sistema financiero nacional y al mercado de valores para obtener recursos financieros de corto, mediano y largo plazos;
- h. Libre acceso a los mecanismos de promoción, asistencia técnica, cooperación, tecnología y otros equivalentes; e,
- i. Acceso a los demás beneficios generales e incentivos previstos en este Código, otras leyes y normativa aplicable.

**Art. 20.- Régimen Tributario.-** En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario, con las excepciones previstas en este Código.

**Art. 21.- Normas obligatorias.-** Los inversionistas nacionales y extranjeros y sus inversiones están sujetos, de forma general, a la observancia y fiel cumplimiento de las leyes del país, y, en especial, de las relativas a los aspectos laborales, ambientales, tributarios y de seguridad social vigentes.

## TÍTULO II

### Del Desarrollo Productivo de la Economía Popular, Solidaria y Comunitaria

**Art. 22.- Medidas específicas.-** El Consejo Sectorial de la Producción establecerá políticas de fomento para la economía popular, solidaria y comunitaria, así como de acceso democrático a los factores de producción, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la institucionalidad específica que se cree para el desarrollo integral de este sector, de acuerdo a lo que regule la Ley de esta materia.

Adicionalmente, para fomentar y fortalecer la economía popular, solidaria y comunitaria, el Consejo Sectorial de la Producción ejecutará las siguientes acciones:

- a) Elaborar programas y proyectos para el desarrollo y avance de la producción nacional, regional, provincial y local, en el marco del Estado Intercultural y Plurinacional, garantizando los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza;
- b) Apoyar y consolidar el modelo socio productivo comunitario para lo cual elaborará programas y proyectos con financiamiento público para: recuperación, apoyo y transferencia tecnológica, investigación, capacitación y mecanismos comercialización y de compras públicas, entre otros;
- c) Promover la igualdad de oportunidades a través de la concesión de beneficios, incentivos y medios de producción;
- d) Promover la seguridad alimentaria a través de mecanismos preferenciales de financiamiento de las micro, pequeña, mediana y gran empresa de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias;
- e) Financiar proyectos productivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que impulsen la producción agrícola, pecuaria, artesanal, pesquera, minera, industrial, turística y otras del sector.

Los ministerios del ramo o secretarías nacionales que tengan como competencia el fomento de la economía popular, solidaria y comunitaria, presentarán al término del ejercicio económico anual, al ministerio que presida el Consejo Sectorial de la Producción, reportes sobre los recursos invertidos en programas de generación de capacidades, innovación, emprendimientos, tecnología, mejora de productividad, asociatividad, fomento y promoción de oferta exportable, comercialización, entre otros, con el objeto de potenciar este sector de la economía.

## TÍTULO III

### De los Incentivos para el Desarrollo Productivo

#### Capítulo I

##### *Normas generales sobre Incentivos y Estímulos de Desarrollo Económico*

**Art. 23.- De los incentivos.-** Los incentivos de orden tributario que reconoce esta normativa se incorporan como reformas a las normas tributarias pertinentes, como consta en las disposiciones reformativas al final de este Código.

**Art. 24.- Clasificación de los incentivos.-** Los incentivos fiscales que se establecen en este código son de tres clases:

1. Generales: De aplicación para las inversiones que se ejecuten en cualquier parte del territorio nacional. Consisten en los siguientes:
  - a. La reducción progresiva de tres puntos porcentuales en el impuesto a la renta;
  - b. Los que se establecen para las zonas económicas de desarrollo especial, siempre y cuando dichas zonas cumplan con los criterios para su conformación;
  - c. Las deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente;
  - d. Los beneficios para la apertura del capital social de las empresas a favor de sus trabajadores;
  - e. Las facilidades de pago en tributos al comercio exterior;
  - f. La deducción para el cálculo del impuesto a la renta de la compensación adicional para el pago del salario digno;
  - g. La exoneración del impuesto a la salida de divisas para las operaciones de financiamiento externo;
  - h. La exoneración del anticipo al impuesto a la renta por cinco años para toda inversión nueva; e,
  - i. La reforma al cálculo del anticipo del impuesto a la renta.
2. Sectoriales y para el desarrollo regional equitativo: Para los sectores que contribuyan al cambio a la matriz energética, a la sustitución estratégica de importaciones, al fomento de las exportaciones, así como para el desarrollo rural de todo el país, y las zonas urbanas según se especifican en la disposición reformativa segunda (2.2), se reconoce la exoneración total del impuesto a la renta por cinco años a las inversiones nuevas que se desarrollen en estos sectores.
3. Para zonas deprimidas: Además de que estas inversiones podrán beneficiarse de los incentivos generales y sectoriales antes descritos, en estas zonas se priorizará la nueva inversión otorgándole un

beneficio fiscal mediante la deducción adicional del 100% del costo de contratación de nuevos trabajadores, por cinco años.

**Art. 25.- Del contenido de los contratos de inversión.-**

Por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este código y su Reglamento.

Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto. El Consejo Sectorial de la Producción establecerá los parámetros que deberán cumplir las inversiones que soliciten someterse a este régimen.

**Art. 26.- De la Vigencia.-** Los contratos de inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes.

A petición del inversionista, y siempre que el Consejo Sectorial de la Producción lo considere pertinente, según el tipo de inversión que se esté desarrollando, los contratos de inversión podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por el mismo plazo originalmente concedido.

**Art. 27.- Resolución de conflictos.-** En los contratos de inversión con inversionistas extranjeros se podrán pactar cláusulas arbitrales para resolver las controversias que se presenten entre el Estado y los inversionistas. Las controversias entre un inversionista extranjero con el Estado ecuatoriano, que se hubieren agotado completamente por la vía administrativa, intentarán solucionarse de manera amistosa, con diálogos directos por un término de 60 días. Si no se llegase a una solución directa entre las partes deberá existir una instancia obligatoria de mediación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inicio formal de las negociaciones directas.

Si luego de esta instancia de mediación la controversia subsiste, el conflicto podrá ser sometido a arbitraje nacional o internacional, de conformidad con los Tratados vigentes, de los que Ecuador forma parte. Las decisiones de ese Tribunal Arbitral serán en derecho, la legislación aplicable será la ecuatoriana y los laudos serán definitivos y obligatorios para las partes.

Si luego del término de 6 meses de agotada la vía administrativa, las partes no han llegado a un acuerdo amistoso, ni la hubieren sometido a jurisdicción arbitral para la solución de sus conflictos, la controversia se someterá a conocimiento de la justicia ordinaria nacional. No se someterán a arbitraje los asuntos tributarios.

**Art. 28.- De la aplicación de los incentivos.-** La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la producción coordinará con los organismos de control competente, la ejecución adecuada de los beneficios reconocidos para cada proyecto de inversión, sin que se pueda exigir a los inversionistas otros requisitos que los establecidos en esta legislación.

**Art. 29.- Monitoreo.-** El monitoreo del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los inversionistas, sean legales o contractuales, estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la producción.

El Servicio de Rentas Internas deberá enviar trimestralmente a la Secretaría Técnica un listado de todas las empresas nuevas que hayan aplicado a los incentivos, para que dicha entidad elabore un registro electrónico con esta información.

La Secretaría Técnica, conjuntamente con el Servicio de Rentas Internas, podrá realizar controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada. El reglamento establecerá los parámetros de ejecución de este monitoreo.

Si el beneficiario no cumple con lo requerido, la Secretaría Técnica remitirá para conocimiento del Consejo Sectorial de la producción un informe detallado, respecto a la gravedad de los incumplimientos identificados y que no hubieran sido subsanados, recomendando además la adopción de las sanciones pertinentes, dependiendo de la gravedad de tales incumplimientos.

**Art. 30.- Inhabilidades especiales.-** No podrán ser beneficiarios de los incentivos consagrados en esta normativa: El Presidente, el Vicepresidente de la República, los Ministros y Secretarios de Estado, y los servidores públicos de la entidad rectora de la política de la producción, ni directamente ni por interpuesta persona, aún cuando se trate de sociedades en las que tengan participación directa o indirecta en su capital, así como quienes hubieren tenido vinculación directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento de acceso a los incentivos o que tengan algún grado de responsabilidad en el procedimiento, y que, por sus actividades o funciones, se podrá presumir razonadamente que cuentan con información privilegiada de estos procesos; así como los cónyuges de los dignatarios, funcionarios y empleados indicados anteriormente; y, quienes no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales, ambientales y de seguridad social.

## Capítulo II

### *De las infracciones y sanciones a los inversionistas*

**Art. 31.- Infracciones.-** Constituyen causales de infracción en las que podrían incurrir los inversionistas que se beneficien de los incentivos que prevé esta normativa, las siguientes:

- a. Incumplimiento por parte de los inversionistas de efectuar oportunamente los aportes o adquisiciones a que se hayan comprometido, dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo proyecto de inversión;
- b. Retiro de la totalidad o parte de la inversión, siempre que esto implique incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- c. Incumplimiento por parte de los inversionistas en ejecutar las condiciones mínimas de la inversión que hayan sido autorizadas dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo proyecto de inversión;

- d. Cesión de la inversión, sin cumplir con los requisitos y condiciones previstos reglamentariamente;
- e. Incumplimiento doloso comprobado por autoridad competente, de las leyes laborales, tributarias, de seguridad social o ambientales del país, y demás normas que regulan la inversión;
- f. Falsedad comprobada judicialmente en los documentos o información proporcionada, que sirvió de base para obtener los incentivos a la inversión;
- g. Impedir o dificultar las comprobaciones de los funcionarios de las entidades del Estado, competentes en esta materia, o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a estas entidades o a sus funcionarios oficiales, con el objetivo de beneficiarse de los incentivos que reconoce este Código;
- h. Cohecho o intento de cohecho a los servidores públicos encargados del control y supervisión de los beneficios reconocidos por esta normativa, declarado judicialmente, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar; e,
- i. Que hayan sido beneficiados de los incentivos quienes estén prohibidos por ley.

**Art. 32.- Revocatoria.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la comisión de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la producción. El inversionista sancionado podrá apelar administrativamente ante el pleno de este Consejo, siguiendo el procedimiento que establece el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 33.-** Si la causal de revocatoria fuera cualquiera de las establecidas en los literales e, f, g, h, i, del Art. 31, se determinará, adicionalmente, el reembolso de los incentivos recibidos y el pago de los tributos más los intereses correspondientes que se hubieren tenido que pagar, de no haber mediado el acceso a los incentivos tributarios que reconoce esta normativa, durante el período en que se incurrió en el incumplimiento; salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor documentalmente acreditadas y aceptadas por el Consejo Sectorial de la Producción. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria de conformidad con la ley.

## TÍTULO IV

### Zonas Especiales de Desarrollo Económico

#### Capítulo I

##### *Del objeto y constitución de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico*

**Art. 34.-** El Gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán

condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y los previstos en los planes de ordenamiento territorial.

**Art. 35.- Ubicación.-** Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se instalarán en áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, considerando condiciones tales como: preservación del medio ambiente, territorialidad, potencialidad de cada localidad, infraestructura vial, servicios básicos, conexión con otros puntos del país, entre otros, previamente determinadas por el organismo rector en materia de desarrollo productivo, y en coordinación con el ente a cargo de la planificación nacional y estarán sujetas a un tratamiento especial de comercio exterior, tributario y financiero.

**Art. 36.- Tipos.-** Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico podrán ser de los siguientes tipos:

- a. Para ejecutar actividades de transferencia y de desagregación de tecnología e innovación. En estas zonas se podrá realizar todo tipo de emprendimientos y proyectos de desarrollo tecnológico, innovación electrónica, biodiversidad, mejoramiento ambiental sustentable o energético;
- b. Para ejecutar operaciones de diversificación industrial, que podrán consistir en todo tipo de emprendimientos industriales innovadores, orientados principalmente a la exportación de bienes, con utilización de empleo de calidad. En estas zonas se podrá efectuar todo tipo de actividades de perfeccionamiento activo, tales como: transformación, elaboración (incluidos: montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías) y reparación de mercancías (incluidas su restauración o acondicionamiento), de todo tipo de bienes con fines de exportación y de sustitución estratégica de importaciones principalmente; y,
- c. Para desarrollar servicios logísticos, tales como: almacenamiento de carga con fines de consolidación y desconsolidación, clasificación, etiquetado, empaque, reempaque, refrigeración, administración de inventarios, manejo de puertos secos o terminales interiores de carga, coordinación de operaciones de distribución nacional o internacional de mercancías; así como el mantenimiento o reparación de naves, aeronaves y vehículos de transporte terrestre de mercancías. De manera preferente, este tipo de zonas se establecerán dentro de o en forma adyacente a puertos y aeropuertos, o en zonas fronterizas. El exclusivo almacenamiento de carga o acopio no podrá ser autorizado dentro de este tipo de zonas.

Los servicios logísticos estarán orientados a potenciar las instalaciones físicas de puertos, aeropuertos y pasos de frontera, que sirvan para potenciar el volumen neto favorable del comercio exterior y el abastecimiento local bajo los parámetros permitidos, en atención a los requisitos establecidos en el Reglamento de este Código.

Los bienes que formen parte de estos procesos servirán para diversificar la oferta exportable; no obstante, se autorizará su nacionalización para el consumo en el país en aquellos porcentajes de producción que establezca el reglamento al presente

Código. Estos límites no se aplicarán para los productos obtenidos en procesos de transferencia de tecnología y de innovación tecnológica.

Las personas naturales o jurídicas que se instalen en las zonas especiales podrán operar exclusivamente en una de las modalidades antes señaladas, o podrán diversificar sus operaciones en el mismo territorio con operaciones de varias de las tipologías antes indicadas, siempre que se justifique que la variedad de actividades responde a la facilitación de encadenamientos productivos del sector económico que se desarrolla en la zona autorizada; y que, la ZEDE cuente dentro de su instrumento constitutivo con la autorización para operar bajo la tipología que responde a la actividad que se desea instalar.

**Art. 37.- Control aduanero.-** Las personas y medios de transporte que ingresen o salgan de una ZEDE, así como los límites, puntos de acceso y de salida de las zonas especiales de desarrollo económico deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o con posterioridad a su salida. Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera, no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las ZEDE; y deberán ser simplificados para el ingreso y salida de mercancías en estos territorios.

**Art. 38.- Acto administrativo de establecimiento.-** Las zonas especiales de desarrollo económico se constituirán mediante autorización del Consejo Sectorial de la producción, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios donde se instalen las zonas especiales, los objetivos, planes y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, la Agenda de Transformación Productiva, y demás planes regionales, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinarán en el reglamento a este Código.

La autorización se otorgará por un período de veinte (20) años, que podrán ser prorrogables, con sujeción al procedimiento de evaluación establecido en el Reglamento, y solo se podrá revocar antes del plazo establecido por haberse verificado alguna de las infracciones que generan la revocatoria de la autorización.

**Art. 39.- Rectoría pública.-** Serán atribuciones del Consejo Sectorial de la producción, para el establecimiento de las ZEDE, las siguientes:

- a. Dictar las políticas generales para el funcionamiento y supervisión de las ZEDE;
- b. Autorizar el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico que cumplan con los requisitos legales establecidos;
- c. Calificar y autorizar a los administradores y operadores de las ZEDE;
- d. Absolver las consultas que se presentaren respecto de la aplicación de este Código en cuanto a las zonas especiales de desarrollo;

e. Aplicar las sanciones que fija esta normativa a las empresas administradoras y operadoras que incumplieren las disposiciones establecidas para su operatividad;

f. Establecer los requisitos generales y específicos, incluidos los de origen y valor agregado nacional, para que un producto transformado, elaborado (que incluye su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías) o reparado (que incluye su restauración o acondicionamiento) dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico pueda ser nacionalizado, con o sin el pago total o parcial de aranceles. Para efectos de establecer dicho procedimiento se considerará el valor en aduana de la mercancía a nacionalizarse, debiendo descontarse el valor agregado nacional y/o el valor de los bienes nacionales o nacionalizados que se hayan incorporado en el proceso productivo del bien a nacionalizarse, el cumplimiento de las normas de origen de productos nacionales de exportación, entre otros, de ser pertinente. Este procedimiento será exclusivo para el cálculo de los derechos arancelarios. Para efectos de la liquidación y cobro del impuesto al valor agregado se seguirá el procedimiento establecido por el Servicio de Rentas Internas;

g. En coordinación con el organismo encargado del ambiente, verificar que la gestión de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico no produzca impactos ambientales que afecten gravemente a la región; y,

h. Las demás que establezca el reglamento a este Código.

Para efectuar la supervisión y control operativo del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, el Ministerio responsable del fomento industrial establecerá una unidad técnica operativa, que será la autoridad ejecutora de las políticas que establezca el Consejo Sectorial de la producción, en relación a las ZEDE.

**Art. 40.- Solicitud de ZEDE.-** La constitución de una zona especial de desarrollo económico podrá solicitarse por parte interesada, a iniciativa de instituciones del sector público o de gobiernos autónomos descentralizados. La inversión que se utilice para el desarrollo de estas zonas puede ser pública, privada o mixta. De igual manera, tanto la empresa administradora como los operadores que se instalen en dichas zonas pueden ser personas naturales o jurídicas: privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras.

A efectos de evaluar la conveniencia de autorizar el establecimiento de una Zona Especial de Desarrollo Económico, se exigirá una descripción general del proyecto, que incluirá los requisitos que establezca el reglamento de esta normativa.

No podrá crearse una ZEDE en espacios que sean parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o del Patrimonio Forestal del Estado, o que se haya declarado Bosques o Vegetación Protectores o sean ecosistemas frágiles.

En la autorización para operar la ZEDE se podrán detallar los incentivos que apliquen en cada caso particular, tanto para administradores como para operadores.

**Capítulo II***De los Administradores y Operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico*

**Art. 41.- Administradores de ZEDE.-** Las personas jurídicas privadas, públicas o de economía mixta, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de zonas especiales de desarrollo económico, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas en el Art. 36 del presente Código. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el Consejo Sectorial de la producción.

Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados por el Consejo Sectorial de la Producción y el reglamento a este Código.

**Art. 42.- Operadores de ZEDE.-** Los operadores son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, propuestas por la empresa administradora de la ZEDE y calificadas por el Consejo Sectorial de la producción, que pueden desarrollar las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional.

Los operadores de las zonas especiales de desarrollo económico podrán realizar exclusivamente las actividades para las cuales fueron autorizados en la correspondiente calificación, en los términos de este código, su Reglamento de aplicación, la legislación aduanera en lo que corresponda, y la normativa expedida por el Consejo Sectorial de la producción.

Igualmente observarán que sus actividades cumplan con los parámetros de la normativa laboral y ambiental, nacional e internacional, con procesos de licenciamiento ambiental de ser así necesario y con la transferencia de tecnologías y capacitación al personal nacional.

**Art. 43.- Prohibición de vinculación.-** Los administradores no podrán ostentar simultáneamente la calificación de operador, ni tendrán ninguna vinculación económica o societaria con los demás operadores de la ZEDE, bajo pena de revocación.

**Art. 44.- Servicios de apoyo.-** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee establecerse en una Zona Especial de Desarrollo Económico para brindar servicios de apoyo o soporte a los operadores instalados en la zona autorizada, deberá presentar su solicitud a la empresa administradora respectiva, quien aprobará o negará su pedido previo dictamen favorable de Unidad Técnica - Operativa, responsable de la supervisión y control de las ZEDE.

Las empresas que se instalen para brindar servicios de apoyo a los operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán cumplir con todas las normas de seguridad y de control que se deriven del presente Código, su reglamento, así como de las directrices que emita el Consejo Sectorial de la producción. En el caso de instituciones del sistema financiero privado, nacional o extranjero, deberán obtener la autorización de la

Superintendencia de Bancos, que fijará los requisitos que deban cumplir estas empresas.

**Art. 45.- Responsabilidad.-** Los operadores y el administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico serán solidariamente responsables respecto al ingreso, tenencia, mantenimiento y destino final de toda mercancía introducida o procesada en las zonas autorizadas, y responderán legalmente por el uso y destino adecuado de las mismas. La responsabilidad solidaria establecida opera sobre las obligaciones tributarias aduaneras incumplidas, y sobre las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones cometidas, reconocidas en este Código y en su Reglamento de aplicación.

**Art. 46.- Del tratamiento aduanero y de comercio exterior.-** Por tratarse de una estructura jurídica de excepción, las zonas especiales de desarrollo económico gozarán del tratamiento de destino aduanero que les otorga el régimen legal aduanero, con la exención del pago de aranceles de las mercancías extranjeras que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados, tanto para administradores como para operadores. Los procedimientos para ingreso y salida de mercancías de las ZEDE, así como el uso de los desperdicios, mermas y sobrantes, su posible nacionalización, re-exportación o destrucción de mercancías en estado de deterioro, serán regulados en el reglamento al presente Código.

Para efectos de operatividad aduanera, el reglamento al presente Código establecerá los parámetros en los que el ingreso de una mercancía a una zona especial de desarrollo económico se considere una exportación, y, a su vez, cuando el ingreso al territorio aduanero nacional de un bien que proviene de una zona autorizada se considera una importación.

**Art. 47.- Ingreso a otro régimen.-** Los bienes de capital ingresados al país por medio de un régimen aduanero suspensivo o liberatorio del pago de tributos al comercio exterior, podrán finalizar su régimen con la reexportación del bien a una zona especial de desarrollo económico, siempre que un operador haya solicitado su ingreso respectivo para utilizarlos en las actividades autorizadas.

**Art. 48.- Valoración de bienes de capital.-** Los bienes de capital de origen extranjero utilizados en una zona autorizada, para efectos de su nacionalización, serán valorados considerando el estado en que se encuentren al momento de realizar el trámite de la declaración a consumo.

**Capítulo III***De las infracciones y sanciones a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico*

**Art. 49.- Infracciones.-** Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito en materia de ZEDE se calificarán en leves y graves. Las sanciones previstas en esta materia serán aplicadas por la Unidad Técnica Operativa de control de zonas especiales o por el Consejo Sectorial de la producción, de acuerdo a sus competencias; y tomando en consideración la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 50.- Infracciones leves.-** Son infracciones leves sancionadas con amonestación por escrito o multa, las siguientes:

- a. El incumplimiento de las obligaciones del administrador que consten en la autorización y que no constituyan infracciones graves;
- b. Cuando el operador no informe a la empresa administradora de la entrada, uso y salida de todos los bienes e insumos para ser elaborados, transformados, procesados, comercializados o consumidos; así como de la utilización de mano de obra y la venta de divisas que realicen en el país, dentro de los plazos previstos en el reglamento;
- c. Por no presentar en los plazos previstos los reglamentos internos para el funcionamiento de cada ZEDE;
- d. Cuando las administradoras no lleven mediante sistemas informáticos organizados, comunicados en línea con el Servicio de Rentas Internas, el Servicio de Aduanas del Ecuador y la ZEDE, la siguiente información:
  1. Los ingresos y egresos de mercancías de la ZEDE, con identificación del origen y del destino;
  2. Los cuadros de integración de las materias primas que van a ser convertidas en productos intermedios o finales en las ZEDE;
  3. Las operaciones de procesamiento parcial a las que se refiere la normativa legal;
  4. Los cambios de régimen que se autoricen;
  5. Los inventarios de sus operadores;
  6. Las transacciones libres de impuestos realizadas; y,
  7. Las ventas realizadas dentro del territorio de la ZEDE, con la identificación de los compradores.
- e. Inobservancia de los procedimientos establecidos para el ingreso y salida de mercancías de la ZEDE;
- f. Por incumplimiento de los cronogramas de avance de obra, equipamiento e inversión, que deberán ser cumplidos en los tiempos propuestos en los documentos que sirvieron de base para la calificación de un operador en la ZEDE o para el otorgamiento de la autorización como administrador; y,
- g. El incumplimiento a cualquier otra norma reglamentaria no prevista como infracción grave.

**Art. 51.- Infracciones graves.-** Constituyen infracciones graves aquellas conductas que hacen presumir un actuar inexcusablemente falto de diligencia y cuidado; y, aquellas en las que hubiese reincidencia en una falta leve.

Son infracciones graves sancionadas con suspensión, cancelación de la calificación de operador o revocatoria de la autorización, según corresponda, las siguientes:

- a. El incumplimiento de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las zonas especiales de desarrollo económico señalados en este Código;
- b. El incumplimiento a la prohibición de no vinculación prevista para administradores y operadores;
- c. Cuando la administradora no verifique y controle las actividades de sus operadores, utilizando para ello los mecanismos legales establecidos en el presente Código, su reglamento y demás normas aplicables, informando de las infracciones a los organismos pertinentes, a fin de adoptar las medidas administrativas y legales del caso;
- d. La negativa a admitir inspecciones, verificaciones o auditorías por parte de los órganos competentes de las ZEDE o acordadas en cada caso por la administración competente, o la obstrucción a su práctica;
- e. El ingreso a la ZEDE de mercancías tales como: armas, explosivos y municiones; estupefacientes de cualquier naturaleza; y, productos que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas, que no cuenten con autorización expresa de la autoridad de la unidad técnica operativa de ZEDE, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que estas infracciones impliquen; y,
- f. Cuando las actividades que realicen los operadores produzcan daño ambiental o incurran en incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en caso de existir.

La comisión de cualquiera de estas causales, así como la reincidencia de una falta leve, se sancionará con multa económica o la suspensión del administrador u operador hasta por el plazo de tres meses. En caso de reincidencia, se los sancionará con la cancelación de la calificación de operador o revocatoria de la autorización, según se trate de una administradora u operador.

La aplicación de las sanciones previstas para las infracciones descritas, se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

**Art. 52.- Sanciones.-** Los administradores u operadores de zonas especiales de desarrollo económico serán sancionados por las infracciones que contempla este capítulo, dependiendo de la gravedad de cada caso, con:

Para las infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito; y,
- b. Multa cuyo valor será de un mínimo de diez y un máximo de cien salarios básicos unificados para el trabajador en general.

Para las infracciones graves:

- a. Multa cuyo valor será de un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos salarios básicos unificados para el trabajador en general;
- b. Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo de hasta tres meses;

- c. Cancelación definitiva de la calificación de operador dentro de la respectiva zona especial de desarrollo económico; y,
- d. Revocatoria de la autorización de una zona especial de desarrollo económico.

En el caso de daño ambiental, los responsables, además de las sanciones establecidas, estarán obligados a realizar el proceso de remediación de conformidad con la normativa ambiental vigente, en apego a las normas de la Constitución y la Ley.

Las sanciones previstas para las infracciones leves podrán ser adoptadas por la unidad competente para el control operativo de las zonas especiales. Las sanciones previstas para las infracciones graves serán adoptadas por el Consejo Sectorial de la producción. Para la aplicación de las sanciones detalladas en este artículo, deberá instaurarse previamente el respectivo proceso administrativo, cuyo procedimiento será establecido en el Reglamento a este Código. La suspensión de las autorizaciones, la cancelación o la revocatoria conllevan la suspensión o terminación de los incentivos tributarios concedidos, por el mismo periodo de la sanción que se establezca.

### LIBRO III

## DEL DESARROLLO EMPRESARIAL DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN.

### TÍTULO I

#### Del Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

##### Capítulo I

*Del Fomento y Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)*

#### Art. 53.- Definición y Clasificación de las MIPYMES.-

La Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código.

En caso de inconformidad de las variables aplicadas, el valor bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa. Los artesanos que califiquen al criterio de micro, pequeña y mediana empresa recibirán los beneficios de este Código, previo cumplimiento de los requerimientos y condiciones señaladas en el reglamento.

##### Capítulo II

*De los Órganos de Regulación de las MIPYMES*

**Art. 54.- Institucionalidad y Competencias.-** El Consejo Sectorial de la Producción coordinará las políticas de fomento y desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con los ministerios sectoriales en el ámbito de sus competencias. Para determinar las políticas transversales

de MIPYMES, el Consejo Sectorial de la Producción tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Aprobar las políticas, planes, programas y proyectos recomendados por el organismo ejecutor, así como monitorear y evaluar la gestión de los entes encargados de la ejecución, considerando las particularidades culturales, sociales y ambientales de cada zona y articulando las medidas necesarias para el apoyo técnico y financiero;
- b. Formular, priorizar y coordinar acciones para el desarrollo sostenible de las MIPYMES, así como establecer el presupuesto anual para la implementación de todos los programas y planes que se prioricen en su seno;
- c. Autorizar la creación y supervisar el desarrollo de infraestructura especializada en esta materia, tales como: centros de desarrollo MIPYMES, centros de investigación y desarrollo tecnológico, incubadoras de empresas, nodos de transferencia o laboratorios, que se requieran para fomentar, facilitar e impulsar el desarrollo productivo de estas empresas en concordancia con las leyes pertinentes de cada sector;
- d. Coordinar con los organismos especializados, públicos y privados, programas de capacitación, información, asistencia técnica y promoción comercial, orientados a promover la participación de las MIPYMES en el comercio internacional;
- e. Propiciar la participación de universidades y centros de enseñanza locales, nacionales e internacionales, en el desarrollo de programas de emprendimiento y producción, en forma articulada con los sectores productivos, a fin de fortalecer a las MIPYMES;
- f. Promover la aplicación de los principios, criterios necesarios para la certificación de la calidad en el ámbito de las MIPYMES, determinados por la autoridad competente en la materia;
- g. Impulsar la implementación de programas de producción limpia y responsabilidad social por parte de las MIPYMES;
- h. Impulsar la implementación de herramientas de información y de desarrollo organizacional, que apoyen la vinculación entre las instituciones públicas y privadas que participan en el desarrollo empresarial de las MIPYMES;
- i. Coordinar con las instituciones del sector público y privado, vinculadas con el financiamiento empresarial, las acciones para facilitar el acceso al crédito de las MIPYMES; y,
- j. Las demás que establezca la Ley.

##### Capítulo III

*De los Mecanismos de Desarrollo Productivo*

**Art. 55.- Compras públicas.-** Las instituciones públicas estarán obligadas a aplicar el principio de inclusión en sus adquisiciones. Para fomentar a las MIPYMES, el Instituto Nacional de Compras Públicas deberá incentivar y monitorear que todas las entidades contratantes cumplan lo siguiente:

- a. Establezcan criterios de inclusión para MIPYMES, en los procedimientos y proporciones establecidos por el Sistema Nacional de Contratación Pública;
- b. Otorguen todas las facilidades a las MIPYMES para que cuenten con una adecuada información sobre los procesos en los cuales pueden participar, de manera oportuna;
- c. Procurar la simplificación de los trámites para intervenir como proveedores del Estado; y,
- d. Definan dentro del plan anual de contrataciones de las entidades del sector público, los bienes, servicios y obras que puedan ser suministrados y ejecutados por las MIPYMES.

El Instituto Nacional de Compras Públicas mantendrá un registro actualizado de las compras realizadas a la economía popular y solidaria y a las MIPYMES y divulgará estos beneficios a la ciudadanía, así como los planes futuros de compras públicas a efectuarse por el Estado y sus instituciones. Las mismas obligaciones y parámetros técnicos para las compras inclusivas se deberán aplicar para beneficiar a los actores de la economía popular y solidaria.

#### Capítulo IV

##### *Del Registro Único de MIPYMES y Simplificación de Trámites*

**Art. 56.- Registro Único de las MIPYMES.-** Se crea el Registro Único de las MIPYMES como una base de datos a cargo del Ministerio que presida el Consejo Sectorial de la Producción, quien se encargará de administrarlo; para lo cual, todos los Ministerios sectoriales estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para su creación y actualización permanente.

Este registro permitirá identificar y categorizar a las empresas MIPYMES de producción de bienes, servicios o manufactura, de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios definidos en este código. De igual manera, generará una base de datos que permitirá contar con un sistema de información del sector, de las MIPYMES que participen de programas públicos de promoción y apoyo a su desarrollo, o que se beneficien de los incentivos de este código, para que el órgano competente pueda ejercer la rectoría, la definición de políticas públicas, así como facilitar la asistencia y el asesoramiento adecuado a las MIPYMES.

Únicamente, para efectos de monitoreo de las políticas públicas que se implementen en este sector, el Ministerio administrador del Registro, podrá solicitar a las MIPYMES que consten en la base de datos, información relacionada con su categorización, en los términos que se determinará en el reglamento.

#### TÍTULO II

##### **De la Democratización de la Transformación Productiva y el Acceso a los Factores de Producción**

**Art. 57.- Democratización productiva.-** En concordancia con lo establecido en la Constitución, se entenderá por democratización productiva a las políticas, mecanismos e instrumentos que generen la desconcentración de factores y

recursos productivos, y faciliten el acceso al financiamiento, capital y tecnología para la realización de actividades productivas.

El Estado protegerá a la agricultura familiar y comunitaria como garantes de la soberanía alimentaria, así como también a la artesanía, al sector informal urbano y a la micro, pequeña y mediana empresa, implementando políticas que regulen sus intercambios con el sector privado.

El Estado promoverá políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.

**Art. 58.- De la implementación de procesos de Democratización de la transformación productiva.-** El Consejo Sectorial de la Producción diseñará y vigilará la efectiva implementación de la política de democratización de la transformación productiva, a través del diseño e implementación de programas específicos que permitan el acceso efectivo a los factores de producción como la tierra y el capital, entre otros.

**Art. 59.- Objetivos de democratización.-** La política de democratización de la transformación productiva tendrá los siguientes objetivos:

- a. Fomentar y facilitar el acceso de los ciudadanos ecuatorianos a la propiedad y transformación de los medios productivos;
- b. Facilitar la ciudadanía de empresas, a través del diseño e implementación de herramientas que permitan el acceso de ciudadanos a las acciones de empresas en manos del Estado;
- c. Apoyar el desarrollo de la productividad de las MIPYMES, grupos o unidades productivas organizadas, por medio de la innovación para el desarrollo de nuevos productos, nuevos mercados y nuevos procesos productivos;
- d. Fomentar el cumplimiento de las éticas empresariales que promueve el Gobierno Nacional, a través de la creación de un sello de gestión de reconocimiento público, que permita alentar e incentivar a las empresas que realizan sus actividades respetando el medio ambiente; cumpliendo con sus empleados y trabajadores en sus obligaciones laborales y de seguridad social; y, con la comunidad, con el pago oportuno de sus obligaciones tributarias, conforme a la legislación aplicable;
- e. Apoyar el desarrollo de procesos de innovación en las empresas ecuatorianas, a través del diseño e implementación de herramientas que permitan a las empresas ser más eficientes y atractivas, tanto en el mercado nacional como en el internacional;
- f. Incentivar y atraer inversiones que generen desarrollo local y territorial, mayores encadenamientos productivos con equidad, una inserción estratégica en el mercado internacional, empleo de calidad, innovación tecnológica y democratización del capital;
- g. La territorialidad de las políticas públicas;
- h. Promover la desconcentración de factores y recursos productivos;

- i. Implementar medidas dirigidas especialmente a las y los agricultores familiares, mujeres y comunidades pueblos y nacionalidades para erradicar la desigualdad y la discriminación;
- j. Incentivar la redistribución y eliminación de desigualdades en el acceso a los factores de producción, entre los sectores discriminados;
- k. Promover medidas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción;
- l. Fomentar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción;
- m. Apoyar el fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética que genere empleo y valor agregado; y,
- n. Desarrollar servicios financieros públicos para la democratización del crédito que faciliten el acceso al financiamiento, capital y tecnología para la realización de actividades productivas, especialmente de los grupos tradicionalmente excluidos de estos servicios financieros.

Las iniciativas que se buscan fomentar con estos mecanismos serán aquellas que realicen transformación productiva y agregación de valor. El reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y requisitos que deberán cumplir los particulares y las empresas que se involucren en estos procesos.

**Art. 60.- De los incentivos para la apertura del capital empresarial.-** Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, el organismo rector en materia de política de desarrollo productivo, impulsará y vigilará, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio rector de la política laboral, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Bancos y Seguros, entre otras entidades gubernamentales, la implementación de los siguientes mecanismos:

- a. Diversificación de la participación accionaria de empresas en las que el Estado sea propietario exclusivo o de una parte del capital social, a favor de los trabajadores de dichas empresas. La adquisición de los paquetes accionarios se podrá realizar a través de los mecanismos del sistema nacional de mercado de valores u otros mecanismos reconocidos por la ley. Este mecanismo no es aplicable para las empresas públicas;
- b. El Estado podrá invertir, temporalmente, en el capital de las empresas de transformación productiva, privadas o mixtas, para, posteriormente, financiar a los trabajadores en la compra de sus paquetes accionarios, con créditos y programas de financiamiento preferenciales; y,
- c. Impulsará la apertura del capital de las empresas privadas, a favor de los trabajadores de dichas empresas, a través de la aprobación de los incentivos fiscales y financieros que se crean en este Código.

El reglamento a este Código establecerá los parámetros que deberán cumplir las empresas y los

trabajadores que participen en los procesos de apertura de capital de empresas, de manera especial, los mecanismos que limiten la vinculación entre los participantes y cualquier acto de simulación de la masificación del capital empresarial. De igual manera, se establecerán las facultades especiales de las autoridades competentes para garantizar la transparente difusión de estos procesos a la sociedad en general y la evaluación adecuada de los objetivos alcanzados por los mismos.

## Capítulo I

### *De la Tierra*

#### **Art. 61.- Del acceso a la tierra y de su fomento integral.-**

El Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias y comunidades campesinas carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de tierras estatales, mediación para compra venta de tierras disponibles en el mercado, reversión, u otros mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley. Para garantizar que estas acciones redunden en mejoras de productividad y de acceso a mercados, se realizarán también las siguientes actividades:

- a. Incentivará mecanismos de comercialización alternativos para que, a la vez que se procura el mejoramiento de los ingresos de las familias campesinas productoras, se garantice el abastecimiento de los mercados locales y regionales;
- b. Apoyará la soberanía alimentaria del país, por medio del fomento a la producción de alimentos para el consumo nacional, incentivando además de la productividad, la producción de bienes que favorezcan la nutrición adecuada de las familias ecuatorianas, especialmente de la niñez; y,
- c. Promoverá prácticas productivas que aseguren la conservación y manejo sustentable de la tierra, en especial de su capa fértil que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación y erosión.

Los recursos para estos programas se asignarán anualmente del presupuesto general del Estado.

## Capítulo II

### *Del financiamiento y del capital*

**Art. 62.- Acceso a la banca pública.-** El Consejo Sectorial de la Política Económica determinará y vigilará el acceso de todos los actores productivos al financiamiento de la banca pública; establecerá los lineamientos e incentivos para apoyar el acceso al financiamiento privado, en particular de los actores de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas empresas; y, determinará los mecanismos para fomentar la profundización del mercado de valores, para incentivar el acceso de todos los actores de la producción y procurar la reducción de los costos de intermediación financiera.

La autoridad competente en materia de financiamiento público podrá establecer programas de crédito especiales para estos sectores, con la participación del sistema financiero privado.

**Art. 63.- Registro.-** Las entidades financieras, públicas y privadas, obligatoriamente, crearán y mantendrán un registro de las operaciones para las empresas calificadas como MIPYMES y reportarán periódicamente al órgano ejecutor de las políticas de MIPYMES.

**Art. 64.- Garantías.-** La autoridad reguladora financiera establecerá un régimen especial de garantías para el financiamiento privado y público de las MIPYMES, y para el desarrollo de iniciativas de capital de riesgo, tanto públicas como privadas.

**Art. 65.- Fondo Nacional de Garantías.-** Se crea el fondo nacional de garantías, de carácter público, para facilitar el acceso de las MIPYMES al financiamiento de sus actividades. Para efectos financieros, las garantías que respaldan este fondo serán consideradas como garantías autoliquidables y cuya cobertura respecto del crédito garantizado será de uno a uno. El Fondo formará parte del sistema de garantía crediticia del Ecuador, bajo la regulación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. La operatividad de este fondo será determinada en el reglamento

**Art. 66.- Normativa para MIPYMES.-** La autoridad reguladora del mercado de valores desarrollará una normativa especial para el acceso individual y asociativo de las MIPYMES, al financiamiento a través del mercado de valores. Los inversionistas institucionales públicos determinarán una normativa especial y facilitadora que permita la compra de los títulos de valor generados por las MIPYMES.

**Art. 67.- Otras formas de financiamiento.-** El organismo con la competencia de fomento y regulación de las micro finanzas populares establecerá los mecanismos para potenciar el financiamiento de las micro y pequeñas empresas en todo el territorio nacional, sobre todo en las regiones de menor cobertura financiera y para mejorar la eficiencia y acceso a tecnologías especializadas de los operadores privados del sistema.

El gobierno nacional implementará un programa de capital de riesgo que permita el acceso de las MIPYMES a estas modalidades, necesarias para la innovación y transformación productiva, así como un programa integral de emprendimiento para todo el ciclo de pre-inversión e inversión.

**Art. 68.- Crédito para apertura de capital e inversión.-** Las empresas privadas que requieran financiamiento para desarrollar nuevas inversiones, y que a su vez quisieran ejecutar un programa de apertura de su capital, en los términos de esta legislación, podrán beneficiarse de los programas de crédito flexible que implementará el gobierno nacional para la masificación de estos procesos, con tasas de interés preferenciales y créditos a largo plazo.

### TÍTULO III

#### Del Desarrollo Territorial Equitativo

**Art. 69.- Priorización territorial.-** La transformación productiva buscará dinamizar todos los territorios del país; no obstante, se priorizará la inversión pública en desarrollo productivo en las zonas económicamente deprimidas, tomando en cuenta factores como: altos índices de desempleo, necesidades básicas insatisfechas, entre otros; los mismos que serán determinados conjuntamente con la

Secretaría Nacional de Planificación, el Consejo Sectorial de la Producción y los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos organismos evaluarán y monitorearán el cumplimiento de esta política.

**Art. 70.-** La Secretaría Nacional de Planificación, el Consejo Sectorial de la Producción y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán definir políticas para impulsar mecanismos de promoción del desarrollo económico endógeno de los territorios, y de integración con el mercado nacional e internacional.

### LIBRO IV

#### DEL COMERCIO EXTERIOR, SUS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTRUMENTOS

### TÍTULO I

#### De la Institucionalidad en Materia de Comercio Exterior

**Art. 71.- Institucionalidad.-** El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones:

- a. El Ministerio rector de la política de comercio exterior;
- b. El Ministerio rector de la política agrícola;
- c. El Ministerio rector de la política industrial;
- d. El Ministerio a cargo de coordinar el desarrollo productivo;
- e. El Ministerio a cargo de coordinar la política económica;
- f. El Ministerio a cargo de las finanzas públicas;
- g. El Organismo Nacional de Planificación;
- h. El Ministerio a cargo de coordinar los sectores estratégicos;
- i. El Servicio de Rentas Internas;
- j. La autoridad aduanera nacional; y,
- k. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.

Los delegados deberán tener por lo menos el rango de subsecretario.

El Comité funcionará conforme a las normas establecidas para los órganos colegiados de la Función Ejecutiva, además de las siguientes disposiciones:

1. El Comité de Comercio Exterior será presidido por el Ministerio integrante que el Presidente de la República determine, y éste ejercerá también como Secretaría Técnica del mismo; y,

2. La Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior contará con las áreas técnicas necesarias para: diseñar políticas públicas y programas de política comercial, así como su monitoreo y evaluación.

**Art. 72.- Competencias.-** Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes:

- a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;
- b. Emitir dictamen previo para el inicio de negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio e integración económica; así como los lineamientos y estrategias para la negociación. Dentro del marco de las negociaciones comerciales, el Estado podrá brindar preferencias arancelarias o tributarias para la entrada de productos que sean de su interés comercial, con especial énfasis en los bienes ambientalmente responsables;
- c. Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias;
- d. Revisar las tasas no arancelarias, distintas a las aduaneras, vinculadas a los procesos de comercio exterior;
- e. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano;
- f. Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;
- g. Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;
- h. Establecer los parámetros de negociación comercial internacional en materia de origen;
- i. Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduaneros;
- j. Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;
- k. Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa nacional e internacional vigente, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional;

- l. Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran;
- m. Resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los distintos organismos del sector público en materia de comercio exterior;
- n. Promover programas de asistencia financiera de la banca pública para los productores nacionales, con créditos flexibles que faciliten la implementación de técnicas ambientales adecuadas para una producción más limpia y competitiva, para el fomento de las exportaciones de bienes ambientalmente responsables;
- o. Promover la creación de un sistema de certificaciones ambientales de productos agrícolas e industriales, para efectos de acceso a mercados internacionales, en coordinación con la autoridad ambiental nacional;
- p. Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental;
- q. Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado;
- r. Aplicar las tarifas arancelarias externas comunes, de conformidad con los tratados de integración económica;
- s. Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables; y,
- t. Las demás que se establezcan en este Código.

**Art. 73.- Resoluciones.-** Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial. La forma y efectos de los demás actos que apruebe el Comité serán regulados en el Reglamento y se sujetarán a las disposiciones de este Código y a los acuerdos internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

La ejecución de las decisiones adoptadas por el organismo rector en materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo. La Secretaría Técnica del COMEX supervisará el cumplimiento de sus disposiciones.

**Art. 74.- Coordinación.-** Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el

organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial.

**Art. 75.- Autoridad investigadora.-** Para los efectos del presente libro se entenderá por Autoridad Investigadora, el organismo determinado en el Reglamento de este Código, que administrará los procedimientos investigativos en materia de defensa comercial en materia de comercio exterior.

## TÍTULO II

### De las Medidas Arancelarias y no Arancelarias para regular el Comercio Exterior

#### Capítulo I

##### *Medidas Arancelarias al Comercio Exterior*

**Art. 76.- Forma de expresión.-** Las tarifas arancelarias se podrán expresar en mecanismos tales como: términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía (ad-valórem), en términos monetarios por unidad de medida (específicos), o como una combinación de ambos (mixtos). Se reconocerán también otras modalidades que se acuerden en los tratados comerciales internacionales, debidamente ratificados por Ecuador.

**Art. 77.- Modalidades de aranceles.-** Los aranceles podrán adoptarse bajo distintas modalidades técnicas, tales como:

- a. Aranceles fijos, cuando se establezca una tarifa única para una subpartida de la nomenclatura aduanera y de comercio exterior; o,
- b. Contingentes arancelarios, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías importadas o exportadas, y una tarifa diferente a las importaciones o exportaciones que excedan dicho monto.

Se reconocerán también otras modalidades que se contemplen en los tratados comerciales internacionales, debidamente ratificados por Ecuador. Los aranceles nacionales deberán respetar los compromisos que Ecuador adquiriera en los distintos tratados internacionales debidamente ratificados, sin perjuicio del derecho a aplicar medidas de salvaguardia o de defensa comercial a que hubiere lugar, que superen las tarifas arancelarias establecidas.

#### Capítulo II

##### *Medidas no Arancelarias del Comercio Exterior*

**Art. 78.- Medidas no arancelarias.-** El Comité de Comercio Exterior podrá establecer medidas de regulación no arancelaria, a la importación y exportación de mercancías, en los siguientes casos:

- a. Cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República;
- b. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que sea parte el Estado ecuatoriano;

- c. Para proteger la vida, salud, seguridad de las personas y la seguridad nacional;
- d. Para garantizar la preservación del medio ambiente, la biodiversidad y la sanidad animal y vegetal;
- e. Cuando se requiera imponer medidas de respuesta a las restricciones a exportaciones ecuatorianas, aplicadas unilateral e injustificadamente por otros países, de conformidad con las normas y procedimientos previstos en los respectivos acuerdos comerciales internacionales y las disposiciones que establezca el órgano rector en materia de comercio exterior;
- f. Cuando se requieran aplicar medidas de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;
- g. Para evitar el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; y,
- h. Para lograr la observancia de las leyes y reglamentos, compatibles con los compromisos internacionales, en materias tales como controles aduaneros, derechos de propiedad intelectual, defensa de los derechos del consumidor, control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional, entre otras.

**Art. 79.-** Además de los casos previstos, se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación en los siguientes casos:

- a. Para evitar escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país, así como para controlar el ajuste de precios de este tipo de productos;
- b. Para asegurar el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales, en ejecución de un plan gubernamental de desarrollo industrial;
- c. Para proteger recursos naturales no renovables del país; para proteger el patrimonio nacional de valor cultural, artístico, histórico o arqueológico; y,
- d. En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados.

**Art. 80.- Tasas.-** Las tasas que se exijan para el otorgamiento de permisos, registros, autorizaciones, licencias, análisis, inspecciones y otros trámites aplicables a la importación y exportación de mercancías, o en conexión con ellas, distintos a los procedimientos y servicios aduaneros regulares, se fijarán en proporción al costo de los servicios efectivamente prestados, sea a nivel local o nacional.

De esta manera, sólo se exigirán las tasas mencionadas en el párrafo anterior, así como las formalidades y requisitos aplicables a los procedimientos relacionados con la importación y exportación de mercancías, a partir de su aprobación por el Órgano rector en materia de comercio exterior, mediante el correspondiente instrumento jurídico publicado en el Registro Oficial. Las formalidades y

requisitos exigibles en estos procedimientos serán estrictamente los necesarios para alcanzar el objetivo perseguido.

**Art. 81.- Procedimientos.-** Se reconocerán como válidos los procedimientos electrónicos para la aprobación de solicitudes, notificaciones y trámites relacionados con el comercio exterior y la facilitación aduanera.

El Estado promoverá el sistema electrónico de interconexión entre todas las instituciones del sector público y privado, que tengan relación con el comercio exterior, para facilitar y agilizar las operaciones de importación y exportación de mercancías, el que se ejecutará por parte de la autoridad aduanera nacional. La autoridad aduanera estará a cargo de la implementación y desarrollo de este sistema.

**Art. 82.- Mecanismos.-** Entre las medidas no arancelarias que prevé esta normativa se encuentran los contingentes no arancelarios, las licencias de importación, las medidas sanitarias y fitosanitarias, las reglamentaciones técnicas; y cualquier otro mecanismo que se reconozca en los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos y procedimientos para la aplicación de estas medidas se establecerán en el reglamento a este Código.

**Art. 83.- Nomenclatura.-** Para la aplicación de medidas arancelarias y no arancelarias a la importación y exportación de mercancías, así como para las estadísticas de comercio exterior, se utilizará la nomenclatura que defina el órgano rector en materia de comercio exterior, de conformidad con el Convenio sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), así como de cualquier otro sistema reconocido en los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador. El órgano rector en materia de comercio exterior podrá crear códigos adicionales o suplementarios para la aplicación de medidas comerciales específicas, respecto de productos que no puedan ser clasificados, total o parcialmente, en las nomenclaturas vigentes.

### Capítulo III

#### Certificación de origen de mercancías

**Art. 84.- Normas de Origen.-** Se entenderá por normas de origen los parámetros técnicos establecidos con el objeto de determinar el territorio aduanero o región de origen de un producto. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

Las mercancías podrán estar sujetas al cumplimiento de normas de origen para efectos de beneficiarse de preferencias arancelarias, contingentes, regímenes especiales aduaneros, y para otras medidas comerciales específicas donde se requiera determinar el origen de un producto.

**Art. 85.- Certificación de Origen.-** Corresponderá a la unidad gubernamental que se designe en el reglamento a este Código, regular y administrar la certificación de origen de las mercancías nacionales. La administración de la certificación podrá efectuarse de manera directa o a través de entidades habilitadas para el efecto, públicas o privadas; y la autoridad competente podrá actuar de oficio o a

petición de parte interesada, nacional o extranjera, en la investigación de dudas sobre el origen de un producto exportado desde Ecuador.

La entidad habilitada para el efecto certificará también el origen de las mercancías sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo, que se produzcan en una Zona Especial de Desarrollo Económico, que cumplan las normas que se establezcan para el reconocimiento del origen del producto procesado, o de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, tanto para su exportación como para su introducción al territorio aduanero nacional.

**Art. 86.- Verificación de origen.-** La autoridad aduanera nacional será la encargada de realizar la vigilancia y verificación del cumplimiento de las reglas de origen de las mercancías de importación, cuando se trate de productos de origen extranjero, independientemente del régimen aduanero al que se importan. Para el efecto, podrá hacer uso de todas las atribuciones que la ley y los convenios internacionales le confiere para el control de las mercancías importadas, incluyendo la verificación en fábrica de los procesos de producción de los bienes importados al país.

**Art. 87.- Discrepancias sobre origen.-** Cuando existan dudas acerca de la autenticidad de la certificación, del cumplimiento de las normas de origen aplicables o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto, para la nacionalización de las mercancías de origen extranjero, la Administración Aduanera podrá aceptar la constitución de una garantía por el valor de los aranceles, derechos y tributos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

## TÍTULO III

### De las Medidas de Defensa Comercial

#### Capítulo I

**Art. 88.- Defensa comercial.-** El Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en esta normativa, así como en los instrumentos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para:

- a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones;
- b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenazan causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;
- c. Responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;

- d. Restringir las importaciones o exportaciones de productos por necesidades económicas sociales de abastecimiento local, estabilidad de precios internos, o de protección a la producción nacional y a los consumidores nacionales;
- e. Restringir las importaciones de productos para proteger la balanza de pagos; y,
- f. Contrarrestar cualquier afectación negativa a la producción nacional conforme a lo previsto en los convenios internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Mediante acuerdos comerciales internacionales podrá limitarse la aplicación de estas medidas o establecerse otros mecanismos específicos de defensa comercial, por origen o procedencia de las mercancías.

Dentro de las medidas de defensa comercial que podrá adoptar el organismo rector en materia de política comercial, se encuentran las medidas antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos, procedimientos, mecanismos de aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial se sujetarán a lo que determine el reglamento a este Código; incluyendo la aplicación retroactiva de las medidas dispuestas luego de cumplir el proceso de investigación formal que se detalla en la norma reglamentaria; así como se determinará el tipo de productos a aplicarse las medidas y las excepciones.

**Art. 89.- Derechos.-** Los derechos antidumping, compensatorios y los resultantes de la aplicación de medidas de salvaguardia, serán recaudados por la Administración Aduanera junto con los tributos al comercio exterior aplicables, sin que por ello pueda establecerse naturaleza fiscal o tributaria a estos gravámenes de efecto comercial. Por lo tanto, los principios generales de Derecho Tributario no serán de aplicación obligatoria a estas medidas.

Los derechos antidumping y compensatorios se mantendrán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional. No obstante, tales derechos se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, en los términos establecidos en el reglamento a esta normativa.

En el caso de las salvaguardias, tendrán vigencia hasta por cuatro años y podrán ser prorrogadas hasta por cuatro años más, siempre que se justifique la necesidad de su mantenimiento, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.

Los gravámenes económicos que se impongan como resultado de estos procesos podrán ser menores al margen de dumping o al monto de la subvención comprobada, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de productos, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Cuando sea resuelto en la investigación la necesidad de cobrar retroactivamente estos gravámenes, la autoridad aduanera determinará el procedimiento del cobro

retroactivo de los recargos establecidos para estos casos, en los términos establecidos en el reglamento.

**Art. 90.- Devolución.-** Los valores cobrados por medidas provisionales de derechos antidumping, derechos compensatorios o salvaguardias provisionales, se devolverán si al término de la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional.

**Art. 91.- Revisión.-** Los derechos antidumping, salvaguardias o derechos compensatorios definitivos podrán revisarse y modificarse, periódicamente, a petición de parte o de oficio, en cualquier tiempo, previo informe de la Autoridad Investigadora, independientemente de que dichos derechos se encuentren sujetos a un procedimiento de controversia administrativa o judicial, nacional o internacional.

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán derecho a participar.

## Capítulo II

**Art. 92.- Competencias.-** En materia de defensa comercial frente a medidas comerciales aplicadas por gobiernos de terceros países, corresponderá al órgano rector en materia de política comercial:

- a. Resolver o, en su caso, recomendar las medidas de política comercial que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos del Estado ecuatoriano conforme a normas comerciales internacionales;
- b. Sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General del Estado, corresponde a este organismo decidir si una controversia en materia de comercio exterior es sometida a un panel, grupo especial, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación establecido de conformidad con tratados o acuerdos internacionales;
- c. Adoptar medidas apropiadas, compatibles con los tratados y acuerdos internacionales, cuando un tercer país inicie procedimientos internos o internacionales, de índole comercial, financiero, cambiario o administrativo, cuyos resultados puedan afectar la producción, exportaciones o intereses comerciales del Ecuador;
- d. Adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos de solución de controversias en materia comercial, establecidos de conformidad con este Código y con los acuerdos internacionales pertinentes; y,
- e. Las demás que establezca esta normativa.

## TÍTULO IV

### Del Fomento y la Promoción de las Exportaciones

**Art. 93.- Fomento a la exportación.-** El Estado fomentará la producción orientada a las exportaciones y las promoverá mediante los siguientes mecanismos de orden

general y de aplicación directa, sin perjuicio de los contemplados en otras normas legales o programas del Gobierno:

- a. Acceso a los programas de preferencias arancelarias, u otro tipo de ventajas derivadas de acuerdos comerciales de mutuo beneficio para los países signatarios, sean estos, regionales, bilaterales o multilaterales, para los productos o servicios que cumplan con los requisitos de origen aplicables, o que gocen de dichos beneficios;
- b. Derecho a la devolución condicionada total o parcial de impuestos pagados por la importación de insumos y materias primas incorporados a productos que se exporten, de conformidad con lo establecido en este Código;
- c. Derecho a acogerse a los regímenes especiales aduaneros, con suspensión del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación y recargos aplicables de naturaleza tributaria, de mercancías destinadas a la exportación, de conformidad con lo establecido en el libro V de este Código;
- d. Asistencia o facilitación financiera prevista en los programas generales o sectoriales que se establezcan de acuerdo al programa nacional de desarrollo;
- e. Asistencia en áreas de información, capacitación, promoción externa, desarrollo de mercados, formación de consorcios o uniones de exportadores y demás acciones en el ámbito de la promoción de las exportaciones, impulsadas por el Gobierno nacional; y,
- f. Derecho a acceder a los incentivos a la inversión productiva previstos en el presente Código y demás normas pertinentes.

**Art. 94.- Seguro.-** El organismo financiero del sector público que determine la Función Ejecutiva establecerá y administrará un mecanismo de Seguro de Crédito a la Exportación, con el objeto de cubrir los riesgos de no pago del valor de los bienes o servicios vendidos al exterior dentro de los parámetros de seguridad financiera.

**Art. 95.- Promoción no financiera de exportaciones.-** Créase el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, adscrito al Ministerio rector de la política de comercio exterior, que se estructurará y funcionará según lo que se establezca en el Reglamento.

## LIBRO V

### DE LA COMPETITIVIDAD SISTÉMICA Y DE LA FACILITACIÓN ADUANERA

#### TÍTULO I

##### Del Fomento y Promoción de los Sectores Estratégicos claves para la Infraestructura Productiva

**Art. 96.- Inversión en sectores estratégicos.-** El Estado podrá delegar excepcionalmente, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, las inversiones en los sectores estratégicos en los casos que se establezcan en las leyes de cada sector y, subsidiariamente, en el presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes, los inversionistas nacionales y extranjeros que desarrollen proyectos en los sectores estratégicos definidos en la Constitución y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable, podrán acogerse adicionalmente a lo previsto en este capítulo.

**Art. 97.- Necesidad de títulos habilitantes.-** El contrato de inversión no podrá entenderse como autorización para el desarrollo de actividades en sectores estratégicos, en los que se requieran otros títulos habilitantes específicos definidos por las leyes sectoriales, tales como contratos, permisos, autorizaciones, concesiones, etc. La existencia de un contrato de inversión no implicará una limitante de aplicación de actos de regulación y control por parte del Estado, a través de las entidades competentes.

**Art. 98.- Trato no discriminatorio en el sector eléctrico.-** En el sector eléctrico, los proyectos nuevos de las empresas nacionales privadas de generación eléctrica, gozarán de igual tratamiento, mecanismo y condición de garantía y/o pago en la compra de energía, que el aplicado para las transacciones internacionales de electricidad, acorde con las decisiones de la Comunidad Andina y las disposiciones normativas emitidas por el ente regulador del sector eléctrico, respecto de las garantías de pago, previo informe favorable por cada caso del Ministerio de Electricidad y del Ministerio de Finanzas.

**Art. 99.- Simplificación de los trámites administrativos.-** De conformidad con el objetivo del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, las entidades, instituciones y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos. Dentro de este contexto, las entidades, instituciones y organismos públicos deberán implementar bases de datos automatizadas y no podrán exigir la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que esas entidades, instituciones y organismos tengan en su poder o de los que tenga posibilidad legal y operativa de acceder.

Las entidades, instituciones y organismos públicos procurarán limitar al mínimo, la exigencia de presentación de copias certificadas actualizadas de documentos públicos que puedan obtenerse por vía legal u operativa, a través de la interconexión de bases de datos del Sector Público.

**Art. 100.- Excepcionalidad.-** En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros.

Se garantizará lo dispuesto en la Constitución y se precautelarará que los precios y tarifas por los servicios sean equitativos y que su control y regulación sean establecidos por la institucionalidad estatal.

La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso

público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa.

**Art. 101.- Eficiencia en el servicio público.-** El Estado adoptará medidas específicas para apoyar la generación de competitividad sistémica, a través de la reducción costos de transacción, mediante la eliminación de trámites innecesarios, así como promoverá una cultura pública de servicio de calidad. Se propenderá al uso de mecanismos informáticos y telemáticos de obtención, validación e intercambio de información y otras medidas de gobierno electrónico; para el efecto, tanto las entidades del Gobierno Central, como de los Gobiernos autónomos descentralizados, establecerán programas específicos para garantizar permanentemente servicios en línea, ágiles y eficientes.

**Art. 102.- Valor Agregado Nacional.-** El Ministerio a cargo de la política industrial conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para el control del componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos.

## TÍTULO II

### De la Facilitación Aduanera para el Comercio

#### De lo Sustantivo Aduanero

##### Capítulo I

###### *Normas Fundamentales*

**Art. 103.- Ámbito de aplicación.-** El presente título regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías. Para efectos aduaneros, se entiende por mercancía a todos los bienes muebles de naturaleza corporal.

En todo lo que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas.

**Art. 104.- Principios Fundamentales.-** A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes:

- a. **Facilitación al Comercio Exterior.-** Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional.
- b. **Control Aduanero.-** En todas las operaciones de comercio exterior se aplicarán controles precisos por medio de la gestión de riesgo, velando por el respeto al ordenamiento jurídico y por el interés fiscal.
- c. **Cooperación e intercambio de información.-** Se procurará el intercambio de información e integración a nivel nacional e internacional tanto con entes públicos como privados.
- d. **Buena fe.-** Se presumirá la buena fe en todo trámite o procedimiento aduanero.

e. **Publicidad.-** Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública.

f. **Aplicación de buenas prácticas internacionales.-** Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio.

**Art. 105.- Territorio Aduanero.-** Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de este Código y comprende las zonas primaria y secundaria.

La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en este Código.

**Art. 106.- Zonas aduaneras.-** Para el ejercicio de las funciones de la administración aduanera, el territorio aduanero se lo divide en las siguientes zonas, correspondientes a cada uno de los distritos de aduana:

- a. **Primaria.-** Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él; y,
- b. **Secundaria.-** Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas territoriales y espacio aéreo.

##### Capítulo II

###### *De la Obligación Tributaria Aduanera*

**Art. 107.- Obligación Tributaria Aduanera.-** La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.

**Art. 108.- Tributos al Comercio Exterior.-** Los tributos al comercio exterior son:

- a. Los derechos arancelarios;
- b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y,
- c. Las tasas por servicios aduaneros.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro.

Los recargos arancelarios y demás gravámenes económicos que se apliquen por concepto de medidas de defensa comercial o de similar naturaleza, no podrán ser considerados como tributos en los términos que establece el presente Código, y por lo tanto no se registrarán por los principios del Derecho Tributario.

**Art. 109.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.-** El Hecho Generador de la obligación tributaria aduanera es el ingreso de mercancías extranjeras o la salida de mercancías del territorio aduanero bajo el control de la autoridad aduanera competente.

Sin perjuicio de lo expuesto, no nace la obligación tributaria aduanera, aunque sí se sujetan al control aduanero, las mercancías que atraviesen el territorio aduanero nacional realizando un tránsito aduanero internacional al amparo de la normativa aplicable a cada caso, o las que ingresen al territorio aduanero como parte de una operación de tráfico internacional de mercancías, con destino a un territorio extranjero, incluido el régimen de transbordo. Tampoco nace la obligación tributaria aduanera, aunque sí la obligación de someterse al control aduanero, respecto de las mercancías que arriben forzosamente, salvo que la persona que tenga el derecho de disponer sobre dichas mercancías exprese mediante la respectiva declaración aduanera su intención de ingresarlas al territorio aduanero nacional.

**Art. 110.- Base imponible.-** La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas más los costos del transporte y seguro, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera. El costo del seguro formará parte del valor en aduana pero la póliza de seguro no será documento obligatorio de soporte exigible a la declaración aduanera.

Cuando la base imponible de los derechos arancelarios no pueda determinarse, conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, se determinará de acuerdo a los métodos secundarios de valoración previstos en las normas que regulen el valor en aduana de mercancías.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.

**Art. 111.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.-** Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto activo y el sujeto pasivo:

- a. Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- b. Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.

La persona natural o jurídica que realice exportaciones o importaciones deberá registrarse en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme las disposiciones que expida para el efecto la Directora o el Director General.

En las importaciones, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y, en las exportaciones, contribuyente es el consignante.

**Art. 112.- Normativa y tributos aplicables.-** La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera es la vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera. Sin embargo, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la

declaración aduanera a consumo de las mercancías en la importación y en la exportación serán los vigentes a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera.

**Art. 113.- Exigibilidad de la Obligación Tributaria Aduanera.-** La obligación tributaria aduanera es exigible:

- a. En la liquidación y en la declaración sustitutiva de importación o exportación, desde el día en que se autoriza el pago.
- b. En las tasas, desde la petición del servicio.
- c. En los demás casos desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación complementaria, rectificación de tributos o acto administrativo correspondiente.

**Art. 114.- Extinción de la Obligación Tributaria.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por:

- a. Pago;
- b. Compensación;
- c. Prescripción;
- d. Aceptación del abandono expreso;
- e. Declaratoria del abandono definitivo de las mercancías;
- f. Pérdida o destrucción total de las mercancías; y,
- g. Decomiso administrativo o judicial de las mercancías.

**Art. 115.- Medios de pago.-** Los medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras serán establecidos en el Reglamento del Código.

**Art. 116.- Plazos para el pago.-** Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:

- a. En la liquidación y declaración sustitutiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del pago.
- b. En las tasas, el día hábil siguiente a aquel en que sea exigible la obligación.
- c. En los demás casos, dentro de los veinte días hábiles posteriores al de la notificación del respectivo acto de determinación tributaria aduanera o del acto administrativo correspondiente.

En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación tributaria.

Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario. La autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.

En las notas de crédito que deba emitir el Servicio Nacional de Aduanas, como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento a este Código y los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera, se incluirán todos los tributos al comercio exterior y los respectivos intereses que se generen legalmente. También se podrán devolver los gravámenes económicos de naturaleza comercial que se recarguen a las importaciones o exportaciones, por medidas de defensa comercial adoptadas por el Gobierno nacional.

Cuando el Servicio Nacional de Aduanas realice devoluciones por concepto de tributos al comercio exterior establecidos en la letra b) del artículo 108 del presente Código, notificará periódicamente a la autoridad administradora del tributo para su control tributario respectivo.

**Art. 117.- Recaudación.-** La recaudación de valores, que por cualquier concepto, corresponda al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se realizará a través de las instituciones del Sistema Financiero Nacional. Para el efecto señalado, la Directora o el Director General de Aduanas podrá suscribir convenios especiales con las referidas instituciones.

**Art. 118.- Acción Coactiva.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, liquidación complementaria, rectificación de tributos o el acto administrativo firme que imponga una sanción, en su caso.

**Art. 119.- Compensación.-** Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con los créditos tributarios que éste tuviere reconocidos por cualquier administración tributaria central y siempre que dichos créditos no se hallen prescritos.

**Art. 120.- Prescripción.-** La acción de la Administración Aduanera para cobrar las obligaciones tributarias prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron exigibles. En el caso de la liquidación y liquidaciones complementarias efectuadas como consecuencia del acto de aforo, la prescripción se interrumpirá con la notificación del auto de pago del proceso coactivo. En el control posterior la interrupción de la prescripción operará con la notificación de la rectificación de tributos o con la notificación del inicio del proceso de control posterior, antes del vencimiento del plazo de prescripción señalado.

El derecho para interponer un reclamo de pago indebido o pago en exceso prescribe en cinco años contados desde la fecha en que se verificó el pago; la prescripción se interrumpirá con la presentación del correspondiente reclamo.

La prescripción en materia aduanera debe ser alegada expresamente por quien pretenda beneficiarse de ella, y será declarada por la autoridad administrativa o judicial, quienes no podrán declararla de oficio.

**Art. 121.- Abandono Expreso.-** Abandono expreso, es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías hechas en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte de la servidora o servidor a cargo de la dirección distrital extingue la obligación tributaria aduanera.

El abandono expreso no procede cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito o abandono tácito.

Las mercancías fungibles, de fácil descomposición, cuyo abandono expreso se hubiere aceptado, serán donadas a la secretaría de Estado encargada de la política social.

**Art. 122.- Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para efectos de aplicación de los tributos al comercio exterior, no es causa de extinción de la obligación tributaria aduanera la sustracción, el hurto o el robo de las mercancías producido dentro del territorio nacional.

**Art. 123.- Decomiso Administrativo.-** El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos:

- a. Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante;
- b. Mercancías naufragas;
- c. Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante; y,
- d. Mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros.

**Art. 124.- Reclamos y Recursos Administrativos.-** Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.

Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de sesenta días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.

El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido.

Los reclamantes podrán presentar recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de las resoluciones que dictaren los Directores Distritales, de conformidad con las normas del Código Tributario.

### Capítulo III

#### *De las Exenciones*

**Art. 125.- Exenciones.-** Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:

- a. Efectos personales de viajeros;
- b. Menajes de casa y equipos de trabajo;
- c. Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- d. Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.
- e. Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público.

No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos y similares, y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria;

- f. Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- g. Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- h. Las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional.

- i. Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades.
- j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.
- k. Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme a la legislación aplicable para el efecto;
- l. Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidas para el efecto; y,
- m. Desperdicios de mercancías amparadas en regímenes especiales que se destruyan conforme las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Las exenciones previstas en este artículo serán concedidas por la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital, excepto las de las letras a), b), c), d), f), g), j), k) y l); en cuyos casos no se requerirá resolución administrativa y serán regulados conforme lo determine el reglamento al presente Código.

#### **Art. 126.- Reimportación y Devolución de Mercancías.-**

La devolución total o parcial al exterior de aquellas mercancías importadas a consumo, está libre del pago de tributos, excepto tasas por servicios, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento. La reimportación de mercancías en el mismo estado al amparo del correspondiente régimen aduanero contemplado en el presente Código está exenta del pago de tributos excepto las tasas por servicios.

En caso de haber operado alguna devolución de valores por tributos, en beneficio del exportador, por las mercancías que son reimportadas al país, como en el caso del Drawback, se deberá verificar primero el reintegro total de esos valores al Servicio Nacional de Aduanas, según el procedimiento y plazos que establezca el reglamento a este Código. El cobro de estos valores podrá hacerse, de ser necesario, por la vía coactiva.

**Art. 127.- Transferencia de Dominio.-** Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respectivo, en los siguientes casos:

- a. Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio;
- b. Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alcúotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo; y,
- c. Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectúe en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.

En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas.

#### Capítulo IV

##### *De las Operaciones Aduaneras*

**Art. 128.- Operaciones aduaneras.-** Las operaciones aduaneras y demás actividades derivadas de aquellas se establecerán y regularán en el reglamento a este Código, y demás normas que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 129.- Cruce de la Frontera Aduanera.-** El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte, al o del territorio nacional se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero queda sujeto al control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 130.- Recepción del Medio de Transporte.-** Todo medio o unidad de transporte será recibido por la autoridad competente en la zona primaria del distrito de ingreso, al que presentará la documentación señalada en los procedimientos y manuales que se dicten para el efecto por parte de la Directora o el Director General, en el formato físico o electrónico que la administración establezca.

**Art. 131.- Carga y descarga.-** La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.

Cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto.

Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Administración Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.

**Art. 132.- Unidades de Carga.-** Las Unidades de Carga que arriben al país para ser utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional quedarán sujetas al control y la potestad aduanera, aunque no serán consideradas mercancías en sí mismas. El ingreso o salida de estas unidades no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

Las Unidades de Carga que se pretendan utilizar para otros fines deberán declararse a un régimen aduanero, si se pretenden mantener indeterminadamente en el país deberán nacionalizarse; para estos efectos los documentos de soporte y las formalidades a cumplirse serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 133.- Fecha de Llegada.-** Para efectos aduaneros se entiende que la fecha del arribo de la mercancía es la fecha de llegada del medio de transporte al primer punto de control aduanero del país.

**Art. 134.- Depósito Temporal.-** Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de depósito temporal en los casos que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o al correspondiente operador portuario o aeroportuario.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la atribución de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el depósito temporal de mercancías, conforme las necesidades del comercio exterior.

**Art. 135.- Responsabilidades durante el depósito de mercancías.-** Durante el depósito de mercancías existirán las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar:

- a. Las responsabilidades de las personas autorizadas para el funcionamiento de las bodegas destinadas a depósito temporal y depósitos aduaneros, son las siguientes:
  1. Indemnizar al dueño o consignatario de la carga por los daños soportados por la destrucción o pérdida de su mercancía.
  2. Pagar al Estado los tributos correspondientes. Esta responsabilidad se extiende a los tributos que hubieren correspondido a las mercancías que sufran cualquier siniestro, robo o hurto durante su traslado desde el puerto, aeropuerto o frontera de arribo, hasta las bodegas de depósito.
- b. Es responsabilidad del dueño, consignatario o el consignante de las mercancías indemnizar por los daños y perjuicios causados en las bodegas, por la naturaleza o peligro de sus mercancías, cuando no hubiere manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o informado expresamente de ellas a los propietarios o empresas autorizadas para bodegas destinadas a depósito temporal y depósitos aduaneros.

**Art. 136.- Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante.-** Antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario o su representante, previa autorización de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital y bajo su control, podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.

**Art. 137.- Traslado.-** Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero.

#### Capítulo V

##### *De la Declaración Aduanera*

**Art. 138.- De la declaración aduanera.-** La declaración aduanera será presentada conforme los procedimientos establecidos por la Directora o el Director General.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el reglamento a este Código, previo cumplimiento de los requisitos en él establecidos, y de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Directora o el

Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En estos casos la declaración aduanera se podrá presentar luego del levante de las mercancías en la forma que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Se exceptúa de la presentación de la declaración aduanera a las importaciones y exportaciones calificadas como material bélico realizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá establecer, reglamentar y eliminar, las declaraciones aduaneras simplificadas, cuando así lo requieran las condiciones del comercio, para cuya aplicación se podrán reducir o modificar formalidades, para dar una mayor agilidad.

**Art. 139.- Del Despacho y sus Modalidades.-** Despacho es el procedimiento administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento al presente Código.

El sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará las modalidades de despacho aplicable a cada declaración, conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación la Directora o el Director General, a base de la normativa internacional.

En los casos de mercancías que se transporten bajo el régimen particular de correos rápidos o courier, su declaración y despacho se regirá conforme el reglamento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

**Art. 140.- Aforo.-** Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.

**Art. 141.- Consulta de Clasificación Arancelaria.-** Cualquier persona podrá consultar a la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Código Tributario y el reglamento a este Código. Su dictamen será vinculante para la administración, respecto del consultante y se publicará en el Registro Oficial.

**Art. 142.- Abandono Tácito.-** El abandono tácito operará de pleno derecho, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- a. Falta de presentación o transmisión de la declaración aduanera dentro del plazo previsto en el reglamento al presente Código;
- b. Falta de pago de tributos al comercio exterior dentro del término de veinte días desde que sean exigibles, excepto cuando se hayan concedido facilidades de pago; y,
- c. Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.

En caso de incurrir en una de estas causales, el sujeto pasivo o su agente de aduana podrán, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, subsanar dichos incumplimientos, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa, debiendo imponerse una multa por falta reglamentaria al sujeto pasivo.

**Art. 143.- Abandono Definitivo.-** La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital declarará el abandono definitivo de las mercancías que se adecuen a una de las causales siguientes:

- a. Si dentro de los veinticinco días hábiles contemplados en el artículo anterior no se subsanan las causales de abandono tácito;
- b. La ausencia del declarante o de su delegado a la segunda fecha fijada por la administración aduanera para el aforo físico; y,
- c. En los casos de efectos personales de viajero o bienes tributables retenidos en la Sala de arribo internacional que no hayan sido retirados en un término de 5 días luego de su arribo al país.

En la misma declaratoria de abandono definitivo, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital dispondrá el inicio del proceso de subasta pública, adjudicación o destrucción, de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento al presente Código y más disposiciones administrativas dictadas para el efecto.

## Capítulo VI

### Control Aduanero

**Art. 144.- Control Aduanero.-** El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo.

Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero.

El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior.

Para estos efectos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá solicitar información a las demás instituciones del sector público y empresas públicas respecto de las personas que operen en el tráfico internacional de mercancías. Para la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.

Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas.

En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se

emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto.

En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.

**Art. 145.- Control Posterior.-** Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo.

Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva.

El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas.

Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias.

La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidoras o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda.

Perfiles de riesgo.- Consisten en la combinación predefinida de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada.

## Capítulo VII

### Regímenes Aduaneros

#### Sección I

##### Regímenes de Importación

**Art. 147.- Importación para el consumo.-** Es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde el extranjero o desde una Zona Especial de Desarrollo Económico pueden circular libremente en el territorio aduanero, con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.

**Art. 148.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.-** Es el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, según se determine en el reglamento.

**Art. 149.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.-** Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente Código.

Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador.

**Art. 150.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.-** Régimen aduanero que permite importar, con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas, a las que estando en libre circulación, hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo.

**Art. 151.- Transformación bajo control aduanero.-** Es el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero mercancías para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, para la posterior importación para el consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con la aplicación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que les correspondan con arreglo a la naturaleza arancelaria del producto terminado.

**Art. 152.- Depósito aduanero.-** Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables.

**Art. 153.- Reimportación en el mismo estado.-** Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, recargos aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.

### *Sección II*

#### *Regímenes de Exportación*

**Art. 154.- Exportación definitiva.-** Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías en libre circulación, fuera del territorio aduanero comunitario o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro del territorio aduanero ecuatoriano, con sujeción a las disposiciones establecidas en el presente Código y en las demás normas aplicables.

**Art. 155.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.-** Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías en libre circulación con un fin y plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por el uso que de ellas se haga.

**Art. 156.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.-** Es el régimen aduanero por el cual las mercancías que están en libre circulación en el territorio aduanero pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro de dicho territorio para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores con la exención de los tributos correspondientes conforme las condiciones previstas en el reglamento al presente Código.

### *Sección III*

#### *Otros regímenes aduaneros*

**Art. 157.- Devolución Condicionada.-** Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos:

- Las utilizadas en el país en un proceso de transformación;
- Las incorporadas a la mercancía; y,
- Los envases o acondicionamientos.

El proceso de devolución condicionada de tributos estará íntegramente a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. De esta manera, la autoridad aduanera devolverá todos los

tributos al comercio exterior que correspondan, y, posteriormente, cruzará contablemente dichos valores con las demás autoridades titulares de los tributos devueltos, quienes deberán ser parte del sistema interconectado de ventanilla única electrónica de comercio exterior.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema electrónico efectuará la devolución correspondiente, sin perjuicio del derecho del contribuyente de efectuar un reclamo administrativo en contra de dicho acto si se creyere afectado por el mismo.

**Art. 158.- Almacenes Libres.-** El almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior.

**Art. 159.- Almacenes Especiales.-** Conforme la normativa internacional aplicable se podrán autorizar almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga; a los que se podrán ingresar además, libre de todo tributo al comercio exterior, repuestos y piezas de recambio para su reparación, acondicionamiento o adecuación.

Para aplicación de esta disposición, la Directora o el Director General tendrán la atribución para establecer formalidades simplificadas.

**Art. 160.- Ferias Internacionales.-** Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de tributos al comercio exterior, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el reglamento.

**Art. 161.- Tránsito aduanero.-** Es el régimen aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior.

**Art. 162.- Reembarque.-** Es el régimen aduanero por el cual las mercancías manifestadas que se encuentran en depósito temporal en espera de la asignación de un régimen o destino aduanero podrán ser reembarcadas desde el territorio aduanero.

Aún cuando las mercancías hayan sido declaradas a un régimen aduanero, procede el reembarque cuando por el control aduanero se determine un cambio en la clasificación arancelaria que conlleve la exigencia de documentos de control previo u otros, que no eran exigibles de acuerdo a lo declarado por el importador cuando esto obstaculice la legal importación de la mercancía.

No se autorizará el reembarque cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito.

El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales educativos que serán donadas a la

Secretaría de Estado a cargo de la política social. Este régimen se ejecutará mediante procedimientos simplificados de acuerdo a lo que señala el reglamento a este Código.

**Art. 163.- Transbordo.-** El régimen aduanero conforme al cual se realiza la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio utilizado para la salida del territorio aduanero, realizándose esta transferencia bajo control aduanero. Este régimen se ejecutará mediante procedimientos simplificados de acuerdo a lo que señala el reglamento a este Código.

#### Sección IV

##### Regímenes de Excepción

**Art. 164.- Tráfico Postal.-** La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que se establece en el reglamento se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.

**Art. 165.- Mensajería acelerada o Courier.-** La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.

**Art. 166.- Tráfico Fronterizo.-** De acuerdo a los tratados y convenios internacionales, se permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior, dentro de los límites geográficos que fije el Servicio Nacional de Aduana.

**Art. 167.- Vehículo de uso privado del turista.-** Es el régimen por el cual se permite el ingreso del vehículo de uso privado del turista libre del pago de tributos dentro de los plazos y condiciones previstas en el reglamento al presente Código.

**Art. 168.- Otros regímenes de excepción.-** El equipaje de viajero, menaje de casa y las provisiones para naves o aeronaves se someterán a procedimientos simplificados conforme el reglamento al presente Código y la normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.

#### Sección V

##### Normas Comunes

**Art. 169.- Cambio de Régimen.-** Las mercancías declaradas a un régimen que suspenda o libere de tributos al comercio exterior, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por la servidora o el servidor público competente. Prohíbese el

cambio de régimen de mercancías declaradas a consumo a cualquier otro régimen.

**Art. 170.- Pago de Tributos.-** En el cambio de régimen a importación para el consumo, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará sobre el valor en aduana del bien, aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de aceptación de la declaración a consumo.

**Art. 171.- Pago de Tasas por Servicios.-** Ninguno de los regímenes especiales libera, compensa ni suspende el pago de las tasas por servicios, asimismo tampoco permite su devolución.

**Art. 172.- Transferencia a terceros.-** Las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden ser objeto de transferencia de dominio a favor de terceros, con autorización previa de la administración aduanera, conforme el reglamento al presente Código y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera. Bajo el mismo procedimiento se podrá regular la transferencia de este tipo de mercancías a terceros, con fines de exportación.

#### Capítulo VIII

##### Garantías Aduaneras

**Art. 173.- Derecho de Prenda.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a la potestad aduanera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente.

**Art. 174.- Clases de Garantías.-** Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código.

Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras.

Las Garantías Específicas son aquellas que afianzan una operación aduanera o de comercio exterior particular.

Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediata y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley.

#### TÍTULO III

##### De las Sanciones a las Infracciones Aduaneras

#### Capítulo I

##### Normas Generales

**Art. 175.- Infracción aduanera.-** Son infracciones aduaneras los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la configuración del delito se requiere la existencia de dolo, para las contravenciones y faltas reglamentarias se sancionarán por la simple trasgresión a la norma.

En el caso de que se importare o exportare mercancías no aptas para el consumo humano, el Director Distrital ordenará su inmediata destrucción, debiendo comunicar del particular a la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a costo del propietario, consignante o declarante.

**Art. 176.- Medidas preventivas.-** Cuando se presuma la comisión de un delito aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización y retención provisional de mercancías, respectivamente. En esta materia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la Policía Nacional respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia.

La inmovilización es el acto mediante el cual la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital dispone que las mercancías permanezcan en la zona primaria u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del depósito temporal o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente, y podrá disponer la inspección de las mismas. La inmovilización no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

La retención provisional consiste en la toma de posesión forzosa de la mercancía en la zona secundaria y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

En cualquier momento, y siempre que no signifique riesgo para la carga ni exista presunción fundada de participación del transportista en la infracción que se investiga, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá disponer que las mercancías sean extraídas de las unidades de carga que las contienen, a fin de que éstas últimas puedan ser devueltas al transportista o a su propietario.

La Directora o el Director General regulará el procedimiento para la aplicación de estas medidas.

## Capítulo II

### *De los Delitos Aduaneros*

**Art. 177.- Contrabando.-** Será sancionada con prisión de dos a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y la incautación definitiva de las mismas, la persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice cualquiera de los siguientes actos:

- a. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero;
- b. La movilización de mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento, salvo prueba en contrario;

- c. Cargue o descargue de un medio de transporte sin ninguna autorización de mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes;
- d. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico, o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código y su reglamento;
- e. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso; y,
- f. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.

**Art. 178.- Defraudación aduanera.-** Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos:

- a. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil;
- b. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcialmente, o de cualquier otra índole;
- c. No declare la cantidad correcta de mercancías;
- d. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración;
- e. Obtenga indebidamente liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios;
- f. Venda, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización; y,
- g. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.

**Art. 179.- Tentativa.-** La mera tentativa de delito aduanero será reprimida con la mitad de la pena prevista, siempre y cuando sea en su fase de ejecución.

**Art. 180.- Sanción Administrativa y Reincidencia.-** Cuando valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y

la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado el delito.

Sin embargo, quien hubiese sido sancionado administrativamente por más de una ocasión y la sumatoria del valor de las mercancías en estos casos exceda la mitad de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, establecidos en los artículos 177 y 178 del presente código, dentro de un plazo de dos años, será investigado y procesado por el delito que corresponde.

**Art. 181.- Responsabilidad de administradores, directivos y representantes.-** La persona que actúa como administrador, directivo o representante de una persona jurídica y comete defraudación aduanera es personalmente responsable como autor, aunque la defraudación aduanera resulte en beneficio de la persona jurídica en cuyo nombre se interviene.

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleados o trabajadores serán responsables como autores si dolosamente cometen defraudación aduanera en interés de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

Cuando la comisión de la defraudación aduanera tenga relación directa con el funcionamiento y control de las personas jurídicas, el Tribunal de Garantías Penales competente podrá disponer al momento de dictar sentencia, la disolución de pleno derecho de la persona jurídica, para lo cual remitirá, a la Superintendencia de Compañías, copia certificada de todo el proceso con sentencia ejecutoriada, a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado.

**Art. 182.- Recepción aduanera.-** La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda, tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, para el ocultamiento, venta u otro provecho, sin que se acredite su legal importación o adquisición en el país dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será reprimida con una multa de dos veces el valor en aduana de la mercancía.

**Art. 183.- Medidas accesorias.-** En caso de la comisión de delitos aduaneros, sin perjuicio del cobro de los tributos, derechos y gravámenes, y de la imposición de las penas establecidas, el Juez ordenará el decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su comisión, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción. En caso de que el medio de transporte no sea de propiedad del autor o cómplice, previo a la devolución del mismo, se impondrá a su propietario una multa equivalente al 20% del valor en aduana de la mercancía.

**Art. 184.- Delito Agravado.-** Serán reprimidos con el máximo de la pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda al delito de defraudación aduanera, y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando verificados cualesquiera de los delitos tipificados en este Código, concurren una o más de las siguientes circunstancias:

a. Cuando es partícipe del delito un funcionario o servidor público, quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo;

b. Cuando es partícipe del delito un agente afianzado de aduanas o un Operador Económico Autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella;

c. Cuando se evite el descubrimiento del delito, o se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el decomiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza;

d. Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros;

e. Cuando se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable;

f. Cuando los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos (300) salarios básicos unificados; o,

g. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real, para fines de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

En el caso del literal a) la sanción será además la inhabilitación permanente de ejercer cargos públicos; y en el caso del literal b) se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como Operador Económico Autorizado, de forma personal o por interpuesta persona, natural o jurídica.

**Art. 185.- Del Procedimiento.-** La acción penal para perseguir el delito aduanero es pública y se ejercerá conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal. Respecto del delito aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal establece para el acusador particular, los mismos que ejercerá a través de la servidora o servidor competente de la jurisdicción correspondiente, siendo parte del proceso penal incluso en la etapa intermedia y de juicio.

**Art. 186.- Medidas cautelares reales.-** Resuelto el inicio de la instrucción fiscal, el juez de garantías penales podrá ordenar medidas cautelares reales sobre los bienes de propiedad del procesado y de la persona jurídica que resultare presuntamente beneficiada del delito aduanero

**Art. 187.- Prohibición de devolver los bienes materia de investigación.-** En ninguna etapa pre procesal ni procesal penal, se podrá ordenar la devolución de las mercancías objeto del delito ni de los instrumentos que sirvieron para cometerlo, incluyendo los medios de transporte, sino en virtud de un acto procesal que ponga fin a la investigación o al proceso penal, con la única excepción prevista en el artículo referente a las medidas accesorias del presente capítulo.

En los casos de delito aduanero, a partir de la instrucción fiscal, cualquier entidad del sector público, incluida el propio Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá solicitar, al juez o tribunal que conozca la causa, que le sean adjudicados los bienes indicados en el inciso anterior

cuando así lo requieran para el cumplimiento de sus fines institucionales. Para este efecto, el valor de las mercancías será el declarado y respecto de los bienes a los que no les es aplicable esta regla, será el determinado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Previo a suscribir el acta de adjudicación, la entidad solicitante o, de ser el caso, el Ministerio de Finanzas, certificará que el valor de los bienes consta en el presupuesto correspondiente de la institución que recibe los bienes, debiendo mantenerse la partida presupuestaria respectiva mientras dure el proceso penal.

En caso de establecerse en resolución ejecutoriada la inexistencia del delito aduanero de los procesados, el órgano judicial dispondrá la entrega de los valores correspondientes a los titulares de los bienes adjudicados, en caso contrario el órgano judicial obligatoriamente notificará a la entidad pública respectiva, a fin de que se dé de baja la partida presupuestaria correspondiente.

Adicionalmente, las partes procesales podrán solicitar a la jueza o juez de la causa la venta al martillo de los bienes muebles y papeles fiduciarios, objeto de la medida cautelar real. Para el avalúo de las mismas se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo. Los valores producto de esta venta al martillo estarán a órdenes de la autoridad judicial.

**Art. 188.- Apoyo y colaboración de las Fuerzas de Orden Público.-** La Fuerzas Armadas y Policía Nacional deberán asignar permanentemente a la Administración Aduanera y a sus autoridades, cuando éstas lo requieran, el personal necesario para las actividades de control para la prevención de los delitos tipificados en el presente Código, el que prestará sus servicios en forma integrada en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a este Título.

**Art. 189.- Deber de no injerencia en competencias privativas de el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** Los órganos de la Función Judicial no intervendrán en las competencias privativas para la desaduanización de mercancías que hubiesen sido objeto de una investigación penal, que confiere este Código al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

### Capítulo III

#### *De las Contravenciones*

**Art. 190.- Contravenciones.-** Son contravenciones aduaneras, las siguientes:

- a. Permitir el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General;
- b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte;
- c. Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar;
- d. Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores

públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar;

- e. No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista, hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte;
- f. Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga, salvo que hubiere sido autorizado por la administración aduanera, caso en el cual la mercancía deberá entregarse en el distrito efectivo de arribo, quedando sujeto el transportista a la sanción respectiva si incumpliere con la entrega;
- g. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen;
- h. Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista;
- i. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; salvo los casos en que los documentos sean susceptibles de respaldarse en una garantía;
- j. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario;
- k. La sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior. La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes;
- l. Permitir el ingreso de mercancías a los depósitos temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento; o,
- m. No entregar por parte de los responsables de los depósitos temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 191.- Sanción aplicable.-** Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a. En el caso de la letra a) del artículo anterior, con multa equivalente a un (1) salario básico unificado;
- b. En los casos de las letras b), c) d) y e) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados;
- c. En los casos de las letras f), g), h), l) y m) del artículo anterior, con multa de diez (10) salarios básicos unificados. En caso de la letra g), cuando la infracción sea cometida por un auxiliar de un agente de aduana será sancionado además de la multa con la cancelación de su credencial;

- d. En los casos de las letras i) del artículo anterior, con multa de diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía;
- e. En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso;
- f. En el caso de la letra k) del artículo anterior, con multa equivalente de trescientos por ciento (300%) del valor en aduana de las mercancías no declaradas o de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de las mercancías según corresponda; y,

**Art. 192.- Sanción por no entrega de información.-** Quienes no entreguen la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán sancionados por la servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales con la clausura del establecimiento en el cual ejerce sus actividades económicas, sanción que será levantada cuando la información requerida sea entregada.

Si una persona, estando sancionada conforme el inciso anterior no entrega la información solicitada, en un plazo de treinta días el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicitará al Juez de Garantías Penales que a modo de acto urgente disponga la entrega de la información solicitada a el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Juez, en el plazo de 48 horas ordenará la entrega de la información con el auxilio de la fuerza pública, copia de toda la información será remitida a la Fiscalía para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

#### Capítulo IV

##### *De las Faltas Reglamentarias*

**Art. 193.- Faltas Reglamentarias.-** Constituyen faltas reglamentarias:

- a. El error por parte del transportista en la transmisión electrónica de datos del manifiesto de carga que no sean susceptibles de corrección conforme el reglamento al presente Código;
- b. La transmisión electrónica tardía del manifiesto de carga, por parte del Agente de Carga Internacional, Consolidador o Desconsolidador de Carga, excepto en el caso que dicha transmisión se realice por el envío tardío por parte del transportista efectivo;
- c. El error por parte del Agente de Aduanas, del importador o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento al presente Código;
- d. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad.
- e. El incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el respectivo contrato.

**Art. 194.- Sanciones por faltas reglamentarias.-** Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa

equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado. Excepto en el caso de la letra c) del artículo precedente cuando se trate de declaraciones de exportación, reexportación, o de importaciones cuyo valor en aduana sea inferior a diez salarios básicos unificados, en las que la sanción será del diez por ciento de la remuneración básica unificada.

**Art. 195.- Procedimiento y sanción.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias. El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos emitidos dentro de este procedimiento.

#### Capítulo V

##### *Sanciones administrativas aplicables a los Operadores de Comercio Exterior*

**Art. 196.- Competencia.-** La Directora o el Director General será competente para establecer la responsabilidad administrativa y sancionar con suspensión o revocatoria de la concesión, autorización o permiso respectivo a los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económicos autorizados, conforme lo prescrito en esta ley.

**Art. 197.- Procedimiento.-** Cuando la Directora o el Director General tengan conocimiento de una infracción iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 198.- Sanciones de suspensión.-** Serán sancionados con suspensión de hasta 60 días:

1. Los depósitos temporales, cuando:
  - a. Utilicen áreas no autorizadas para el almacenamiento de mercancía sujetas a la potestad aduanera;
  - b. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía;
  - c. No mantengan actualizado el inventario físico y electrónico de las mercancías;
  - d. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin seguir el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
  - e. No notifiquen a la autoridad aduanera la mercancía en abandono.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que se encuentran ingresadas puedan ser nacionalizadas.

2. Los depósitos aduaneros y las instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, cuando:
  - a. Almacenen mercancía sujetas a la potestad aduanera en áreas no autorizadas como depósito aduanero;

- b. Almacenen en su área autorizada como depósito aduanero mercancías no autorizadas, de prohibida importación o sin justificar su tenencia;
  - c. No justifiquen el uso de mercancías destinadas a procesos de depósito, transformación, elaboración o reparación;
  - d. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía; y,
  - e. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin contar con la autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
3. Los Almacenes libres, cuando:
- a. Vendan mercancías amparadas en el régimen especial del cual son beneficiarios a personas distintas de las pasajeras o los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito; y,
  - b. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías almacenadas físico y electrónico de las mercancías.
4. Los correos rápidos o Courier, cuando:
- a. Incurran en fraccionamiento por 3 ocasiones.;
  - b. Hayan sido sancionados con falta reglamentaria por el incumplimiento o inobservancia de cualquier reglamento, manual de procedimiento, instructivos de trabajo o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones en más del 10% de la cantidad de declaraciones presentadas en un mismo mes;
  - c. No conserven durante el plazo previsto en el reglamento a este Código, los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros que sirvieron de base para la elaboración de las declaraciones aduaneras presentadas ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
  - d. No respondan ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías, mientras se encuentran bajo la responsabilidad de la empresa autorizada; y,
  - e. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías físico y electrónico de las mercancías.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá importar ni exportar mercancías por esta vía, sin perjuicio de que las que hayan sido embarcadas con destino al Ecuador, previo a la notificación de la suspensión, puedan ser nacionalizadas, así como aquellas mercancías que hayan sido embarcadas con destino al exterior previo a la notificación de la suspensión, puedan ser regularizadas.

En todos los casos una vez cumplida la sanción, se habilitará al operador de comercio exterior sin más trámite.

**Art. 199.- Sanciones de cancelación.-** Serán sancionados con la cancelación de concesión, autorización o permiso respectivo los depósitos temporales, depósitos aduaneros, instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, empresas de correos rápidos o Courier y almacenes libres, cuando:

- a. No mantengan o cumplan con los requisitos o condiciones establecidos para operar;
- b. Destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones distintos de los autorizados;
- c. El depósito temporal haya sido utilizado por sus responsables para la comisión de un delito aduanero, lavado de activos o tráfico de estupefacientes, declarado en sentencia ejecutoriada;
- d. No ejerzan las actividades autorizadas por el plazo de seis meses consecutivos;
- e. Incurran en causal de suspensión por más de dos (2) veces dentro del mismo ejercicio fiscal; y,
- f. Incumplan con la sanción de suspensión impuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## Capítulo VI

### *De la Prescripción*

**Art. 200.- Prescripción de la Acción Penal.-** Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada, o el último acto delictivo fue ejecutado.

En caso de haberse iniciado el proceso penal antes de que aquel plazo se cumpla, la acción para continuar la causa prescribirá en el mismo plazo contado a partir de la notificación del inicio de la instrucción fiscal.

La facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.

**Art. 201.- Prescripción de las Sanciones.-** Las penas privativas de la libertad prescriben en el doble de tiempo que la prescripción de la acción penal, contado desde la ejecutoria de la sentencia si el infractor no hubiese sido privado de la libertad.

## Capítulo VII

### *Subasta pública, Adjudicación gratuita y Destrucción*

**Art. 202.- De la Subasta Pública.-** La subasta pública se sujetará a las normas establecidas para su efecto, tanto en el reglamento a este Código como en las disposiciones que dicte la administración aduanera. Para dicho fin podrá contratarse a un tercero.

**Art. 203.- De la Adjudicación Gratuita.-** Procede la adjudicación gratuita de las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, aún de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta pública, dentro de los términos y las disposiciones contenidas en el presente Código, su reglamento y demás

normas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a favor de organismos y empresas del sector público, incluida la administración aduanera, cuando éstas así lo requieran para el cumplimiento de sus fines. Las mercancías de prohibida importación solo podrán donarse a instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales, o destruirse.

Adicionalmente, procede la adjudicación gratuita a favor de las instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a su objeto social, en los casos y con las condiciones que se prevean en el Reglamento al presente Código.

**Art. 204.- Destrucción de mercancías.-** La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital o su delegado dispondrá la destrucción de las mercancías que establezca el Reglamento al presente Código.

Sin perjuicio de lo expuesto, las armas, sus accesorios, municiones y similares que se encuentren en abandono o decomiso, serán puestas a disposición de la autoridad militar competente encargadas de su control. Los medicamentos objeto de abandono y/o decomiso deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Salud Pública.

## TÍTULO IV

### De la Administración Aduanera

#### Capítulo I

##### *Naturaleza y Atribuciones*

**Art. 205.- Naturaleza Jurídica.-** El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.

La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.

**Art. 206.- Política Aduanera.-** Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.

**Art. 207.- Potestad Aduanera.-** La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

**Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.-** Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.

**Art. 209.- Alcance de la Sujeción.-** La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.

**Art. 210.- Servicios aduaneros.-** Para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios.

Estos contratos contendrán las causales y sanciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.

**Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.-** Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes:

- a. Ejercer vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte en las zonas primaria y secundaria;
- b. Inspeccionar y aprehender mercancías, bienes y medios de transporte, para efectos de control y cuando se presuma la comisión de una infracción a la ley en relación con el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero y solicitar a la Fiscalía allanamientos;
- c. Inspeccionar y aprehender personas, y ponerlas a órdenes de la autoridad competente, en cualquier caso de delito flagrante;
- d. Realizar investigaciones, en coordinación con el Ministerio Fiscal, respectivas cuando se presuma la comisión de los delitos aduaneros, para lo cual podrá realizar todos los actos que determine el Reglamento;
- e. Ejercer la acción coactiva de todo crédito a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, directamente o por delegación;
- f. Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información;

- g. Requerir, en la forma y frecuencia que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca, el listado de las personas que ingresan y salen del país, a la Policía Nacional, entidad que estará obligada a concederlo;
  - h. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delitos aduaneros;
  - i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;
  - j. Colaborar en el control de la salida no autorizada de obras consideradas patrimonio artístico, cultural y arqueológico; y, de especies de flora y fauna silvestres en las zonas primaria y secundaria;
  - k. Colaborar en el control del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores, armas, municiones y explosivos, en las zonas primaria y secundaria; y,
  - l. Las demás que señale la Ley.
- b. Haber obtenido título profesional de tercer nivel en el país o el extranjero; y,
  - c. Poseer alta preparación profesional y experiencia en comercio exterior, administración, o aéreas relacionadas.

**Art. 216.- Competencias.-** La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a. Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- b. Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, facultad que comprende todos los actos de inversión, supervisión, y aquellos que como medio se requieran para el cumplimiento de los fines de la institución;
- c. Conocer y resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de las o los servidores a cargo de las direcciones distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de las resoluciones dictadas por éstos;
- d. Conocer y resolver los reclamos administrativos propuestos en contra de sus propios actos;
- e. Delimitar el área para la aplicación del tráfico fronterizo, de conformidad con los convenios internacionales, este Código y su Reglamento;
- f. Establecer en la zona secundaria y perímetros fronterizos puntos de control especial, con sujeción a los convenios internacionales, este Código y su Reglamento;
- g. Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las licencias para el ejercicio de agentes de aduanas, en forma indelegable;
- h. Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, y sobre la aplicación de este Código y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones del Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta;
- i. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, y revocarlos, siempre que dicha revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico y no genere perjuicio al contribuyente;
- j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;
- k. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos,

## Capítulo II

### *Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*

**Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.

**Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.

**Art. 214.- Del consejo de política.-** La Directora o el Director General será parte del o de los Consejos de Política a los que sea convocado por la Presidenta o el Presidente de la República, en el ámbito de sus atribuciones.

**Art. 215.- De la Directora o el Director General.-** La Directora o el Director General será funcionario de libre nombramiento y remoción, designado directamente por la Presidenta o el Presidente de la República y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;

administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y,

m. Las demás que establezca la ley.

Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en las letras k) y l). En caso de ausencia o impedimento temporal de la Directora o el Director General lo subrogará en sus funciones la servidora o el servidor establecido conforme a la estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 217.- De las Direcciones Distritales.-** Las direcciones distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Las direcciones distritales serán creadas, suprimidas, o modificadas por resolución de la Directora o el Director General, que será publicada en el Registro Oficial.

**Art. 218.- Competencias de las Direcciones Distritales.-**

La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos, y demás normas relativas al Comercio Exterior;
- b. Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él, así como de los pasajeros en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer la inspección, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;
- c. Conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el reglamento al presente Código;
- d. Resolver los reclamos administrativos y de pago indebido;
- e. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, siempre que no cause perjuicio al contribuyente;
- f. Sancionar de acuerdo a este Código los casos de contravención y faltas reglamentarias;
- g. Emitir órdenes de cobro, pago, títulos y notas de crédito;
- h. Ejercer la acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- i. Declarar el decomiso administrativo y aceptar el abandono expreso de las mercancías y adjudicarlas cuando proceda, conforme lo previsto en este Código y su reglamento;

j. Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales en el ámbito de su competencia;

k. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delito aduanero y poner las mercancías aprehendidas a disposición de la Fiscalía;

l. Comparecer ante el Juez competente como acusador particular, a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los procesos penales por actos punibles que afecten el interés institucional;

m. Autorizar los regímenes aduaneros contemplados en este Código y en las regulaciones que expidan los Organismos Supranacionales en materia aduanera;

n. Autorizar el cambio de régimen conforme a este Código y su Reglamento;

o. Controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales;

p. Efectuar la subasta pública de las mercancías constituidas en abandono;

q. Autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías; y,

r. Las demás que establezca la Ley, así como las que delegue la Directora o el Director General mediante resolución.

**Art. 219.- De las notificaciones.-** Las notificaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema informático surtirán plenos efectos jurídicos.

**Art. 220.- Servidores aduaneros.-** Las servidoras y los servidores públicos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se registrarán por la Ley Orgánica de Servicio Público. Cuando por necesidad institucional se requiera, los servidores que cumplan funciones en cualquier área administrativa podrán cumplir las funciones operativas que se requieran, sin que ello constituya un cambio o traslado administrativo. Se podrá disponer la realización de labores requeridas fuera de la jornada laboral habitual la cual será remunerada de conformidad con la ley que regule el servicio público y las disposiciones establecidas en el reglamento al presente Código.

**Art. 221.- Responsabilidades.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es responsable por la atención eficiente y ágil en el proceso de despacho de mercancías, terminando su responsabilidad en caso que éstas sean puestas a órdenes de la autoridad judicial. En caso de determinarse demoras injustificadas en el despacho de mercancías imputables al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los gastos de almacenaje y/o demoraje serán restituidos por la institución a los perjudicados. Dichos valores a su vez serán repetidos a las servidoras o los servidores por cuya negligencia o dolo se produjo la demora hasta un máximo de una remuneración mensual unificada de dicho servidor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar. La restitución de valores y su repetición se efectuará conforme el procedimiento que determine el reglamento.

Los procedimientos aduaneros se deberán llevar a cabo con la debida diligencia y cuidado por parte de las servidoras y los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procurando prevenir cualquier deterioro de las mercancías objeto de verificación.

La Directora o el Director General y más funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en tanto ejerzan cualquiera de las facultades de la administración tributaria previstas en la Ley, actuarán con las responsabilidades que establece el Código Tributario.

Para el establecimiento de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, la Directora o el Director General y quien la o lo subroge tendrá fuero penal de Corte Nacional de Justicia. Con el mismo fin, los servidores del nivel jerárquico superior tendrán fuero penal de Corte Provincial.

**Art. 222.- Unidad de Vigilancia Aduanera.-** La Unidad de Vigilancia Aduanera es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la que le corresponde la ejecución de operaciones relacionadas con la prevención del delito aduanero y de su investigación en el territorio nacional, como apoyo al Ministerio Fiscal, de conformidad con la Ley que Regula el Servicio Público y la reglamentación que dicte la Directora o el Director General, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Laborales, para lo cual podrá obtener de las autoridades competentes los permisos para la tenencia de armas o para portarlas.

La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es la máxima autoridad de la Unidad de Vigilancia Aduanera y será competente para emitir los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

**Art. 223.- Estructura Orgánica y Administrativa.-** La estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será establecida por la Directora o el Director General, así como las atribuciones de sus unidades administrativas.

### Capítulo III

#### *De la Información*

**Art. 224.- Información Relativa al Comercio Exterior.-** La información estadística relativa al comercio exterior procesada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será publicada de manera gratuita y sin otras restricciones que las contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y podrá ser consultada sin prohibiciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información que deba ser generada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en formatos distintos a los publicados en el portal web de la entidad, a pedido de terceros, estará gravada con una tasa conforme las disposiciones que dicte para el efecto la Directora o el Director General.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que guarde relación con la

actividad de importar o de exportar, que faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las mismas, concediendo para contestar un término improrrogable que no podrá exceder de quince días.

**Art. 225.- Base de datos.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal.

### Capítulo IV

#### *Del Financiamiento del Servicio de Aduana*

**Art. 226.- Financiamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** Constituye patrimonio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador todos los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido o llegase a adquirir a cualquier título.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se financiará:

- a. Con las asignaciones provenientes del Presupuesto General del Estado;
- b. Con la totalidad de los valores recaudados por concepto de tasas por servicios aduaneros, que ingresarán a la cuenta única del tesoro para luego ser distribuidos según el presupuesto general del Estado;
- c. Con las sumas que perciba en virtud de contratos, licencias y regalías;
- d. Los fondos no reembolsables provenientes de organismos internacionales; y,
- e. Otros ingresos legítimamente percibidos no previstos en este Código.

### TÍTULO V

#### **Auxiliares de la Administración Aduanera**

### Capítulo I

#### *De los Agentes de Aduana*

**Art. 227.- Agente de Aduana.-** Es la persona natural o jurídica cuya licencia, otorgada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos que serán fijados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Dicha licencia tendrá un plazo de duración de 5 años, la cual puede ser renovada por el mismo plazo.

El Agente de Aduana podrá contratar con cualquier operador que intervenga en el comercio internacional y quedará obligado a responder ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la información consignada en los documentos.

El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulan, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Además de sus autores, los agentes de aduana, que en el ejercicio de su actividad, hubieren participado como autores, cómplices o encubridores, estarán sometidos a las responsabilidades penales establecidas para los delitos contra la fe pública respecto de los delitos de la falsificación de documentos en general, en cuyo caso no requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, para efectos de responsabilidad los agentes de aduana serán considerados como notarios públicos.

En los despachos de mercancía en que intervenga el agente de aduana es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el agente de aduanas no será responsable por la valoración de las mercancías.

**Art. 228.- Derechos y deberes del agente de aduana.-** Los agentes de aduana tienen derecho a que se les reconozca su calidad de tal a nivel nacional. El principal deber del agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y asesorar en el cumplimiento de las mismas a quienes contraten sus servicios.

El otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de este Código y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 229.- Sanciones.-** Siempre que el hecho no constituya delito o contravención los agentes de aduana están sujetos a las siguientes sanciones:

1. **Suspensión de la licencia.-** Los agentes de aduana serán sancionados con una suspensión de su licencia hasta por sesenta (60) días calendario cuando incurran en una de las siguientes causales:

- a. Haber sido sancionado en tres ocasiones por falta reglamentaria, por el incumplimiento del Reglamento de este Título o a los Reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de un período de 12 meses;
- b. Haber sido sancionado en tres ocasiones dentro de un período de 12 meses con contravención indistintamente por: 1. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen; 2. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; o,
- c. El incumplimiento de las obligaciones previstas para los Agentes de Aduana en el Reglamento al presente Código y en el reglamento que regule la actividad de los agentes de aduana dictado por la Directora o el Director General.

2. **Cancelación de la licencia.-** Los agentes de aduana serán sancionados con la cancelación de su licencia cuando incurra en una de las siguientes causales:

- a. Por reincidencia en la suspensión de la licencia dentro de un período de 12 meses;
- b. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero;
- c. No conservar el archivo de los despachos en que ha intervenido por el plazo establecido en el reglamento al presente Código; o,
- d. Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica.

**Art. 230.- De los auxiliares de los agentes de aduana.-** Los Agentes de Aduana podrán contar con auxiliares para el ejercicio de su actividad, los cuales serán calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte la Directora o el Director General. La credencial del auxiliar tendrá vigencia mientras esté vigente la credencial del agente de aduana y preste sus servicios a éste.

Los auxiliares de los agentes de aduana podrán actuar en representación del agente de aduanas en los actos que correspondan a éste ante la administración aduanera, excepto en la firma de la declaración.

El principal deber de los auxiliares de agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La credencial del auxiliar del agente de aduana será cancelada en los siguientes casos:

- a. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero;
- b. Por fallecimiento del titular; o
- c. Las demás que establezca este Código.

**Capítulo II***De los Operadores Económicos Autorizados*

**Art. 231.- Operador Económico Autorizado.-** Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados incluyen, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas, consolidadores, desconsolidadores, agentes de carga internacional, puertos, aeropuertos, depósitos aduaneros, depósitos temporales, courier, operadores de terminales, y se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General.

Para ser calificado como un Operador Económico Autorizado (OEA) deberá cumplir con los requisitos previstos en el reglamento a este Código.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sancionados por delito aduanero, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un Operador Económico Autorizado estando incurso en la prohibición prevista en este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.

En caso de incumplimiento de las normas aduaneras y sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Directora o el Director General podrá suspender o revocar la autorización de los Operadores Económicos Autorizados conforme lo previsto en el reglamento al presente Código y el reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que regule la actividad de los Operadores Económicos Autorizados.

**LIBRO VI****SOSTENIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL ECOSISTEMA****TÍTULO I****De la Eco-eficiencia y Producción Sostenible**

**Art. 232.- Definición.-** Para fines de este Código, se entenderán como procesos productivos eficientes el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto; adoptadas para reducir los efectos negativos y los daños en la salud de los seres humanos y del medio ambiente. Estas medidas comprenderán aquellas cuyo diseño e implementación permitan mejorar la producción, considerando el ciclo de vida de los productos así como el uso sustentable de los recursos naturales. También, se entenderán como procesos productivos más eficientes y competitivos, la implementación de tecnologías de punta, que permitan mejorar la administración y utilización racional de los recursos, así como prevención y control de la contaminación ambiental, producto de los procesos productivos, la provisión de servicios y el uso final de los productos.

**Art. 233.- Desarrollo sustentable.-** Las personas naturales y jurídicas así como las demás formas asociativas regidas por el presente Código, deberán desarrollar todos sus procesos productivos conforme a los postulados del desarrollo sustentable en los términos constantes en la Constitución y en los convenios internacionales de los que es parte el Ecuador.

**Art. 234.- Tecnología más limpia.-** Las empresas, en el transcurso de la sustitución de tecnologías, deberán adoptar medidas para alcanzar procesos de producción más limpia como por ejemplo:

- a. Utilizar materias primas no tóxicas, no peligrosas y de bajo impacto ambiental;
- b. Adoptar procesos sustentables y utilizar equipos eficientes en la utilización de recursos y que contribuyan a la prevención de la contaminación;
- c. Aplicar de manera efectiva, responsable y oportuna los principios de gestión ambiental universalmente aceptados y consagrados en los convenios internacionales, así como en la legislación doméstica, en particular los siguientes:
  1. Reducir, reusar y reciclar;
  2. Adoptar la mejor tecnología disponible;
  3. Responsabilidad integral sobre el uso de determinados productos, particularmente químicos;
  4. Prevenir y controlar la contaminación ambiental
  5. El que contamina, paga;
  6. Uso gradual de fuentes alternativas de energía;
  7. Manejo sustentable y valoración adecuada de los recursos naturales; y,
  8. Responsabilidad intra e intergeneracional.

**Art. 235.- Incentivo a producción más limpia.-** Para promover la producción limpia y la eficiencia energética, el Estado establecerá los siguientes incentivos:

- a. Los beneficios tributarios que se crean en este Código; y,
- b. Beneficios de índole económico que se obtengan de las transferencias como "Permisos Negociables de Descarga". En el reglamento a este Código se fijarán los parámetros que deberán cumplir las empresas que apliquen a estos beneficios, y la forma como se regulará el mercado de permisos de descarga o derechos de contaminación de acuerdo a la normativa nacional y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con sus respectivos plazos de vigencia, el mecanismo de transferencia de estos derechos y el objetivo de calidad ambiental que se desee obtener a largo plazo.

**Art. 236.- Adaptación al cambio climático.-** Con el fin de facilitar la adaptación del Ecuador a los efectos del cambio climático y minimizarlos, las personas naturales y jurídicas así como las demás formas asociativas regidas por el presente Código, deberán adquirir y adoptar tecnologías ambientalmente adecuadas que aseguren la prevención y el control de la contaminación, la producción limpia y el uso de fuentes alternativas.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para reglamentar las distintas materias que forman parte integrante de este Código, se emitirán reglamentos específicos relacionados con cada libro, en el plazo de 90 días, de acuerdo a la Constitución de la República.

**SEGUNDA.-** Los derechos, obligaciones y responsabilidades adquiridos por personas naturales o jurídicas de acuerdo con las leyes, reglamentos, concesiones, autorizaciones ministeriales o contratos legalmente celebrados con anterioridad a este Código, subsistirán por el tiempo que se hubieren concedido los mismos.

**TERCERA.-** En toda disposición legal y reglamentaria donde diga: "Corporación Aduanera Ecuatoriana"; "CAE" o "Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE", deberá decir: "Servicio Nacional de Aduana del Ecuador".

En toda disposición legal o reglamentaria que diga: "policía militar aduanera" o "servicio de vigilancia aduanera" dirá: "Unidad de Vigilancia Aduanera", excepto en la Ley especial que reincorpora al personal de la ex - policía militar aduanera al servicio de vigilancia aduanera. De igual manera, en toda disposición jurídica, de igual o inferior jerarquía, que confiera facultades o atribuciones a la Policía Militar Aduanera o al Servicio de Vigilancia Aduanera, deberá entenderse que las mismas las ejercerá el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**CUARTA.-** En todas las regulaciones administrativas donde diga: "Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana", "Directorio de la CAE", o simplemente "Directorio", refiriéndose a dicho cuerpo colegiado, se leerá: "Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador", o "Directora o Director General", en su caso. Asimismo, donde diga: "el Gerente General" o "la Gerencia General", dirá: "la Directora o el Director General".

**QUINTA.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es sucesora de todos los derechos y obligaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En virtud de esta disposición todos los bienes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y en caso de que éstos estén sujetos a registro, la inscripción correspondiente se hará de oficio por quienes tengan a cargo dichos registros, sin que se generen tasas, costas ni gravamen alguno.

**SEXTA.-** Las concesionarias del servicio de almacenamiento temporal, operadores portuarios y aeroportuarios, en el plazo de noventa días presentarán sus normas de control de ingreso a zona primaria, para su aprobación por parte de la Directora o el Director General.

**SÉPTIMA.-** A partir de la publicación del presente Código, se inscribirán en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca todas las plantaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas sembradas en el país.

**DISPOSICIONES REFORMATIVAS**

**PRIMERA.-** Al final del Art. 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agréguese un inciso con el siguiente texto:

*"...La Superintendencia de Bancos reglamentará un régimen especial de garantías para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que permita que se establezcan niveles adecuados a la capacidad económica de este tipo de empresas, así como que en su conceptualización se incorporen para aplicación general instrumentos modernos como facturas por cobrar, patentes, entre otros instrumentos a incluirse en el reglamento de esta ley..."*

**SEGUNDA.-** Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

**2.1.-** Refórmese el artículo 9 de la siguiente manera:

1. Sustituir el numeral 15 por el siguiente:

*15.- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el Art. 42.1 de esta Ley. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.*

*Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta -en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley- al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante Resolución de carácter general.*

*De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.*

2. Sustitúyase el párrafo innumerado a continuación del numeral 15, por el siguiente:

*"15.1.- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, y los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores. En todos los casos anteriores, las inversiones o depósitos deberán ser*

originalmente emitidos a un plazo de un año o más. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y”

3. Después del número 16), incorpórense los siguientes numerales:

“17. Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones.”

“18. La Compensación Económica para el salario digno.”

- 2.2.-A continuación del Art. 9 agréguese en siguiente artículo:

“Art. 9.1.- **Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.**- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

- a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;
- b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;
- c. Metalmecánica;
- d. Petroquímica;
- e. Farmacéutica;
- f. Turismo;
- g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa;
- h. Servicios Logísticos de comercio exterior;
- i. Biotecnología y Software aplicados; y,
- j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.”

- 2.3.- Refórmese el artículo 10 de la siguiente manera:

1. Incorpórese el siguiente numeral:

“17) Para el cálculo del impuesto a la renta, durante el plazo de 5 años, las Medianas empresas, tendrán derecho a la deducción del 100% adicional de los gastos incurridos en los siguientes rubros:

1. Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que el beneficio no supere el 1% del valor de los gastos efectuados por conceptos de sueldos y salarios del año en que se aplique el beneficio;
2. Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial que serán especificados en el Reglamento de esta ley, y que el beneficio no superen el 1% de las ventas; y,
3. Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, y que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.

El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplir los contribuyentes que puedan acogerse a este beneficio.”

2. En el número 7), incorpórese un inciso con el siguiente texto:

“La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición

para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

*Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este artículo. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.*

3. En el segundo inciso del número 9, luego de la frase "seguro social obligatorio" agréguese la frase "cuando corresponda".
4. En el cuarto inciso del número 9, a continuación de la frase "del respectivo ejercicio.", incorpórese el siguiente texto:

*"Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley"*

5. Al final del numeral 9, agregar un inciso que diga lo siguiente:

*"Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores."*

**2.4.-** Refórmese el artículo 13 de la siguiente manera:

1. Elimínase el número 2
2. Sustituyase el número 3, por el siguiente:

*"3.- Los pagos de intereses de créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales; así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. En estos casos, los intereses no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme a las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito. Tampoco serán deducibles los intereses de los créditos provenientes de instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición."*

**2.5.-** En el Art. 36 se incorporan las siguientes reformas:

1. En el literal "b", después de la frase "satisfarán la tarifa única", elimínese la expresión "del veinte y cinco por ciento (25%)", y agréguese la expresión "prevista para sociedades"

2. En el literal "c", después de la frase "...deberán pagar la tarifa única", elimínese la expresión "del 25%" y agréguese la expresión: "prevista para sociedades"

3. En el literal "e", después de la frase "que en ningún caso será mayor", elimínese la expresión "al 25%" y agréguese la expresión: "a la tarifa de Impuesto a la Renta prevista para sociedades"

**2.6.-** Para la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta de sociedades, sustitúyase el Artículo 37 por el siguiente:

*"Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible.*

*Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.*

*En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.*

*Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo establecido para sociedades sobre su base imponible en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la*

retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento, y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta.

A todos los efectos previstos en la ley de Régimen Tributario, cuando se haga referencia a la tarifa general del Impuesto a la Renta de Sociedades, entiéndase a la misma en el porcentaje del 22%, en los términos previstos en el inciso primero del presente artículo.”

**2.7.-**A continuación del Artículo 37 agréguese el siguiente artículo innumerado.-

**“Artículo (...).-** Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico a partir de la vigencia del Código de la Producción, tendrán una rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta.

**2.8.-**En el Art. 39 se incorporan las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, después de la frase “pagarán la tarifa única”, elimínese la expresión “del 25%” y agréguese la expresión “prevista para sociedades”;
2. En el segundo inciso, después de la frase “pagarán la tarifa única”, elimínese la expresión “del 25%” y agréguese la expresión “prevista para sociedades”

**2.9.-**A continuación del Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorpórese un artículo innumerado, al tenor siguiente:

**“Art. 39.1.-** La sociedad cuyo capital accionario, en un monto no menor al 5%, se transfiera a título oneroso a favor de al menos el 20% de sus trabajadores, podrá diferir el pago de su impuesto a la renta y su anticipo, hasta por cinco ejercicios fiscales, con el correspondiente pago de intereses, calculados en base a la tasa activa corporativa, en los términos que se establecen en el reglamento de esta ley. Este beneficio será aplicable siempre que tales acciones se mantengan en propiedad de los trabajadores.

En caso de que dichos trabajadores transfieran sus acciones a terceros o a otros socios, de tal manera que no se cumpla cualquiera de los límites mínimos previstos en esta norma, el diferimiento terminará de manera inmediata y la sociedad deberá liquidar el impuesto a la renta restante en el mes siguiente al que se verificó el incumplimiento de alguno de los límites. El beneficio aquí reconocido operará por el tiempo establecido mientras se mantenga o incremente la proporción del capital social de la empresa a favor de los trabajadores, conforme se señala en este artículo. El reglamento a la Ley, establecerá los parámetros y requisitos que se deban cumplir para reconocer estos beneficios.

Se entenderá que no aplica la presente disposición respecto de los trabajadores a cuyo favor se realice el proceso de apertura de capital si, fuera de la relación

laboral, tienen algún tipo de vinculación conyugal, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o como parte relacionada con los propietarios o representantes de la empresa, en los términos previstos en la legislación tributaria.”

**2.10.-** Refórmese el artículo 41 de la siguiente manera:

1. Reemplazar el último inciso de la letra b), del Art. 41, por el siguiente:

*“Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.”*

2. En el número 2 del artículo 41, incorpórese después de la letra i), las letras j), k), l) y m) con el siguiente texto:

*“j) Para comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.”*

*“k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.”*

*“l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.”*

*m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento.*

- 2.11.-** A continuación del Art. 42 incorpórese el siguiente artículo:

**“Art. 42.1.- Liquidación del Impuesto a la Renta de Fideicomisos Mercantiles y Fondos de Inversión.-** Conforme lo establecido en esta Ley, los fideicomisos mercantiles que desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, deberán declarar y pagar el correspondiente impuesto a la renta por las utilidades obtenidas, de la misma manera que lo realiza el resto de sociedades.

*Los fideicomisos mercantiles que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los fondos de inversión y los fondos complementarios, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de esta Ley, están exentos del pago de impuesto a la renta. Sin perjuicio de ello, deberán presentar únicamente una declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del fondo o fideicomiso mercantil.*

*Para efectos tributarios se entenderá que un fideicomiso mercantil realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga ánimo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades. Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas.”*

**2.12.-** Refórmese el artículo 55 de la siguiente manera:

Después de la letra d) del número 9), incorpórese una letra e) con el siguiente texto:

*“e) Los administradores y operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), siempre que los bienes importados sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en alguno de los procesos de transformación productiva allí desarrollados.”*

**2.13.-** En el artículo 57, incorpórense dos incisos con el siguiente texto:

*“Asimismo, los contribuyentes que tengan como giro de su negocio el transporte de carga al extranjero, que hayan pagado IVA en la adquisición de combustible aéreo, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por dicho pago. Una vez prestado el servicio de transporte, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la Resolución correspondiente.*

*Los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) tienen derecho a crédito tributario, por el IVA pagado en la compra de materias primas, insumos y servicios provenientes del territorio nacional, que se incorporen al proceso productivo de los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE). El contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma*

*y condiciones previstas en la resolución correspondiente, una vez que la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE certifique, bajo su responsabilidad, que dichos bienes son parte del proceso productivo de la empresa adquirente.”*

**2.14.-** En toda disposición de la Ley de Régimen Tributario Interno en la cual diga: “valor FOB” y “valor CIF”, sustitúyase dichas palabras por la frase: “valor en aduana”.

**2.15.-** En el penúltimo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 4, suprimase la frase “pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI.”

**TERCERA.-** Reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

**3.1.-** En el artículo 159, incorpórense los siguientes incisos:

*“También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código de la Producción. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito. Se exceptúa de este beneficio a las instituciones del sistema financiero nacional y los pagos relacionados con créditos concedidos por partes relacionadas o instituciones financieras constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o, en general, en jurisdicciones de menor imposición.*

*Asimismo, habrá exoneración sobre los pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), tanto por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados con su actividad autorizada, así como para la amortización de capital e intereses generados sobre créditos que les hayan otorgado instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, para el desarrollo de sus inversiones en el Ecuador. La tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito. Se exceptúa de este beneficio los casos en que el crédito haya sido concedido por partes relacionadas, o por una institución financiera constituida o domiciliada en paraísos fiscales, o en jurisdicciones de menor imposición.”*

**3.2.-** Sustitúyase el artículo 177, por el siguiente:

*“Art. 177.- Base imponible.- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible al área total correspondiente a todos los inmuebles rurales de propiedad o posesión del sujeto pasivo a nivel nacional, determinados en el catastro que para el efecto elaborarán conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente. Esta información deberá ser remitida y actualizada de manera anual al Servicio de*

*Rentas Internas, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales.*"

**3.3.-** En el artículo 180, realícense las siguientes reformas:

- a. Sustitúyase el texto del literal a), por el siguiente texto: "*a) Los inmuebles ubicados en ecosistemas páramos, debidamente definidos por el Ministerio de Ambiente.*"
- b. En el literal g) a continuación de la frase "*ecosistemas prioritarios*" sustitúyase el punto "," por ";"; e inclúyase la frase "*debidamente calificados por el Ministerio de Ambiente*".
- c. Al final del artículo 180 agréguese el siguiente literal:
  - i) *Los predios rurales sobre los cuales haya acontecido casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados y certificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que afecten gravemente el rendimiento y productividad de los mismos.*

**3.4.-** Sustitúyase el artículo 181 por el siguiente:

**"Art. 181.- Liquidación y pago.-** *El Servicio de Rentas Internas determinará el impuesto en base al catastro que elaboren conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente. Los sujetos pasivos lo pagarán en la forma y fechas determinados en el Reglamento para la aplicación de este impuesto.*"

**CUARTA.-** Agréguese un párrafo adicional al artículo 2 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico que diga:

*"El Estado podrá delegar la prestación del servicio de energía eléctrica en sus fases de generación, transmisión, distribución y comercialización a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. De forma excepcional, podrá otorgar delegaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cualquiera de los siguientes supuestos:*

1. *Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general; o,*
2. *Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas.*"

**QUINTA.-** Refórmese el Código de Trabajo en las siguientes disposiciones:

1. En el Artículo 81, agréguese los siguientes incisos:

*"Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley.*

*El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de Salarios CONADES, o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido Consejo.*

*La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y en el presente Código.*"

2. A continuación del Art. 105, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

**"Art. 105.1.-** *Previo acuerdo del trabajador y del patrono, todo o parte de las utilidades que le corresponde al trabajador, podrán ser canceladas en acciones de la empresa a la que presta sus servicios, siempre que tal empresa se encuentre registrada en una Bolsa de Valores y cumpla con el protocolo para el cumplimiento de ética empresarial definida por el Estado y los requisitos previstos en el Reglamento al Código de la Producción, Comercio e Inversiones.*"

3. En el segundo inciso del Art. 17 del Código del Trabajo, luego de la palabra

*"continuos"*, agréguese la frase "*o discontinuos"*, y al final del mismo inciso agréguese lo siguiente: "*El sueldo o salario que se pague en los contratos eventuales, tendrá un incremento del 35% del valor hora del salario básico del sector al que corresponda el trabajador.*"

Al final del tercer inciso agréguese lo siguiente: "*El sueldo o salario que se pague en los contratos ocasionales, tendrá un incremento del 35% del valor hora del salario básico del sector al que corresponda el trabajador.*"

4. A continuación del Artículo 23 agréguese el siguiente artículo:

**"Art. 23.1.-** El Ministerio del ramo podrá regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén reguladas en este Código, de acuerdo a la Constitución de la República."

5. En el segundo inciso del Art. 95 del Código del Trabajo, a continuación de la frase "*la decimotercera y decimocuarta remuneraciones,*" agréguese el siguiente texto: "*la compensación económica para el salario digno,*"

**SEXTA.-** De las reformas a la Ley de Seguridad Social:

1. Agréguese un numeral al Art. 14 de la Ley de Seguridad Social que señale: "*La Compensación económica para el salario digno.*"

2. Al final del inciso segundo del Art. 11 de la Ley de Seguridad Social se agregará la siguiente frase: "*La Compensación Económica para alcanzar el salario digno no será materia gravada.*"

**SÉPTIMA.-** Refórmese el artículo 165 de Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto de 2000, de la siguiente manera: en donde dice "*Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional*", dirá "*El Ente Rector de la Capacitación y Formación Profesional*".

**OCTAVA.-** Sustituir el artículo 2 de la Ley de Desarrollo del Puerto de Manta, por el siguiente:

*“Art. 2.- La Comisión Especial Interinstitucional del Puerto de Manta, con personería jurídica, tendrá el carácter de organismo consultivo del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta, con el objeto de que sea responsable de la promoción del proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de carga del Ecuador en el puerto de Manta. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión dispondrá de autonomía administrativa, económica, y técnica.*

*La Comisión estará conformada por los siguientes miembros:*

- a) *El Alcalde de Manta, quien la presidirá;*
- b) *Un representante de las Cámaras de la Producción de Manta, legalmente constituidas; y,*
- c) *El Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.*

*La Municipalidad de Manta brindará las facilidades administrativas para el funcionamiento de la Comisión. Adicionalmente, la Comisión se financiará con recursos que obtengan de organismos nacionales o internacionales y que servirán para el cumplimiento de sus fines.*

*El Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta deberá consultar a la Comisión en forma obligatoria, cuando deba tomar decisiones relacionadas con el desarrollo del proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de carga del Ecuador en el puerto de Manta. Los pronunciamientos de la Comisión tendrán el carácter de asesoría técnica no vinculante.”*

**NOVENA.-** En la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, realicé las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso del Artículo 7, elimínese la frase “y privadas”.

2. Sustitúyase el literal a) del Artículo 8 y agréguese el literal e) al tenor siguiente:

*“a) Comité Interministerial de la Calidad”*

*“e) Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO)”*

3. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 8:

*“El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.”*

4. Sustitúyase el Artículo 9 por el siguiente:

*“Art. 9.- Créase el Comité Interministerial de la Calidad, como una instancia de coordinación y articulación de la política de la Calidad intersectorial, que estará integrado por las siguientes entidades públicas:*

1. *Ministra (o) Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.*

2. *Ministra (o) de Industrias y Productividad, quien lo presidirá o su delegado permanente.*

3. *Ministra (o) del Ambiente o su delegado permanente.*

4. *Ministro (a) de Turismo o su delegado permanente.*

5. *Ministro (a) de Agricultura, Acuicultura, Ganadería y pesca*

6. *Ministro (a) de Salud Pública o su delegado permanente.*

7. *Ministra (o) de Transporte y Obras Públicas o su delegado permanente.*

8. *Ministro (a) de Electricidad y Energía Renovable o su delegado permanente.*

*Actuará como Secretario del Comité la Subsecretaria o el Subsecretario de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.*

5. Luego del artículo 9 agregar el siguiente artículo innumerado:

*El Comité Interministerial tendrá como atribuciones las siguientes:*

1. *Aprobar el Plan Nacional de Calidad;*

2. *Formular las políticas para la ejecución de la presente Ley y el cumplimiento de los objetivos que en ella se plantean;*

3. *Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; Coordinar las actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;*

4. *Conocer los resultados de gestión en las actividades del Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, así como del Organismo de Acreditación Ecuatoriano/OAE, e impartir las recomendaciones del caso a los organismos públicos que conforman el sistema ecuatoriano de la calidad;*

5. *Resolver en última instancia los conflictos que en el ámbito de esta ley, se hayan originado por acciones u omisiones de las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;*

6. *Emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores especializadas;*

7. *Coordinar y facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales pertinentes a la calidad;*

8. *Promover y solicitar la preparación de investigaciones, estudios e insumos técnicos y legales para el desarrollo y ajuste de la política de calidad;*

9. *Solicitar la preparación y validación de parámetros para promover la concientización de una cultura de calidad tanto en bienes como en servicios;*

10. Solicitar la participación, asesoría y la conformación de grupos de trabajo con instituciones y organismos que requiera para el cumplimiento de sus funciones;
11. Impulsar las actividades de formación, capacitación, asistencia técnica, especialización y difusión de temas de calidad en bienes y servicios;
12. Impulsar la consecución de recursos adicionales y complementarios de asistencia y cooperación interministerial para temas de cambio climático, a través de la institucionalidad establecida para el efecto; y,
13. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus atribuciones. En todo lo que no se encuentre normado sobre su funcionamiento se estará a lo dispuesto por lo contemplado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se conformará un Consejo Consultivo del Comité Interministerial que estará conformado por representantes del sector productivo, la academia y los consumidores.

EL INEN y el OAE contarán con sus respectivos consejos técnicos consultivos que tendrán la participación del sector productivo, las universidades y expertos en los ámbitos de acción de las entidades.

Estos consejos consultivos serán de consulta obligatoria y sus pronunciamientos tendrán carácter referencial no vinculante.

6. Elimínese los artículos 10 y 11
7. Sustitúyase el Artículo 12 por el siguiente:  
 “Art. 12.- Para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Asesorar al Comité Interministerial de la Calidad en el estudio, diseño y factibilidad de los programas y proyectos con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Comité Interministerial de la Calidad;
- c) Suscribir toda clase de actos, contratos, acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones internacionales y convenios de cooperación asistencia técnica y/o financiera con la aprobación del Comité Interministerial de la Calidad;
- d) Imponer las sanciones que correspondan, por las violaciones a las disposiciones de la presente ley, sobre la base del informe presentado por el INEN o por el OAE;
- e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando estos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación;

- f) Las demás que, para el cumplimiento de las políticas que dictamine el Comité, le sean encargadas por este organismo.

8. A continuación del Artículo 12, agréguese un artículo innumerado que diga:

“El Plan Nacional de la Calidad, tendrá vigencia de 1 año, contados desde su aprobación en el mes de enero por el Comité Interministerial de la Calidad, el cual debe ser evaluado dos veces durante su vigencia.

El contenido del Plan Nacional de la Calidad estará enfocado en los siguientes aspectos:

- a. La promoción de la calidad.
- b. La preparación y revisión del listado de los productos o servicios sujetos a control de calidad.
- c. Las directrices para la elaboración de los reglamentos técnicos.
- d. Las directrices para promover y desarrollar la designación y acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad que incluyen: laboratorios locales y extranjeros, organismos de certificación y organismos de inspección sobre la base de los productos y servicios establecidos en el literal a) de este artículo.
- e. Los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (PECs).”

9. Elimínese el Art. 13.
10. En el artículo 14, luego de la frase “Derecho Público,” agréguese “adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad.”
11. Suprímase el Artículo 16.
12. En el artículo 17 incorporar las siguientes reformas:
- Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:  
 “Art. 17.- En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad los siguientes deberes y atribuciones:”
- Reemplazar el literal f) por el siguiente:  
 “aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. Las normas técnicas voluntarias emitidas por el INEN (Normas NTE INEN), tendrán el carácter de oficiales y deberán cumplir con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, adopción y aplicación de normas del acuerdo OTC de la Organización Mundial de Comercio;
- Sustituir en el literal g) la frase “proponer al CONCAL”, por “proponer al Comité Interministerial de la Calidad”.
- En el literal j), reemplazar la palabra “CONCAL”, por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

13. Sustitúyase el Artículo 18 por el siguiente:

*“Art. 18.- El Director General del INEN será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Industrias y Productividad; deberá ser profesional con título universitario en ciencias exactas, poseer título de cuarto nivel y deberá tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en las áreas relacionadas con el ámbito de la presente Ley.*

*El Director ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del INEN. Será responsable de la buena marcha de la entidad, de conformidad con la ley y su reglamento. Conformará, en coordinación con los sectores involucrados, comités técnicos que se ocupen de la preparación de normas y reglamentos técnicos.*

*El Director General, de oficio o a pedido del Ministro de Industrias y Productividad, deberá presentar a éste, para su aprobación, los proyectos de normas y reglamentos técnicos, así como los estudios y otros documentos que considere apropiados, en función de los planes y programas aprobados.*

*El Director General será el responsable de llevar adelante las investigaciones sobre las presuntas infracciones a esta Ley y elaborar el informe respectivo que será presentado al Ministro de Industrias y Productividad para su conocimiento y suscripción.*

*Corresponde al Director la organización del INEN; en consecuencia, contratará y removerá a los funcionarios, empleados y trabajadores que presten sus servicios a la entidad. Suscribirá toda clase de actos y contratos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines; y, elaborará el proyecto de presupuesto anual de la entidad.”*

14. En el primer inciso del Artículo 20, a continuación de la frase “Derecho Público,” agréguese “adscrito al Ministerio de Industrias y Productividad,” y elimínense los incisos 2, 3, 4, 5 y 6.

14. 4. Sustitúyase el primer inciso del Artículo 22 por el siguiente:

*“Art. 22.- Con relación al OAE, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá las siguientes atribuciones:”*

16. En el literal a) del Art. 22, reemplazar la palabra “CONCAL” por “Comité Interministerial de la Calidad”, y en el literal i) reemplazar la palabra “CONCAL” por “Ministerio de Industrias y Productividad”

17. En el Artículo 23, sustitúyase la frase “durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido.” por “será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Industrias y Productividad.”; en las letras f), g), h) sustituir la frase “Directorio del OAE” por “Ministro de Industrias y Productividad”; en la letra k) eliminar las frases “a solicitud del Directorio,” y “que será conocido y suscrito por el Directorio”, y reemplazar “Consejo Nacional de la Calidad” por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

18. En el Art. 26 reemplazar la palabra “CONCAL” por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

19. En el segundo inciso del Art. 28 reemplazar la palabra “CONCAL” por “Comité Interministerial de la Calidad”, y la frase “Directorio del OAE” por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

20. En el Art. 29, en el segundo párrafo, reemplazar las frases: “Consejo Nacional de la Calidad”, por “Ministerio de Industrias y Productividad” y eliminar la palabra “políticas”.

21. En el Art. 34, reemplazar la palabra “CONCAL” por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

22. En el Art. 40, segundo inciso, reemplazar la frase “de su Directorio”, por “del Ministerio de Industrias y Productividad”.

23. En el Art. 46, lit. c), reemplazar la palabra “CONCAL”, por el “Ministerio de Industrias y Productividad”; en las letras k) y l) reemplazar la frase “Directorio del INEN” por “Ministerio de Industrias y Productividad”;

24. En el Art. 47, último inciso, reemplazar la frase “Directorio del INEN”, por “Ministerio de Industrias y Productividad”

25. En el Art. 48, reemplazar la frase “Directorio del INEN”, por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

26. En el Art. 50, reemplazar la palabra “CONCAL” por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

27. En el Art. 52, primero y segundo inciso, reemplazar la palabra “CONCAL” por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

28. En el Art. 53, literal b), reemplazar la frase “Consejo Nacional de la Calidad”, por “Ministerio de Industrias y Productividad o por el Comité Interministerial de la Calidad”.

29. En el Art. 57, reemplazar la palabra “CONCAL”, por el “Ministerio de Industrias y Productividad”.

30. En el primer inciso del Art. 58, reemplazar la palabra “CONCAL”, por el “Ministerio de Industrias y Productividad”; en el segundo inciso reemplazar la frase “Consejo Nacional de la Calidad, del que su Presidente” por “Ministro de Industrias y Productividad, quien”; en el sexto inciso reemplazar la palabra “CONCAL” por “Ministerio de Industrias y Productividad”; y en el séptimo inciso reemplazar la frase “Consejo Nacional de la Calidad” por “Ministerio de Industrias y Productividad”, y reemplazar “CONCAL” por “Ministerio de Industrias y Productividad”.

31. Elimínense las Disposiciones Generales primera y segunda.

**DÉCIMA.-** Reformas a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, codificada en el RO-S315 del 16 de Abril del 2004.

- 10.1** Reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 1 por el siguiente texto:

“Art. 1.- Del Precio Mínimo de Sustentación.- La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento.”

**10.2** En el quinto inciso del artículo 1 sustituir las palabras “intermediario” por “comercializador, esto es los gremios de productores bananeros y plataneros”; y además, sustituir en el mismo inciso las palabras “treinta días” por “un año”.

**10.3** Agregar luego del quinto inciso del artículo 1 el siguiente texto:

“Se exceptúa de la caución a las comercializadoras que compran fruta a sus productores. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previo análisis técnico determinará cuáles son las exportadoras que se encuentran exentas de presentar caución.”

**10.4** En el inciso sexto del artículo 1 sustituir las palabras “a favor del productor” por “a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.

**10.5** Agregar luego del sexto inciso del artículo 1 el siguiente texto:

“Todos los productores, comercializadores y exportadores, estarán obligados a suscribir contratos de compra venta de la fruta y se respetarán las cláusulas que libre y voluntariamente pacten las partes, siempre que no contravengan la presente Ley y su Reglamento. El exportador que no suscriba contrato con los productores y/o comercializadores no podrá exportar”

**10.6** Reemplazar el inciso primero del artículo 4 por el siguiente texto:

“Art. 4.- Sanciones por Incumplimiento y Reincidencias.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por intermedio de la autoridad administrativa correspondiente, de oficio o mediante denuncia escrita, verificará que los exportadores y/ o comercializadores paguen a los productores, por las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, el precio mínimo de sustentación establecido.

De llegar a determinarse el incumplimiento, la autoridad administrativa que conoce el proceso, una vez que cuente con el informe técnico y oídas las partes interesadas verbal y sumariamente, aplicará una multa equivalente de veinte y cinco a cincuenta veces el monto de evasión o incumplimiento, dispondrá la reliquidación y devolución a los

productores por el monto evadido o no pagado; y, ordenará la suspensión de exportar por quince días, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la suspensión de exportar será de treinta días. De no pagársele al productor el precio mínimo de sustentación por una tercera ocasión, la sanción al exportador será la suspensión de exportación por sesenta días; y, en caso de continuar el incumplimiento por una cuarta ocasión se ordenará la suspensión definitiva del exportador.

Las reincidencias serán los incumplimientos dentro de un periodo de doce meses.

**10.7** Añádase luego del tercer inciso del artículo 4 el siguiente texto:

“El exportador pagará obligatoriamente por la compra de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, en sus diferentes tipos, en el plazo de ocho días calendario contados a partir de la realización del embarque definitivo, mediante transferencias de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) en el Banco Central del Ecuador, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador hacia la cuenta bancaria del productor y/o comercializador. El no pago a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) conllevará que la autoridad administrativa competente aplique multa equivalente al valor evadido o no pagado a través del (SPI)”.

**10.8** Elimínase el cuarto inciso del artículo 4.

**10.9** En el primer inciso del artículo 8 agréguese después de las palabras “presente Ley” lo siguiente:

“que no hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** La reducción de la tarifa del impuesto a la Renta de Sociedades contemplada en la reforma al Art. 37 de la ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará de forma progresiva en los siguientes términos:

- Durante el ejercicio fiscal 2011, la tarifa impositiva será del 24%.
- Durante el ejercicio fiscal 2012, la tarifa impositiva será del 23%.
- A partir del ejercicio fiscal 2013, en adelante, la tarifa impositiva será del 22%”

**SEGUNDA.-** Para efectos de concretar la ciudadanía de empresas, diversificar la participación accionaria y la apertura del capital de las empresas donde el Estado sea accionista, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del presente Código, el Estado definirá las condiciones y los mecanismos para los procesos de desinversión en dichas empresas, siempre que no sean parte de los sectores estratégicos de la economía establecidos en la Constitución. De esta manera, en dicho período, el Consejo Sectorial de la Producción, en el ámbito de sus competencias, diseñará los mecanismos de financiamiento y procesos de venta de las respectivas acciones o empresas, a favor de los ciudadanos ecuatorianos o inversionistas en general, dando preferencia a la adquisición de éstas a los trabajadores de dichas empresas.

**TERCERA.-** Las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su concesión. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales zonas francas deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones del presente Código.

**CUARTA.-** A partir de la promulgación de este Código, y para efectos de su calificación, las empresas que deseen registrarse como nuevas usuarias de las zonas francas que se mantengan en funcionamiento, deberán cumplir los requisitos que se prevén en esta normativa para los operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico; y se las aprobará siempre que estén acordes al plan de inversión presentado por la Zona Franca, previo a su calificación.

**QUINTA.-** Las empresas administradoras de zona franca que deseen acogerse a la modalidad de zonas especiales de desarrollo económico, podrán hacerlo siempre que su solicitud sea presentada a la autoridad competente hasta con 6 meses antes de finalizar la concesión como zona franca. En los casos que fuere posible, el Consejo Sectorial de la producción priorizará la migración de las zonas francas existentes al nuevo esquema previsto en este código.

**SEXTA.-** A partir de la publicación de este código en el Registro Oficial, se dispone que la planificación y ejecución oficial de la promoción de las exportaciones e inversiones no financieras, tanto en el país como en el exterior, que ha estado a cargo de la CORPEI, de conformidad a lo establecido en el Título IV, Capítulo I, de la Ley No. 12: Ley de Comercio Exterior e Inversiones LEXI, publicada en el Registro Oficial del 9 de junio de 1997, serán asumidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en coordinación con los demás organismos e instituciones del Estado rectores de la materia, hasta que el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, estructure y regule el funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras.

Conforme lo establece el Título XXX del Código Civil, la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones CORPEI, subsistirá como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, coadyuvando al desarrollo del país por medio de la ejecución de la promoción privada de las exportaciones e inversiones en el país y en el extranjero.

En este contexto, en razón de lo establecido en la presente disposición, la CORPEI, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, reformará sus Estatutos, en lo referente a las funciones, actividades, miembros, órganos de Administración, Directorio, recursos y patrimonio; se eliminarán competencias, funciones y asignaciones, que por estas disposiciones se asignarán al organismo público especializado en promoción de exportaciones e inversiones extranjeras, que corresponda. La reforma de los Estatutos de la CORPEI será resuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, dentro de treinta días de haberse presentado el proyecto correspondiente para su conocimiento y resolución.

Por ser una política y un objetivo estratégico del Estado Ecuatoriano, previsto en la Carta Fundamental, se mantendrá la representación actual del Estado en la CORPEI como miembro de la Asamblea y como integrante de su Directorio, con la finalidad de coordinar políticas conjuntas en el ámbito del comercio exterior y optimizar el uso de recursos humanos y económicos. En tal virtud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, establecerá convenios de colaboración con la CORPEI con el fin de aprovechar la experiencia y capacidad técnica en las actividades de promoción de exportaciones e inversiones.

**SÉPTIMA.-** Respecto de las cuotas redimibles cobradas por CORPEI, se dispone lo siguiente:

- 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria precedente, las cuotas redimibles creadas por Ley 24, publicada en Registro Oficial 165 de 2 de Octubre de 1997, continuarán siendo recaudadas hasta el 31 de Diciembre del 2010 por la CORPEI, a partir de lo cual cesa la obligación de aportar dicha cuota redimible.
- 2º Para efectos de garantizar la devolución de la cuota redimible, certificados y cupones de los aportantes, en los plazos que correspondan, la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones CORPEI, constituirá en un plazo perentorio de 90 días, los fideicomisos que considere necesarios y suficientes para la devolución de los fondos a los aportantes. Dichos fideicomisos serán constituidos en una institución financiera del Sector Público con los recursos que se conservan estatutaria y técnicamente para la restitución correspondiente. Las características generales de estos fideicomisos, así como cualquier otro aspecto que se relacione con el patrimonio de la CORPEI generado antes del 31 de diciembre del 2010, serán incorporados en la reforma de sus estatutos contemplada en la Disposición Transitoria Sexta.
- 3º A fin de asegurar que los aportantes que hubieren completado los US \$ 500,00 en cupones, acudan a canjearlos por certificados de aportación CORPEI para fines de la restitución respectiva, la CORPEI convocará por medio de un diario de mayor circulación nacional, una vez cada tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Código en el Registro Oficial. El plazo que tendrán los aportantes para realizar el canje de cupones por los certificados de aportación CORPEI será de dos (2) años. A su vez, el plazo para el pago de estos certificados será de 10 años a partir de la fecha de emisión del último cupón pagado a CORPEI.
- 4º De igual forma se convocará por medio de un diario de mayor circulación nacional, a los aportantes que no hubieren completado los USD \$ 500 en cupones, para que en el plazo de dos años acudan a convertirlos en certificados de aportación CORPEI. El pago de estos certificados, a su vez, se realizará en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de emisión del último cupón pagado a CORPEI, en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.
- 5º Los valores restantes del fideicomiso que no hayan sido reclamados por los aportantes, en el caso de los cupones y certificados, se destinarán al financiamiento

de proyectos conjuntos de promoción de exportaciones e inversiones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la CORPEI, de conformidad a las características particulares de la constitución de los fideicomisos.

**OCTAVA.-** El Actual Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana continuará en funciones por un lapso de noventa días desde la promulgación del presente Código, con el fin de concluir los asuntos que se encuentren pendientes de resolución. Vencido ese plazo, la continuación y resolución de los procesos no culminados pasarán a ser de competencia de la Directora o el Director General.

**NOVENA.-** Las servidoras y los servidores que ostenten cargos dentro del actual Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a laborar en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los servidores públicos que formen parte del Servicio de Vigilancia Aduanera al momento de entrar en vigencia el presente Código, pasarán a formar parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante un proceso de reclasificación, sea en la Unidad de Vigilancia Aduanera u otras unidades operativas de la entidad, respetándose en todo momento su remuneración y estabilidad, de conformidad con la Ley de Servicio Público.

**DÉCIMA.-** Hasta que sea posesionada la nueva Directora o Director General, quien ejerza el cargo de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana asumirá las funciones en calidad de Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

**UNDÉCIMA.-** Los bienes y las mercancías que se encuentren almacenados, bajo custodia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o en bodegas alquiladas por ésta, por cualquier motivo, serán sometidas a un proceso de inventario y avalúo por parte de la Institución, excepto si ya existe avalúo pericial dentro del proceso judicial, caso en el cual éste será el avalúo del bien.

Luego de contar con el avalúo de los bienes, se efectuarán tres publicaciones mediando ocho días entre cada publicación en dos diarios de amplia circulación nacional, concediendo el término de veinte días contados desde la fecha de la última notificación, para que quienes se crean con derechos respecto de dichos bienes los acrediten en legal y debida forma.

Si dentro del término señalado, se determina que las mercancías están sometidas a un proceso judicial, serán subastadas, disponiendo que el valor producto de tales subastas públicas sea depositado a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador según lo establecido en el reglamento, hasta el fin del juicio correspondiente, caso en el cual si la orden del juez o tribunal es la de devolver la mercancía, la administración entregará el dinero producto de la subasta pública; y, si se dispone el decomiso, los valores se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro.

El mismo procedimiento se seguirá respecto de los bienes que no estén a órdenes de autoridad judicial y se encuentren bajo custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En este caso, si ninguna persona demuestra tener derechos sobre dichas mercancías, el producto de esta subasta pública será depositado en la Cuenta Única del Tesoro; si por el contrario se presenta una persona que

demuestra tener derechos legítimos sobre dichos bienes, se procederá con el trámite que corresponda a cada caso acorde a las disposiciones de la legislación aplicable.

Si se determina la existencia de bienes sin valor comercial, y dentro del término señalado en la presente disposición ninguna persona demuestra los derechos sobre dichas mercancías, se procederá, sin más trámite a su destrucción. Si se trata de ropa de prohibida importación, pasará al Ministerio encargado de la política social del Estado a título de donación.

Para la realización del proceso detallado en esta disposición podrá contratarse con el sector privado.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.

**DÉCIMA TERCERA.-** Hasta tanto se dicten las reformas previstas al reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas y/o se dicten las disposiciones administrativas respectivas para el caso de mercancías consumibles, animales vivos, perecibles o de fácil descomposición, se aplicará el artículo 157 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2000, así como los manuales internos que los regulen. En lo demás, hasta que se dicte el Reglamento a este Código, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras subsista, y en adelante el Director General del Servicio Nacional de Aduana, podrán dictar normas técnicas para su aplicación.

**DÉCIMA CUARTA.-** Una vez que entre en vigencia el presente Código la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con sujeción a la Ley y de conformidad con las necesidades y fines institucionales, podrá disponer el traslado o traspaso administrativo de las servidoras o servidores públicos de la institución, inclusive de los que formaban parte del Servicio de Vigilancia Aduanera.

**DÉCIMA QUINTA.-** En el plazo de 90 días a contarse desde la entrada en vigor de este Código se suscribirán los respectivos contratos modificatorios con las empresas concesionarias de servicios aduaneros, a fin de adecuarse a la nueva normativa.

**DÉCIMA SEXTA.-** Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de este código, el Director del Servicio Nacional de Aduanas dictará el Reglamento que regule la Unidad de Vigilancia Aduanera, dentro del cual se establecerá las atribuciones, responsabilidades y su estructura orgánica.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La institución que sea competente para ejercer control administrativo sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se conformará con los servidores y servidoras, recursos financieros, administrativos y de infraestructura del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA.

**DÉCIMA OCTAVA.-** En el plazo de 60 días contados a partir de la promulgación de este Código, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, designará al “Ente Rector de la Capacitación y Formación Profesional” así como su conformación, y estructura. Hasta que se dicte el Decreto Ejecutivo designando al ente Rector de la Capacitación y Formación Profesional, la rectoría la seguirá ejerciendo el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto este Código sobre capacitación profesional y técnica, el ente rector de la Capacitación y Formación Profesional deberá, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la vigencia de esta normativa, consolidar un sistema de formación profesional basado en competencias laborales, realizando para ello los cambios estructurales y de gestión, de tal forma que sus modalidades de financiamiento conlleven al establecimiento de currículos académicos basados en perfiles profesionales, para desarrollar la capacitación y formación profesional, así como, al reconocimiento de las competencias laborales a través de procesos de evaluación y certificación laboral.

Para este efecto el ente rector de la Capacitación y Formación Profesional podrá financiar todas las actividades y costos directos e indirectos que viabilicen el sistema basado en competencias laborales, tales como estudios, la identificación de los perfiles profesionales, diseño de estándares y normas, diseño de currículos, programas de formación, evaluación y la certificación de las competencias laborales, entre otros.

**DÉCIMA NOVENA.-** Los recursos que se hayan generado por la aplicación del artículo 1 de la ley Reformatoria a la Ley de Desarrollo del Puerto de Manta, publicada en el Registro Oficial número 323 del 22 de mayo de 1998, hasta la entrada en vigencia de este código, se repartirán de la siguiente manera:

El 10% de dichos recursos serán entregados a la Comisión Especial Interinstitucional del Puerto de Manta, para que sean invertidos en estudios y proyectos complementarios de promoción para el desarrollo del puerto y del aeropuerto de Manta, orientados a la conformación de un centro de servicios logísticos en este cantón, sin perjuicio de que puedan ser utilizados también para el cumplimiento de obligaciones contractuales contraídas con anterioridad a la vigencia de este código; y,

El otro 90% de aquellos recursos serán entregados a la Autoridad Portuaria de Manta, y servirán para el financiamiento de las obras del puerto de Manta a cargo de dicha entidad, así como para la ejecución del proyecto de Puerto de Transferencia Internacional de Carga del Ecuador en el puerto de Manta. Esta institución será la responsable de la planificación, organización y ejecución del proyecto de Puerto de Transferencia Internacional de Carga del Ecuador en el puerto de Manta. La promoción de dicho proyecto se efectuará en coordinación con la Comisión Especial Interinstitucional del Puerto de Manta. En lo posterior, los recursos que se generen en base a la disposición legal invocada en este artículo, serán asignados a la Autoridad Portuaria de Manta, para la ejecución del proyecto del Puerto de Transferencia Internacional de Carga.

**VIGÉSIMA.-** El pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno se realizará sobre la base de lo

señalado en el artículo 8 del presente Código, mientras la sumatoria del Salario Básico Unificado más los componentes contemplados en el artículo 8 sea inferior al Salario Digno, o hasta que el Salario Básico Unificado por sí solo sea igual a este. En ningún caso, esta compensación temporal se convertirá en derecho adquirido para los trabajadores.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Para el ejercicio fiscal 2010, el plazo para la declaración y pago del Impuesto a las Tierras Rurales será hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** En el caso de inmuebles ubicados en la Región Amazónica, para los períodos fiscales comprendidos entre el año 2010 y 2015 inclusive, el hecho generador se producirá con la propiedad o posesión de superficies de terreno superiores a 70 hectáreas, en los términos del Art. 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. No obstante, quienes hubieren cancelado el impuesto correspondiente al año 2010 y no se encuadren en el hecho generador de superficies de terreno superiores a 70 hectáreas, tendrán derecho a la devolución del pago indebido de conformidad con el Código Tributario.

En el caso de que el sujeto pasivo sea propietario y/o posea al mismo tiempo terrenos en la Región Amazónica y en otras regiones del país, para efectos del cálculo de este impuesto se sumarán todas las áreas y se restará el número de hectáreas de terreno que se encuentren en la Región Amazónica, hasta el máximo señalado para cada ejercicio fiscal. El excedente que resulte de esta operación constituirá la base gravable del impuesto. Sin embargo, si el número de hectáreas que el sujeto pasivo posea en la Región Amazónica es menor a 25, la base gravable del impuesto será aquella que supere las 25 hectáreas de la sumatoria total de sus tierras rurales, a nivel nacional.

A partir del año 2016, para el cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica, se aplicará el límite de hectáreas previsto en la siguiente tabla:

AÑO FISCAL	LIMITE (HECTÁREAS)
2016	61
2017	52
2018	43
2019	34
2020.... EN ADELANTE	25

En cualquier caso, para el pago del Impuesto a las Tierras Rurales, en tanto no se cuente con un catastro nacional debidamente actualizado y éste no sea remitido al Servicio de Rentas Internas de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto en las instituciones financieras autorizadas, en el formulario elaborado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Para los casos comprobados de fuerza mayor o caso fortuito por parte de la administración tributaria, se podrá conceder facilidades de pago en los términos que señala el Código Tributario hasta por un plazo de cinco años.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de este Código, los recursos administrativos y de personal con que cuenta actualmente el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, serán transferidos al ministerio que

se designe como Secretaria Técnica del ente rector en materia de política comercial. De igual manera, todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de este Código, los recursos administrativos y de personal con que cuentan actualmente el Consejo Nacional de la Calidad, el Directorio del INEN y el Directorio del OAE, serán transferidos al Ministerio de Industrias y Productividad. De igual manera, todas las resoluciones que hayan adoptado estos organismos mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas por el Comité Interministerial de la Calidad o por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Todas las multas por faltas reglamentarias registradas en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al amparo de la Ley Orgánica de Aduana hasta el 30 de octubre del 2010, excepto las registradas por la presentación tardía de la declaración aduanera y por la no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero, que no hubieren sido pagadas y sobre las cuales la Corporación Aduanera Ecuatoriana no haya iniciado procedimiento legal alguno para su cobro, serán eliminadas de oficio del sistema informático de la administración aduanera por parte de la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Salvo lo establecido en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, queda derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes normas:

- a. La Codificación N° 2006-004 a la Ley de Fomento Industrial, publicada en el Registro Oficial N° 269 de 12 de mayo de 2006;
- b. La Ley de Fomento de la Pequeña Industria, contenida en el Decreto Supremo N° 921, publicado en el Registro Oficial N° 372 de 20 de agosto de 1973;
- c. La Ley de Fomento Tributario y Crediticio a favor de las Industrias que se implanten en la Provincia de Esmeraldas, publicada en el Registro Oficial N° 130 de 14 de agosto de 1997;
- d. La Ley N° 35, de Desarrollo Agroindustrial y Turístico de la Provincia de Manabí, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 194 de 14 de noviembre de 1997;
- e. La Ley N° 45, de Fomento Industrial para la Provincia de Bolívar, publicada en el Registro Oficial N° 218 de 18 de diciembre de 1997;
- f. La Ley N° 48, de Fomento a la Industria y Agroindustria para la Provincia de Imbabura, publicada en el Registro Oficial N° 223 de 26 de diciembre de 1997;
- g. La Ley N° 51, para el Fomento de la Producción de Bienes y Desarrollo del Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 227 de 2 de enero de 1998;

- h. La Ley N° 65, de Fomento para el Desarrollo Industrial, Artesanal y Turístico de la Provincia del Cañar, publicada en el Registro Oficial N° 269 de 5 de marzo de 1998;
- i. La Ley N° 136, para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja, publicado en el Registro Oficial N° 1 de 12 de agosto de 1996;
- j. La Ley N° 46, de Promoción y Garantía de Inversiones, publicada en el Registro Oficial N° 219 de 19 de diciembre de 1997;
- k. La Ley de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 82 de 9 de junio de 1997;
- l. El artículo 7 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario publicada en el Registro Oficial N° 792 de 15 de marzo de 1979;
- m. El artículo 15 de la Ley de Desarrollo Agrario, publicada como Codificación N° 2004-02 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril de 2004;
- n. Ley de Zonas Francas, publicada como Codificación N° 4, publicada en Registro Oficial N° 562 de 11 de Abril del 2005;
- o. El capítulo segundo de la Ley N° 90, de Régimen de Maquila y Contratación Laboral a Tiempo parcial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 493 de 3 de agosto de 1990. En lo que sea pertinente, la normativa que por esta disposición se deroga podrá ser incorporada en el reglamento a la materia aduanera, en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, considerando las particularidades del sistema de maquila que se mantienen vigentes en la Ley antes mencionada;
- p. Se derogan los artículos 3 y 5 de la Ley de Desarrollo del Puerto de Manta, así como el artículo innumerado a continuación del artículo 3, introducido por la Ley número 28 publicada en el Registro oficial 231 del 12 de diciembre de 2003. Se deroga también el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Interpretativa número 2006-51, publicada en el Registro Oficial número 344, del 29 de agosto de 2006;
- q. La Ley Orgánica de Aduanas; y,
- r. La Ley de Parques Industriales, publicada en el Registro Oficial 137 del 1 de noviembre de 2005, y sus reformas.

Las disposiciones de este Código y sus derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al décimo sexto día del mes de diciembre de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

# ATTACHMENT 3



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 19 de Mayo del 2011 -- N° 452

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.000 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>	
<b>DECRETO:</b>	
758 Expídese el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones .....	1

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, es contentivo de una nueva normativa aduanera;

Que es necesario adecuar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para que se ajusten a los nuevos preceptos consagrados en el aludido Código de la Producción; y por consiguiente poder aplicar la normativa aduanera vigente; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.**

### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

#### SECCIÓN I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Ámbito de Aplicación.-** Las normas del presente reglamento y las demás que expidiere el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se aplicarán en todo el territorio aduanero ecuatoriano.

No. 758

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión;

Que la letra q) de la disposición derogatoria del mencionado cuerpo legal, deroga expresamente la Ley Orgánica de Aduanas;

**Art. 2.- Definiciones.-** Para efecto de la aplicación del Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad Aduanera.-** Órgano de la administración pública competente, facilitadora del comercio exterior, para aplicar la legislación aduanera y sus normas complementarias y supletorias, determinador y recaudador de los tributos al comercio exterior y cualquier otro recargo legítimamente establecido para las operaciones de comercio exterior, que ejerce el control y la potestad aduanera, y que presta por sí mismo o mediante concesión los servicios aduaneros contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- b) **Agente de Carga de Exportaciones.-** Es la persona jurídica autorizada como tal por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que puede prestar servicios de manejo de carga, agrupar mercancías y presentar la Declaración Aduanera en el caso de las exportaciones, sujetándose a reglamentos y acuerdos específicos, así como emitir documentos de transporte u otros propios de su actividad;
- c) **Agente de carga internacional.-** persona jurídica autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que puede realizar y recibir embarques consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal, sujetándose a reglamentos y acuerdos específicos, emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, guías, cartas de porte, manifiestos y demás;
- d) **AOG.-** Para efectos aduaneros, se entiende por AOG (Aircraft On Ground) al material para uso aeronáutico emergente destinado exclusivamente a una aeronave internacional que por factores técnicos dejó de operar mientras cubría su itinerario internacional;
- e) **Autoliquidación.-** Determinación tributaria preliminar realizada por el sujeto pasivo por el ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero, sobre la cual se efectúa la liquidación de los tributos al comercio exterior y demás recargos;
- f) **Autotransporte.-** Medio de Transporte considerado como mercancía que se desplaza por sus propios medios y que por sus características, no puede ser transportado en unidades de transporte habilitadas;
- g) **Bienes de Capital.-** aquellas mercancías que no se destinan al consumo, sino a seguir un proceso productivo, en forma directa o indirecta para incrementar el patrimonio material o financiero;
- h) **Cantidad:** Entiéndase a la declaración real exacta de las unidades físicas, peso neto, dimensiones u otra unidad de medida que tenga incidencia tributaria de las mercancías que forman parte de la obligación tributaria aduanera;
- i) **Carga.-** Todo bien que pueda ser objeto de transporte;
- j) **Carga de Correos Rápidos o Postal.-** Carga agrupada y trasladada bajo nombre y responsabilidad de una persona jurídica pública o privada operadora de encomiendas internacionales;
- k) **Carga Contenerizada.-** Carga de uno o varios embarcadores, amparada en uno o varios documentos de transporte, movilizadas dentro de una unidad de carga;
- l) **Carga especial.-** Mercancías que por razón de su cantidad, volumen, peso, de sus dimensiones o naturaleza, no puedan ser transportadas en unidades de carga;
- m) **Carga a granel.-** Es aquella mercancía sólida, líquida o gaseosa que por su cantidad, o estado es transportada sin embalaje de ninguna clase, en medios de transporte o unidades de carga especialmente diseñados para el efecto;
- n) **Carga Consolidada.-** Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o varios consignatarios, reunidas para ser transportadas desde un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte;
- o) **Carga peligrosa.-** Todo artículo o sustancia que pueda constituir un riesgo importante para la salud, el medio ambiente, la seguridad personal o de los bienes, según disposiciones emanadas de la normativa nacional, o de Organismos Internacionales;
- p) **Carga suelta.-** Bienes individuales que por su tamaño o naturaleza no son transportados en unidades de carga y que se manipulan y embarcan como unidades separadas, o que como consecuencia de una desconsolidación, adquieren este estado;
- q) **Coloaded.-** Es una práctica internacional que consiste en el embarque de carga entre dos o más consolidadores, sean estos transportista no operador del medio de transporte efectivo, agente de carga o transitario, a través de otro similar (consolidador) que por necesidades de logística y para ofrecer un servicio global por parte de una agencia consolidadora de carga, necesita ser provisto del transporte consolidado por parte de otro consolidador autorizado;
- r) **Co-mail.-** Documentos, material didáctico, manuales, formularios, y correspondencia interna de las líneas aéreas y de los explotadores, tales como guías aéreas/notas de consignación, billetes de pasajes y tarjetas de embarques de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (MCO), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y balance, o cualquier otro documento afín utilizados por los prestadores de los servicios aéreos internacionales;
- s) **COMAT.-** Todo material para uso aeronáutico destinado para el aprovisionamiento, la reparación y mantenimiento, los equipos para la recepción de

- pasajeros, manipuleo de carga y demás mercancías necesarias para la operatividad de las aeronaves nacionales e internacionales que se encuentren autorizadas para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros y/o de carga;
- t) Consolidación de Carga.-** Es el acto de agrupar mercancía correspondiente a uno o varios embarcadores para ser transportadas hacia o desde el Ecuador, para uno o más destinatarios, mediante contrato celebrado con un consolidador o agente de carga debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- u) Consolidador de carga.-** Operador distinto del porteador, que transporta carga en forma agrupada, bajo su nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales, debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- v) Control Aduanero.-** Es el conjunto de medidas adoptadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación, cuya aplicación o ejecución es de su competencia o responsabilidad, al cual deberán someterse los distintos operadores de comercio exterior;
- w) Derechos Arancelarios.-** Son Tributos al Comercio Exterior y pueden ser: ad-valorem, específicos o mixtos.
- x) Derechos Arancelarios Ad Valorem.-** Son los establecidos por la autoridad competente, consistentes en porcentajes que se aplican sobre el valor de las mercancías;
- y) Derechos Arancelarios Específicos.-** Son los establecidos por la autoridad competente, consistentes en recargos fijos que se aplican en base a determinadas condiciones de las mercancías, como por ejemplo: peso, unidades físicas, dimensiones, volumen, entre otros;
- z) Derechos Arancelarios Mixtos.-** Son los establecidos por la autoridad competente, consistentes en derechos arancelarios ad valorem y derechos arancelarios específicos que se aplicarán conjuntamente;
- aa) Despacho Aduanero.-** Procedimiento administrativo al que se someten las mercancías sujetas al control aduanero declaradas a cualquier régimen u otro destino aduanero;
- bb) Declarante.-** La persona natural o jurídica que suscribe y transmite o presenta una Declaración Aduanera de mercancías en nombre propio o de otro, en las formas y condiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este Reglamento y demás normativa aplicable;
- cc) Destrucción total.-** Eliminación de objetos, productos o sustancias, que los inutilice totalmente de acuerdo con su naturaleza o función, dejándolos sin valor comercial;
- dd) Documento de transporte.-** Documento que materializa el acuerdo de voluntades entre un Operador de Transporte y un usuario de su servicio, por el cual el primero se compromete a transportar la carga desde un determinado lugar de origen hasta el destino final que se le indique, a cambio de un precio determinado (flete). Documento que es susceptible de cesión de derechos o endoso;
- ee) Envíos o Paquetes postales.-** Término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, para operar en los regímenes de Tráfico Postal y Mensajería Acelerada o Courier;
- ff) Herramientas o equipo de trabajo.-** Es el conjunto de utensilios, instrumentos y/o equipos profesionales, de uso portátil o estacionario, nuevos o usados, vinculados o no a la actividad, profesión u oficio de quien solicite la exención tributaria de menaje de casa, que sean importadas con el objeto de emprender una actividad productiva en el país;
- Para el caso de viajeros, constituirán equipos de trabajo aquellos que el individuo lleve consigo al momento de su entrada o salida del territorio aduanero, para cuyo caso si deberán estar vinculados a la actividad, profesión u oficio del mismo;
- gg) Levante o Retiro de las Mercancías.-** Es el acto por el cual la Autoridad Aduanera autoriza al declarante o persona interesada a disponer de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, una vez salida la mercancía de zona primaria y previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles;
- hh) Manifiesto de carga de correos rápidos o postal.-** documento simplificado que contiene la individualización de cada una de las Guías de Envíos o Paquetes Postales que se movilizan en un medio de transporte, mediante el cual las encomiendas se presentan y se entregan a la aduana a fin de acceder al régimen de tráfico postal o mensajería acelerada o Courier;
- ii) Manifiesto de Carga.-** Documento físico o electrónico que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, que debe presentar todo transportista internacional o su operador de transporte a la entrada o salida del país a la aduana;
- jj) Mercancía.-** Cualquier bien mueble que puede ser objeto de transferencia y que es susceptible de ser clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones;
- kk) Mercancía extranjera.-** Mercancía que ha sido producida, fabricada, cosechada, capturada, extraída, manufacturada, creada o que ha nacido en otro territorio aduanero distinto al ecuatoriano, sin que haya cumplido los trámites necesarios para su despacho;
- ll) Mercancías faltantes.-** Mercancía que no se encontrare como producto de una inspección o aforo físico, pero que figure en el Manifiesto de Carga respectivo;

- mm) Mercancía nacional.-** Mercancía que ha sido producida, fabricada, cosechada, capturada, extraída, manufacturada, creada, que ha nacido en el territorio aduanero nacional o que ha ganado origen de conformidad con las normas internacionales, no exportada definitivamente, o la que habiendo sido exportada, ha debido regresar al Ecuador por circunstancias ajenas a la voluntad del exportador;
- nn) Mercancía nacionalizada.-** Mercancía extranjera cuya importación o internación al país se ha sometido al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que corresponden a la importación a consumo;
- oo) Mercancía náufragas.-** Mercancía extranjera, incluyendo restos de medios de transporte marítimos, aéreos o terrestres, sus aparejos, vituallas y carga que por siniestro de los mismos han sido rescatadas dentro del territorio ecuatoriano, cuando no ha sido posible identificar al propietario o consignatario;
- pp) Mercancía no Manifestada.-** Mercancía que se carga o descarga de un medio de transporte, pero que no figuran en el Manifiesto de Carga respectivo;
- qq) Mercancía rezagada.-** Mercancía que se encuentra en la zona primaria o secundaria, sobre la cual se desconoce su propietario, consignatario o consignante;
- rr) Operaciones Aduaneras.-** Conjunto de actividades relacionadas al tráfico de mercancías, medios de transporte y personas sometidas al control aduanero;
- ss) Operador de Comercio Exterior.-** Toda aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que interviene en el tráfico de mercancías, medios de transporte y personas sometidas al control aduanero;
- tt) Operador de Transporte.-** Es la persona jurídica constituida como tal que actúa dentro del territorio aduanero ecuatoriano, en representación de compañías navieras, aerocomerciales, ferroviarias, terrestres, u otras, o de un operador de transporte multimodal que operen en el país, y en tal virtud son responsables ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por las operaciones que le son propias;
- uu) Operador Portuario o Aeroportuario.-** Persona jurídica que con autorización de la autoridad competente, administra las instalaciones de un puerto o aeropuerto determinado;
- vv) Peso Bruto.-** Es el peso de las mercancías, incluido el embalaje y paletas para el transporte internacional, pero excluyendo la unidad de carga;
- ww) Peso Manifestado.-** Es el peso bruto de las mercancías que se consigna en el manifiesto de carga;
- xx) Peso Neto.-** Es el peso propio de la mercancía, desprovista del embalaje (materiales y componentes utilizados en cualquier operación de embalaje para envolver y proteger artículos o sustancias durante el transporte) y paletas;
- yy) Peso Recibido.-** Es el peso bruto de las mercancías, incluida la unidad de carga recibido por el Depósito Temporal;
- zz) Precinto.-** Elementos consistentes en sellos, candados, cintas especiales, u otros mecanismos cuya función es asegurar que las unidades de carga o embalajes serán abiertos únicamente por quienes corresponda legalmente. Los sistemas electrónicos de seguridad incluidas herramientas para ubicación por satélite y contadores que indican cuántas veces ha sido abierto un contenedor, se consideran precintos para efectos de aplicación de la normativa aduanera. Los precintos que arriban con las unidades de carga no se considerarán mercancías;
- aaa) Productos Compensadores.-** Los productos obtenidos como resultado de la incorporación, transformación, elaboración o reparación de mercancías cuya admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada;
- bbb) Productos Compensadores Especiales.-** Los productos obtenidos como resultado de la incorporación, transformación, elaboración o reparación en Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas;
- ccc) Propietario o Consignatario.-** Persona natural o jurídica a quien se envía las mercancías o quien acredite su condición de tal, mediante la presentación del original del documento de transporte, consignado a su favor directamente o mediante cesión de derechos o endoso. La renuncia a la propiedad de las mercancías en favor del Estado corresponde exclusivamente a quien goce de los derechos de disposición sobre ellas y no lo exime de las responsabilidades para con terceros derivadas de la importación o exportación y Depósitos;
- ddd) Puerto Seco.-** Terminal intermodal interior, conectada con una o varias terminales marítimas, con la capacidad de posponer el control aduanero a la entrada en el puerto seco, debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- eee) Reexportación.-** Es la salida definitiva del territorio aduanero, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen aduanero, con excepción del régimen de importación para el consumo;
- fff) Régimen Aduanero.-** Es el tratamiento aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera vigente;
- ggg) Transformación.-** Es el proceso por el cual las mercancías cambian la forma o la naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera. Para considerar un proceso como transformación, el resultado como producto compensador deberá clasificarse en una subpartida distinta a la declarada inicialmente;

**hhh) Transporte multimodal Internacional.-** Traslado de mercancías por lo menos con dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único Contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega;

**iii) Transportista.-** Aquel autorizado por el organismo competente de su país de origen, para ejecutar o hacer ejecutar el transporte de mercancías;

**jjj) Tripulante.-** Persona que al arribar o salir un medio de transporte del territorio nacional, por cualquier lugar habilitado para operaciones aduaneras, se encuentre a bordo del mismo, prestando servicios en calidad de empleado del transportista;

**kkk) Unidad de Carga.-** Contenedor utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción ni propulsión propia;

**lll) Unidad de Transporte.-** Unidad que permite el transporte de las mercancías y/o unidades de carga, que tenga tracción propia o autopropulsión;

**mmm) Unidades Comerciales.-** Corresponde a la cantidad de mercancías objeto de negociación, que puede diferir de las determinadas en el Arancel Nacional de Importaciones como unidades físicas y que se registra en la factura comercial o contrato de compra venta;

**nnn) Unidades Físicas.-** Corresponde a la unidad de medida que indica el Arancel Nacional de Importaciones vigente para cada una de las subpartidas arancelarias y que debe ser incluida en la Declaración Aduanera; y,

**ooo) Viajero.-** Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale del país.

## SECCIÓN II MODALIDADES DE PAGO

**Art. 3.- Medios de Pago.-** Los medios de pago de la obligación tributaria aduanera son: dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, notas de crédito de administraciones tributarias centrales, cheques certificados, cheque de Banco Central del Ecuador, cheques de gerencia, o compensaciones previstas en la legislación vigente.

Se podrán usar canales de pago físico y/o electrónico de conformidad con lo establecido en los convenios especiales que suscriba la Autoridad Aduanera con las instituciones del sistema financiero.

La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá restringir la aceptación de ciertos medios de pago dispuestos en el presente artículo, en determinados casos, amparado en las resoluciones que establezca para el efecto.

**Art. 4.- Facilidades de Pago.-** Se podrá conceder facilidades de pago de los tributos al comercio exterior, únicamente en importaciones de bienes de capital realizadas para incrementar el activo fijo del importador directo de los bienes.

Las facilidades para el pago de tributos al comercio exterior deberán ser atendidas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conforme los procedimientos que este establezca para el efecto, y se concederán previo solicitud y mediante resolución expresa.

La solicitud de facilidades de pago deberá contener la siguiente información:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- b) Identificación del contribuyente solicitante (nombre y RUC);
- c) Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago, indicando que tal solicitud se realiza al amparo de los artículos 24 y 116 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones;
- d) Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo con sus intereses; y,
- e) Declaración de prenda especial del bien importado sujeto a facilidades de pago, a favor de la Autoridad Aduanera durante el plazo que se autorice la facilidad de pago.

El saldo será cancelado en cuotas mensuales, con sus respectivos intereses, en un plazo no mayor a dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del Código Tributario. Si el importador incumpliere con el pago de tres mensualidades consecutivas, la Autoridad Aduanera iniciará el cobro por la vía coactiva sin perjuicio del derecho de prenda, establecido en el Art. 173 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El importador podrá realizar su solicitud dentro del término de veinte días desde que es exigible el pago de tributos, sin perjuicio del cobro de intereses que corresponda hasta la fecha de presentación de la petición. Una vez recibida la solicitud por parte de la Administración y hasta que se realice la notificación del acto administrativo que resuelve la misma, se suspenderá la contabilización de los días para que opere el abandono tácito.

**Art. 5.- Acción Coactiva.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, la liquidación complementaria, la rectificación de tributos, el acto administrativo firme que imponga una sanción, los asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación.

## CAPÍTULO II EXENCIONES

### SECCIÓN I CONSIDERACIONES GENERALES

**Art. 6.- Exenciones.-** Se entenderán como exentas de tributos al comercio exterior, aquellas importaciones respecto de las cuales se configura la calidad jurídica establecida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la cual será comprobada por el funcionario designado para la revisión, sea esta física o electrónica, salvo el caso en que se requiera acto administrativo dictado por el Director Distrital o su delegado, según corresponda.

La exención de tributos al comercio exterior no estará reservada únicamente a mercancías importadas directamente del extranjero, sino también a aquellas que se encuentren bajo otro régimen aduanero y se sometan al proceso de cambio de régimen a consumo, caso en el que las condiciones para la exención deberán cumplirse por parte del sujeto que realice la importación a consumo en calidad de cambio de régimen.

### SECCIÓN II IMPORTACIONES DE ENVÍOS DE SOCORRO

**Art. 7.- Consideraciones Generales.-** Constituyen envíos de socorro los bienes importados por las entidades del sector público u organizaciones privadas de beneficencia o de socorro reconocidas como tales por las secretarías de estado competentes, en virtud de una Declaratoria de emergencia dictada por el Presidente de la República, y que estén destinadas a suplir necesidades derivadas de catástrofes naturales, epidemias, prestación de servicios públicos, conmoción nacional o desastres análogos, para ser utilizados inmediatamente.

**Art. 8.- Procedimiento.-** El solicitante presentará ante la Dirección Distrital por la que se estime arribará la mercancía lo siguiente:

En el caso de entidades del sector público, únicamente una Declaración Aduanera Simplificada en formato dispuesto para el efecto, suscrita por la máxima autoridad de la entidad solicitante en la que deberá detallar:

- a) Las mercancías a importarse;
- b) Cantidades estimadas;
- c) Fecha y lugar de arribo; y,
- d) Número de Decreto Ejecutivo de la declaratoria de emergencia.

En el caso de las organizaciones privadas de beneficencia o de socorro, adicional a lo dispuesto para las entidades del sector público, se deberá presentar el certificado correspondiente otorgado por la Secretaría de Estado competente para el efecto, que determine que el consignatario es una organización privada de beneficencia o con finalidad social, reconocida por el Estado y registrada legalmente en el Ministerio del ramo.

En caso de que la mercancía, cuyo ingreso exonerado en calidad de envío de socorro haya sido tramitado por una Dirección Distrital diferente a la del ingreso, el retiro del mismo será coordinado entre ambas Direcciones Distritales. La Autoridad Aduanera por la que efectivamente arribe no obstaculizará su retiro, basado en la documentación originalmente entregada.

El funcionario designado autorizará la salida del envío de socorro correspondiente de manera expedita.

Esta Declaración Aduanera Simplificada podrá ser registrada electrónicamente por parte del usuario o estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no obstaculizará el despacho de las mercancías.

### SECCIÓN III IMPORTACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL Y LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER (SOLCA)

**Art. 9.- Consideraciones Generales.-** Estarán exentas del pago de tributos al comercio exterior todas aquellas importaciones que realice el Estado, las Instituciones y organismos considerados como públicas de conformidad con la Constitución, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA). Para ello, deberán constar registradas con tal calidad en el Registro Único de Contribuyentes.

**Art. 10.- Procedimiento.-** El solicitante presentará ante la Dirección Distrital de arribo de la mercancía, la Declaración Aduanera de importación y los documentos de acompañamiento y de soporte correspondientes.

Constituirán adicionalmente documentos de soporte a la Declaración Aduanera de bienes sujetos a esta exención: la autorización de importación de dicha mercancía por parte del Instituto Nacional de Compras Públicas (INCOP) o documento equivalente reconocido por la Ley, en los casos que sea exigible; y, en el caso de las empresas de economía mixta, el certificado de la Superintendencia de Compañía que acredite la participación accionaria, como único justificativo para la exención tributaria parcial.

### SECCIÓN IV DONACIONES

**Art. 11.- Consideraciones Generales.-** Se considerarán exentas del pago de tributos al comercio exterior, aquellas importaciones realizadas por personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, provenientes de donaciones de personas jurídicas o naturales extranjeras, para cumplir con alguna de las finalidades previstas en el literal e) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 12.- Procedimiento.-** Para conceder la exención de tributos al comercio exterior, el beneficiario de la donación deberá estar registrado en el Registro Único de Contribuyente con la calidad de persona jurídica de derecho público o privada sin fines de lucro, y presentar ante el Distrito Aduanero de su domicilio tributario principal una solicitud a la que deberá acompañar:

- a) Documentos de acompañamiento, necesarios para la nacionalización del bien importado, emitidos por las autoridades competentes;
- b) Certificado de donación original, con certificación consular de la existencia del donante y de su firma autógrafa en el documento expedido por el mismo, en la que conste el valor estimado y el detalle de la mercancía donada; y,
- c) Para el caso de personas jurídicas sin fines de lucro, original o copia certificada del contrato de cooperación con instituciones del sector público, cuyo objeto sea el cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre y cuando estos no estén disponibles a través del sistema interconectado.

El representante legal de la persona jurídica que solicite esta exención presentará ante el Director Distrital correspondiente o su delegado, los documentos antes señalados para que proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, dentro del plazo de diez días. Este acto administrativo constituirá documento de soporte para el proceso de despacho.

El representante legal de la persona jurídica beneficiaria de la donación presentará en el distrito de arribo de la mercancía una Declaración Aduanera a la que deberá adjuntar los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan.

#### SECCIÓN V FÉRETROS O ÁNFORAS CON CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

**Art. 13.- Procedimiento.-** El consignatario del féretro o ánfora presentará ante la servidora o servidor competente los siguientes documentos:

- a) Declaración Aduanera Simplificada en el formato establecido para el efecto;
- b) Documentos de transporte; y,
- c) Partida de defunción.

El funcionario designado autorizará la salida del féretro o ánfora correspondiente dando prioridad y agilidad a su despacho.

Esta Declaración Aduanera Simplificada podrá ser registrada electrónicamente por parte del usuario o estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no obstaculizará el despacho de las mercancías.

#### SECCIÓN VI MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

**Art. 14.- Definición.-** Se denomina muestras sin valor comercial a cualquier mercancía importada o exportada, que su valor en aduana no supere los cuatrocientos dólares, o las tres unidades por ítem o por presentación comercial, tomando en cuenta la unidad de medida de la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones que

corresponda; que no esté destinada a la venta y que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que sea claramente identificada como muestra sin valor comercial o que se demuestre que la mercancía no será destinada para la venta; y,
- b) Con el objeto de ser utilizada en estudios de mercado, investigación, desarrollo, pruebas de laboratorio, ensayos, u obtención de documentos de control previo u otros requisitos similares.

**Art. 15.- Procedimiento.-** El importador deberá presentar la Declaración Aduanera única junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

Si como resultado del Control Aduanero se determinare que las mercancías no cumplieren con las características mencionadas en el artículo anterior, se procederá a efectuar la reliquidación por aquellos tributos que se dejaron de declarar en su momento, sin perjuicio de las sanciones respectivas a que hubiere lugar.

#### SECCIÓN VII INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS

**Art. 16.- Consideraciones Generales.-** Para el tratamiento de las mercancías importadas al amparo de esta Sección, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

**Art. 17.- Procedimiento.-** Quien pretenda beneficiarse de esta exención presentará ante el Director Distrital de su domicilio tributario principal, una solicitud para acogerse a la exoneración, a la que deberá acompañar el acto administrativo correspondiente emitido por el Ministerio del ramo.

Verificadas las formalidades el Director Distrital emitirá el acto administrativo de exoneración de tributos el que constituirá documento de soporte para la Declaración Aduanera Única, la que deberá presentarse en el Distrito de Aduana por donde arribe la mercancía.

#### SECCIÓN VIII BIENES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Art. 18.- Procedimiento.-** Para ser beneficiario de la exención tributaria prevista para las personas con discapacidad en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el solicitante deberá presentar ante el Director Distrital de su domicilio tributario principal, lo siguiente:

- a) Para la persona natural el Certificado de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades, calificándolo como tal. Para el caso de la persona jurídica, el Certificado de estar inscrito en el Registro Nacional de Discapacidades. En ambos casos los solicitantes deberán cumplir con los requisitos para importar bienes contenidos en el capítulo sexto del Reglamento General a la Ley sobre Discapacidades; y,

- b) Factura comercial original ó documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículo.

Verificadas las condiciones y requisitos, el Director Distrital procederá a emitir el acto administrativo correspondiente. Este acto administrativo constituirá documento de soporte para el proceso de despacho.

El beneficiario de la donación presentará en el distrito de arribo de la mercancía una Declaración Aduanera a la que deberá adjuntar los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan.

**Art. 19.- Importación de Vehículos para Personas con Discapacidad.-** En caso que la mercancía a importar se trate de un vehículo, este deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos para el efecto.

### SECCIÓN IX

#### PAQUETES POSTALES

**Art. 20.- Consideraciones Generales.-** Estarán exentos de tributos al comercio exterior los paquetes postales transportados desde el extranjero por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, de conformidad con los tratados y convenios internacionales.

Se considerarán paquetes postales:

- a) Los Documentos impresos como: libros, cartas, postales, periódicos, fotografías, o cualquier otro tipo de información; contenidos en medios de audio y video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos; que no estén sujetos de licencias, etc., pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, pero desprovistos de toda finalidad comercial y que no sean de prohibida importación. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna;
- b) La paquetería, valija o sacas que contengan documentos o artículos denominados Co-mail, ingresados al país por las líneas de transporte internacionales, por sus propios medios de transporte y para su particular uso. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna; y,
- c) Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kg. y su valor de transacción, sin considerar el flete y el seguro, sea menor o igual a USD 400 (cuatrocientos dólares); siempre que se trate de bienes de uso para el destinatario y que no sea destinado para la venta. Las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Si como resultado del Control Aduanero se comprobare que las mercancías importadas al amparo de este beneficio tributario, no cumplieren con los requisitos previstos para ser objeto de exención, se procederá a despachar y liquidar las mercancías, siempre que se cumpla con todas las formalidades aduaneras, conforme a lo establecido por el Director General, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dictará la normativa a la que deberán acogerse este tipo de despachos y los procedimientos específicos que correspondan.

### SECCIÓN X

#### FLUIDOS, TEJIDOS Y ÓRGANOS BIOLÓGICOS HUMANOS

**Art. 21.- Procedimiento.-** El consignatario de fluidos, tejidos humanos y órganos biológicos humanos, deberá presentar ante la Dirección Distrital de arribo la Declaración Aduanera Simplificada en el formato establecido para el efecto, con los siguientes documentos de soporte:

- a) Documentos de transporte; y,
- b) Autorización emitida por el Organismo Nacional de Trasplante de Órganos y Tejidos, (ONTOT), para cada importación.

El funcionario designado autorizará la salida de los fluidos, tejidos u órganos biológicos humanos.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dará prioridad y agilidad en la salida de los fluidos, tejidos humanos u órganos biológicos humanos.

En el caso de las salidas al exterior, se deberá presentar la autorización del ONTOT en la que se indique el destino que se dará a los fluidos o tejidos a exportar, y las precauciones o cuidados que se deban considerar.

Esta Declaración Aduanera Simplificada no requerirá declaración electrónica por parte del usuario, pero su registro estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no obstaculizará el despacho de las mercancías.

### SECCIÓN XI

#### OBJETOS Y PIEZAS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

**Art. 22.- Procedimiento.-** Para la importación o repatriaciones de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del Estado, el Ministerio del ramo presentará una Declaración Aduanera Simplificada en el formato previsto para el efecto debidamente suscrita por la máxima autoridad, adjuntando como documento de soporte únicamente el documento de transporte.

Esta Declaración Aduanera Simplificada no requerirá declaración electrónica por parte del usuario, pero su registro estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no obstaculizará el despacho de las mercancías.

### SECCIÓN XII

#### REIMPORTACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS

**Art. 23.- Devolución de Mercancías.-** Si las mercancías importadas a consumo deben ser devueltas al exterior, por condiciones de calidad, características técnicas o físicas, u otras relativas a su normal funcionamiento o funcionalidad, su posterior retorno estará libre del pago de tributos al comercio exterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la devolución al exterior sea realizada por el consignatario de la declaración de importación de ingreso o por el representante autorizado en el país para brindar servicio técnico a la mercancía que se devolverá al exterior, condición que deberá ser acreditada documentalmente ante la Autoridad Aduanera; y,
- b) El bien que se devolvió y retorne desde el exterior, deberá ser el mismo o uno de características similares e igual valor, el cual deberá cumplir con las normas de calidad, sanitarias, u otras que le fueren aplicables.

La devolución al exterior se la debe realizar dentro del plazo de 15 días posteriores al levante de la mercancía. Únicamente para el caso de artículos electrónicos, electrodomésticos y bienes de capital este plazo se ampliará al plazo de cobertura de la garantía comercial extendida por el fabricante, siempre que conste en un documento formalmente establecido para el efecto. En caso de excederse de los plazos previstos se perderá el derecho a la exención.

**Art. 24.- Procedimiento para la Devolución al Exterior.-** Previo a la devolución de la mercancía al exterior y dentro del plazo contemplado desde que se efectuó su despacho al régimen de importación a consumo, la persona interesada en gozar de esta exención deberá presentar ante la Dirección Distrital por la que se vaya a realizar la devolución, una solicitud en la que deberá hacer constar:

- a) Fecha de ingreso de la mercancía al país;
- b) Detalle de las justificaciones que motivan la salida de la mercancía del país; y,
- c) Características, distintivos, marcas, modelos, números de serie, u otros datos que permitan identificar a la mercancía que abandonará el país.

El Director Distrital emitirá la autorización correspondiente y dispondrá se realice una inspección pormenorizada de la mercancía que por este concepto abandonará el país dentro de la zona primaria de su jurisdicción, sobre la que se emitirá el informe que sustente la operación y cuya copia deberá entregarse al solicitante.

El declarante deberá presentar antes del embarque de las mercancías una Declaración Aduanera de exportación, a la que se deberá adjuntar, en calidad de documentos de soporte, copia del informe de inspección y la Declaración Aduanera con la que se realizó la importación a consumo del bien objeto de devolución al exterior.

Al momento del retorno al país, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su embarque al exterior, quien haya actuado como declarante en el trámite de exportación presentará la respectiva Declaración Aduanera de importación, a la que deberá adjuntar, en calidad de documentos de soporte, la Declaración Aduanera con la que se realizó la importación a consumo del bien objeto de devolución al exterior y la declaración de exportación con la que se realizó su salida al exterior.

La Autoridad Aduanera realizará una nueva inspección al retorno de la mercancía, en la que deberá constatar que esta es efectivamente la misma o una de similares características, condiciones y valor, que aquella que abandonó el país.

En los casos de que la mercancía que retorna supere el valor de la que salió del país, aún cuando este valor no hubiera sido cancelado al remitente de las mismas, esta deberá satisfacer los tributos correspondientes por la diferencia del valor al momento de su ingreso al país.

**Art. 25.- Reimportación de mercancías exportadas a consumo.-** Para el retorno de mercancías exportadas a consumo, se deberá aplicar el régimen aduanero de reimportación en el mismo estado.

## SECCIÓN XII TRANSFERENCIA DE DOMINIO

**Art. 26.- Transferencia de Dominio.-** Aquella mercancía que haya ingresado al país con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, y que por este concepto haya sido objeto de beneficios adicionales, tales como eximirse de presentación de documentos de control previo, registros, condiciones de ingreso u otros, deberá satisfacerlos al momento de la transferencia de dominio.

No podrá ejecutarse transferencia alguna a voluntad de quien importó el bien, si es que cualquiera de los requisitos mencionados en el inciso anterior, resulta imposible de subsanar al momento de su traspaso.

Para la transferencia de dominio, el interesado deberá presentar ante la Dirección Distrital en la que se realizó la importación para el consumo una solicitud en la cual se detalle lo siguiente:

- a) Número de refrendo de la importación;
- b) Detalle de los bienes objeto de la solicitud; y,
- c) Documentos de soporte, según el caso.

Una vez revisada la documentación y, de ser pertinente, liquidados los tributos, el Director Distrital otorgará la autorización mediante acto administrativo.

## CAPÍTULO III OPERACIONES ADUANERAS

### SECCIÓN I CRUCE DE LA FRONTERA ADUANERA

**Art. 27.- Consideraciones Generales.-** Todo medio de transporte, unidad de carga y/o mercancías, que ingresen o salgan del territorio aduanero ecuatoriano, así como las personas en relación con las mercancías que transportan, estarán sujetas al control por parte de la Autoridad Aduanera, en relación al tráfico internacional de mercancías. Para el efecto, el Director General autorizará, modificará o restringirá los lugares habilitados para la práctica de esta operación. El Director Distrital correspondiente, previa delegación del Director General, fijará los horarios de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Distrito Aduanero, así como procurará armonizar los horarios de atención con las administraciones aduaneras involucradas en el cruce de frontera aduanera, y de ser el caso, podrá autorizar se realicen controles en forma conjunta.

Esta operación se apoyará en las actividades que para el efecto realicen las entidades responsables del control del transporte aéreo, marítimo y terrestre del país, y de migración. Sus actuaciones estarán enmarcadas en las atribuciones y facultades legalmente establecidas para el efecto en la normativa pertinente.

**Art. 28.- Control de Personas.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador coordinará con la entidad competente para la realización del control migratorio, y aduanero respecto del ingreso y salida de las personas al territorio aduanero ecuatoriano. Para el efecto, se tendrá en cuenta el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la normativa internacional o convenios aplicables, considerando el principio de reciprocidad.

**Art. 29.- Control de Medios de Transporte.-** Las autoridades responsables del control del transporte aéreo, marítimo y terrestre del país, deberán facilitar a la Autoridad Aduanera, la información electrónica tendiente a corroborar las autorizaciones legítimamente concedidas a los medios de transporte que operen en el tráfico internacional.

En el caso de que los medios de transporte no cuenten con las autorizaciones legalmente establecidas en la normativa vigente, no podrán efectuar ninguna de las operaciones aduaneras previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

El cruce de frontera por vía terrestre se realizará de acuerdo al procedimiento específico que para el efecto dicte el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero ecuatoriano como parte del servicio internacional de transporte, no requerirá acogerse a régimen aduanero alguno, sin embargo queda sujeto al control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta su salida.

**Art. 30.- Control de bienes.-** Los bienes que crucen la frontera en los diferentes medios de transporte deberán someterse a los diferentes controles aduaneros, sanitarios, fitosanitarios, u otros que correspondan, conforme a la normativa específica aplicable para cada tipo de mercancía. Para el efecto y de considerarse necesario, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunicará a las entidades a cargo de dichos controles la fecha y hora de las inspecciones que programe para realizarlos de forma conjunta.

Será obligación del transportista ante la aduana asegurar que toda la carga entregada para su transportación sea incluida en los documentos de transporte bajo el esquema "dice contener".

El transportista o su representante serán responsables de las mercancías hasta el momento en que estas se entreguen a un Depósito Temporal, a una Zona Especial de Desarrollo Económico o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera.

Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero ecuatoriano hasta la aduana u otro lugar habilitado sea interrumpido por caso

fortuito o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar dentro de un máximo de 24 horas de haber arribado al primer punto de control aduanero, a las autoridades aduaneras sobre las circunstancias que hayan interrumpido el transporte, sin perjuicio de las medidas especialmente establecidas por las normas comunitarias para las mercancías que circulen en tránsito aduanero.

La importación y exportación de mercancías que por su naturaleza deban ser transportadas a través de otro medio de transporte habilitado de uso comercial, tales como ductos, oleoductos, gasoductos, poliductos, instalaciones fijas de bombeo mediante tuberías o por medio de cables, se someterán a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## SECCIÓN II MANIFIESTO DE CARGA

**Art. 31.- Consideraciones Generales.-** El transportista de la mercancía deberá entregar a la Autoridad Aduanera el manifiesto de carga a través de presentación física o de transferencia electrónica de datos, conforme las siguientes reglas:

- a) En el caso de las importaciones efectuadas por vía marítima, la transmisión del manifiesto de carga se realizará antes del arribo del medio de transporte con un mínimo 6 horas para los puertos cercanos y de 48 horas para los demás. Para las exportaciones por vía marítima, la transmisión electrónica del manifiesto de carga, será realizado hasta doce horas después de la salida del medio de transporte;
- b) En los casos en donde el tráfico de mercancías se realice por vía terrestre (transporte internacional), el manifiesto de carga y carta porte será entregado o transmitido a la Autoridad Aduanera de ser el caso, hasta el momento en que se realice la operación de cruce de frontera;
- c) En el caso que el arribo o salida de las mercancías se hubiere realizado por vía aérea, la transmisión electrónica del manifiesto de carga se deberá realizar para el caso del arribo, hasta antes de la llegada del medio de transporte al territorio nacional, salvo cuando el tiempo de vuelo sea superior a cuatro horas, en cuyo caso, la transmisión deberá realizarse obligatoriamente hasta antes de dos horas del arribo del medio de transporte. Para el caso de las salidas, la transmisión del manifiesto deberá realizarse hasta doce horas después de la salida del medio de transporte; y,
- d) En caso de existir consolidación de carga, el consolidador de carga o agente de carga, para las exportaciones deberá realizar la transmisión electrónica del manifiesto de carga perteneciente a cada exportador hasta dos días hábiles después de la salida del medio de transporte y en base a la información ya transmitida por el transportista efectivo operador del medio de transporte. Para las importaciones, deberá transmitir la información de las importaciones individuales dentro del primer día hábil posterior al ingreso de la mercancía al depósito.

**Art. 32.- Mercancías movilizadas por sí mismas.-** Para el caso de importación de mercancías que se movilizan por sus propios medios, la creación del manifiesto debe ser realizada por el funcionario aduanero competente, o por su propietario o representante debidamente autorizado o legitimado. Dicho documento será habilitante para la presentación de la Declaración Aduanera.

Para el caso de mercancías movilizadas por sí mismas que arriban al país para su permanencia definitiva, los plazos para creación del manifiesto de carga serán aquellos definidos en el artículo anterior.

Si estas mercancías arriban temporalmente al país, y por alguna circunstancia, dentro del plazo concedido por la autoridad de transporte correspondiente, éste se nacionaliza, el plazo máximo para la creación del manifiesto no podrá exceder del definido en el artículo anterior.

En el caso de exportación de mercancías que se movilizan por sus propios medios, la creación del manifiesto será realizada por el funcionario aduanero competente o por su propietario debidamente autorizado, al momento de su salida del Distrito Final.

**Art. 33.- Elementos del Manifiesto de Carga.-** Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en normas especiales o internacionales, el manifiesto de carga electrónico deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación del medio de transporte, y transportista;
- b) Identificación del lugar de salida y de destino de las mercancías;
- c) Fecha de salida y de llegada de las mercancías;
- d) Número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aérea o cartas de porte, según corresponda;
- e) La identificación de la unidad de carga, en el caso del transporte marítimo;
- f) Cantidad de bultos, o mercancías a granel, según corresponda;
- g) El peso e identificación genérica de las mercancías; y,
- h) La indicación de carga consolidada en caso de que existiere, señalando el número de documento de transporte que la contiene.

En caso de existir mercancía peligrosa, esta deberá estar expresamente identificada como tal; y en caso de existir mercancías en tránsito, deberán constar por separado. Cuando el medio de transporte ingrese o salga sin carga ni pasajeros, se presentará el documento respectivo de lastre o su equivalente.

En el caso que se trate de mercancías que arriben o salgan del país vía tráfico postal o mensajería acelerada o courier, el manifiesto de carga contendrá la información de la guía máster/principal. Cada una de las guías de correo rápido o postal que lleguen o salgan a bordo del medio de transporte, deberán ser transmitidas por la empresa de correos rápidos o postal responsable de dicha carga.

Las mercancías que sufran siniestros o pérdidas, así como las mercancías recibidas o recogidas provenientes de naufragios o accidentes, deberán ser incluidas en el manifiesto de carga.

**Art. 34.- Elementos del Documento de transporte.-** Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en normas especiales o internacionales, el documento de transporte deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de celebración del acuerdo de voluntades;
- b) Nombre y dirección del operador de transporte, del embarcador (exportador, importador o intermediario) y del consignatario (a quien se le deberá entregar la carga en destino);
- c) Lugar y fecha en que fue recibida la mercancía por el operador de transporte, y lugar de destino donde deberá ser entregada;
- d) Descripción de la carga (tipo, naturaleza, cantidad, volumen, peso bruto y neto, , marcas especiales, tipo de unitarización y valor referencial de la mercancía);
- e) Costos de transporte y monto de los intereses por demora en la entrega;
- f) Instrucciones del embarcador (exportador, importador o intermediario) al operador de transporte con relación a la carga;
- g) Lista de documentos entregados al operador de transporte; y,
- h) Instrucciones y datos específicos de cada modo de transporte.

**Art. 35.- Correcciones.-** Las correcciones al manifiesto de carga y documentos de transporte, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Se podrán realizar correcciones a todos los campos, sin que constituya falta reglamentaria, siempre que dichos cambios se realicen hasta antes del tiempo máximo exigido para la transmisión del manifiesto de carga;
- b) Posterior al plazo previsto en el literal precedente, y previo a la presentación de la DAU, se podrán realizar correcciones a todos los campos, mismas que serán sancionadas con multa por falta reglamentaria, de acuerdo al procedimiento que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- c) Después de presentada la Declaración Aduanera sólo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar correcciones al Documento de Transporte y/o al Manifiesto de Carga; estas correcciones acarrearán la imposición de multa por falta reglamentaria con cargo al operador de transporte responsable del error a corregir, las mismas que serán intransferibles;
- d) En el caso de importación de mercancías al granel, que por su naturaleza contemplen en el campo descripción en el manifiesto de carga datos referenciales de flete, peso y cantidad, se podrá realizar correcciones al

manifiesto de carga, dentro de las 48 horas siguientes a la descarga de la mercancía, la corrección señalada no acarreará imposición de multa por falta reglamentaria; y,

- e) En las exportaciones, las correcciones se podrán realizar en todos los campos y sin imposición de multa por falta reglamentaria, durante el período de validez de envío de la mercancía para cada orden de embarque de exportación. Posterior al tiempo señalado, y antes de la transmisión de la Declaración Aduanera de exportación, se podrán realizar correcciones a todos los campos, con la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada documento de transporte corregido. En el caso que las correcciones se realicen después de la transmisión de la Declaración Aduanera de exportación, sólo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar correcciones previo solicitud del interesado, debiendo imponerse para el efecto, multa por falta reglamentaria. Las multas por falta reglamentaria en el caso de las exportaciones se impondrán siempre que la causa de las inexactitudes a corregir no se deban a limitaciones producidas por casos fortuitos o fuerza mayor, en cuyo caso, el transportista deberá presentar a la Autoridad Aduanera el documento de justificación correspondiente.

**Art. 36.- Fraccionamiento del documento de transporte.-**

En los casos en que existieren mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y que por razones operativas las mismas no puedan ser presentadas en una misma declaración, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o quien este delegue para el efecto, autorizará al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte y la separación de la carga de ser el caso. Esta operación deberá realizarse dentro de un lugar autorizado para el efecto, a fin de continuar con el despacho de las mercancías, reembarque u otro destino aduanero que corresponda.

El fraccionamiento en el documento de transporte se registrará en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin que por este concepto se requiera la emisión de un nuevo documento de transporte.

### SECCIÓN III CARGA Y DESCARGA

**Art. 37.- Carga y descarga.-** La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.

Cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, la Directora o el Director Distrital podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta sección del presente reglamento.

Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Autoridad Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.

**Art. 38.- Recepción del Medio de Transporte.-** Luego de efectuada la llegada del medio de transporte, el funcionario

aduanero competente, podrá disponer se inspeccione el mismo o la vigilancia temporal sobre el medio de transporte y su mercancía.

Para efectos del control al momento de la recepción del medio de transporte, y con el fin de asegurar la presencia sin retrasos en dicho acto de los delegados de las autoridades de salud, migración y del control de los medios de transporte que realicen operaciones de comercio exterior, las empresas concesionarias de los puertos o aeropuertos, y/o las autoridades competentes, proveerán de un espacio físico habilitado para la estadia permanente de dichos funcionarios.

Para aquellos funcionarios autorizados por el Director Distrital, los concesionarios y/o las autoridades competentes garantizarán la libre movilidad dentro y hacia las zonas donde deban ejercer la potestad aduanera.

El desempeño y desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus contratos de concesión, estará regulada y supervisada por las instituciones correspondientes, mismas que velarán por el acatamiento de la presente disposición, y proveerán la interconexión informática con la Autoridad Aduanera para la coordinación de sus acciones.

Los tiempos de descarga se regularán de acuerdo a los procedimientos internos que para el efecto dicte la Autoridad Aduanera.

**Art. 39.- Fecha de Llegada.-** Para efectos aduaneros se entiende que la fecha del arribo de la mercancía, es la de llegada del medio de transporte al primer punto de control aduanero del país; excepto para aquellas importaciones que expresamente determine la Directora o el Director General.

**Art. 40.- Fecha de Salida.-** Para efectos aduaneros se entiende que la fecha de salida de las mercancías es la fecha en que el medio de transporte sale del territorio aduanero.

**Art. 41.- Descarga en lugares no habilitados.-** Mediante Acto Administrativo debidamente motivado, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar la descarga de mercancías en lugares no habilitados, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de mercancías calificadas como peligrosas;
- Cuando se trate de cargas especiales, o cargas al granel que requieran condiciones especiales de carga, descarga y/o mantenimiento;
- Catástrofes o desastres naturales; y,
- Demás situaciones que atenten con la integridad de las mercancías.

**Art. 42.- Descarga directa.-** Aquellos importadores sean personas naturales o jurídicas, debidamente acreditados, según los parámetros y condiciones establecidos por la Autoridad Aduanera, podrán desembarcar directamente las mercancías del medio de transporte a un depósito, patio o local de su propiedad, debidamente autorizado y delimitado por la Autoridad Aduanera, ubicado fuera de la zona

primaria aduanera, donde permanecerán bajo potestad aduanera y sin derecho a uso, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo. Salvo en casos excepcionales y por razones debidamente justificadas, los bienes que se descarguen directamente podrán ser usados inmediatamente, siempre que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo autorice.

**Art. 43.- Novedades en descarga.-** Una vez terminada la descarga, en caso de que exista carga no arribada en relación a la que fue previamente manifestada, el transportista efectivo, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, deberá remitir a la Autoridad Aduanera la relación de faltantes, indicando las características de las cargas y la causa del faltante.

En caso de existir descargas en territorio aduanero ecuatoriano no contempladas en el manifiesto de carga físico o electrónico, se deberá presentar dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, una carta del transportista del lugar de origen, de su representante en el Ecuador, o del Agente de carga Internacional certificando la carga no manifestada, y Certificado de la agencia transportista como alcance del manifiesto emitido por dicho embarque.

El no cumplimiento de los plazos establecidos para reportar las novedades señaladas en este artículo, se sujetará a la sanción por falta reglamentaria, de conformidad a lo estipulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En caso de carga al Granel, la Autoridad Aduanera aceptará un margen de tolerancia de peso de acuerdo a las disposiciones nacionales establecidas para el efecto. Dicho margen de tolerancia no será considerado como una infracción aduanera.

La descarga de pesca en alta mar se someterá a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 44.- Hallazgo de Carga.-** Se produce el hallazgo cuando esta ha sido encontrada en el territorio nacional por la Autoridad Aduanera o por cualquier persona, proveniente de un naufragio accidente u otro evento, de la cual se desconozca su propietario; mismas que quedarán sujetas a la Potestad Aduanera bajo control de inventario y deberán ser manifestadas cuando corresponda. En caso de no existir un manifiesto que ampare las cargas encontradas, el inventario realizado hará las veces de tal documento.

Toda persona que encuentre carga deberá entregarla a la Autoridad Aduanera del Distrito más cercano al lugar del hallazgo. El no acatamiento de lo señalado ocasionará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Recibida o encontrada la carga por parte de la Autoridad Aduanera, esta deberá en un plazo no superior a 24 horas, publicar electrónicamente el hallazgo en el sitio web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador durante cinco días consecutivos. En caso de no presentarse interesado alguno dentro de las 48 horas siguientes a la última fecha de publicación, éstas serán decomisadas y se

aplicará el procedimiento referente a la subasta, contemplado en el presente reglamento. El producto obtenido de la subasta será destinado a la cuenta única del Tesoro Nacional.

**Art. 45.- Arribo Forzoso.-** El arribo forzoso de un medio de transporte se podrá dar por razones de mal tiempo, fuerza mayor o caso fortuito que lo obliguen a suspender o cambiar su trayecto, y arribar a un punto del territorio aduanero no previsto en su ruta original.

La autoridad naval, aérea o terrestre, según corresponda, autorizará el arribo del medio de transporte, no obstante a la notificación que deba realizar la autoridad de transporte competente, el transportista deberá comunicar el hecho a la Autoridad Aduanera.

Una vez efectuado el arribo forzoso, el funcionario a cargo de la Zona Primaria del distrito más cercano, o su delegado, autorizará la realización de las operaciones aduaneras pertinentes, incluyendo la descarga de las mercancías arribadas cuando corresponda, ya sea para:

- a) Presentar las declaraciones aduaneras respectivas;
- b) Efectuar el traslado de las mismas a otro punto del territorio aduanero; o,
- c) Continuar con el trayecto planificado en el mismo medio de transporte una vez superado el incidente.

Para los casos señalados en los literales a) y b) el transportista deberá realizar los cambios correcciones pertinentes en el manifiesto de carga, sin implicar el cobro de las multas respectivas.

En caso de que el transportista o propietario opte por gestionar el levante de las mercancías en el primer punto de arribo, el transportista efectivo deberá generar el documento de soporte correspondiente, necesario para que las declaraciones aduaneras puedan ser presentadas cumpliendo las formalidades y términos pertinentes al régimen aduanero al cual se sujetarán dichas mercancías.

En los casos en que el transportista descargue las mercancías y opte por llevarlas a otro punto del territorio aduanero, las mismas deberán someterse a la operación de traslado, cumpliendo todas las formalidades y condiciones establecidas para el efecto. En estos casos, el traslado deberá efectuarse en un plazo no superior a los cinco días, una vez declarado como legítimo el arribo forzoso.

Para los casos en que el transportista decida continuar con el trayecto planificado inicialmente y una vez superado el incidente que lo obligó a arribar forzosamente, podrá continuar su viaje sin necesidad de someterse a las operaciones aduaneras descritas en los párrafos precedentes, siempre y cuando la totalidad de la carga, o parte de ella, no haya sido descargada del medio de transporte. Para este caso, el transportista deberá comunicar a la Autoridad Aduanera la intención de no efectuar la descarga, con el objeto de aplicar los controles necesarios y de ser el caso la custodia aduanera, hasta que se reinicie su viaje. Solo por casos de excepción debidamente justificados destinados a procesos de reparación que permitan superar el incidente

que causó el arribo forzoso, el Servicio Nacional de Aduana podrá autorizar la descarga parcial o total de la mercancía transportada y su almacenamiento bajo control aduanero mientras dure la reparación.

**Art. 46.- Descarga en una Zona Primaria diferente a la manifestada.-** Se podrá realizar la descarga en zonas primarias distintas a la manifestada originalmente, siempre que antes del arribo del medio de transporte, se obtenga la autorización de descarga otorgada por el Director Distrital del nuevo destino, y se verifique que dicha importación ha sido previamente manifestada. En caso que la descarga se realice en direcciones distritales distintas, el importador o su representante debidamente autorizado, solicitará la corrección del manifiesto de carga, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo Correcciones del presente reglamento.

Cuando se trate de medios de transporte ya arribados en el puerto distinto al original, se permitirá la descarga por única vez pero su acción estará sancionada con una contravención conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 47.- Re-estiba.-** Operación de reubicación de carga, sea esta contenerizada o suelta, dentro del medio de transporte o unidades de carga en donde ha arribado al país. Estas maniobras podrán realizarse dentro del medio de transporte o con descarga temporal a la zona primaria de la dirección distrital aduanera respectiva.

Cuando se trate de una re-estiba planificada, las empresas de transporte deberán ingresar el detalle de carga a ser maniobrada, en el sistema informático de la aduana, conforme a las disposiciones que al respecto determine la Dirección General.

Cuando se trate de casos no planificados, en donde se deba reubicar la carga en la zona primaria, el servidor aduanero de turno validará la operación y junto al operador supervisará la misma, debiendo constatar los precintos. El responsable de esta operación será el transportista.

Cuando se trate de casos no planificados, en donde se deba reestibar carga y/o contenedores, durante la operación portuaria de una nave, con el fin de re programar la descarga en los próximos puertos o para garantizar la estabilidad física y flotabilidad del medio de transporte, esta será realizada bajo control y responsabilidad del concesionario. La carga y/o contenedores reestibados de un medio de transporte, vía tierra, deberán permanecer en el área del muelle, salvo que la característica de la unidad o mercancía requiera de otra zona para su mejor custodia o conservación.

**Art. 48.- Re-estiba de exportación.-** Se autoriza la reubicación de mercancías que se encuentren contenerizadas, carga general o sueltas, considerando las operaciones propias de comercio exterior.

Se considerará re-estibas y autorizaciones autorizadas en mercancías contenerizadas, general o sueltas a las siguientes:

- a) A la apertura de unidades de carga para colocar, acomodar y/o cambiar la cortina plástica protectora en las unidades con atmosfera controlada;

- b) Apertura de unidades de carga para un correcto cierre de puertas;
- c) Apertura de unidades de carga para extraer y reemplazarlo con carga suelta o extraída de otras unidades de carga;
- d) Apertura de unidades de carga para completar su contenido con carga suelta o extraída de otro contenedor;
- e) Apertura de unidades de carga para verificar su contenido, por condiciones de cantidad, presentación y calidad, para reempaque o readecuación de embalaje; y,
- f) Trasteo de carga que habiendo ingresado a zona primaria, para exportación, estibada en el interior de una unidad de carga será embarcada como carga general bajo cubierta de uno o varios vapores.

**Art. 49.- Transporte Multimodal.-** Es considerado transporte multimodal, la movilización de mercancías utilizando dos o más medios de transporte diferentes desde su punto de origen hasta su destino final. La movilidad se realizará bajo la responsabilidad del operador autorizado por la administración aduanera, teniendo este que garantizar las mercancías tanto a su propietario por el valor de esta, así como al Estado por los eventuales tributos ocasionados.

Para efectos de su ejecución, el operador deberá presentar a la aduana, en su manifiesto de ingreso o salida del país la condición de transporte multimodal, debiendo señalar los tramos y medios a utilizar. Su transporte interno será realizado bajo las seguridades dispuestas por la Autoridad Aduanera competente.

Los plazos para la ejecución de la movilización, estarán dados por la Autoridad Aduanera del primer punto de salida según la información proporcionada por el transportista. Cuando existan casos de fuerza mayor en donde se retrase por más de cuatro horas la salida de los medios de transporte, el contenedor o la carga deberá ingresar obligatoriamente a los patios o bodegas de Depósito temporal.

El documento de transporte emitido por el operador, podrá ser endosable y dependiendo los requerimientos del nuevo portador, el consignatario podrá solicitar los cambios de destino y rutas respectivas, a la Autoridad Aduanera jurisdiccional donde se encuentre la carga al momento de la solicitud.

**Art. 50.- Cubre faltas.-** La operación aduanera de cubre faltas se someterá a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 51.- Embarques parciales.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar embarques parciales de mercancía, cuando esta se trate de unidades funcionales para la industria, maquinarias, aparatos o mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos; o por la falta de espacio en las naves o aeronaves. Los embarques parciales podrán provenir de diferentes orígenes, procedencia o embarcadores.

Para autorizar al beneficiario el tratamiento de embarques parciales, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y señalará los controles a los que deberá someterse la importación, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía a importar.

**Art. 52.- Material para uso Emergente.-** Los repuestos que ingresen al país para ser instalados o reemplazados en un medio de transporte aéreo (AOG) o marítimo, de bandera extranjera o ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal, podrán ser descargados y trasladados para la reparación de los mismos, y esta operación no requerirá Declaración Aduanera. La señalada operación deberá realizarse dentro de una zona primaria o entre dos zonas primarias distintas bajo el control aduanero, en el plazo previsto en la autorización otorgada por el funcionario aduanero competente, y de acuerdo a los procedimientos que para el efecto señale el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las partes o piezas reemplazadas deberán reexportarse obligatoriamente o se podrán destruir, siempre que esta operación no acarree impacto ambiental.

#### SECCIÓN IV

##### DEPÓSITO TEMPORAL

**Art. 53.- Depósito Temporal.-** Es el servicio aduanero prestado directamente por la Autoridad Aduanera o por terceros autorizados de dicho servicio, destinado para aquellas mercancías que no puedan ser cargadas o descargadas directamente hacia o desde el medio de transporte que las llevará a su destino final, o cuyo retiro o levante, de acuerdo con la modalidad de despacho, requieran otras operaciones aduaneras.

El importador o exportador podrá señalar a qué depósito temporal ingresarán sus cargas, conforme a las normas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá regular los procedimientos para el otorgamiento de la autorización, las tarifas y regalías.

**Art. 54.- Autorizaciones.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será el encargado de autorizar la prestación del servicio de depósitos temporales. Cuando el Servicio Nacional de Aduana lo requiera, convocará a personas jurídicas nacionales o extranjeras para que se postulen y sean calificados para prestar el servicio.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos para prestar de manera autorizada el servicio de Depósito Temporal.

Las suspensiones, revocatorias, indemnizaciones o sanciones pecuniarias a quien esté autorizado a prestar el servicio de Depósito temporal, se aplicarán por incumplimiento a lo señalado en el Título De la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en este Reglamento y en el contrato respectivo.

**Art. 55.- Lugares de Funcionamiento.-** Los lugares habilitados y autorizados para el funcionamiento de Depósito temporal, estarán ubicadas en sitios delimitados y calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Además, podrá habilitar silos, patios e instalaciones adecuadas para cargas especiales de importación como de exportación, de ser necesario.

Cuando existan casos justificados y siempre que no se cuente con espacios suficientes, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar la instalación de depósitos temporales en zonas secundarias, debiendo verificar que se cuenten con la infraestructura y seguridades necesarias.

En el caso de puertos y aeropuertos internacionales, cuyo perímetro es Zona Primaria conforme a lo establecido en el artículo 106 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las autorizaciones para el funcionamiento de los depósitos temporales se otorgarán únicamente dentro de dichos perímetros.

**Art. 56.- Inventarios de Depósitos Temporales.-** Las personas naturales o jurídicas que estén autorizados para prestar el servicio de Depósito temporal deberán registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el detalle de los ingresos y salidas de mercancías de manera permanente e inmediatamente después de ocurrida la operación. Cuando existan problemas en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que imposibiliten la transferencia e intercambio de datos, el Depósito Temporal deberá mantener sus registros electrónicos internos para el control de los inventarios, debiendo sujetarse a las disposiciones que dicte para el efecto la Autoridad Aduanera.

Cuando el Depósito reciba por parte de la Autoridad Aduanera, la autorización de entrega de una mercancía y posterior a su levante se determinare que por error del depósito se hubiere entregado una carga distinta a la que efectivamente correspondía, razón por la que se solicite su retorno al Depósito temporal, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar su reingreso al Depósito y se generará la multa establecida en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones al depósito temporal, siempre que el hecho no constituya presunción fundada de delito aduanero.

Así mismo, cuando un depósito temporal reciba una carga que no esté asignada a este para su almacenamiento, informará a la dirección distrital de su jurisdicción de manera inmediata a la detección del hecho para su regularización. De no hacerlo, se lo sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

De igual manera, cuando la Autoridad Aduanera comunique al Depósito Temporal la realización de un control aduanero a mercancías almacenadas en sus instalaciones, este deberá brindar todas las facilidades para el cumplimiento de lo dispuesto. Caso contrario, el Depósito Temporal será sancionado conforme a lo establecido por el artículo 190 literal g) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 57.- Obligaciones contractuales.-** Sin perjuicio de los deberes y obligaciones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el presente reglamento, quienes estén autorizados para prestar el servicio de Depósito Temporal de mercancías deberán cumplir y someterse a todas las obligaciones contenidas en el respectivo contrato de autorización suscrito con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 58.- Responsabilidad.-** Para el establecimiento de responsabilidades por hechos sucedidos durante el Depósito Temporal, se estará a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este reglamento y a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 59.- Reconocimiento de Mercancías.-** El reconocimiento de mercancías constituye un derecho del propietario, consignatario o del consignante, que podrá ser realizado antes de presentar la Declaración Aduanera respectiva. Este reconocimiento se efectuará dentro del depósito temporal, para lo cual el solicitante realizará las coordinaciones respectivas directamente con el depósito, debiendo solicitar a la Autoridad Aduanera la fijación de la fecha y hora a efectuarse el mismo. Este acto deberá ser en presencia de un funcionario aduanero, pero no constituye una inspección o acto de aforo, por lo que no se requerirá un informe previo para la presentación de la Declaración Aduanera, ni exime del cumplimiento de todas las formalidades correspondientes.

Se podrá también retirar muestras, conforme las normas establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

#### SECCIÓN V OPERACIÓN DE TRASLADOS

**Art. 60.- Traslado.-** Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.

La operación del traslado contará con los controles y las seguridades requeridas por la Autoridad Aduanera, y la movilización de la carga estará amparada bajo una garantía aduanera que cubra los eventuales tributos al comercio exterior de la mercancía objeto del traslado, mismos que serán calculados en base al procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General. En caso de que ocurriera un siniestro, una sustracción, o un hurto o robo de la carga durante su traslado, los tributos al comercio exterior deberán ser cancelados al Estado por parte de quien solicitó dicha operación aduanera.

Cuando el traslado se realice hacia un espacio físico autorizado para operar un régimen o un destino aduanero, o a un depósito temporal, estos operadores deberán hacer uso de su garantía general para que esta ampare los traslados a sus dependencias. Las operaciones de traslados que se realicen con cargo a esta garantía afectarán su monto hasta que se confirme la conclusión de esta operación. Del mismo modo, quien rinda la garantía deberá contratar al medio de transporte y solicitar la autorización para realizar el traslado, ante el funcionario a cargo de la zona primaria de

destino, debiendo detallar en esta el número de bultos y peso de la mercancía a ser trasladada. A la solicitud de traslado se le adjuntará el documento de transporte y la factura o documento de respaldo de la transacción comercial.

La Zona Primaria donde se origine el traslado, previa la salida de las mercancías, verificará las condiciones de contenedores, precintos y pesos. De existir errores, no se permitirá la salida de la mercancía hasta su corrección. De existir indicios de infracciones aduaneras el Director Distrital de origen informará al Distrito de destino para la anulación de la operación y ordenará lo pertinente.

Para los casos en que los traslados no se realicen hacia uno de los espacios físicos descritos en el párrafo precedente, o cuando los trayectos sean de corta duración, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá un procedimiento específico para esta operación, así como también el mecanismo mediante el cual dichos traslados estarán garantizados por los eventuales tributos de la carga sujeta a esta movilización.

**Art. 61.- De los medios de transporte autorizados.-** Para poder realizar los traslados de mercancías a los diferentes puntos autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los transportistas sean estas personas naturales o jurídicas, tendrán que contar con los permisos o autorizaciones, para circular dentro del país, otorgados por la autoridad competente. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registrará el medio de transporte previo a que efectúe el traslado, exigiendo el cumplimiento de las medidas de seguridad que disponga la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de las cargas, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar.

En el caso de que el traslado se lo realice en varios envíos, estos se efectuarán dentro de los horarios, rutas y plazos establecidos entre el punto de salida y el de llegada, para cada evento.

Cuando se presenten incumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente artículo y siempre que esto no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 62.- Daño del medio de transporte.-** Si durante el traslado se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, el responsable del traslado notificará inmediatamente a la Autoridad Aduanera sobre el particular. Si se tratara de un daño del medio de transporte, estará permitido el uso de otro que se encuentre registrado por la Autoridad Aduanera, debiendo notificar el particular al distrito aduanero más próximo al lugar del incidente. Ante cualquier cambio de transporte la garantía rendida para efecto del traslado continuará respaldando las obligaciones establecidas para esta operación.

**CAPÍTULO IV  
DESPACHO**

**SECCIÓN I  
DECLARACIÓN ADUANERA**

**Art. 63.- Declaración Aduanera.-** La Declaración Aduanera será presentada de manera electrónica y/o física de acuerdo al procedimiento y al formato establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Una sola Declaración Aduanera, podrá contener las facturas, documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga y demás documentos de soporte o de acompañamiento que conformen la importación o exportación, siempre y cuando correspondan a un mismo declarante y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones; y de embarque y destino para las exportaciones.

Para efectos de contabilización de plazos y determinación de abandono tácito conforme el artículo 142 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se tomará en cuenta la llegada de la mercancía conforme lo ampare el manifiesto de carga contenido en la Declaración Aduanera.

**Art. 64.- Declarante.-** La Declaración Aduanera es única y personal, consecuentemente, será transmitida o presentada por el importador, exportador o pasajero, por sí mismo, o a través de un Agente de Aduanas.

En los casos de tráfico postal y mensajería acelerada o Courier, el declarante podrá ser el operador público, o los operadores privados debidamente autorizados para operar bajo estos regímenes. En las exportaciones la Declaración Aduanera podrá ser transmitida o presentada por un Agente de Carga de Exportación autorizado para el efecto.

El declarante será responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera. El Agente de Aduana será responsable por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera, en relación con la que conste en los documentos de soporte y acompañamiento que a este se le hayan entregado.

En los casos en que la declaración de importación se presente sin la participación de un agente de aduana, el declarante deberá cumplir adicionalmente con los requisitos y formalidades que establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los mismos que deberán ir en concordancia con los exigibles para ser Agente de Aduana.

**Art. 65.- Contenido de la Declaración Aduanera.-** Los datos que se deban consignar en la Declaración Aduanera estarán fijados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en el formato que se determine para el efecto, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en los convenios o tratados internacionales de los cuales el Ecuador forme parte.

Sin perjuicio de lo anterior, la información que conste en la Declaración Aduanera contendrá, al menos, la identificación del Declarante, la del medio de transporte, la descripción de las mercancías, origen, procedencia y el valor de las mismas.

La Declaración Andina de Valor (DAV) y la autoliquidación de los tributos al comercio exterior se considerarán parte de la Declaración Aduanera, cuando su presentación sea exigible.

**Art. 66.- Plazos para la presentación de la declaración.-** En el caso de las importaciones, la Declaración Aduanera podrá ser presentada física o electrónicamente en un período no superior a quince días calendario previo a la llegada del medio de transporte, y hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de su arribo.

Para las exportaciones, la Declaración Aduanera podrá presentarse hasta 24 horas antes del ingreso de las mercancías a zona primaria, debiendo presentar los documentos de acompañamiento, de soporte y correcciones a la declaración hasta 30 días posteriores al embarque de las mercancías.

Para las exportaciones por vía aérea de productos perecibles en estado fresco podrá presentarse una sola Declaración Aduanera, para varios embarques hacia un mismo destino, realizados dentro de un mismo mes. Esta declaración deberá presentarse 3 días hábiles antes del inicio de cada mes y sus documentos de acompañamiento, de soporte y correcciones podrán presentarse hasta 30 días posteriores a la finalización del mes.

Si por causas debidas al transporte de las mercancías, no pudiera cumplirse el plazo mencionado en este inciso, el Director Distrital podrá prorrogar dicho plazo conforme a las necesidades del exportador, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por falta reglamentaria respectiva.

El Director General podrá disponer plazos distintos a los mencionados en este artículo cuando por necesidades operativas debidamente justificadas se lo considere pertinente.

**Art. 67.- Presentación de la Declaración Aduanera.-** La Declaración Aduanera será presentada de manera electrónica, y física en los casos en que determine la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Esta transmisión junto a los documentos de soporte, y los documentos de acompañamiento deberá efectuarse a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los formatos preestablecidos.

Los datos transmitidos de la Declaración Aduanera pasarán por un proceso de validación que generará su aceptación o rechazo. De no detectar inconsistencias, la Declaración Aduanera será aceptada y se designará la modalidad de despacho correspondiente según mecanismo de selección sobre la base del perfilador de riesgo, otorgándole un número de validación para continuar su trámite y señalando la fecha en que fue aceptada.

En los casos de que a la Declaración Aduanera se le asigne aforo físico o documental, esta deberá completarse el mismo día con la transmisión digital de los documentos de acompañamiento y de soporte, que no se puedan presentar en formato electrónico. Cuando no se cumpliera con el envío de los documentos indicados en el presente artículo

dentro del término de los treinta días calendario, contados a partir de la fecha de arribo de la mercancía, acarreará su abandono tácito según lo establecido en el literal a) del Artículo 142 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de la imposición de la respectiva multa por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Así mismo, en caso que producto del aforo físico o documental surjan observaciones que deban ser subsanadas por el declarante, este podrá subsanar la observación o solicitar tiempo adicional para subsanarla hasta máximo el día hábil siguiente de efectuada, caso contrario el funcionario a cargo del aforo deberá cerrar el trámite considerando únicamente los documentos presentados inicialmente, pudiendo incluso disponer la separación de aquella mercancía que producto de la observación no pueda obtener su levante.

Cuando por razones de fuerza mayor, debidamente declaradas por la Dirección General, no funcione el sistema informático para el despacho de mercancías, las Direcciones Distritales, en coordinación con la Dirección General dispondrán un mecanismo o procedimiento alternativo para que se efectuó la Declaración Aduanera, mientras se restablecen los medios utilizados normalmente, precautelando la continuidad de las operaciones de comercio exterior.

Para las declaraciones aduaneras simplificadas o regímenes aduaneros de excepción, siempre que el Director General del Servicio Nacional de Aduanas lo disponga, bastará su presentación en formato físico.

**Art. 68.- Correcciones a la Declaración Aduanera.-** Si presentada y aceptada la Declaración Aduanera, se detectasen inconsistencias en razón a lo declarado, se podrán realizar correcciones a la Declaración Aduanera previamente presentada. Para tal efecto, el sistema informático aduanero registrará cada uno de los cambios que se efectúen, así como la identificación del operador de comercio exterior o funcionario interviniente en dicho proceso.

Cuando se realice una modificación a la Declaración Aduanera, sea por el sujeto activo de la obligación aduanera tributaria o a solicitud del sujeto pasivo, se considerarán los tributos aduaneros y demás obligaciones tributarias aplicables a la fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera que fuere objeto de modificación. El funcionario del sujeto activo, a cargo de la revisión del trámite, podrá realizar correcciones hasta antes del levante de las mercancías, las mismas que deberán derivar de lo registrado en el informe de aforo que realice como parte de su función.

Se podrán realizar todas las correcciones requeridas, sin perjuicio de la imposición de sanciones o persecución de infracciones a que hubiere lugar.

Únicamente en los casos de importación de mercancías al granel, que por su naturaleza contemplen en la Declaración Aduanera datos referenciales de flete, peso y cantidad, se podrá realizar correcciones a la Declaración Aduanera, una vez culminada la descarga de la mercancía. Adicionalmente, en estos casos se podrá autorizar el levante parcial de las

mercancías durante el proceso de descarga, únicamente para la misma cantidad declarada originalmente. Una vez culminada la descarga el importador o su agente de aduana, deberá presentar la declaración sustitutiva por la diferencia respectiva. Estos casos no acarrearán imposición de multa por falta reglamentaria o contravención.

**Art. 69.- Declaración Sustitutiva.-** La Declaración sustitutiva constituye una herramienta de corrección para el declarante o su agente de aduana, para realizar ajustes a la Declaración Aduanera de mercancías cuyo levante se haya realizado, en los casos en que se haya registrado información incompleta o errada al momento de la presentación de la Declaración. La declaración sustitutiva a la Declaración Aduanera se presentará de manera electrónica acorde a los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Solo se podrá presentar una declaración sustitutiva por cada Declaración Aduanera.

Cuando los cambios requeridos mediante Declaraciones Sustitutivas involucren mercancías sujetas a restricciones comerciales, que hubieran estado vigentes al momento de la declaración original, no se podrá efectuar el cambio hasta que el Comité de Comercio Exterior lo autorice expresamente; aquellas Declaraciones de Mercancías sobre las que se requieran realizar cambios, que dependan de Documentos de Acompañamiento o Soporte que no se poseían al momento de la declaración original, estarán sujetas al pronunciamiento expreso de la entidad emisora competente. Este tipo de cambios se realizará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Art. 70.- Declaración Aduanera Simplificada.-** La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los casos en que, por razones de agilidad o simplificación, se admitirá la presentación de declaraciones aduaneras simplificadas.

## SECCIÓN II DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DECLARACIÓN ADUANERA

**Art. 71.- Documentos que acompañan a la declaración.-** Se consideran documentos que acompañan a la Declaración Aduanera los siguientes:

- a) Documentos de acompañamiento; y,
- b) Documentos de soporte.

**Art. 72.- Documentos de acompañamiento.-** Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto.

Los documentos de acompañamiento deben presentarse, física o electrónicamente, en conjunto con la Declaración Aduanera, cuando estos sean exigidos.

La aplicación de la sanción que contempla el artículo 190, literal i) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no eximirá de la presentación del documento

de acompañamiento para el levante de las mercancías, por consiguiente la sanción será impuesta únicamente en los casos que dicho documento no se presente en conjunto con la Declaración Aduanera.

**Art. 73.- Documentos de soporte.-** Los documentos de soporte constituirán la base de la información de la Declaración Aduanera a cualquier régimen. Estos documentos originales, ya sea en físico o electrónico, deberán reposar en el archivo del declarante o su Agente de Aduanas al momento de la presentación o transmisión de la Declaración Aduanera, y estarán bajo su responsabilidad conforme a lo determinado en la Ley.

Los documentos de soporte son:

- a) **Documento de transporte.-** Constituye ante la Aduana el instrumento que acredita la propiedad de las mercancías. Éste podrá ser endosado hasta antes de la transmisión o presentación de la Declaración Aduanera a consumo según corresponda. El endoso del documento de transporte, implica el endoso de los demás documentos de acompañamiento a excepción de aquellos de carácter personalísimo, como son las autorizaciones del CONSEP, Ministerio de Defensa, entre otras;
- b) **Factura comercial o documento que acredite la transacción comercial.-** La factura comercial será para la aduana el soporte que acredite el valor de transacción comercial para la importación o exportación de las mercancías. Por lo tanto, deberá ser un documento original, aún cuando este sea digital, definitivo, emitido por el vendedor de las mercancías importadas o exportadas, y contener la información prevista en la normativa pertinente y sus datos podrán ser comprobados por la administración aduanera. Su aceptación estará sujeta a las normas de valoración y demás relativas al Control Aduanero.

Para efectos de importaciones de mercancías que no cuenten con factura comercial, presentarán en su lugar, el documento que acredite el valor en aduana de los bienes importados, conforme la naturaleza de la importación.

La falta de presentación de este documento de soporte ante la administración aduanera, no impedirá el levante de las mercancías; sin embargo, se descartará la aplicación del primer método de valoración, de acuerdo a lo establecido en la normativa internacional vigente;

- c) **Certificado de Origen.-** Es el documento que permite la liberación de tributos al comercio exterior en los casos que corresponda, al amparo de convenios o tratados internacionales y normas supranacionales. Su formato y la información contenida en dicho documento estarán dados en función de las regulaciones de los organismos habilitados y reconocidos en los respectivos convenios; y,
- d) Documentos que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente, considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, y siempre que no sean documentos de acompañamiento.

Estos documentos de soporte deberán transmitirse o presentarse junto con la Declaración Aduanera de mercancías, de acuerdo a la modalidad de despacho que corresponda y a las disposiciones que la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador dicte para el efecto.

Sin perjuicio de los documentos de soporte señalados previamente, se deberán acompañar a la Declaración Aduanera los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado y los que sean mandatorios de acuerdo a las normas nacionales e internacionales a que hubiere lugar.

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá solicitar al declarante, cuando lo considere necesario, la traducción de la información contenida en los documentos de soporte o de acompañamiento.

**Art. 74.- Póliza de Seguro como parte de la Declaración.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el valor pagado en razón de seguro de transporte constituye parte de la base imponible para el pago de los tributos al comercio exterior.

**Art. 75.- Costo declarado por concepto de Seguro de Transporte.-** El costo por concepto de seguro de transporte que se declare, aún cuando la póliza no sea presentada, deberá ser el mismo que conste en la Póliza de Seguro de Transporte cuando existiere, la que cubrirá desde el lugar de entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de importación; sin embargo de ello, dicha Póliza no será requerida ni como documento de acompañamiento ni como documento de soporte a la Declaración Aduanera y por tanto no se revisará durante el control concurrente.

**Art. 76.- Costo presuntivo por concepto de Seguro de Transporte.-** En caso de que la mercancía no estuviese cubierta al momento de presentar la Declaración Aduanera por una póliza de seguro, total o parcialmente, se deberá declarar por concepto de seguro un valor presuntivo, mismo que será del 1% (uno por ciento) del valor de las mercancías no cubiertas que ingresaren al país y que consten detalladas en la referida declaración.

**Art. 77.- Control y verificación posterior de la póliza de seguro.-** Cuando se haya declarado un valor de póliza de seguro distinto al porcentaje establecido como valor presuntivo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá proceder a revisar que los valores declarados sean idénticos a aquellos que constan en la póliza de seguro que sirvió para el establecimiento de la base imponible.

En caso que se haya declarado valor presuntivo para el establecimiento de la base imponible y que como parte de un proceso de control posterior se llegare a establecer la existencia de una póliza de seguro de transporte por un valor superior al establecido como valor presuntivo, se realizará la correspondiente rectificación de tributos sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

### SECCIÓN III MODALIDADES DE DESPACHO

**Art. 78.- Modalidades de Aforo.-** Para el despacho de las mercancías que requieran Declaración Aduanera, se deberá

utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, electrónico, documental o físico (intrusivo o no intrusivo). La selección de la modalidad de aforo se realizará de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso de mercancías perecederas y animales vivos u otras mercancías autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en virtud de su naturaleza, tendrán prioridad en su reconocimiento físico, de ser el caso.

Cuando las mercancías deban someterse a un control por otras autoridades que incluya el reconocimiento físico de estas, las autoridades aduaneras procurarán que los controles se realicen de forma coordinada.

En cualquier etapa del proceso del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar inspecciones de la mercancía a través de un sistema tecnológico de escaneo con rayos X o similares, inclusive indistintamente de la modalidad de despacho al que esta fuere sometida.

**Art. 79.- Normas de Aforo.-** Para el acto de aforo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) La naturaleza de las mercancías se establecerá verificando la materia constitutiva, grado de elaboración y más características que permitan identificar plenamente al producto;
- b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento; y,
- c) El valor en Aduana de las mercancías importadas será determinado según las normas del Acuerdo sobre valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y las disposiciones de carácter nacional y supranacional que rijan la valoración aduanera.

El resultado de las distintas etapas del aforo será registrado en el Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el mismo día en que se haya efectuado dicho acto. En el caso de ser aforo físico, deberá registrar imágenes de las mercancías aforadas.

**Art. 80.- Canal de Aforo Automático.-** Es la modalidad de despacho que se efectúa mediante la validación electrónica de la Declaración Aduanera a través del sistema informático con la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Quedan excluidas de la aplicación de esta modalidad de despacho las importaciones y exportaciones de mercancías que requieran documentos de control previo, siempre que

estas no sean transmitidas vía electrónica, así como aquellas importaciones o exportaciones de mercancías cuya inspección sea requerida por otras entidades del Estado, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal pertinente.

**Art. 81.- Canal de Aforo Electrónico.-** Consiste en la verificación de la Declaración Aduanera y/o de sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.

Esta verificación se realizará únicamente con documentos electrónicos o digitales en el Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduana, por lo que quedan excluidas de la aplicación de esta modalidad de despacho las importaciones y exportaciones de mercancías que requieran documentos de control previo, siempre que estas no sean transmitidas vía electrónica, así como aquellas importaciones o exportaciones de mercancías cuya inspección sea requerida por otras entidades del Estado, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal pertinente.

**Art. 82.- Canal de Aforo Documental.-** Consiste en la verificación de la Declaración Aduanera y de sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.

**Art. 83.- Canal de Aforo físico.-** Es el reconocimiento físico de las mercancías, para comprobar su naturaleza, origen, condición, cantidad, peso, medida, valor en aduana y/o clasificación arancelaria, en relación a los datos contenidos en la Declaración Aduanera y sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.

Esta modalidad de aforo podrá realizarse mediante la inspección intrusiva o constatación física de las mercancías, o mediante sistemas tecnológicos de inspección no intrusiva.

**Art. 84.- Carácter público y presencia del declarante.-** El aforo físico intrusivo se realizará en acto público, en la fecha fijada por la Autoridad Aduanera y en presencia del declarante, su delegado, su agente de aduana o sus auxiliares, debidamente autorizados.

Si el interesado no concurriere al acto del aforo físico intrusivo en la primera fecha fijada, el acto de aforo físico intrusivo se realizará a los 5 días hábiles posteriores contados desde la fecha asignada para el primer aforo, para lo cual se deberá registrar en el sistema informático la hora,

fecha y funcionario a cargo del segundo aforo. Sin perjuicio de ello, el declarante podrá solicitar que el acto de aforo se realice antes de que se cumpla dicho término, fecha que de ser aceptada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se entenderá como segundo señalamiento para su ejecución. En caso de no comparecer a este segundo señalamiento se declarará el abandono definitivo y se procederá a la inspección física de las mercancías, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 85.- Extracción de muestras.-** Si al momento de la verificación física se presentaren dudas respecto a la naturaleza de la mercancía, la Autoridad Aduanera podrá tomar una mínima cantidad de muestras con el fin de establecer la clasificación arancelaria o valoración de las mercancías, y asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras. Dichas muestras deberán ser devueltas al importador, hayan o no sido modificadas para su análisis, siempre que no hayan observaciones por parte de la Autoridad Aduanera respecto a los datos consignados en la Declaración.

La extracción de muestras podrá ser solicitada por el importador, en el momento del acto de aforo físico, para lo cual deberá comunicar a la administración aduanera la cantidad a ser extraída. En ambos casos, la extracción de muestras deberá ser registrada en la Declaración Aduanera respectiva. La toma de muestras se deberá realizar siguiendo los pasos de extracción de muestras establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

#### SECCIÓN IV

##### DESPACHO CON PAGO GARANTIZADO

**Art. 86.- Despacho con Pago Garantizado.-** Esta modalidad permite a los operadores de comercio exterior previamente calificados por la administración aduanera, obtener el levante de las mercancías inmediatamente después de liquidada la Declaración Aduanera, sin que se autorice el respectivo pago de los tributos al comercio exterior y demás recargos, siempre y cuando, dicho operador de comercio exterior hubiere otorgado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una garantía general anual conferida para el efecto, la cual afianzará los tributos al comercio exterior no pagados hasta el momento de su pago efectivo, dentro de las condiciones que establezca la Autoridad Aduanera.

Para el despacho con pago garantizado se aplicarán cualquiera de las modalidades de aforo establecidas en las normas aduaneras correspondientes.

En los despachos con pago garantizado, la autorización de pago se generará el quinto día hábil del mes calendario siguiente de generada la liquidación de la obligación tributaria aduanera.

**Art. 87.- Calificación para el Despacho con Pago Garantizado.-** Los operadores de comercio exterior que pretendan acceder a la modalidad de despacho con pago garantizado deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana

del Ecuador. Quienes hubieren obtenido calificación para este beneficio, y posteriormente dejaren de cumplir los mismos, perderán automáticamente la posibilidad de acceder al despacho garantizado, lo cual podrá ser nuevamente otorgado, únicamente cuando se hubiere subsanado aquello que motivó el incumplimiento. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad administrativa de autorizar, negar, revocar o dejar sin efecto el despacho con pago garantizado a cualquier operador.

**Art. 88.- Procedimiento para el levante de mercancías.-** Una vez cumplidos todos los procedimientos del despacho previos a la autorización del pago, se autorizará la liquidación respectiva de la Declaración Aduanera y se podrá autorizar la salida de las mercancías amparadas en aquellas declaraciones aduaneras que accedan a la modalidad de despacho garantizado, cuando el monto de la liquidación aduanera sea imputada y descontada de la garantía general rendida para el efecto. No podrá acceder a esta modalidad de despacho aquella declaración en la que se hubiese determinado el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, o que su liquidación no pueda cubrirse en su totalidad bajo la cuantía de la garantía general rendida por el operador autorizado.

Las liquidaciones serán administradas y registradas bajo la modalidad de cuenta que el operador de comercio exterior tendrá en el sistema del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Una vez que la liquidación garantizada sea satisfecha y pagada totalmente, se acreditará el monto respectivo a la garantía general, restituyéndose el mismo para cubrir, en lo posterior, otras importaciones de ser el caso.

Bajo esta modalidad de despacho, los pagos serán autorizados al quinto día del mes calendario siguiente de liquidada la Declaración Aduanera. En estos casos, la autorización de pago deberá ser emitido con todas las liquidaciones pendientes de pago acumuladas durante el mes calendario anterior, y sus pagos serán exigibles desde el día que se emita dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, debiendo cumplir con los plazos para el pago determinados en la misma norma legal, caso contrario deberán establecerse los respectivos intereses. En caso de no verificarse el pago dentro de los 20 días de su autorización, se procederá a la ejecución inmediata y sin más trámite de la garantía general por el monto de la obligación tributaria aduanera impaga más los respectivos intereses, sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria que se imponga y de las acciones establecidas en el inciso siguiente.

En caso de que los operadores de comercio exterior no cumplan con lo previsto en el inciso precedente, no podrán acceder a despachos con pagos garantizados por un período de seis meses, en caso de tratarse de la primera vez; y, de manera definitiva, en caso de reincidencia dentro de los doce meses siguientes al cometimiento del primer incumplimiento de pago. En ambos casos, las garantías rendidas serán devueltas al operador, previa verificación de que el sujeto pasivo no mantenga obligaciones vencidas por ese concepto a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**SECCIÓN V  
CONSULTA DE CLASIFICACIÓN  
ARANCELARIA**

**Art. 89.- Consulta de clasificación arancelaria.-**

Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o su delegado, la absolución de consultas de clasificación arancelaria de las mercancías objeto de comercio internacional.

La consulta de clasificación arancelaria deberá formularse independientemente por cada mercancía o producto objeto de consulta.

**Art. 90.- Contenido de la Consulta.-** La consulta de clasificación arancelaria deberá contener:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
- c) La indicación de su domicilio permanente, el que será considerado para efectos de notificación;
- d) Petición o pretensión concreta que se formule;
- e) Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía:
  - i. Marca y modelo de la mercancía.
  - ii. Nombre del fabricante.
  - iii. Elementos constitutivos o composición química, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía.
  - iv. Forma de presentación, uso y cualquier dato técnico adicional que permita la identificación de la mercancía objeto de consulta;
- f) Opinión personal del consultante sobre la clasificación arancelaria del producto objeto de consulta, indicando las razones técnicas que justifican la aplicación de la clasificación arancelaria sugerida; y,
- g) La firma del compareciente, representante legal o procurador.

**Art. 91.- Requisitos de la Consulta.-** Adicionalmente, se deberá adjuntar a la solicitud de consulta de clasificación arancelaria, los siguientes documentos:

- a) Copia del Registro Único del Contribuyente del solicitante;
- b) Fichas técnicas, manual de instrucciones, catálogos, ficha de seguridad, certificado de análisis, y/o demás documentación técnica del fabricante que señale la composición, uso y parámetros físicos o químicos información indispensable para la clasificación arancelaria dependiendo de la naturaleza de la mercancía en cuestión;
- c) Para el caso de la unidad funcional, se deberá adjuntar plano debidamente detallado, donde consten los aparatos y equipos que conforman la unidad funcional y las diferentes etapas del proceso de producción en las cuales intervienen; y,

- d) Fotografía(s) a color y/o muestra de la mercancía objeto de la consulta, la misma deberá corresponder en forma y presentación a la cual se pretende importar y/o exportar.

Los documentos señalados en el literal c) y d) del presente artículo deberán constar con el respectivo nombre y firma de responsabilidad.

Si la documentación técnica señalada en el párrafo precedente, se presenta en un idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente. De considerarlo pertinente en razón del nivel técnico de la descripción del producto o por la complejidad del idioma, la Autoridad Aduanera podrá solicitar que la firma del intérprete responsable de la traducción se encuentre autenticada por un notario o por un Cónsul del Ecuador o reconocida ante un Juez de lo Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional vigente.

**Art. 92.- Incumplimiento de los Requisitos.-** En caso de evidenciarse que la consulta presentada incumple con los requisitos para su presentación o carece de los documentos de respaldo determinados en el presente Reglamento, la Directora o el Director General, o su delegado, otorgará al solicitante, un plazo de quince días hábiles para que complete los requisitos faltantes.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud de consulta de clasificación arancelaria se entenderá como no presentada, ordenándose su archivo.

**Art. 93.- Absolución de la Consulta.-** Las consultas aceptadas al trámite, deberán ser absueltas dentro del término de veinte días de formuladas. El dictamen de la consulta es de aplicación general y obligatoria, tanto para el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como para el consultante y servirá para clasificar la mercancía materia de la consulta, importada o exportada a partir de la fecha de notificación del dictamen al consultante. La absolución de la consulta deberá ser publicada en el Registro Oficial y en la Página Web de la Institución, y servirá de referencia para otros trámites de importación o exportación de mercancías de iguales características. El criterio publicado será válido mientras no se modifique la nomenclatura determinada en la consulta.

**SECCIÓN VI  
DESADUANAMIENTO DIRECTO**

**Art. 94.- Desaduanamiento Directo.-** Previa solicitud del consignante, consignatario o del agente de aduana, el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador permitirá el desaduanamiento directo de las siguientes mercancías para la importación:

- a) Medicinas y alimentos que requieran de condiciones ambientales especiales para su conservación o mantenimiento;
- b) Vacunas para uso humano o animal, solas o con sus dispositivos de aplicación;
- c) Semen congelado para inseminación artificial;
- d) Animales vivos;

- e) Plantas y esquejes vivos y mercancías perecibles;
- f) Huevos fértiles;
- g) Explosivos, municiones y materiales inflamables;
- h) Materiales radioactivos y reactivos para laboratorio;
- i) Material calificado como bélico importado exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y los repuestos para su uso específico. Su proceso de despacho se realizará de acuerdo a los manuales de procedimientos específicos que para el efecto dicte la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- j) Importaciones de Hidrocarburos y sus derivados efectuados por Petroecuador, sus empresas filiales o las empresas nacionales o extranjeras que mantengan contratos con esa entidad, siempre que dichas importaciones sean destinadas a Petroecuador y sus filiales. Su proceso de nacionalización se realizará de acuerdo a los manuales de procedimientos específicos que para el efecto dicte la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- k) Billetes y monedas importadas por el Banco Central del Ecuador;
- l) Otras mercancías que sean de peligro o riesgo inminente para la seguridad o salud de las personas que serán calificadas por la Autoridad Aduanera; y,
- m) Las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, de bienes que arriben con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos de conformidad con el procedimiento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

La Autoridad Aduanera, sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento, establecerá los diferentes tipos de despacho y tratamientos previstos para las operaciones aduaneras.

La Declaración Aduanera se presentará obligatoriamente en estos casos salvo que se exceptúen expresamente en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o en este Reglamento.

## CAPÍTULO V MERCANCÍAS NO DECLARADAS, FALTANTES Y DE PROHIBIDA O NO AUTORIZADA IMPORTACIÓN

### SECCIÓN I FALTANTES O SOBANTES DE MERCANCÍAS

**Art. 95.- Faltantes de Mercancías.-** Si al momento de la descarga se detectaren daños en el embalaje, diferencias de pesos, sellos o precintos y consecuentemente se realizare una inspección o aforo físico de las mercancías y como parte de estos actos se evidenciare faltantes de mercancías en relación con aquellas embarcadas o declaradas, se presumirá que la pérdida se produjo antes del arribo a territorio nacional, y se deberá efectuar la correspondiente corrección en la Declaración Aduanera de Importación en los casos en que esta se hubiere presentado, debiéndose pagar los tributos que corresponda en proporción a lo

efectivamente arribado. Esta reliquidación no acarreará sanción alguna.

En caso de que no se evidencien circunstancias particulares al momento de la descarga, y en el acto de aforo físico se detectaren faltantes entre lo declarado y lo revisado, se deberá efectuar la correspondiente corrección en la Declaración Aduanera de Importación, debiendo el declarante pagar los tributos que corresponda en proporción a lo efectivamente inspeccionado, sin que se imponga sanción alguna. En estos casos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador requerirá al administrador de la zona primaria o depósito correspondiente, los justificativos que demuestren que la pérdida no se produjo en territorio nacional. En los casos en que se determine que la pérdida se produjo en territorio ecuatoriano, el administrador de la zona primaria o los depósitos correspondientes, deberá proceder con el pago de los tributos al comercio exterior por las mercancías determinadas como faltantes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Art. 96.- Sobrantes de Mercancías.-** Cuando al momento del aforo físico se evidenciaren sobrantes de mercancías, se estará a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 180 del mencionado cuerpo legal.

**Art. 97.- Declaración Aduanera con Faltantes y Sobrantes de Mercancías.-** Si como producto del aforo se determinen faltantes y sobrantes de mercancías en relación a lo contenido en una misma Declaración Aduanera, el funcionario a cargo del acto administrativo deberá constatar la totalidad de la mercancía sobrante como de la mercancía faltante.

Una vez que haya sido constatada la cantidad de mercancías, se procederá con la corrección a la Declaración Aduanera y su respectiva reliquidación. En caso de que producto de la referida corrección, se determinare que el valor de tributos a pagar es superior a lo establecido en la declaración original, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. Para efectos de cuantificar el valor de las mercancías que no se hayan declarado correctamente, se deberá considerar el valor de toda la mercancía sobrante restándole el valor de toda la mercancía faltante, valor que estará sujeto a la sanción por contravención o delito aduanero según lo estipulado en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Si una vez valorada la mercancía se establece la infracción como una contravención, la multa será impuesta por la diferencia de los tributos entre la liquidación original y la liquidación producto de la corrección por faltantes y sobrantes.

En caso de que el valor supere el establecido en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se aplicará la sanción establecida en el artículo 178 del mencionado Código.

### SECCIÓN II MERCANCÍAS NO AUTORIZADAS PARA LA IMPORTACIÓN O DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

**Art. 98.- Mercancías no autorizadas para la importación.-** En caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo

de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. Para efectos aduaneros la falta de documentos de control o autorizaciones de importación no le dará la calidad de mercancía de prohibida importación, salvo en los casos que lo determine expresamente la ley.

Para cumplir con el régimen el consignatario deberá proceder con la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada al régimen de reembarque, en la que deberá mencionar el medio de transporte en que la mercancía abandonará el país. De haber cambios en relación con la información incluida, podrá realizar las modificaciones conforme los procedimientos que la Dirección General establezca para el efecto.

**Art. 99.- Mercancías de Prohibida Importación.-** Serán las determinadas como tales por el Consejo de Comercio Exterior, COMEX. El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales educativos que serán donadas a la Secretaría de Estado a cargo de la política social.

La administración aduanera dispondrá el reembarque desde la zona primaria del Distrito por donde ingresaron las mercancías. Los costos operativos o administrativos a que hubiere lugar correrán a cargo del sujeto pasivo y/o consignatario.

Para cumplir con el régimen el consignatario deberá proceder con la presentación de la declaración simplificada al régimen de reembarque, en la que deberá mencionar el medio de transporte en que la mercancía abandonará el país. De haber cambios en relación con la información incluida, podrá realizar las modificaciones conforme los procedimientos que la Dirección General establezca para el efecto.

El Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador autorizará la destrucción de mercancías, cuando no se hubiere realizado el reembarque en los plazos establecidos y a consecuencia de ello se causare el decomiso administrativo, esta circunstancia se aplicará sin perjuicio de la sanción dispuesta en el Artículo 190 h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso que las mercancías no puedan ser reembarcadas por causas ajenas a la voluntad del importador, debidamente justificadas, se procederá conforme a lo dispuesto al literal d) del Artículo 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. De existir mercancías no susceptibles a adjudicación gratuita o subasta pública, estos bienes deberán destinarse a destrucción, incluyendo la posibilidad de someterse a procesos de reciclaje. Las tasas que para este efecto determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador serán asumidas íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario.

Las declaraciones aduaneras de mercancías consideradas de prohibida importación concluirán con el régimen de reembarque o el destino de destrucción, según se haya

aplicado, en este último caso una vez cumplido deberá procederse a la devolución de la unidad de carga a su titular en el Ecuador.

**Art. 100.- Separación de la Carga.-** En los casos en que se presenten declaraciones aduaneras de mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y como parte de la modalidad de despacho asignada o los controles aduaneros, se evidenciare que parte de los bienes son considerados mercancías de prohibida importación o mercancías no autorizadas para su importación, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o quien este delegue para el efecto, autorizará al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte y la separación de la carga.

## CAPÍTULO VI CONTROL ADUANERO SECCIÓN I CONTROL ADUANERO

**Art. 101.- Controles aplicables a los Operadores del Comercio exterior.-** El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá realizar controles a todos los operadores de comercio exterior, incluidos los agentes de aduana y operadores económicos autorizados, y todas las personas que directa o indirectamente están relacionados al tráfico internacional de mercancías, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este Reglamento y demás disposiciones administrativas emitidas por el Director General del Servicio nacional de Aduana del Ecuador; en relación a su actividad, a la concesión, a la autorización o al permiso de operación otorgado por la Autoridad Aduanera.

Los controles que se realicen a los operadores de comercio exterior podrán incluir, además de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, una auditoria efectuando todo tipo de constataciones sean documentales, contables o físicas.

Los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económicos autorizados objeto de control por parte de la Autoridad Aduanera, serán seleccionados a través de la aplicación de la gestión de los perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

**Art. 102.- Control Anterior.-** Es el control ejercido por la administración aduanera antes de la presentación de la Declaración Aduanera de mercancías. Comprende acciones de inspección o investigación directa sobre operadores de comercio exterior y mercancías seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo o coordinadas entre la administración aduanera y otras instituciones encargadas del control previo a la importación de mercancías.

La investigación se podrá extender a las empresas de transporte, a las unidades de carga, al depósito temporal u otros, para lo cual se podrá determinar inspección física de las mercancías en presencia del consignatario o su representante, de ser el caso.

Del resultado del control anterior, se podrán tomar acciones previstas en el presente reglamento para el control concurrente y el control posterior.

**Art. 103.- Control Concurrente.-** Es el control ejercido por la administración aduanera desde el momento de la presentación de la Declaración Aduanera y hasta el momento del levante o el embarque de las mercancías hacia el exterior. Comprende el conjunto de acciones de control e investigación que se realicen sobre los operadores de comercio exterior y sobre las mercancías seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo.

Estos controles serán efectuados de acuerdo a las modalidades de despacho correspondientes. La Autoridad Aduanera podrá solicitar a los importadores y demás operadores intervinientes en el proceso, los documentos de acompañamiento y de soporte que acrediten los datos consignados en la Declaración Aduanera, de acuerdo a las consideraciones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento. Los controles durante el despacho se podrán ejercer en cualquier lugar de la zona primaria.

**Art. 104.- Control Posterior.-** Corresponde todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero.

En casos en los que se someta a verificación posterior las declaraciones aduaneras, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior, aún cuando estos hubieren estado liberados o suspendidos. Todo proceso de auditoría de control posterior deberá culminar con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad responsable, el cual contendrá las recomendaciones a que hubiere lugar; dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo. Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, esta verificación posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación.

Los resultados del control posterior se deberán notificar a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación posterior de las declaraciones aduaneras, de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá efectuar este control sin que se necesite una autorización judicial alguna para dicho fin, a cualquier operador de comercio exterior vinculado directa o indirectamente al tráfico internacional de mercancías objeto del control, y a cualquier otra persona que esté en posesión de mercancías, disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas al control aduanero. También podrá examinar y requerir información contable, operaciones bancarias, documentos, archivos, soportes magnéticos, datos informáticos y cualquier otra información relacionada con dichas mercancías.

Asimismo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir de los operadores de comercio exterior y/o cualquier persona vinculada directa o indirectamente con el

objeto del control, cualquier información necesaria, inclusive podrán convocárselos a participar en audiencias administrativas para el esclarecimiento de los hechos motivo de auditoría, así como notificarlos para la práctica de dichas diligencias.

Si como resultado del control posterior se verificasen circunstancias que hicieran suponer cometimiento de infracción aduanera, se estará a las sanciones y procedimientos contemplados para el efecto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La unidad que tenga a su cargo el control posterior del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante el proceso de verificación posterior de declaraciones aduaneras o de investigación, deberá hacerle conocer al administrado los resultados preliminares encontrados, a fin de que este en el plazo de 10 días hábiles presente por escrito las alegaciones de las que se creyere asistido, las mismas que serán analizadas por la administración aduanera antes de emitir el informe definitivo, a excepción de los casos en que se presuma el cometimiento de delito o en los que se realizan las determinaciones tributarias a través de la rectificación de tributos al comercio exterior, en cuyo caso se emitirá el informe respectivo sin más trámite. Dichos resultados e informes se deberán notificar a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de investigación.

**Art. 105.- Perfiles de Riesgo.-** El Servicio Nacional de Aduana de Ecuador establecerá los niveles de control de todas las declaraciones aduaneras y documentos de transporte en base a criterios de selectividad o indicadores de riesgo a través de una herramienta informática. Los criterios de selectividad se sustentarán en indicadores de percepción de riesgo que tenga la administración aduanera, con base en la información que esta posea sobre los operadores de comercio exterior. La funcionalidad y administración de la herramienta informática será regulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por indicadores de riesgo al conjunto de medidas cuantitativas formadas por variables que recogen la información de la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los criterios de jerarquización de la información del sistema de gestión de riesgo tendrá el carácter de reservada.

**Art. 106.- Receptación aduanera.-** En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante las operaciones propias del control aduanero, constatare casos de receptación aduanera de conformidad con el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, procederá de manera inmediata a aprehender de todos los bienes que hubieren sido receptados en tal forma, a efecto de garantizar el interés fiscal, en espera de que el propietario justifique la condición de la mercancía dentro del plazo de 72 horas; de justificarse, se procederá a la devolución inmediata de dichos bienes sin más dilación. En caso de que no se justificare en legal y debida forma la tenencia de dichos bienes, estos no serán devueltos hasta que el propietario de los mismos cumpla con las formalidades aduaneras a que hubiere lugar, así como el pago de los tributos del comercio exterior, sin perjuicio de

las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el procedimiento vigente para el efecto.

Las mercancías aprehendidas durante un operativo de control aduanero donde se presume que ha existido receptación aduanera, serán puestas a órdenes del Director Distrital competente.

Si respecto de las mercancías receptadas se presumiere el cometimiento del delito de contrabando, la valoración de dichas mercancías será realizada únicamente por la Autoridad Aduanera, valor que será considerado por los órganos de la Función Judicial en toda la etapa preprocesal y procesal penal dispuesta para el efecto.

**Art. 107.- Responsabilidad de administradores, directivos y representantes.-** La calidad de administrador, directivo o representante de una persona jurídica es la determinada y registrada según las leyes respectivas.

Se entiende por personas que ejercen el control sobre una persona jurídica a aquellos que ejercen cargos en calidad de auditores, contralores, contadores, asesores, comisarios; o aquellos como gerentes, supervisores, jefes o quienes ejerzan labores de fiscalización, auditoría tributaria y/o financiera, administrativas, productivas. Así mismo, se entiende que quienes presten sus servicios como empleados o trabajadores de una persona jurídica, serán aquellos quienes mantengan una relación laboral de conformidad con las leyes establecidas para el efecto.

**Art. 108.- No entrega de información.-** Se entenderá por no entrega de información a aquella información relativa al comercio exterior, requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y que no hubiere sido entregada o esta hubiere si entregada de forma incompleta. El plazo dentro del cual debe ser entregada la información, será solicitado por escrito, dentro de los 15 días de efectuado el requerimiento, por el operador de comercio exterior a quien se la haya requerido tal información. El plazo que autorice la Autoridad Aduanera podrá ser entre los 15 y 60 días de recibido la notificación del requerimiento, sin embargo quien no solicite el plazo por escrito, estará obligado a entregar toda la información requerida dentro de los 15 días una vez notificado.

En los casos en los que la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hubiera sido entregada de forma incompleta, la Autoridad Aduanera deberá sancionar al obligado de entregar la información, sin perjuicio de que la información requerida debe ser entregada de manera obligatoria, de conformidad con el Código de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 109.- Apoyo y colaboración de las Fuerzas de Orden Público.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional colaborarán con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el control fronterizo y en los distritos aduaneros de forma permanente con el fin de coadyuvar a evitar la comisión de los delitos tipificados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para dicho fin, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará el personal necesario para garantizar la continuidad y regularidad de los procesos de control de la

operación aduanera, así como para participar en los operativos de control contra el contrabando en las fronteras del país.

Adicionalmente, cuando sea requerido, las fuerzas del orden público deberán apoyar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la ejecución de operativos de control posterior u otras acciones propias de su administración.

**Art. 110.- Competencias Privativas.-** Forman parte de las competencias inherentes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, todas aquellas reconocidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tales como la determinación tributaria, clasificación arancelaria, valoración aduanera, y demás facultadas administrativas necesarias para cumplir con los fines institucionales, sobre las cuales ejercer todas competencias administrativas necesarias para dicho efecto.

**Art. 111.- Aprehensión.-** Es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador responsable del control posterior, de las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera acorde a lo previsto en los artículos 177, 178 y 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las cuales pondrá inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la autoridad competente que corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los bienes que hubieren sido objeto de aprehensión no podrán ser devueltos a sus propietarios hasta que estos hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva.

## SECCIÓN II MEDIDAS PREVENTIVAS

**Art. 112.- Inmovilización de mercancías.-** Cuando la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital, disponga la inmovilización de mercancías en zona primaria, por la presunción de la comisión de un delito aduanero, a excepción de los casos en que la misma surja durante el acto de aforo, podrá autorizar la inspección de las mercancías con la presencia del propietario, consignatario o su representante de las mercancías; o, de ser el caso, al no ubicarlos o al no presentarse en la fecha establecida por la Autoridad Aduanera, realizará tal inspección de manera inmediata, bajo absoluta responsabilidad del propietario, consignatario o su representante dentro del tiempo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. De confirmarse la presunción de la comisión de una infracción aduanera y si no se excediere de los montos previstos para que se configure el delito de defraudación, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las mercancías objeto de infracción serán aprehendidas y

permanecerán bajo la custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta la culminación del proceso pertinente, esto es, que se hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva.

En caso de que se determinare el cometimiento de una infracción aduanera tipificada como contravención o falta reglamentaria, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General, y las mercancías respectivas deberán ser entregadas una vez satisfechos los tributos al comercio exterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio iniciado para tal efecto.

La devolución de las unidades de carga y/o medios de transporte en los casos en que se hubiere aplicado la inmovilización de mercancías, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 113.- Retención provisional.-** Consiste en la toma de posesión forzosa de mercancías en zona secundaria o como producto de operativos de control posterior y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la Autoridad Aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo. Si como resultado de las investigaciones o controles ejecutados por las unidades operativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se adoptare la medida preventiva de retención provisional se procederá conforme al procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Adicionalmente, si como resultado de los controles efectuados, luego de la retención provisional se determinare el cometimiento de una infracción aduanera tipificada como contrabando o defraudación aduanera, las mercancías objeto de infracción serán aprehendidas y permanecerán bajo la custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta la culminación del proceso pertinente, esto es, que se hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva. En caso de que se determinare el cometimiento de una infracción aduanera tipificada como contravención o falta reglamentaria, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General, no obstante las mercancías objeto de infracción deberán ser entregadas una vez satisfechos los tributos al comercio exterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio iniciado para tal efecto.

La devolución de las unidades de carga y/o medios de transporte en los casos en que se hubiere aplicado la retención provisional, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## SECCIÓN II RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS

**Art. 114.- Rectificación de tributos.-** La rectificación de tributos es el acto por el cual el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, determina la diferencia de tributos respecto a los efectivamente cancelados, a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria o de la administración, como posible resultante del proceso de verificación posterior de las declaraciones aduaneras.

Las Declaraciones Aduaneras que sean sometidas a la verificación posterior que deriven en rectificación de tributos, serán seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo, estudios de comportamiento sectorial, u otros mecanismos conforme a las políticas internas debidamente establecidas.

Cuando la rectificación de tributos fuere favorable al sujeto pasivo, el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, notificará al Director Distrital competente por el cual se produjo la importación, para que en un término no mayor a 5 días emita la correspondiente nota de crédito. Si la rectificación de tributos resultare a favor de la Administración, y esta se encontrare firme y ejecutoriada, el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, notificará al Director Distrital competente por el cual se produjo la importación, para que ejerza la acción coactiva.

## CAPÍTULO VII DESTINOS ADUANEROS

**Art. 115.- Destinos Aduaneros.-** De conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional establecida para el efecto, se consideran destinos aduaneros:

- a) La destrucción;
- b) El abandono;
- c) El ingreso a un Régimen Aduanero; y,
- d) El ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o una Zona Franca.

**Art. 116.- Destrucción.-** Implica todo proceso por el que la mercancía desaparezca, pierda su utilidad o características fundamentales y que en consecuencia pierda totalmente su valor comercial.

Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía.

La destrucción aplicada a mercancías previamente acogidas a regímenes aduaneros, se asemeja a la reexportación de las mismas.

Cuando los productos derivados de los procesos de destrucción posean algún valor residual, y pretendan ser utilizados para cualquier efecto dentro del territorio nacional, deberán previamente someterse al proceso de cambio de destino, que de tratarse del régimen de importación para el consumo deberá pagar los tributos

correspondientes al producto derivado del proceso de destrucción, sobre su valor de mercado, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades exigidos para el efecto.

**Art. 117.- Abandono.-** El abandono se configura conforme las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento, y extingue la obligación tributaria aduanera, únicamente en los casos que así lo determine la norma legal señalada.

Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía.

**Art. 118.- Ingreso a Régimen Aduanero.-** Contempla la posibilidad de que las mercancías de importación o exportación se acojan a tratamientos aduaneros definitivos, suspensivos, liberatorios, compensatorios o devolutivos, conforme lo establecido en la normativa aduanera vigente.

**Art. 119.- Ingreso de Mercancías a Zonas Especiales de Desarrollo Económico o a las Zonas Francas.-** Las mercancías que ingresen a Zonas Especiales de Desarrollo Económico o a las Zonas Francas, calificadas como tales por los organismos públicos correspondientes y conforme las disposiciones legales vigentes a la época, se considerarán sometidas a este destino aduanero y deberán acogerse a las regulaciones que establecidos para el efecto.

## CAPÍTULO VIII REGIMENES ADUANEROS

### SECCIÓN I REGÍMENES DE IMPORTACIÓN

#### SUBSECCIÓN I IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

**Art. 120.- Importación para el consumo.-** Es el régimen aduanero de ingreso definitivo de mercancías al país, cuyos procedimientos para su aplicación serán establecidos por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las mercancías ingresadas bajo este régimen podrán circular libremente en el Territorio ecuatoriano una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.

Las sanciones derivadas del proceso de despacho se sustanciarán e impondrán conforme al procedimiento establecido para el efecto. Bajo ninguna circunstancia, ninguna funcionaria o funcionario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá detener el despacho de mercancías por la sustanciación, imposición, impugnación, recurso o cobro de una sanción administrativa, salvo en los casos que el procedimiento sancionatorio que se sustancie persiga la imposición y sanción de alguna de las contravenciones contempladas en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, para tal efecto, dicho procedimiento sancionatorio constituye parte del proceso despacho.

Las mercancías declaradas al régimen aduanero de importación para el consumo se considerarán mercancías nacionalizadas, una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.

## SUBSECCIÓN II

### REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

**Art. 121.- Reimportación en el Mismo Estado.-** Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva.

El Director Distrital, o su delegado, autorizará la reimportación total o parcial con la exención del pago de los tributos al comercio exterior de mercancías nacionales que hayan salido del país sujetas al régimen de exportación definitiva, siempre que dichas mercancías cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Que la mercancía a ser reimportada sea la misma que fue objeto de una exportación definitiva en forma previa, y que esta no hubiere sido sometida a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero;
- b) Que la mercancía a ser reimportada cuente con el certificado de origen que acredite su calidad de nacional; y,
- c) Deben venir consignadas a nombre de quien realizó la exportación para el consumo.

La presentación o transmisión de la Declaración Aduanera Simplificada para la reimportación en el mismo estado podrá presentarse en cualquier distrito de aduana acorde al procedimiento que determine la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y estará exento del cumplimiento de medidas de defensa comercial exigibles para un proceso de importación y de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, exceptuándose el documento de transporte y Certificado de Origen.

Al momento de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de reimportación, el declarante deberá registrar como régimen precedente todas las declaraciones de exportación definitiva realizadas, e incluirá la autoliquidación de los valores que por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal, le hayan sido devueltos al exportador cuando corresponda, información que será validada por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso de que las mercancías atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del declarante.

**Art. 122.- Plazo.-** La reimportación deberá ser realizada dentro de un año contado desde la fecha de embarque de las mercancías exportadas definitivamente.

**SUBSECCIÓN III  
ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN  
EN EL MISMO ESTADO**

**Art. 123.- Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.-** El Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación.

Para que las mercancías importadas sean aceptadas a este régimen, deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, circunstancia que deberá ser constatada al momento de su aforo físico, a través de marcas, números de serie, u otras señales o formas que permitan su reconocimiento pleno tanto al momento del ingreso como al momento de la salida del país. La individualización e identificación no será necesaria para el caso de los envases, embalajes y otros materiales de empaque que no sufran transformación.

Las mercancías deberán ser utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido; para lo cual se deberá acompañar a la solicitud de autorización al régimen, la documentación pertinente que justifique el fin que se les va a dar.

Las mercancías que no puedan cumplir estos requisitos no podrán acogerse a este régimen.

**Art. 124.- Fines Admisibles.-** Podrán ingresar bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mercancías que sean destinadas a los siguientes fines o cumplan las siguientes condiciones:

- a) Para la realización de exposiciones, congresos y eventos análogos; desarrollo de eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva, científicos, y de entretenimiento público; y para la demostración y promoción técnica y comercial;
- b) Para uso industrial, como moldes y matrices;
- c) Actividades de turismo internacional efectuadas con medios de transporte de uso privado, cuando su permanencia en el país sea superior al plazo previsto para circular dentro del país como vehículo de turista;
- d) Para la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos;
- e) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector público;
- f) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector privado;
- g) Bienes de capital que ingresen al país con un contrato de arrendamiento mercantil o leasing, siempre que su admisión no se encuentre expresamente restringida por la Dirección General;

h) Naves amparadas en contratos de asociación debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras;

i) Naves y aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros y carga; y,

j) Envases, embalaje y otros materiales de empaque no reutilizables y que no sufran transformación.

Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no podrán ser comercializadas.

**Art. 125.- Plazo.-** Para la autorización de Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado de los bienes admitidos al amparo de los literales d), e), g), h) e i) del artículo anterior, se otorgará como plazo de permanencia el período de vigencia establecido en el contrato, permiso, concesión o autorización. Sin embargo, cuando el plazo sea por más de 5 años, el beneficiario del régimen estará obligado a presentar cada 5 años una Declaración Aduanera que actualice la declaración inicial.

Las demás mercancías que ingresen al amparo del presente régimen podrán permanecer en el país hasta por un año, plazo que no podrá ser objeto de prórroga.

Únicamente los bienes que hayan sido autorizados al amparo del literal d), y e), del artículo anterior, podrán permanecer en el país durante noventa días posteriores al vencimiento, tiempo durante el cual se podrá solicitar la nacionalización, la reexportación o la prórroga de autorización, sin embargo durante dicho periodo, el bien no podrá ser objeto de utilización o estar sometido a actividad productiva alguna.

En los casos de los literales a), b) c), f), g), h), i) y j) del artículo precedente la declaración de reexportación o nacionalización deberá ser presentada hasta el día del vencimiento del plazo establecido en la autorización, y los bienes deberán salir del país en el término no superior a veinte días, tiempo en el que el bien no podrá ser objeto de utilización o estar sometido a actividad productiva alguna.

**Art. 126.- Reposición de partes y piezas.-** Podrán acogerse al régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, partes y piezas que arriben en reposición de aquellas que forman parte del bien admitido bajo este régimen especial aduanero, siempre que estén destinadas a reemplazar aquellas que se hubieren dañado o deteriorado, y que no sean bienes fungibles.

Estos bienes ingresarán al país sustentados en la misma Declaración Aduanera mediante la que se admitió el bien principal, cuya naturaleza, valor y plazo de permanencia no se verá afectado por esta sustitución.

Cuando las partes o piezas extraídas del bien admitido a este régimen, sean reemplazadas por otras nacionales o nacionalizadas, no se requerirá de la autorización para admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bastando notificar a la administración aduanera de este reemplazo para su registro.

Las partes o piezas reemplazadas deberán reexportarse, importarse para el consumo en el estado en que se encuentren o destruirse bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los costos de este último asumidos íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario. Solo en los casos de que estas sean objeto de importación para el consumo, deberán satisfacerse los tributos al comercio exterior aplicando los métodos de valoración reconocidos, debiendo para el efecto presentar una Declaración Aduanera Simplificada.

**Art. 127.- Depreciación.-** Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos al comercio exterior correspondientes sobre el valor del porcentaje de depreciación del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando los bienes objetos de este régimen hayan hecho uso de la reposición de partes y piezas, esta operación no afectará el pago de la depreciación, la cual se aplicará únicamente sobre el bien principal importado.

La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dictará los procedimientos para aplicar el cobro de la depreciación anual.

**Art. 128.- Cambio de beneficiario o cambio de obra.-** Mientras las mercancías ingresadas al amparo de contratos celebrados con el Estado para ejecución de obras o prestación de servicios públicos, se encuentren legalmente bajo el régimen aduanero especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, previa cancelación de la declaración original y pagados los tributos causados en proporción al tiempo de permanencia, el Director Distrital respectivo, podrá autorizar la presentación de una Declaración Aduanera por parte de un nuevo beneficiario, o del mismo beneficiario si se tratare de un cambio de obra, quien deberá justificar la tenencia sobre estas, mediante la presentación de la documentación que demuestre su posesión, y la que ampare su permanencia en el país bajo el mismo régimen.

El beneficiario de la nueva autorización asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que asumirá el nuevo beneficiario será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por el anterior beneficiario.

Si se tratare de un cambio de obra, se mantendrán todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que se asumirán por la ejecución de la nueva obra será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por la obra anterior.

También podrá solicitarse el cambio de obra o cambio de beneficiario de aquellas mercancías ingresadas a este régimen especial por fines admisibles distintos a los mencionados en los incisos precedentes, siempre que esto no exceda el plazo máximo autorizado para la permanencia de la mercancía en el país.

**Art. 129.- Culminación del Régimen.-** Las mercancías acogidas a este régimen podrán culminarlo mediante la reexportación, cambio de régimen, o cambio de destino, ya sea a destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico.

En el caso de la destrucción, incluyendo la posibilidad de someterse a procesos de reciclaje, esta se efectuará a costo del importador y bajo el control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, precautelándose que mediante este proceso se pierda su valor comercial y en caso de que se trate de mercancía de prohibida importación pierda su afectación a la sociedad. Cuando el producto resultante de la destrucción, vaya a ser objeto de utilización en otra actividad dentro del territorio ecuatoriano, esta se sujetará al cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago de tributos correspondientes al producto que efectivamente se acogerá al régimen de importación para el consumo.

Para el caso de las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial y su culminación se dé con un cambio de régimen a consumo, además de los tributos aplicables acorde a este reglamento se deberán cancelar los intereses sobre los tributos suspendidos, calculados desde el momento que se dio el levante de las mercancías hasta el momento que se cancelen los tributos correspondientes.

**Art. 130.- Sanción por incumplimiento de plazos.-** En caso de prórroga de permanencia, cambio de obra o de beneficiario, cuando el beneficiario de este régimen presente solicitudes ante la administración aduanera vencido el plazo de permanencia autorizado y siempre que tales hechos no hubiese sido identificados por parte de la administración aduanera, dará lugar a la sustanciación del procedimiento sancionatorio y se impondrá la sanción por contravención establecida en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de que la administración aduanera identifique que un bien declarado en este régimen permanezca en el territorio fuera del plazo autorizado, se considerará que la mercancía está siendo utilizada indebidamente por no contar con la autorización respectiva, por lo que se encuentra ilegalmente en el país y se procederá conforme a lo que establece el literal f) del artículo 178 de la norma legal antes citada.

#### SUBSECCIÓN IV

#### REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

**Art. 131.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.-** El Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, siempre que cumpla con cualquiera de estos fines:

- a) Transformación;
- b) Elaboración de nuevas mercancías, aún inclusive en caso de montaje, incorporación ensamblaje y adaptación a otras mercancías;
- c) Reparación, restauración o acondicionamiento; o,
- d) Cumplimiento de programas de maquila autorizados por la autoridad competente.

Para importar mercancías bajo el régimen de Admisión temporal para perfeccionamiento activo, el importador podrá contratar a un tercero para que sea este quien realice las operaciones propias al proceso productivo que sirva de base para acogerse al régimen; situación que deberá ser previamente comunicada a la unidad responsable del control de este régimen aduanero de la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente. Esta circunstancia no extinguirá ni limitará la responsabilidad del importador o declarante, frente a la Autoridad Aduanera, respecto de la conservación, uso y no comercialización de las mercancías que se encuentren admitidas a dicho régimen.

**Art. 132.- Requisitos.-** El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se podrá conceder cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante esté domiciliado en el territorio aduanero ecuatoriano;
- b) Que las mercancías importadas puedan ser susceptibles de acogerse a los fines del régimen;
- c) Que se presenten los documentos que acrediten el proceso productivo, de transformación, reparación, o de elaboración, en los términos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
- d) Que se cumplan con los requisitos que para el efecto señale la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En los casos de las instalaciones industriales autorizadas a operar bajo programas de maquila, deberá contarse con el Programa de Maquila legalmente autorizado y vigente.

Cuando se trate de instalaciones industriales distintas a las habilitadas para un Programa de Maquila, además de las previstas en los literales precedentes deberá contar con la infraestructura física y tecnológica que cumpla con los términos y condiciones que el Director General establezca para el efecto.

**Art. 133.- Mercancías admisibles.-** Podrán ser objeto de admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo los bienes sujetos a transformación, elaboración o reparación, así como también las materias primas, insumos, envases, embalajes, partes y piezas materialmente incorporados a un producto terminado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto final en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento.

Asimismo, podrán ser aquellas mercancías autorizadas para un programa de maquila.

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, se someterán a un procedimiento simplificado establecido que para el efecto dictará la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 134.- Mercancías no admisibles.-** No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar tales como:

- a) Lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía;
- b) Los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar. Se exceptúan las mercancías que sean en sí mismas, parte principal de un proceso productivo; y,
- c) Insumos o equipos de oficina.

**Art. 135.- Garantías.-** En los casos de mercancías acogidas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deberá rendir una garantía específica equivalente al cien por ciento de los tributos suspendidos por cada importación a este régimen especial.

Las instalaciones industriales autorizadas para operar bajo el régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo deberán presentar una garantía general que cubra los tributos suspendidos por la mercancía que se pretenda almacenar, a base de las proyecciones de los bienes a ser ingresados. En ningún caso, podrán ingresar mercancías a las instalaciones industriales cuando el monto de éstas superen el cien por ciento de la garantía presentada a la administración aduanera para este régimen.

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, la garantía aduanera estará constituida por el mismo bien.

**Art. 136.- Plazo.-** Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano por un año, contado a partir de la fecha del levante de las mercancías. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente inciso, se podrá solicitar las ampliaciones requeridas, siempre que la totalidad de dicho plazo no supere el año de permanencia en el país.

El plazo máximo mencionado en el inciso precedente puede ser prorrogado por una sola vez, hasta por un periodo idéntico al máximo autorizado, para culminar el proceso productivo y siempre que esté debidamente justificado ante la Autoridad Aduanera.

En los casos de las instalaciones industriales autorizadas a operar bajo programas de maquila, el plazo será el legalmente autorizado para el Programa de Maquila vigente.

La Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente podrá autorizar que las mercancías previamente acogidas a este régimen especial cambien a la modalidad de instalaciones industriales, y viceversa, siempre que esto no implique transgresión del plazo máximo autorizado para la permanencia de la mercancía en el país.

**Art. 137.- Culminación del Régimen.-** El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo culminará con su ingreso a zona primaria para la reexportación del producto terminado al exterior, con la autorización de cambio de destino o de cambio de régimen.

Cuando los productos compensadores sean sometidos al régimen de importación para el consumo, incluso en los casos en que estos cumplan las condiciones para ser

considerados como originarios del Ecuador, se deberán satisfacer los tributos correspondientes a los componentes importados que se hayan incorporado en el bien final.

Las materias primas, bienes de capital y los insumos no utilizados en los productos compensadores podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, reexportación, cambio de régimen o cambio de destino, cumpliendo con las formalidades establecidas para cada uno de estos casos.

Las mermas, sobrantes o desechos provenientes del procesamiento, o de la transformación de las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo, podrán ser destruidos de tal modo que pierdan su valor comercial, reexportados, nacionalizados, o reutilizados, según las disposiciones que para el efecto emita la administración aduanera.

Una vez destruida la mercancía, el producto resultante de este proceso, siempre que vaya a ser objeto de utilización en otra actividad dentro del territorio ecuatoriano, estará sujeto al cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago de tributos correspondientes.

**Art. 138.- Sanción por incumplimiento de plazos.-** Cuando el beneficiario de este régimen presente solicitudes ante la administración aduanera vencido el plazo de permanencia autorizado y siempre que tales hechos no hubiesen sido identificados por parte de la administración aduanera, dará lugar a la sustanciación del procedimiento sancionatorio y se impondrá la sanción por contravención establecida en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de que la administración aduanera identifique que un bien declarado en este régimen permanezca en el territorio fuera del plazo autorizado, se considerará que la mercancía está siendo utilizada indebidamente por contar con la autorización respectiva, por lo que se encuentra ilegalmente en el país y se procederá conforme a lo que establece la norma legal antes citada para la defraudación aduanera.

#### SUBSECCIÓN V REPOSICIÓN CON FRANQUICIA ARANCELARIA

**Art. 139.- Reposición con Franquicia Arancelaria.-** Es el régimen aduanero que permite importar con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas a aquellas nacionalizadas y que hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo.

Las mercancías importadas bajo el régimen de reposición con franquicia arancelaria y cuyo levante se haya autorizado son de libre disponibilidad y tendrán el mismo tratamiento que mercancías nacionalizadas, sin embargo si estas son exportadas definitivamente, no podrán acogerse nuevamente a una reposición con franquicia arancelaria.

**Art. 140.- Condiciones.-** El régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria se podrá conceder cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante del régimen se encuentre domiciliado dentro del territorio aduanero ecuatoriano;
- b) Que los productos que ingresaron al país no registren cambios en su condición, características fundamentales o estado al momento de su exportación definitiva;
- c) Que sea posible determinar que los productos que ingresan al país bajo este régimen, son idénticos o similares a aquellos que se importaron para el consumo, y que fueron incorporados en los productos previamente exportados definitivamente; y,
- d) Que previo a la exportación de los bienes que incorporen productos importados a consumo, se haya obtenido el certificado de reposición, en los términos y condiciones previstos para el efecto.

Dentro del plazo de seis meses las mercancías importadas en reposición de aquellas que fueron exportadas, deberán ingresar al país bajo la declaración al régimen aduanero de Reposición con Franquicia Arancelaria, cumpliendo las formalidades y sometiéndose a los controles que la Autoridad Aduanera establezca para el efecto, a fin de constatar que se trata de mercancía idéntica o similar a aquella que salió del país, de conformidad con el certificado de reposición emitido para el efecto.

Cuando los bienes o productos exportados sobre las que se emitió certificado de reposición para aplicación del régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria hayan sido reimportados, se exigirá la devolución y anulación del certificado de reposición que no haya sido utilizado, y si esto no fuera factible se exigirá el pago total de los tributos al comercio exterior y demás recargos aplicables correspondientes a los bienes cuya reposición se autorizó de conformidad con el Artículo 112 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 141.- Certificado de Reposición.-** El certificado de reposición se expedirá electrónicamente por parte del Director Distrital o su delegado, previo a la salida efectiva de los productos compensadores, por la misma cantidad de mercancías que fueron incorporadas en los bienes exportados.

**Art. 142.- Mercancías No admisibles.-** No podrán someterse a este régimen aquellas mercancías que al ser incorporadas en el producto compensador de exportación no puedan ser identificadas e individualizadas.

**Art. 143.- Plazo.-** Para acogerse a los beneficios del régimen de Reposición de mercancías con Franquicia Arancelaria, la Declaración Aduanera de mercancías de exportación de los productos compensadores deberá presentarse dentro del plazo de un año que se computará a partir de la fecha del levante de las mercancías importadas para el consumo. La declaración al régimen de reposición con franquicia arancelaria mediante la que los bienes ingresen al país deberá ser presentadas dentro de los seis meses posteriores al embarque de las mercancías exportadas definitivamente.

El incumplimiento de estos plazos acarreará la no admisibilidad al régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.

**SUBSECCIÓN VI  
DEPÓSITOS ADUANEROS**

**Art. 144.- Depósitos Aduaneros.-** El Depósito Aduanero es un régimen especial aduanero, mediante el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado sin el pago de derechos e impuestos y recargos aplicables; y, podrá ser público o privado. Los depósitos aduaneros privados estarán destinados al uso exclusivo de su titular. Los depósitos aduaneros públicos podrán almacenar mercancías de propiedad de terceros.

**Art. 145.- Instalaciones.-** Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la Autoridad Aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente. Las condiciones en base a las que se aprobó la instalación deberán mantenerse durante el tiempo de autorización de operación que se conceda.

Los Depósitos Aduaneros deberán ubicarse en una ciudad dentro en la que exista una Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 146.- Plazo de permanencia.-** La permanencia de las mercancías bajo el régimen especial de depósito aduanero será de hasta un año contado a partir del levante de las mercancías importadas directamente a este régimen, o de la aceptación del cambio de régimen o destino, a un Depósito Aduanero.

Si excediere el tiempo señalado, sin que se hubiese culminado este régimen especial, se estará sujeto a las normas relativas al abandono contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por los días transcurridos entre la finalización del plazo de permanencia autorizado y la materialización de los hechos que subsanen el abandono tácito o hasta que se declare el abandono definitivo de la mercancía.

**Art. 147.- Mercancías admisibles.-** Se podrán almacenar bajo el régimen de depósito aduanero toda clase de mercancías, incluso aquellas consideradas no autorizadas para la importación de conformidad a lo establecido en la normativa aduanera vigente. Bajo este régimen especial no se admitirán mercancías de prohibida importación así como aquellas que atenten contra la seguridad nacional o a normas fitosanitarias o zoonosanitarias vigentes en el País.

**Art. 148.- Operaciones permitidas.-** La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar las operaciones necesarias para el desarrollo del régimen aduanero especial de Depósito Aduanero, de acuerdo a lo previsto en el contrato que para el efecto suscribirá el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el representante legal del Depósito Aduanero.

Dentro de los Depósitos Aduaneros se podrán efectuar operaciones que no conlleven al cambio de estado o clasificación arancelaria de la mercancía almacenada, tales como mejoras a su embalaje o su calidad comercial; acondicionamiento para el transporte, tales como la división o el agrupamiento de bultos; calificación y la categorización de las mercancías; cambio de embalaje; reetiquetado, u otras.

**Art. 149.- Culminación del Régimen.-** El régimen especial de depósito aduanero podrá culminar con el cambio de régimen, cambio de destino o la reexportación de la mercancía acogida a este régimen.

**SUBSECCIÓN VII**

**TRANSFORMACIÓN BAJO  
CONTROL ADUANERO**

**Art. 150.- Transformación bajo Control Aduanero.-** Es el régimen especial aduanero que permite introducir al país mercancías, con suspensión del pago de tributos al comercio exterior, para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado.

**Art. 151.- Mercancías Admisibles.-** Bajo este régimen podrán ingresar todo tipo de mercancías susceptibles de ser transformadas, incluso aquellas que se consideren de prohibida importación.

Las mercancías de prohibida importación que ingresen bajo este régimen especial, deberán estar destinadas a procesos de transformación, cuyo producto resultante no podrá mantener la característica de prohibida importación, en los casos en que esta se pretenda importar para el consumo.

**Art. 152.- Instalaciones.-** Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la administración aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente.

**Art. 153.- Gestión de Transformación.-** Durante todo el tiempo de autorización de permanencia en el país, la mercancía admitida bajo este régimen especial deberá permanecer en la instalación habilitada para el efecto.

Toda la operación de transformación deberá llevarse a cabo dentro de la instalación física calificada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El proceso de transformación correspondiente a este régimen especial aduanero, deberá contemplar la modificación de especie o estado de los bienes inicialmente importados, lo que deberá incluir el cambio de su subpartida arancelaria; o la adecuación y perfeccionamiento de bienes siempre que estos procesos agreguen valor a la mercancía acogida a este régimen especial.

**Art. 154.- Plazo.-** Las mercancías que ingresen al país para transformación bajo control aduanero, podrán permanecer bajo este régimen especial, por el plazo máximo de seis meses, contado a partir del momento del levante de la mercancía o su aceptación de cambio a este régimen especial. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente inciso, se podrá solicitar las prórrogas requeridas, siempre que en su totalidad no superen los seis meses de permanencia en el país.

**Art. 155.- Cambio de Régimen.-** La mercancía acogida a este régimen especial aduanero únicamente podrá ser objeto de cambio al régimen aduanero de importación para el consumo. Bajo ningún concepto, se podrá autorizar el cambio a otro régimen aduanero, cualquiera sea su naturaleza.

**Art. 156.- Culminación del Régimen.-** El régimen especial de transformación bajo control aduanero concluirá con la importación para el consumo o reexportación de los productos terminados derivados de los procesos de transformación. Los tributos al comercio exterior a satisfacerse en el caso de la nacionalización serán los que correspondan a la subpartida del producto terminado y se pagarán sobre el valor de los bienes importados que hayan formado parte del producto final o la parte utilizada en estos.

Siempre que no se trate de mercancía de prohibida importación, por casos excepcionales debidamente justificados por el titular del régimen y autorizados por el Director Distrital o su delegado, podrán nacionalizarse o reexportarse los bienes que ingresaron al amparo de este régimen aduanero sin que registren transformación alguna. En el caso que se trate de mercancía de prohibida importación que no haya sido transformada, deberá obligatoriamente reexportarse. Estos casos estarán sujetos a la aplicación de la sanción por falta reglamentaria.

**Art. 157.- Tratamiento de Desperdicios.-** Los desperdicios derivados de los procesos de transformación relacionados con este régimen especial, podrán:

- Ser destruidos con exoneración total de los tributos al comercio exterior correspondientes, cuyos costos serán asumidos íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario.
- Nacionalizarse pagando todos los tributos al comercio exterior sobre la base de su valor de transacción, aplicando la subpartida arancelaria que como desperdicios les corresponda, siempre que su nacionalización no esté prohibida.
- Reexportarse.

## SECCIÓN II REGÍMENES DE EXPORTACIÓN

### SUBSECCIÓN I EXPORTACIÓN DEFINITIVA

**Art. 158.- Exportación Definitiva.-** Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías en libre circulación, fuera del territorio aduanero ecuatoriano o

a una Zona Especial de Desarrollo Económico, con sujeción a las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente.

La salida definitiva del territorio aduanero ecuatoriano de las mercancías declaradas para su exportación, deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de la Declaración Aduanera de Exportación. La Autoridad Aduanera o la empresa concesionaria del servicio de Depósito Temporal, registrará electrónicamente el ingreso a la Zona Primaria y la salida al exterior de las mercancías a ser exportadas.

Cuando por causas debidas al transporte de las mercancías por motivos de logística no pudiera cumplirse el plazo fijado en el inciso anterior, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo por una sola vez previo conocimiento de causa, que no será superior al periodo originalmente otorgado, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Sólo se podrán exportar aquellas mercancías que hayan sido objeto de una Declaración Aduanera de Exportación debidamente transmitida o presentada ante la Autoridad Aduanera. El ingreso a la Zona Primaria Aduanera de las mercancías destinadas a la exportación será realizada de acuerdo a los procedimientos que para el efecto dicte la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## SUBSECCIÓN II EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

**Art. 159.- Exportación Temporal para Reimportación en el mismo estado.-** Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías en libre circulación con un fin y plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna.

Para acogerse a este régimen, las mercancías deberán ser susceptibles de identificación, de manera tal que la Autoridad Aduanera pueda constatar que la mercancía que salió del territorio aduanero es la misma que será reimportada al país.

La reimportación de las mercancías admitidas a este régimen podrá realizarse en cualquier distrito de aduana, y estará exento del cumplimiento de medidas de defensa comercial, así como de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, a excepción del documento de transporte.

**Art. 160.- Mercancías Admisibles.-** Las mercancías que se acojan a este régimen aduanero deberán ser nacionales o nacionalizadas.

Solo por casos de excepción debidamente justificados y siempre que el Director Distrital lo autorice, se podrán acoger a este régimen, mercancías ingresadas al país al amparo del régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado. El tiempo concedido para el régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, las obligaciones y

formalidades correspondientes, no se verá afectado por la exportación temporal de dichos bienes. Su reimportación al país podrá realizarse desde cualquier puerto de origen y por cualquier Distrito aduanero.

**Art. 161.- Plazo.-** La reimportación de las mercancías exportadas bajo este régimen deberá realizarse, dentro del plazo máximo de dos años a partir de la fecha de embarque hacia el exterior, con excepción de las mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios, las que podrán permanecer en el exterior hasta noventa días después de la finalización del respectivo contrato u obra.

En los casos de excepción señalados en el segundo inciso del Artículo precedente la permanencia en el exterior no podrá ser superior a un año.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, y siempre que no sean consideradas mercancías de prohibida exportación, la Autoridad Aduanera las considerará exportadas definitivamente, haciéndolo constar en el sistema informático. Las mercancías que hayan sido objeto de este régimen y cuya exportación definitiva haya sido ejecutada tácitamente por la administración aduanera, bajo ningún concepto podrá ser objeto del régimen de reimportación en el mismo estado.

La mercancía que sea considerada de prohibida exportación deberá ser obligatoriamente reimportada al país dentro de los plazos establecidos para el efecto. En los casos en que esto no se realice, se considerarán extraídas clandestinamente del territorio aduanero y se seguirán las acciones correspondientes al delito conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 162.- Cambio de obra.-** Mientras las mercancías exportadas al amparo de contratos celebrados con el Estado para ejecución de obras o prestación de servicios públicos, se encuentren legalmente bajo este régimen aduanero, previa cancelación de la declaración original, el Director Distrital respectivo, podrá autorizar la presentación de una nueva Declaración Aduanera por parte del mismo beneficiario por un cambio de obra, quien deberá justificar la tenencia sobre estas, mediante la presentación de la documentación que demuestre su posesión, y la que ampare su permanencia en el extranjero bajo el mismo régimen.

El beneficiario mantendrá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, y el plazo corresponderá al del nuevo contrato, más los días adicionales otorgados para que la mercancía retorne al país.

**Art. 163.- Culminación del Régimen.-** El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado concluye por:

- a) La reimportación en el mismo estado; o,
- b) Exportación Definitiva, sea esta declarada por el exportador en cumplimiento de las formalidades aduaneras antes de vencido el plazo, o declarada tácitamente por la administración aduanera en los casos en que corresponda.

### SUBSECCIÓN III

#### EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

**Art. 164.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.-** Es el régimen aduanero por el cual las mercancías que están en libre circulación en el territorio aduanero pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro de dicho territorio para su transformación, elaboración o reparación.

El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se podrá autorizar para el cumplimiento, en el exterior, de alguno de estos fines:

- a) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento;
- b) La transformación de las mercancías; y,
- c) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, incorporación, ensamble o adaptación a otras mercancías.

**Art. 165.- Ámbito de aplicación y tratamiento.-** La Administración aduanera podrá autorizar el régimen de perfeccionamiento pasivo cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la persona solicitante esté domiciliada en el territorio aduanero ecuatoriano; y,
- b) Presentar en los términos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los documentos que acrediten el proceso productivo, de transformación, reparación, o de elaboración, que se efectuará en el exterior.

La autorización del régimen de Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo se expedirá a petición de la persona que solicite efectuar las operaciones de perfeccionamiento.

**Art. 166.- Mercancías Admisibles.-** Las mercancías que se acojan a este régimen aduanero deberán ser nacionales o nacionalizadas.

Solo por casos de excepción debidamente justificados y siempre que el Director Distrital lo autorice, se podrán acoger a este régimen, mercancías ingresadas al país al amparo del régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado. El tiempo concedido para el régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, las obligaciones y formalidades correspondientes, no se verá afectado por la exportación temporal de dichos bienes. Su reimportación al país podrá realizarse desde cualquier puerto de origen y por cualquier Distrito aduanero.

**Art. 167.- Plazo.-** La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse, incluyendo las prórrogas, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de embarque hacia el exterior.

En los casos de excepción señalados en el segundo inciso del Artículo precedente la permanencia en el exterior no podrá ser superior a un año.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, y siempre que no sean consideradas mercancías de prohibida exportación, la Autoridad Aduanera las considerará exportadas definitivamente, haciéndolo constar en el sistema informático.

La mercancía que sea considerada de prohibida exportación deberá ser obligatoriamente reimportada al país dentro de los plazos establecidos para el efecto. En los casos en que esto no se realice, se considerarán extraídas clandestinamente del territorio aduanero y se seguirán las acciones correspondientes al delito conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 168.- Pago.-** La Autoridad Aduanera exigirá el pago de los tributos al comercio exterior causados por las partes y piezas agregadas o incorporadas a los productos reparados en el exterior, para lo que se deberá presentar la factura comercial u otro documento que acredite el valor correspondiente.

En los casos de transformación o elaboración de los productos exportados bajo este régimen, la Autoridad Aduanera exigirá el pago de los tributos al comercio exterior sobre el valor del producto final reimportado descontando el valor del producto inicialmente exportado.

Las mercancías exportadas temporalmente que no hayan sufrido ninguna operación de perfeccionamiento y siempre que las causas de este hecho se encuentren debidamente justificadas, podrán ser reimportadas sin quedar sujetas al pago de tributos y recargos, excepto las tasas que les fueren aplicables.

Para el caso de mercancías exportadas temporalmente y que se encontraren originalmente bajo el régimen de admisión temporal podrán ser reimportadas sin quedar sujetas al pago de tributos y recargos, excepto las tasas que les fueren aplicables. Al momento de su reimportación la Autoridad Aduanera ajustará los valores de la garantía general y el valor del avalúo del bien para determinar la base imponible para el cálculo de depreciación, cuando corresponda.

**Art. 169.- Culminación del Régimen.-** El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo concluye por:

- a) La reimportación; y,
- b) Exportación Definitiva, sea esta declarada por el exportador en cumplimiento de las formalidades aduaneras antes de vencido el plazo, o declarada tácitamente por la administración aduanera en los casos en que corresponda.

### SECCIÓN III OTROS RÉGIMENES ADUANEROS

#### SUBSECCIÓN I DEVOLUCIÓN CONDICIONADA

**Art. 170.- Devolución Condicionada.-** Es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la

importación de las mercancías que se exporten y que cumplan con las formalidades establecidas en el presente Artículo.

Podrán acogerse a este régimen aduanero aquellos operadores de comercio exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, importados por el exportador o por las compradas a un importador directo.

El exportador podrá obtener la devolución condicionada de tributos de aquellos bienes, comprados a importadores directos, siempre y cuando estos importadores hayan cedido los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, de conformidad con el procedimiento específico que establezca para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 171.- Procedimiento.-** Para acogerse a este régimen, el exportador deberá presentar una Declaración Aduanera Simplificada, y como documento de soporte presentará la matriz insumo producto de los bienes de exportación, de conformidad con lo que establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La devolución condicionada de tributos deberá efectuarse una vez que hayan cumplido con las formalidades exigidas para el régimen aduanero de exportación definitiva de las mercancías, y siempre que el proceso de importación de la mercancía que se pretende acoger a estos beneficios, se haya completado conforme los procedimientos aduaneros.

En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador detectare falsedad o inconsistencia en la Declaración Aduanera Simplificada presentada por los exportadores y/o en los documentos de soporte correspondientes, producto del cual se obtenga indebidamente la devolución de tributos, se procederá con las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente Reglamento.

**Art. 172.- Formas de Devolución.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar la devolución de tributos a través de nota de crédito o mediante acreditación bancaria, según lo solicite el exportador, y de acuerdo a los procedimientos específicos dictados para el efecto. Sin embargo, previo a la devolución, se compensará total o parcialmente las deudas tributarias firmes que el exportador mantuviere con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones que determine la Dirección General.

**Art. 173.- Plazos.-** Las devoluciones por concepto de este régimen aduanero se podrán solicitar dentro de los doce meses siguientes a la importación a consumo de la mercancía que formó parte de la exportación definitiva, contados a partir de la fecha del levante de las mercancías.

El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo acarreará la imposibilidad de acogerse a este régimen aduanero y sus beneficios.

**Art. 174.- Cálculo del valor a devolver.-** El cálculo del valor a devolver por los tributos al comercio exterior pagados por la importación de mercancías objeto de

devolución, se lo realizará en base a la matriz insumo producto presentada por el exportador. La devolución se realizará por el cien por ciento de los tributos al comercio exterior efectivamente pagados en las importaciones de productos por los que se solicita la aplicación de este régimen aduanero; sin embargo, los tributos que se devuelvan por concepto de Ad-Valórem, no podrán superar el cinco por ciento del valor de transacción de las mercancías exportadas, ni se podrá solicitar devolución del Impuesto al Valor Agregado que haya sido utilizado como crédito tributario.

Las declaraciones de importación de las mercancías objeto de este régimen, podrán ser utilizadas en varias solicitudes de devolución condicionada, siempre que la totalidad de tributos al comercio exterior no haya sido objeto de devolución.

Cuando la Declaración Aduanera de importación posea facilidades de pago y sean objeto de devolución condicionada, se realizará la devolución únicamente por los montos efectivamente pagados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y por la diferencia se otorgará un crédito a favor del exportador.

## SUBSECCIÓN II ALMACÉN LIBRE

**Art. 175.- Almacenes Libres.-** El almacén libre es el régimen especial aduanero, de naturaleza liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior.

**Art. 176.- Mercancías Admisibles.-** Bajo este régimen especial aduanero podrán ingresar todo tipo de bienes terminados posibles de ser vendidos a pasajeros que ingresan o salen del país, los que para su exhibición y venta deberán estar identificados con la leyenda "libre de tributos".

La leyenda de identificación mencionada en el inciso precedente será requisito para la comercialización y exhibición, pero no para la importación, por lo que su colocación podrá efectuarse en las bodegas o establecimientos autorizados dentro del país.

**Art. 177.- Instalaciones.-** Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la administración aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente.

**Art. 178.- Conservación de la mercancía.-** La mercancía ingresada bajo el régimen de almacén libre no podrá ser objeto de procesos de transformación o elaboración que modifiquen su estado o naturaleza. Solo se podrán realizar acciones de agrupamiento o acondicionamiento de los

embalajes con fines promocionales destinados a impulsar sus ventas, siempre que estos hechos no eliminen la posibilidad de identificar de manera individualizada los bienes.

Cuando las mercancías sujetas a este régimen, se destruyan como parte del manipuleo propio del traslado, almacenamiento, exhibición y venta, considerándose destrucción situaciones que conlleven a su completa inutilización o aquellas derivadas de las que el producto no pueda ser comercializado, estos hechos deberán ser comunicados de manera inmediata a la Dirección Distrital de la Jurisdicción competente, la que efectuará un acta haciendo constar el evento así como el detalle de la mercancía afectada y, de considerarlo pertinente, podrá disponer la realización de una inspección para la constatación de aquellos bienes destruidos.

El almacén libre deberá cancelar todos los tributos al comercio exterior y demás gravámenes de todas las mercancías que hayan sido consumidas al interior del Almacén Libre con fines de degustación, promoción o demostración, así como de aquellas que se hayan dañado o deteriorado al momento de su exhibición y las que hayan sido sustraídas o extraviadas, con excepción de las mercancías que hayan arribado dañadas o en mal estado para su comercialización o consumo al almacén libre. Para este último caso, el almacén tendrá el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de haber recibido la mercancía, para reportarle a la Aduana aquella que hubiere arribado dañada o en mal estado, pudiendo comunicarle también los sobrantes de mercaderías no declaradas en esa importación. En el caso de mercancías dañadas o en mal estado se procederá a su destrucción inmediata aplicando los procedimientos para el cambio de destino correspondiente, sin que esto genere el pago de tributos; mientras que en el caso de los sobrantes, estas pueden ser regularizadas a través de una declaración sustitutiva.

Siempre que no existan indicios fundados de delito aduanero, y se hayan identificado pérdidas de mercancías producto de su exhibición y disposición al público en general, una vez realizado el inventario correspondiente el responsable del almacén libre deberá comunicarlo a la Dirección Distrital de la Jurisdicción competente, sustentando la situación en una declaración juramentada en la que haga constar el particular, y sobre la base de la que el almacén libre deberá cancelar los tributos al comercio exterior.

**Art. 179.- Plazo.-** La autorización de permanencia de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de almacén libre, será de dos años.

**Art. 180.- Culminación del Régimen.-** El régimen especial de almacén libre al que se acogen las mercancías concluirá mediante:

- a) **Reexportación Individualizada.-** Considerándose como tal la venta a pasajeros aptos para adquirir mercancía en almacén libre;
- b) **Reexportación general.-** En los casos en que el titular del almacén libre considere oportuno el envío de esta mercancía al exterior;

c) **Cambio de Régimen a Importación para Consumo.-** En los casos en que el titular del almacén libre considere oportuno el ingreso de esta mercancía al territorio nacional, a fin de que se encuentre en libre circulación. Para efecto de nacionalización se deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades que se exijan a la mercancía; y,

d) **Cambio a Destino Destrucción.-** Cuando la mercancía haya sido objeto de destrucción o utilización o pérdida en los términos previstos en la presente norma, siempre que se cumpla con los procedimientos establecidos en los artículos precedentes en lo concerniente a la conservación de la mercancía y cumpliendo con el pago de los tributos al comercio exterior, cuando esto amerite. En estos casos no se exigirá la presentación de documentos de soporte o acompañamiento, ni el cumplimiento de otros requisitos indispensables para la importación para el consumo, tales como, registros sanitarios, certificados de origen, autorización de uso de marca u otros.

La Autoridad Aduanera implementará los mecanismos electrónicos que permitan mantener un inventario en línea de las mercancías, registrando las transacciones en tiempo real, de tal manera que pueda mantener un eficiente control sobre las mismas, realizar las descargas de inventario correspondientes, y efectuar inspecciones físicas en el momento que lo estime pertinente.

La reexportación individualizada se entenderá realizada al momento de la venta y no requerirá la presentación de declaraciones aduaneras posteriores para su regularización, los otros casos de culminación de régimen, sí deberán contar con la Declaración Aduanera correspondiente en los formatos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

La mercancía sujeta al régimen especial de almacén libre no podrá ser objeto de otros cambios de regímenes no previstos en este artículo.

### SUBSECCIÓN III ALMACÉN ESPECIAL

**Art. 181.- Almacén Especial.-** Es el régimen especial aduanero que permite almacenar mercancías destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, libre de todo tributo al comercio exterior.

**Art. 182.- Mercancías Admisibles.-** Bajo este régimen especial aduanero podrán ingresar repuestos, partes, piezas y provisiones destinados a reparación, aprovisionamiento y mantenimiento de medios de transportes y unidades de carga.

**Art. 183.- Instalaciones.-** Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la administración aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente.

**Art. 184.- Conservación de la mercancía.-** La mercancía ingresada bajo el régimen de almacén especial deberá permanecer en las instalaciones autorizadas hasta su utilización, y no podrá ser objeto de procesos de transformación o elaboración que modifiquen su estado o naturaleza.

Las gestiones de aprovisionamiento, reparación o adecuación a las que hace referencia este régimen, podrán llevarse a cabo en las instalaciones calificadas o en las zonas primarias en las que se encuentren los medios de transporte o unidades de carga.

**Art. 185.- Plazo.-** La autorización de permanencia de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de almacén especial, será de cinco años.

**Art. 186.- Cambio de Régimen.-** La mercancía acogida a este régimen especial aduanero podrá ser objeto de cambio de destino, y únicamente podrá ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo.

**Art. 187.- Culminación del Régimen.-** El régimen especial de almacén especial al que se acogen las mercancías concluirá mediante:

a) **Reexportación Individualizada.-** considerándose como tal la incorporación de estas a una nave o aeronave en servicio internacional o a una unidad de carga, en calidad de reparación, mantenimiento o aprovisionamiento, y que deberá sustentarse en un archivo documental de egreso de bodega y de almacén especial, que estará numerado y fechado, y contará con la firma del responsable de la bodega y el solicitante, y en la que se registrará la identificación del medio de transporte o unidad de carga en que se incorporó el bien;

b) **Reexportación.-** En los casos en que el titular del almacén especial considere oportuno el envío de esta mercancía al exterior;

c) **Cambio de Régimen a Importación para el Consumo.-** En los casos en que el titular del almacén especial considere oportuno el ingreso de esta mercancía al territorio nacional, a fin de que se encuentre en libre circulación. Para efecto de nacionalización se deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades que se exijan a la mercancía; y,

d) **Cambio de Destino.-** En los casos en que el titular de la mercancía decida destruirla, abandonarla, o trasladar esta a una Zona Especial de Desarrollo Económico o una Zona Franca.

**Art. 188.- Partes y piezas reemplazadas.-** Aquellas mercancías que arribaron como parte de un medio de transporte o una unidad de carga y que debiendo ser reemplazados por mercancía bajo el régimen de Almacén Especial, deberán someterse a una de las formas de

culminación del régimen establecidos en los literales b), c), o d) del artículo precedente, en un plazo no superior a sesenta días posteriores a su reemplazo.

**Art. 189.- Manejo y Control de Inventarios.-** La Autoridad Aduanera implementará los mecanismos electrónicos que permitan mantener un inventario en línea de las mercancías, registrando las transacciones en tiempo real, de tal manera que pueda mantener un eficiente control sobre las mismas, realizar las descargas de inventario correspondientes, y efectuar inspecciones físicas en el momento que lo estime pertinente.

#### SUBSECCIÓN IV FERIAS INTERNACIONALES

**Art. 190.- Ferias Internacionales.-** Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de tributos al comercio exterior, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras.

Para efectos de este régimen, se entenderá como:

- a) **Organizador.-** persona natural o jurídica domiciliada en el país, que se califique ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, titular del evento determinado como Feria internacional, responsable de su desarrollo y de las instalaciones en que se desarrollará; y,
- b) **Expositor.-** persona natural o jurídica, calificada por el organizador y que ejercerá actividades en el evento autorizado como Feria Internacional.

**Art. 191.- Requisitos.-** Para beneficiarse de este régimen especial aduanero, el lugar donde se exhibirán o consumirán las mercancías deberá ser declarado y calificado como recinto ferial, acorde a los requisitos y términos establecidos por parte del Director o Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para obtener la calificación de recinto ferial, al organizador del evento le corresponderá presentar la solicitud de calificación con una anticipación de por lo menos tres meses, y previo al arribo de las mercancías el organizador o expositor deberá rendir una garantía aduanera que cubra el valor de los eventuales tributos al comercio exterior de los bienes admitidos a este régimen.

En caso de no solicitar la calificación con la anticipación indicada en el inciso precedente se podrá iniciar el proceso de autorización previo al pago de la respectiva multa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Bajo ninguna circunstancia se autorizarán solicitudes que hayan sido presentadas con menos 15 días previos al inicio de la feria.

**Art. 192.- Mercancías admisibles.-** Podrán acogerse a este régimen especial aduanero las mercancías que no sean de prohibida importación y que, dependiendo del caso cumplan con las siguientes características:

- a) Con suspensión del pago de tributos, podrán acogerse las mercancías que vayan a ser exhibidas durante la feria internacional, siempre que esto se realice al interior del recinto ferial autorizado para el efecto. Las mercancías ingresadas bajo este régimen estarán exentas de la presentación de documentos de acompañamiento, por lo que por ningún motivo se permitirá el consumo o degustación de las mismas; y,
- b) Para el caso de mercancías importadas a consumo libres del pago de tributos al comercio exterior, se deberá justificar ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las cantidades a ser consumidas o entregadas gratuitamente durante el evento, lo cual deberá guardar relación con su temática y objetivo, y deberá ser acorde al número proyectado de asistentes al mismo. Estos bienes deberán estar claramente etiquetados con la leyenda "mercancía bajo régimen de feria internacional, prohibida su venta", y deberán ser distribuidos dentro del recinto ferial autorizado únicamente durante las horas del evento. Para el despacho de estas mercancías se deberá cumplir con todas las formalidades aduaneras dispuestas para la importación para el consumo, con excepción del pago de tributos. La leyenda de identificación mencionada en este párrafo será requisito para la exhibición dentro del recinto ferial, pero no para la importación, por lo que su colocación podrá efectuarse en recinto autorizado para la feria.

No se podrán importar bajo esta modalidad las siguientes mercancías:

- Bebidas alcohólicas.
- Tabaco y cigarrillos:
- Perfumes y cosméticos.
- Calzado.
- Prendas de vestir.
- Joyas y bisutería.

Se exceptúan de la prohibición señalada, aquellas ferias cuya finalidad sea expresamente la promoción de este tipo de productos, y en los casos de prendas de vestir, aquellas prendas que vengán en calidad de artículo promocional para la difusión de una marca.

En caso de que se detectare que las mercancías admitidas bajo este régimen no están cumpliendo con las condiciones descritas en este artículo, se considerará que se está haciendo un uso indebido de las mismas, y se sujetarán a lo dispuesto en el literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 193.- Plazo.-** El plazo de permanencia de las mercancías con suspensión del pago de tributos será de quince días antes del inicio del evento y hasta quince días luego de finalizado el mismo. Durante el plazo de autorización del régimen de feria internacional, este prevalecerá sobre cualquier otro régimen o destino aduanero que ampare el espacio físico en el que se desarrollará el evento.

En el caso de que un bien de exhibición, acogido a este régimen, por sus características requiera contar con un plazo mayor para el montaje y desmontaje, el Director o Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá autorizar la extensión del tiempo que la norma establece para el efecto.

**Art. 194.- Culminación del Régimen.-** Las mercancías ingresadas a consumo no requerirán formalidad alguna para la culminación del régimen especial de ferias internacionales, sin embargo cuando estas no hayan sido utilizadas en el evento en su totalidad, deberá procederse a su reexportación o nacionalización, conforme se indica en el inciso siguiente.

Para el caso de mercancías con suspensión del pago de tributos el régimen de feria internacional podrá culminar con la reexportación o la importación para el consumo de las mismas. En los casos en que estas sean objeto de venta durante su exhibición en la Feria Internacional para la que ingresaron, esto deberá registrarse diariamente y dentro de los quince días posteriores a la finalización del evento, el importador presentará a la Autoridad Aduanera una declaración juramentada en la que se destaque la cantidad de unidades vendidas, y a la que se deberá adjuntar copias de las facturas de venta, información sobre la que se deberá presentar la Declaración Aduanera y liquidar los tributos correspondientes como si se tratará de una importación para el consumo. Para efectuar las ventas durante la exhibición las mercancías deberán contar con todos los documentos de control previo, requisitos de calidad y demás exigencias establecidas para la importación de estas mercancías para el consumo, caso contrario estarán limitadas a la exhibición.

#### SUBSECCIÓN V TRÁNSITO ADUANERO

**Art. 195.- Tránsito Aduanero.-** Es el régimen especial aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, los cuales serán garantizados, mientras permanezcan bajo este mismo régimen, incluso si se realiza el régimen de transbordo.

Podrán realizar actividades de tránsito aduanero los medios de transporte que son acreditados ante la Autoridad Aduanera en virtud de la autorización conferida por la autoridad de transporte competente, así mismo deberán estar registrados en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 196.- Ámbito de aplicación.-** No afecta al régimen de tránsito aduanero las operaciones que se realicen por el Régimen de Transbordo.

No se permitirá, como parte de tránsito aduanero, las siguientes operaciones:

- El traslado;
- El transporte multimodal; y,
- El régimen de reembarque.

**Art. 197.- Control al Tránsito Aduanero.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecerá los cruces de frontera habilitados, los ejes viales, rutas habilitadas, plazos

y condiciones para la autorización del régimen de Tránsito Aduanero.

La Dirección General emitirá los instructivos y manuales de procedimientos que se requiera para la ejecución de este régimen.

#### SUBSECCIÓN VI REEMBARQUE

**Art. 198.- Reembarque.-** Es el régimen aduanero que regula la salida del territorio aduanero de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en depósito aduanero. Este régimen podrá ser solicitado por el Propietario o Consignatario, o dispuesto por la Autoridad Aduanera cuando así corresponda.

**Art. 199.- Mercancías admisibles.-** El propietario o consignatario podrá acogerse voluntariamente al régimen de Reembarque, cuando las mercancías cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan sido declaradas a otro régimen;
- Que no se encuentren en abandono; y,
- Sobre las cuales no se hayan configurado presunción de delito aduanero.

La Administración Aduanera podrá disponer el reembarque de las mercancías en cualquier caso, siempre que por este medio no se obstaculicen los controles aduaneros o se trate de mercancía objeto de una denuncia penal.

**Art. 200.- Plazo.-** Las mercancías que se sometan al presente régimen deberán ser reembarcadas en un plazo superior a veinte días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la autorización concedida o de la disposición emitida por la Autoridad Aduanera. Sólo por causas debidamente justificadas y por una sola vez, se podrá solicitar la prórroga del plazo de reembarque de las mercancías. El plazo de la prórroga concedida podrá ser hasta de diez días. De no realizarse el reembarque dentro de la prórroga autorizada, se impondrá la sanción prevista en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El reembarque será realizado únicamente por la misma Zona Primaria de arribo de las mercancías a cualquier destino en el exterior.

#### SUBSECCIÓN VII TRANSBORDO

**Art. 201.- Transbordo.-** Las unidades de carga o mercancías destinadas al régimen de transbordo, deben constar en el manifiesto de carga que se presente como parte del proceso de recepción del medio de transporte.

**Art. 202.- Declaración para el Transbordo.-** La Declaración Aduanera Simplificada para el régimen de Transbordo se la presentará ante el Director Distrital de la Aduana de arribo antes de la salida del medio de transporte en que las unidades de carga o mercancías objeto de este régimen aduanero arribaron al país, bajo los formatos establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Declaración Aduanera Simplificada debe ser efectuada por el agente de carga y se deberá presentar por cada grupo de mercancías o unidades de carga y por cada medio de transporte con destino al exterior en el que vayan a ser transbordadas.

**Art. 203.- Aceptación al Régimen.-** Una vez recibida la Declaración Aduanera Simplificada, el funcionario competente del control en zona primaria, previo a numerar y aceptar la declaración, verificará que las unidades de carga o mercancías hayan sido manifestadas al país con destino régimen de Transbordo, no requiriendo ningún acto administrativo adicional. En casos debidamente justificados por el agente de carga, el Director Distrital autorizará el régimen de Transbordo no manifestado.

El proceso de Transbordo de mercancías, será realizado bajo control de la Dirección de Zona Primaria, y dispondrá las medidas de seguridad que considere pertinentes según cada uno de los casos.

Durante el Transbordo podrán estar presentes en uso de sus funciones concedidas por ley, las Autoridades de control antinarcóticos y representantes de otros organismos de control que lo consideren pertinente, quienes de presentarse novedades actuarán conforme a sus atribuciones.

**Art. 204.- Modalidades del Transbordo.-** El Régimen de Transbordo se puede realizar en varias modalidades:

- a) **Transbordo Directo.-** Para el caso de transbordos directos, esto es, de un medio de transporte a otro, sea con descarga a tierra o no, debiendo proceder con el transbordo dentro de dos días calendario contados a partir de la notificación de su autorización;
- b) **Transbordo con ingreso a Depósito temporal.-** De requerirse que las mercancías ingresen a un Depósito Temporal previo a acogerse al régimen de Transbordo, este deberá ser realizado en un plazo no superior a quince días calendario siguientes a la notificación de su autorización. Será responsabilidad del Depósito temporal, la custodia de las mercancías sujetas al régimen de transbordo que ingresan a sus instalaciones; y,
- c) **Transbordo con Traslado.-** Podrán autorizarse los transbordos que requieran previo a su embarque al exterior, ser trasladados a otra zona primaria, aun cuando esta se encuentre ubicada en otro Distrito Aduanero. Esta operación podrá realizarse dentro de los mismos plazos establecidos en el literal precedente, sin embargo el traslado deberá cumplirse en el plazo que conceda el funcionario a cargo de la Dirección de la Zona Primaria del Distrito donde se origina el traslado, en consideración de la distancia entre las zonas primarias de salida y arribo.

**Art. 205.- Plazos del Transbordo.-** Si por causas relacionadas con la operación, se requiriese ampliar el plazo para el Transbordo Directo, se considerará como un Transbordo con ingreso a Depósito temporal.

En caso de que se requiriese ampliar el plazo establecido para el Transbordo con ingreso a Depósito temporal o Transbordo con Traslado, por una sola vez y por un plazo idéntico se autorizará una prórroga, a fin de cumplir con el

régimen solicitado. Vencida la prórroga autorizada, se impondrá la sanción prevista en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La Dirección de Zona Primaria informará a la Dirección Distrital a fin de que se tomen las medidas administrativas y legales que correspondan. Para estos casos las mercancías obligatoriamente deberán ingresar a un Depósito Temporal otorgándosele cinco días hábiles para culminar el régimen de transbordo, incumplido este plazo se considerarán que los bienes se encuentran en abandono tácito, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 142 de mismo cuerpo legal.

**Art. 206.- Inspección de las mercancías.-** Las mercancías a transbordarse, no estarán sujetas a reconocimiento físico, excepto en los casos en que exista presunción fundada de una infracción aduanera.

En caso de encontrarse novedades en la inspección se actuará conforme lo determina el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las demás acciones que fueren pertinentes.

**Art. 207.- Imposibilidad de cumplir el régimen.-** Autorizado el Régimen de Transbordo por una cantidad de mercancía determinada y siempre que la misma no pueda ser embarcada en su totalidad en el medio de transporte previsto, el transportista o su representante deberá justificar este hecho dentro de un plazo máximo de un día hábil posterior al plazo concedido para el transbordo; la Autoridad Aduanera deberá realizar los controles necesarios debiendo constatar que la mercancía que no pudo ser embarcada, salga del país en otro medio de transporte distinto al originalmente autorizado, culminando así el régimen solicitado. En caso de no notificarse la falta de embarque dentro del plazo establecido en el presente inciso, se considerará incumplimiento en los plazos del transbordo y se aplicará la sanción correspondiente, sin perjuicio de la posterior regularización y embarque, siempre que no se produzcan condiciones de abandono definitivo.

**Art. 208.- Impedimentos.-** Bajo ninguna circunstancia se permitirá el régimen de transbordo de un medio de transporte en servicio internacional a un medio de transporte en servicio nacional, ni viceversa; sin embargo, en los casos de Transbordo con Traslado, la movilización de mercancías o unidades de carga entre dos zonas primarias podrá realizarse en medios de transporte en servicios nacionales, siempre y cuando cumplan con las seguridades que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de que esta operación no perjudique el control aduanero y los intereses del Estado.

## SECCIÓN IV REGÍMENES DE EXCEPCIÓN

### SUBSECCIÓN I TRÁFICO POSTAL

**Art. 209.- Tráfico postal.-** La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que establezca el presente Reglamento, se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme a los procedimientos que

establezca para el efecto la Dirección General. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará el control del flujo de envío postal que ingresa, circula o sale del territorio aduanero ecuatoriano, por las vías autorizadas por la Aduana del Ecuador, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

### SUBSECCIÓN II MENSAJERÍA ACELERADA

**Art. 210.- Mensajería Acelerada.-** La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con los plazos, procedimientos y requisitos previstos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

La transportación de las mercancías importadas al amparo del presente régimen se realizará a través del operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados por la Aduana y registradas ante la Agencia Nacional Postal. En caso de envíos destinados a cualquier otro régimen, la empresa autorizada cumplirá la función de transportista.

La persona jurídica que ejerza la actividad de mensajería acelerada que intervenga en los despachos aduaneros tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones de las de un Agente de Aduana, respecto a la Declaración Aduanera, el archivo de los documentos de soporte y de acompañamiento, en relación a los límites de envío establecidos.

El Control Aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente.

Las demás operaciones derivadas de este régimen se regularán de acuerdo a los procedimientos específicos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

### SUBSECCIÓN III TRÁFICO FRONTERIZO

**Art. 211.- Tráfico Fronterizo.-** De acuerdo a los compromisos internacionales, se permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior, dentro de los límites y cumpliendo con los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

### SUBSECCIÓN IV MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO

**Art. 212.- Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo.-** Se considerará como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de

domiciliarse en él, acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa. Estos bienes ingresarán al país, importados para el consumo y exentos del pago de todos los tributos al comercio exterior, de conformidad con el literal b) del Artículo 125 el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para los bienes importados bajo esta condición, no se exigirá el cumplimiento de medidas de defensa comercial dentro del proceso de importación para el consumo, así como tampoco la presentación de ciertos documentos de acompañamiento y de soporte, a excepción del documento de transporte y los determinados específicamente para estos casos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 213.- Transferencia de dominio de los bienes.-** Si el migrante beneficiado por la exención a su menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo requiere transferir el dominio de los bienes amparados bajo esta exención, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para la transferencia de dominio.

En caso que el beneficiado requiera transferir los bienes exentos del pago de tributos al comercio exterior, antes del vencimiento del plazo de 5 años contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio, el propietario de dichos bienes solicitará, ante la Dirección Distrital donde realizó el trámite de importación para el consumo, la autorización para efectuar dicha transferencia, para lo cual dicha Dirección Distrital deberá liquidar las alícuotas mensuales correspondientes al bien objeto de la transferencia, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo. La liquidación de las alícuotas correspondientes se realizará a base de los valores declarados y aceptados por la administración aduanera, y conforme a las tarifas de los tributos al comercio exterior establecidos para la subpartida específica del bien a ser transferido, para lo cual dicha liquidación deberá ser cancelada previo a la obtención de la autorización para la transferencia de dominio por parte de la Dirección Distrital.

**Art. 214.- Sanciones por incumplimiento.-** De existir venta, transferencia a título gratuito u oneroso, o uso indebido de las mercancías importadas al amparo de la exención tributaria contemplada para el menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo, el beneficiario de la exención estará sujeto a las sanciones conforme al literal f) Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o el Artículo 180 ibidem, de ser el caso. Así también quien adquiera, recepte en prenda, utilice, custodie, oculte o almacene estos bienes, sin acreditar su legal tenencia se sujetará a lo estipulado en el Artículo 182 del mismo cuerpo legal.

En el evento de que el valor de las mercancías no superase el mínimo legal establecido en el Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y se incurriere en las causales establecidas para el delito de defraudación y una vez que el acto sancionatorio de la contravención administrativa se encontrare firme o ejecutoriada, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá iniciar la acción de cobro por la jurisdicción coactiva

a través de las Direcciones Distritales respectivas, emitiendo para el efecto el auto de pago correspondiente, inclusive, de ser el caso, con la aplicación de medidas cautelares, a fin de garantizar el interés fiscal, y con ello, proceder con el embargo y remate o adjudicación gratuita de ser el caso.

#### SUBSECCIÓN V

##### EFFECTOS PERSONALES DE VIAJEROS

**Art. 215.- Efectos Personales de Pasajeros y Tripulantes.-** Los efectos personales de viajero estarán exentos de tributos, siempre que ingresen al país en las cantidades y condiciones previstas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la resolución que para el efecto se dicte. En caso que el viajero ingrese al país bienes que no sean calificados como efectos personales, este deberá presentar ante la Autoridad Aduanera una Declaración Aduanera Simplificada en la cual se describan cada una de las mercancías a importar. Si el viajero es un menor de edad y este ingresa bienes tributables al país, el responsable del pago de la liquidación aduanera de tributos será su representante legal.

Se considerarán también como efectos personales de viajeros exentos del pago de tributos al comercio exterior, aquellos bienes que le sean atribuibles a su profesión u oficio y que vayan a ser utilizados en el país durante el periodo de su estadía, de acuerdo al procedimiento específico que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En caso que entre los bienes pertenecientes al viajero se constate el ingreso de bienes tributables al país y siempre que no vayan a ser objeto de nacionalización en el Ecuador, estos podrán salir de la zona primaria siempre que sus propietarios constituyan una garantía, en las formas y clases que la ley y el presente reglamento lo permitan. De no contarse con la garantía respectiva, el propietario de las mercancías podrá ingresarlas a un Depósito Temporal para su custodia, y el periodo de permanencia de las mercancías en Depósito Temporal, estará sujeta a la contabilización de plazos previsto en el Capítulo de Abandonos de este Reglamento.

En caso de que por las áreas autorizadas para salida internacional de viajeros, se transporte bienes que van a ser reparados, repotenciados, sometidos a montaje, transformación o elaboración, sustitución u otra operación similar, deberá ser notificada a la Autoridad Aduanera, y dicha operación será sometida al tratamiento simplificado que se establezca para el efecto dentro de lo dispuesto en la sección de Exportación Temporal con perfeccionamiento pasivo de este Reglamento.

#### SUBSECCIÓN VI APROVISIONAMIENTO

**Art. 216.- Provisiones.-** Las provisiones podrán ser:

a) Para consumo:

1. Mercancías destinadas para el consumo de los pasajeros y la tripulación a bordo de embarcaciones, aeronaves o vehículos de tráfico internacional, hayan sido o no vendidas.

2. Mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de embarcaciones, aeronaves, incluyendo combustible y lubricantes, con excepción de piezas de repuestos y equipos. Para efectos de aplicación de este numeral, se considerarán las normas internacionales vigentes reconocidas por el Ecuador, con aplicación de los procedimientos específicos dictados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3. Mercancías que se encuentren a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio aduanero ecuatoriano de embarcaciones, aeronaves o vehículos de tráfico internacional, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.

b) Para llevar:

1. Se entiende por provisiones para llevar, las mercancías para vender a los pasajeros y a la tripulación de embarcaciones y aeronaves con el propósito de desembarcarlas después de su aterrizaje, arribo o acoderamiento en el territorio ecuatoriano, que se encuentran a bordo del medio de transporte al momento de su llegada o son llevadas en él durante la permanencia en el territorio aduanero ecuatoriano.

**Art. 217.- Provisiones a Bordo.-** Las provisiones a bordo de un medio de transporte público internacional que lleguen al territorio aduanero ecuatoriano estarán libres de los tributos al comercio exterior a condición de que permanezcan a bordo de dichos medios. En caso que estos bienes sean descargadas dentro del territorio aduanero ecuatoriano se someterán a la normativa que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento a bordo, y para llevar, se regularán de acuerdo a lo establecido en el procedimiento interno dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 218.- Subcontratación.-** La relación contractual de las compañías de transporte público internacional para la prestación de servicios complementarios, tales como alimentación, limpieza, u otros semejantes, no extinguirá ni limitará la responsabilidad de la compañía de transporte frente a la Autoridad Aduanera, respecto de la conservación y no comercialización de las mercancías ingresadas bajo la figura de provisiones. Las personas jurídicas que presten los servicios antes indicados deberán estar legalmente constituidas en el país y ubicadas dentro de la zona primaria aduanera del mismo distrito en el cual presten el servicio.

La movilización de las mercancías destinadas a la prestación de los servicios antes indicados se realizará de acuerdo a las resoluciones que para el efecto dicte el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador.

#### SUBSECCIÓN VII VEHÍCULO DE USO PRIVADO DEL TURISTA

**Art. 219.- Vehículo de uso privado del turista.-** Es el régimen especial aduanero por el cual se permite el ingreso del vehículo de uso privado del turista, en cualquiera de sus

modalidades, al territorio nacional, de acuerdo a los procedimientos y condiciones que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 220.- Definiciones.-** Para la aplicación del régimen de vehículo de uso privado de turista se deberá considerar:

- a) **Turista.-** Es toda persona que entre en territorio ecuatoriano, teniendo su residencia habitual en otro país y venga con la finalidad de permanecer no más del tiempo otorgado por la autoridad de migración, con fines de turismo u otros, sin propósitos de inmigración; y,
- b) **Vehículo de turista.-** Es todo medio de transporte que por esencia está destinado a transportar a él o los turistas dentro del territorio nacional durante el tiempo de permanencia que no podrá ser superior a lo indicado en el literal precedente.

Ni el dueño, ni el conductor del vehículo, así como su representante legal, apoderado, arrendatario, o bajo cualquier otro título, podrán ser residentes en el Ecuador.

En caso de que la Administración Aduanera identifique que el vehículo admitido bajo este régimen no esté siendo utilizado para los fines turísticos contemplados en este artículo, se considerará que el bien está siendo utilizado indebidamente, situación que será juzgada al amparo del literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 221.- Modos y medios de transporte.-** El régimen de vehículo de uso privado de turista se podrá otorgar a un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo, destinado únicamente para trasladar al turista, a sus acompañantes y sus efectos personales de viajero.

Los vehículos de turistas terrestres, entre otros, son los autos, las casas remolques y las motocicletas.

Los vehículos de turistas marítimos, entre otros, son los yates, veleros y catamaranes.

Los vehículos de turistas aéreos, entre otros, son las avionetas y aeroplanos.

**Art. 222.- Autorización.-** Previo a la autorización aduanera del vehículo de uso privado de turista, se deberá haber cumplido con las formalidades legales requeridas por otros organismos nacionales en frontera que para el efecto corresponda a su condición de turista.

Para el ingreso de vehículo de uso privado de turista el funcionario a cargo de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso, o su delegado, deberá:

- a) Exigir la presentación de la libreta o carné de pase por Aduana, expedida por la correspondiente organización internacional, reconocida de acuerdo con las disposiciones aceptadas por el país, sobre la base de convenios internacionales; o,
- b) Aplicar, en los casos que corresponda, las normas establecidas a nivel de convenios binacionales; o,

- c) En los demás casos, la Dirección Distrital de entrada exigirá, como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, una Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo, consignada en la Declaración Aduanera Simplificada, en el que, el vehículo que ingrese constituya prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para estos casos se deberá cancelar la tasa por servicio respectiva.

**Art. 223.- Reposición de partes y piezas.-** Podrán acogerse bajo este mismo régimen, partes y piezas que arriben en reposición de aquellas que forman parte del bien admitido bajo este régimen especial aduanero, siempre que estén destinadas a reemplazar aquellas que se hubieren dañado o deteriorado.

El procedimiento para estos casos será el vigente para la reposición de partes y piezas dentro del régimen especial aduanero de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado.

**Art. 224.- Plazo de permanencia.-** La permanencia del vehículo de uso privado de turista será igual al tiempo máximo otorgado al turista, según registro migratorio.

Únicamente en el caso de los vehículos marítimos de uso privado de turista podrán, por una sola vez, contar con un plazo de permanencia de hasta un año, sin perjuicio de acogerse en otras ocasiones a este régimen por el plazo de permanencia que se le otorgue al turista.

Previo al vencimiento del plazo señalado en este artículo, el turista podrá solicitar el cambio de régimen. En caso de que el bien permanezca en el país por más tiempo del autorizado, el mismo se sujetará a la sanción establecida en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 225.- Culminación del Régimen.-** El régimen de vehículo de uso privado del turista podrá culminar con la salida del vehículo, o con el cambio de régimen.

A la salida de los vehículos de uso privado de turismo, el funcionario a cargo de la Zona Primaria de la Aduana de salida, o su delegado, hará constar el hecho en la libreta o carné de pases por Aduana, o la tarjeta de pase libre, o cancelará la garantía de prenda especial y preferente, según corresponda.

## SECCIÓN V NORMAS COMUNES

### SUBSECCIÓN I CAMBIO DE RÉGIMEN

**Art. 226.- Cambio de Régimen.-** El cambio de régimen dará lugar al pago de la depreciación cuando corresponda.

Las mercancías cuya depreciación se haya completado de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno, sólo podrá nacionalizarse o reexportarse.

No se podrá conceder cambio de régimen al de importación para el consumo, a mercancías de prohibida importación.

SUBSECCIÓN II

TRANSFERENCIA A TERCEROS

**Art. 227.- Cesión de la Titularidad.-** Se da la cesión de la titularidad de bienes importados a un régimen especial aduanero, cuando un operador de comercio exterior autorizado para operar un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, opte por transferir a un tercero, los bienes que éste ha importado, hayan sido sometidos o no, a operaciones de perfeccionamiento.

Para efectuar la cesión de la titularidad de los bienes admitidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá cumplir con los procedimientos y formalidades que para el efecto establezca la Dirección General.

**Art. 228.- Beneficiarios de la Cesión de Titularidad.-** Sólo podrán beneficiarse de esta cesión de titularidad otros beneficiarios del mismo régimen, o exportadores debidamente registrados ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En los casos en que la transferencia de los bienes se de entre dos operadores autorizados para el mismo régimen, el cedente dará por culminado el régimen cuando se efectúe debidamente la transferencia, obteniendo la acreditación de la respectiva garantía, mientras que el nuevo titular deberá cumplir con las formalidades que implica la admisión de estos bienes al régimen con que cuente autorización, incluyendo el debito de la garantía correspondiente. En caso de que el operador cesionario no contare con el monto suficiente que garantice los eventuales tributos al comercio exterior de los bienes a transferir, la transacción no podrá llevarse a cabo mientras no se incremente la respectiva garantía.

Cuando la cesión de titularidad se la efectúe a favor de un exportador, el importador titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se mantendrá como responsable solidario por el pago de los tributos generados en el régimen cedido, los cuales quedarán afianzados con su garantía general o específica, la cual será devuelta o acreditada siempre que el exportador efectúe la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones o nacionalizaciones. Sin embargo, el cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de los exportadores.

La cesión de titularidad establecida en los párrafos precedentes, no implica bajo ninguna circunstancia una prórroga al plazo de permanencia en el país concedido a los bienes objeto de transferencia.

**Art. 229.- Procedimiento para la Cesión de la Titularidad.-** La cesión de titularidad podrá ser autorizada por el Director Distrital de la jurisdicción donde se encuentre el operador titular del régimen, siempre que la misma se instrumente en un contrato suscrito entre el importador de tal régimen y el nuevo beneficiario, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las partes que intervienen;

- b) Descripción de las mercancías, con identificación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que le preceda;

- c) Fecha de suscripción;

- d) Identificación de las facturas comerciales con fines de exportación, por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad del régimen; y,

- e) Suscripción de las partes.

Adicional a los requisitos anteriores, en los casos en que la cesión sea a un exportador, el contrato deberá incluir la manifestación clara e inequívoca por parte del titular del régimen de su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales; y por parte del exportador, la aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido, en la proporción descrita las facturas comerciales.

El contrato de cesión de titularidad descrito en el presente artículo, podrá amparar cesiones que prevean efectuarse entre un mismo cesionario y un mismo cedente por períodos de hasta un año, debiendo en reporte conjunto, informar mensualmente la Autoridad Aduanera las transacciones efectivamente ejecutadas.

Estos reportes que deberán presentarse hasta el quinto día del mes siguiente a efectuadas las transacciones, constituirán una compensación para el importador y a su vez el cesionario deberá justificar la utilización de los bienes adquiridos y detallados en el contrato.

El instrumento así suscrito será título suficiente para acreditar ante la Administración Aduanera la cesión de titularidad del régimen a favor del nuevo beneficiario, quien por ello se constituye en nuevo sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera previamente generada, en la parte proporcional a la cesión celebrada.

**Art. 230.- Sanciones por incumplimiento.-** La mera transferencia de dominio a terceros, de mercancías amparadas en regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que no cuente con la debida autorización o que no esté respaldada en un instrumento de cesión de la titularidad del régimen aduanero, estará sujeto a las sanciones conforme al literal f) artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o el artículo 180 ibídem, de ser el caso.

El importador titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo será responsable de la custodia de los instrumentos de cesión y deberá conservarlos hasta por el plazo en que caduque la facultad determinadora de la administración o su facultad para efectuar control posterior. Si el importador titular no hubiese informado a la Autoridad Aduanera respecto a las cesiones de titularidad, no contaren con el respaldo en los respectivos contratos, o si éstos no se hubiesen efectuado en la forma prevista en el presente reglamento, el importador se mantendrá como único responsable del régimen aduanero ante la Administración Aduanera; sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

### SUBSECCIÓN III MANEJO DE INVENTARIOS

**Art. 231.- Manejo de Inventarios.-** Para los casos de regímenes aduanero, en donde haya un flujo constante de ingreso de mercancías, con suspensión o liberación de tributos al comercio exterior, y salida de las mismas, sean estas transformadas o no, las compensaciones se realizarán en base al manejo del inventario con que cuente el operador de comercio exterior. Cuando se realicen las compensaciones mediante exportaciones a consumo, reexportaciones o nacionalizaciones, éstas se harán sobre los productos que primero hayan ingresado al inventario que mantenga el operador al momento de la compensación.

La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecerá qué regímenes aduaneros se podrán compensar mediante esta modalidad, así como también los procedimientos para implementarla.

### CAPÍTULO IX

#### GARANTÍAS ADUANERAS

**Art. 232.- Derecho de prenda.-** El derecho de prenda nace desde que la mercancía se somete a la potestad aduanera y comprende la retención y/o secuestro, disposición de la mercancía, mientras el pago o extinción de la obligación tributaria aduanera se encuentre insoluto.

En la admisión temporal para perfeccionamiento activo, en las instalaciones industriales y en la maquila, el derecho de prenda se ejercerá tanto sobre las materias primas como sobre los productos terminados.

**Art. 233.- De la garantía aduanera.-** Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades.

Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios:

- a) Depósito en efectivo;
- b) Certificados de depósito a plazo en instituciones financieras establecidas en el Ecuador, debidamente endosados a nombre de la Administración Aduanera;
- c) Nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central con el debido endoso;
- d) Garantía bancaria;
- e) Póliza de seguro;
- f) Carta de garantía emitida por las máximas autoridades de las instituciones del sector público en caso de que

estas instituciones sean las titulares de la transacción de comercio exterior. Este tipo de garantía no será aplicable para las empresas públicas;

- g) Carta de garantía, suscrita por la máxima autoridad de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, en caso de que estas entidades sean las titulares de la transacción de comercio exterior;
- h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo podrán ser presentadas como garantías generales; e,
- i) Otras establecidas en este reglamento.

**Art. 234.- Garantías Generales.-** La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los siguientes casos:

- a) **Para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana.-** para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana, sea como persona natural o jurídica, se deberá presentar una garantía general cuyo monto será el uno por ciento del promedio de los tres ejercicios fiscales anteriores de los tributos y demás recargos cancelados sobre las declaraciones aduaneras en la que haya intervenido en su calidad de Agente de Aduana. En caso de que el Agente de Aduana haya ejercido sus funciones durante un periodo menor a tres años, la garantía será el uno por ciento de los tributos y demás recargos cancelados durante el año inmediato anterior. Si se tratan de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general aduanera cuyo monto será igual a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta mil dólares, ni superior a doscientos mil dólares.

Las garantías tendrán vigencia de un año y deberán ser presentadas durante el mes de abril de cada año, ante el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer la actividad de Agente de Aduana sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- b) **Para Personas Jurídicas Autorizadas para Prestar Servicios de Mensajería Acelerada y para el Tráfico Postal Internacional.-** Se deberá presentar una garantía general cuyo monto será el uno por ciento del promedio de los tres ejercicios fiscales anteriores de los tributos y demás recargos cancelados, sobre las declaraciones aduaneras en la que haya intervenido en su calidad de representantes de sus clientes. En caso de que la persona jurídica autorizada haya ejercido sus funciones durante un periodo menor a tres años, la garantía será el uno por ciento de los tributos y demás recargos cancelados durante el año inmediato anterior. Si se tratan de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, estos

deberán presentar una garantía general aduanera cuyo monto será igual a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta mil dólares, ni superior a doscientos mil dólares.

Las garantías tendrán vigencia de un año y deberán ser presentadas durante el mes de junio de cada año, ante el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- c) **Garantía para Depósitos Temporales.-** Para el ejercicio de las actividades de las personas jurídicas autorizadas como depósitos temporales, éstas deberán presentar una garantía general cuyo monto será calculado en base a la fórmula establecida por la Administración Aduanera mediante resolución emitida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana. Dicha fórmula deberá considerar entre otros, el valor CIF y el valor de los tributos al comercio exterior y demás recargos correspondientes a todas las mercancías que les hayan sido depositadas en los tres ejercicios fiscales anteriores. Cuando se traten de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general, en cuyo caso la fórmula a utilizar deberá considerar las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a ciento cincuenta mil dólares.

Las garantías deberán estar vigentes durante el período de la autorización de funcionamiento y hasta el cierre debidamente dispuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- d) **Garantía para Despacho con Pago Garantizado.-** Quienes accedan a la modalidad de despacho con pago garantizado deberán constituir una garantía general anual, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera mediante resolución del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por un monto equivalente al ciento veinte por ciento de los tributos que proyecten liquidar mensualmente bajo esta modalidad. El valor de la garantía podrá incrementarse o disminuirse a petición del usuario acorde a las importaciones mensuales que este realice, y tendrá validez en todos los distritos aduaneros del país;
- e) **Garantía para los Almacenes Libres y los Almacenes Especiales.-** Como condición para su operación, estos almacenes deberán poseer una garantía general vigente, que se obtendrá dividiendo para tres el promedio de los últimos tres ejercicios fiscales del monto de los tributos y demás recargos, que correspondería cancelar por la mercancía.

En los casos de almacenes libres y especiales nuevos, la garantía general correspondiente deberá ser equivalente a los tributos suspendidos que deriven de la proyección de importaciones del año dividido para tres.

En todos los casos, la garantía rendida no podrá ser inferior a USD 200.000 para el caso de los almacenes libres y a USD 100.000 para el caso de almacenes especiales.

El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- f) **Garantías para el funcionamiento de Depósitos Aduaneros e Instalaciones Autorizadas para Operar habitualmente bajo el Régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo.-** Deberán presentar una garantía general cuyo monto será autodeterminado en base a los tributos y demás recargos que causen las mercancías que proyectan ingresar a sus instalaciones bajo estos regímenes. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a veinte mil dólares.

El depósito aduanero autorizado no permitirá el ingreso a sus instalaciones de más mercancías, cuando el valor de los tributos y demás recargos de las mercancías ya almacenadas sea igual al monto de la garantía vigente.

La garantía podrá ser incrementada o disminuida acorde al procedimiento establecido por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Las garantías deberán estar vigentes durante el periodo de la autorización de funcionamiento.

Para las demás actividades aduaneras que se realicen por contrato o concesión, el monto y plazo será fijado por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 235.- Garantías Específicas.-** Las garantías específicas podrán constituirse en dinero en efectivo depositado en cuenta, cheque certificado, nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central, garantía bancaria, o póliza de seguro. En los casos que corresponda, la garantía específica podrá constituirse en carta de garantía emitida por las máximas autoridades de las instituciones del sector público, excepto empresas públicas, y carta de garantía emitidas por las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país.

Se deberá presentar una garantía específica, a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en los siguientes casos:

- a) Para la admisión temporal con reexportación en el mismo estado o la admisión temporal para perfeccionamiento activo, el declarante de las mercancías deberá presentar una garantía cuyo monto será igual al cien por ciento de los eventuales tributos suspendidos de las mercancías objeto de importación. Para todos los fines admisibles, la vigencia de la

- garantía será por el periodo autorizado más los días con que cuente el operador de comercio exterior para cumplir con las formalidades de culminación del régimen;
- b) Para las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros, y de carga nacional o nacionalizada con naves o aeronaves que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, se deberá presentar una garantía cuyo monto será igual al 0,25% de los tributos suspendidos de la nave o aeronave a garantizar;
- c) Para el caso de arribo forzoso, los medios de transporte que sean utilizados para el traslado de mercancías hasta su destino final podrán constituirse como garantía, en calidad de prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- d) Para el régimen aduanero de tránsito, se deberá presentar una garantía equivalente al cien por ciento de los eventuales tributos o en su caso el medio de transporte podrá constituirse como garantía, en calidad de prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- e) Para el ingreso al territorio nacional de los vehículos de uso privado para turismo, el vehículo ingresado podrá constituirse en garantía como prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- f) Para el ingreso al territorio nacional de naves o aeronaves destinadas a la reparación bajo al régimen de admisión temporal con perfeccionamiento activo, el bien ingresado podrá constituirse como garantía, en calidad de prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- g) Para las mercancías que se importen al país bajo régimen de feria internacional, se deberá rendir una garantía aduanera equivalente al cien por ciento del valor de los tributos al comercio exterior suspendidos sobre las mercancías sujetas a imposición, y con una vigencia no menor a quince días adicionales al plazo de autorización concedida por la Autoridad Aduanera competente, para la permanencia de las mercancías en el país bajo dicho régimen;
- h) Cuando no se presente el Certificado de Origen o cuando habiendo sido presentado no cumple con las formalidades, se deberá presentar una garantía conforme lo establezcan los convenios internacionales o en su caso por el monto equivalente a los derechos arancelarios por un plazo de quince días no renovables en el caso de no presentación del certificado de origen y por un plazo no mayor a cuarenta días contados a partir de la fecha del levante de mercancías, prorrogables por cuarenta días más, cuando habiendo presentado el certificado de origen este no cumpliera con las formalidades. Vencido el mismo se procederá a la ejecución inmediata de la garantía por el monto de los tributos arancelarios que se hubieran tenido que cancelar sin el beneficio tributario;
- i) Cuando se presenten controversias, previo el pago de los tributos al comercio exterior declarados, se podrá presentar una garantía equivalente al monto de los tributos objeto de la controversia por el plazo de ciento ochenta días, renovables hasta que se dicte la resolución definitiva;
- j) Cuando se encontrare en trámite la obtención de la visa requerida para gozar de la exención al ingreso del menaje de casa y/o equipo de trabajo, el interesado deberá presentar una garantía del cien por ciento por los eventuales tributos por el ingreso de los bienes que forman parte del menaje de casa, con una vigencia máxima de ciento ochenta días calendarios. De no presentar la visa respectiva dentro del plazo establecido se ejecutará la garantía correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- k) Cuando se encontrare en trámite la resolución administrativa de exoneración de tributos se deberá presentar una garantía equivalente al uno por ciento del valor de los bienes que se espera se autorice el goce del beneficio tributario;
- l) En los casos de Desaduanamiento Directo, se deberá presentar una garantía aduanera por el cien por ciento de los eventuales tributos derivados del despacho, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, la que estará vigente por el plazo de treinta días;
- m) En los casos de Descarga Directa, se deberá presentar una garantía aduanera por el cien por ciento de los eventuales tributos derivados del despacho, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, la que estará vigente por el plazo de treinta días;
- n) Cuando las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, ingresen mercancías exentas del pago de tributos o un régimen especial aduanero suspensivo de tributos, deberán presentar cartas de garantía diplomática suscritas por la máxima autoridad de la institución, para el fiel cumplimiento de las formalidades aduaneras. El plazo de vigencia deberá constar en la carta de garantía y dependerá del régimen aduanero; y,
- o) Las instituciones del Estado que conforman el sector público deberán presentar cartas de garantía emitidas por la máxima autoridad de la institución, que avalen el fiel cumplimiento de las formalidades aduaneras. El plazo de vigencia deberá constar en la carta de garantía y dependerá del régimen aduanero.

Las garantías específicas deberán ser presentadas ante la Dirección Distrital, en la cual se realice el trámite requerido, conforme los literales señalados en el presente artículo.

**Art. 236.- Otras Garantías Generales o Específicas.-** Adicional a las garantías descritas en los artículos precedentes, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la rendición de una garantía, así como el monto de la misma, para las operaciones de comercio exterior que por su naturaleza o riesgo la requieran. Estas garantías podrán ser generales o específicas, acorde al procedimiento que para el efecto establezca la Autoridad Aduanera.

**Art. 237.-** Las garantías deberán cumplir las siguientes disposiciones, según corresponda:

- a) Las garantías serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
- b) Las garantías serán incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, permitiendo la ejecución total o parcial, condiciones que deberán constar en el texto de la garantía rendida;
- c) Para todos los casos, la Administración Aduanera contará con treinta días adicionales, desde el vencimiento de la garantía, para iniciar la acción de cobro, cuando dicha acción no se haya iniciado el día del vencimiento;
- d) En caso de que una garantía general sea ejecutada parcialmente, el operador autorizado, deberá restituir el valor ejecutado, de manera que el valor afianzado total se mantenga durante todo el periodo autorización;
- e) Las garantías bancarias y pólizas de seguros siempre deberán registrar la firma del asegurado;
- f) Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por la falta de renovación y/o vigencia de la garantía general, se procederá con la suspensión inmediata del código de operación, para lo cual la unidad que custodia la garantía, deberá comunicar a la área competente;
- g) En el caso de las garantías presentadas por las misiones diplomáticas, oficinas consulares, instituciones del sector público deberá cumplir con las siguientes formalidades:
  1. Carta en original.
  2. Firma y sello del representante legal o quien ostente la representación en el país.
  3. Plazo de acuerdo al código y su reglamento.
  4. Detalle del régimen al que se someterán las mercancías garantizadas y su descripción, con la identificación del documento de transporte y del refrendo de la declaración aduanera.
  5. Copia certificada o notariada del documento que acredite la calidad de la persona que suscribe la carta;
- h) Para los casos de autorizaciones de regímenes o autorizaciones de operadores en los cuales se pueda autorizar un plazo superior a un año, el usuario deberá presentar una garantía por todo el periodo, o en su defecto renovaciones anuales, siempre que no exceda la vigencia del plazo autorizado originalmente o las respectivas renovaciones del régimen o autorización, observando las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

**Art. 238.- Caso de excepción para no presentar garantía aduanera.-** Se excluye la presentación de garantía aduanera en las importaciones a consumo de material calificado como

bélico para el Ministerio de Defensa Nacional de la República del Ecuador, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, así como la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 239.- Condiciones de la garantía.-** Para la aceptación y ejecución de las garantías éstas se sujetarán a las condiciones, requisitos y formalidades señaladas en el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la normativa legal pertinente.

Las garantías sólo podrán ejecutarse al verificarse una obligación impaga o el incumplimiento de una formalidad, ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para lo cual deberá emitirse el acto administrativo correspondiente, siguiendo el debido proceso, y de determinarse incumplimientos parciales, las garantías podrán ser ejecutadas por la parte proporcional que corresponda. Para la ejecución de las garantías deberá constatarse que el acto administrativo de liquidación, liquidación complementaria, imposición de multa, título de crédito u otro que determine el incumplimiento se encuentre firme y ejecutoriado.

En caso de que la ejecución de la garantía cubra la totalidad de la obligación impaga, ésta se entenderá como satisfecha; sin embargo, el cobro de la garantía no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la formalidad pendiente, mientras no se cumplan las mismas, la Administración Aduanera no aceptará nuevas garantías de los usuarios responsables o de su agente de aduana cuando corresponda.

En caso de que existan garantías aduaneras no honradas por entidades emisoras a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en virtud de resoluciones firmes, se generarán a su cargo intereses por mora. De verificarse la existencia de más de dos casos en los que una misma entidad emisora no haya satisfecho la obligación debida, la Autoridad Aduanera no podrá aceptar más garantías de dicha entidad y la declarará contratista incumplido del Estado, debiendo notificarse al INCOP a partir de las 48 horas siguientes a la fecha en que se expidió el respectivo acto administrativo que dispuso la obligación.

En caso de ejecución forzosa de las garantías, su cobro se requerirá por la autoridad aduanera ante la cual la garantía ha sido presentada, a excepción de las garantías generales presentadas ante la Dirección General, en cuyo caso el Director General, remitirá para el cobro, a la autoridad distrital competente del lugar donde tenga su domicilio tributario el sujeto pasivo.

Verificado el cumplimiento de las obligaciones o formalidades aduaneras correspondientes, el funcionario competente deberá proceder con la devolución de la garantía aduanera previamente constituida.

## CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES

**Art. 240.- Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias.-** Verificado el hecho tipificado como una falta reglamentaria y determinado el responsable de la infracción, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la sanción impuesta, así como los fundamentos de

hecho y derecho en que se sustenta, por los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido a través del sistema informático. La notificación incluirá la descripción de la falta cometida, así como el fundamento legal para la imposición de la sanción.

**Art. 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.-** Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan; quien a partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención. No procede la prórroga de término en ningún caso.

Si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda.

Si el Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente.

El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario.

**Art. 242.- Procedimiento sancionatorio en el despacho de las mercancías.-** Si durante el proceso de despacho se detectare algún hecho que amerite la apertura de un procedimiento para sancionar una falta reglamentaria o una contravención, el funcionario a cargo del despacho deberá comunicar inmediatamente al Director Distrital o su delegado, para que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente; sin embargo, este procedimiento no se considerará parte del proceso de despacho de las mercancías, por lo tanto no obstaculizará el mismo, salvo en los casos que el procedimiento sancionatorio haya sido aperturado por las contravenciones contempladas en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión.

En los casos en que el procedimiento sancionatorio sea considerado parte del proceso de despacho, acorde a lo estipulado en el párrafo precedente, el mismo deberá obligatoriamente culminar previo a la autorización del levante de las mercancías, pudiendo continuar con el despacho sólo cuando el procedimiento, mediante acto administrativo, se haya archivado o se haya impuesto la

sanción y cancelado la multa correspondiente por contravención. En los casos en que el contribuyente opte por impugnar la imposición de la sanción, se podrá continuar con el proceso de despacho de las mercancías previo a la rendición de una garantía del 120 por ciento del valor de la multa impuesta.

**Art. 243.- Procedimiento sancionatorio derivado de acciones operativas de control posterior.-** Si como resultado de acciones operativas de control posterior, se determinare la existencia de mercancías que se presuman han sido objeto de defraudación o contrabando; pero que debido a su cuantía no se configure un delito aduanero, sino una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a aprehender las mercancías, y objetos que pudieren constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de la infracción aduanera, e iniciará el procedimiento establecido en el artículo respecto al procedimiento para sancionar contravenciones del presente reglamento, a fin de determinar la procedencia o no de la sanción correspondiente.

En los casos en que se determine el cometimiento de una infracción aduanera sancionada como contravención, en el mismo acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente se podrá disponer la entrega de la mercancía que haya sido aprehendida como parte del proceso de control. Dicha entrega procederá una vez que se haya cancelado la multa correspondiente en razón de la contravención. En los casos en que el contribuyente opte por impugnar la sanción impuesta, se podrá realizar la entrega de las mercancías previo a la rendición de una garantía del ciento veinte por ciento del valor de la multa en controversia.

**Art. 244.- Procedimiento Sancionatorio para la Suspensión de la Autorización.-** Producido un hecho del cual se presume la comisión de una de las faltas establecidas en el Art. 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cualesquiera de los medios legales existentes incluido el sistema informático, notificará automáticamente al Operador de Comercio Exterior, detallando de manera clara y específica los hechos y la infracción de los que se presume su cometimiento, así como la base legal pertinente. El Operador de Comercio Exterior contará con el término de quince días para presentar sus alegaciones y pruebas de que se considere asistido para desvirtuar tales hechos; si el Operador de Comercio Exterior no se pronuncia en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cualesquiera de los medios legales existentes incluido el sistema informático notificará la sanción correspondiente, la misma que será debidamente motivada; caso contrario, si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro del término señalado, vencido éste, la autoridad administrativa, sin más trámite, resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción.

En el proceso de suspensión contemplado en el presente artículo se admitirán todas las pruebas conforme las normas del Derecho Procesal, excepto la prueba testimonial.

Una vez que el Operador de Comercio Exterior sea notificado con el inicio del proceso sancionatorio podrá

aceptar su responsabilidad y allanarse expresamente al mismo. Una vez producido el allanamiento, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

En el caso de que el Operador de Comercio Exterior cometiere por primera vez una de las faltas contempladas en cualquiera de los numerales del Art. 198 la suspensión no será mayor de 5 días, en caso de reincidencia se aplicará una sanción de hasta 30 días. Si el Operador de Comercio Exterior cometiere la misma falta por una tercera ocasión se le sancionará con suspensión de 60 días.

El procedimiento sancionatorio se regirá en lo no previsto en el presente artículo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así como por las normas del derecho administrativo.

La sanción impuesta surtirá efecto, una vez que el acto administrativo sancionatorio se encuentre firme y ejecutoriado.

Previo al inicio de un proceso sancionatorio a los Operadores de Comercio Exterior por las infracciones previstas en el artículo 198, numeral 1º, literal b); numeral 2º literal d); y numeral 4º literal d) del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, deberá existir sentencia firme y ejecutoriada que determine la responsabilidad de los operadores mencionados en este artículo por los daños y pérdidas de las mercancías, así como la obligatoriedad de indemnizar a los propietarios o consignatarios de las mismas.

**Art. 245.- Procedimiento Sancionatorio para la Cancelación de la Autorización o Permiso.-** Producido un hecho del cual se presume la comisión de una de las faltas establecidas en el Art. 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su sistema informático, notificará automáticamente a la persona natural o jurídica, detallando de manera clara y específica los hechos y la infracción que se acusa, así como la base legal pertinente. La persona acusada contará con el término de quince días para presentar sus alegaciones y pruebas de que se considere asistido para desvirtuar tales hechos; si la persona no se pronuncia en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su sistema informático la notificará con la sanción correspondiente, la misma que será debidamente motivada; caso contrario, si la persona compareciere dentro del término señalado, vencido éste, la autoridad administrativa, sin más trámite, resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción.

En el proceso de cancelación contemplado en el presente artículo son admisibles todas las pruebas conforme las normas del derecho procesal, excepto la prueba testimonial.

El procedimiento sancionatorio se regirá en lo no previsto en el presente artículo por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así como por las normas del derecho administrativo.

La sanción impuesta surtirá efecto, una vez que el acto administrativo sancionatorio se encuentre firme y ejecutoriado.

## CAPÍTULO XI ABANDONOS

**Art. 246.- Abandono de mercancías.-** El abandono de las mercancías podrá ser Expreso, Tácito o Definitivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 121, 142 y 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respectivamente.

**Art. 247.- Abandono Expreso.-** El Abandono Expreso operará a solicitud del consignatario de las mercancías, siempre que no se haya presentado Declaración Aduanera.

Para los casos de mercancías perecibles o de fácil descomposición se aceptará la solicitud de abandono y será declarado mediante acto administrativo emitido por el Director Distrital correspondiente en un plazo no superior a 24 horas contadas a partir de la fecha de recepción de la solicitud y se iniciará inmediatamente el proceso de adjudicación gratuita a la Secretaría de Estado encargada de la política social.

**Art. 248.- Abandono Tácito.-** El abandono tácito operará de pleno derecho, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de presentación o transmisión de la declaración aduanera dentro del plazo previsto en el presente reglamento;
- b) Falta de pago de tributos al comercio exterior dentro del término de veinte días desde que sean exigibles, excepto cuando se hayan concedido facilidades de pago; y,
- c) Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.

En caso de incurrir en una de estas causales, el sujeto pasivo o su agente de aduana podrán, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, subsanar dichos incumplimientos, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa, debiendo imponerse una multa por falta reglamentaria al sujeto pasivo.

El Servicio Nacional de Aduanas comunicará mediante medios electrónicos las mercancías que se encuentren en abandono tácito de acuerdo a los procedimientos establecidos por su Directora o Director General. Debido a que el Abandono Tácito opera de pleno derecho, esta comunicación no se entenderá como notificación, ni podrá alegarse para el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente reglamento.

**Art. 249.- Abandono Definitivo.-** Se configurará cuando se produzcan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Declarado el abandono definitivo por parte del Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá el carácter de irrevocable y constituirá la pérdida total de la propiedad o cualquier otro derecho sobre las mercancías, las cuales se someterán inmediatamente al proceso de subasta pública, adjudicación o destrucción, según corresponda.

## CAPÍTULO XII

## SUBASTA PÚBLICA, ADJUDICACIÓN GRATUITA

**Art. 250.- Avalúo.-** Las mercancías declaradas en abandono expreso o definitivo, decomiso administrativo o judicial serán valuadas por parte del servidor designado por la Dirección Distrital respectiva y el valor base para el remate se definirá de acuerdo al procedimiento que la Directora o Director del Servicio Nacional de Aduana dicte para el efecto.

**Art. 251.- Procedimiento Previo.-** Previo a la subasta pública el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador publicará durante cinco días, en su portal electrónico oficial, el listado de las mercancías que están en condiciones de ser subastadas, a fin de que las entidades del sector público, excepto las empresas públicas, y las instituciones privadas de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro puedan determinar los bienes que necesitan a fin de ser adjudicadas gratuitamente.

Para la adjudicación se dará prioridad a las instituciones del sector público, y dentro de éstas a su vez, se respetará el orden de presentación de la solicitud.

De no existir instituciones interesadas respecto a los bienes publicados, o las requirentes no hayan retirado las mercancías adjudicadas, se procederá con la subasta pública.

**Art. 252.- Adjudicación gratuita.-** La adjudicación gratuita será otorgada por el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de la respectiva jurisdicción, considerando como beneficiarios a personas jurídicas públicas o privadas de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que se encuentren debidamente registradas en el Ministerio responsable de la política social del Estado. La adjudicación de las mercancías se realizará en función del objeto social de cada institución. Su procedimiento y requisitos serán determinados por la Directora o Director del Servicio Nacional de Aduanas.

Procede la adjudicación gratuita en los siguientes casos:

- a) Para las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial;
- b) Las mercancías de prohibida importación únicamente a favor de instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales, o destruirse;
- c) Las mercancías no autorizadas para la importación y que no hayan sido reembarcadas conforme lo previsto en el presente reglamento; y,
- d) Animales vivos que no atenten a la salud pública o el ambiente.

**Art. 253.- Mercancías sujetas a Subasta pública.-** Se subastarán los bienes que hayan sido declarados en abandono definitivo, abandono expreso, decomiso administrativo o judicial, para cuyo efecto la unidad competente del Distrito Aduanero organizará en lotes las mercancías que no hayan sido adjudicadas conforme el artículo anterior.

Podrán participar en la convocatoria a subasta pública las personas naturales o jurídicas que cumplan con los procedimientos y requisitos que la Directora o Director General establezca para el efecto.

No se podrán subastar las mercancías de prohibida importación, bienes perecibles o de fácil descomposición y animales vivos.

**Art. 254.- Limitaciones.-** No podrán intervenir en el proceso de subasta los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni aquellas personas que hayan participado en el proceso de importación de las mercancías subastadas, ni sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrán intervenir las personas jurídicas, cuyos representantes legales, apoderados generales o especiales o accionistas, se encuentren inmersos en las restricciones señaladas en el inciso precedente.

## CAPÍTULO XIII

## UNIDAD DE VIGILANCIA ADUANERA

**Art. 255.- De la Unidad de Vigilancia Aduanera.-** La Unidad de Vigilancia Aduanera es una unidad administrativa y operativa especializada y armada del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la cual está sometida a las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este reglamento y demás disposiciones emitidas por la Dirección General.

La Unidad de Vigilancia Aduanera ejecutará las operaciones relacionadas con la prevención del delito aduanero principalmente en las zonas secundarias y cuando el Director General o el Subdirector General de Operaciones lo dispongan, en zonas primarias, efectuando patrullajes, investigaciones, aprehensiones y retenciones provisionales de mercancías a través de sus grupos operativos de control o las unidades que se conformaren.

La Directora o el Director General es la máxima autoridad de la Unidad de Vigilancia Aduanera y será competente para emitir sus manuales de procedimientos operativos.

## CAPÍTULO XIV

## AGENTES DE ADUANA

**Art. 256.- Agente de Aduana.-** Es la persona natural o jurídica cuya licencia, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías.

El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la Aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulan, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la Declaración Aduanera.

Los agentes de aduana, por tener el carácter de fedatarios de la función pública, y sus auxiliares, estarán sujetos al control de la Autoridad Aduanera.

**Art. 257.- Derechos del Agente de Aduana.-** Son derechos fundamentales de los Agentes de Aduana, los siguientes:

- a) Conocer sobre los procedimientos inherentes a su actividad y todas las disposiciones legales vigentes;
- b) Conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que sea parte o tenga interés legítimo;
- c) Conocer la identidad de las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos administrativos aduaneros en los que sea parte interesada;
- d) Formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- e) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que el Agente de Aduana en funciones denuncie en forma motivada inclusive ante la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el incumplimiento de las normas legales, así como la comisión de actos de corrupción; y,
- f) Los demás que establezca la Constitución y las normas de comercio exterior nacional e internacionales.

Los derechos señalados en el presente artículo son aplicables a sus auxiliares, en lo que hubiere lugar.

**Art. 258.- Obligaciones Principales.-** Los agentes de aduana deben cumplir las obligaciones que señala el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y otras disposiciones legales vigentes, por lo que deberán:

- a) Realizar sus actividades en la forma y condiciones que establezca el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento, las normas supranacionales, las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas y adjetivas;
- b) En los despachos de mercancía en que intervenga es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, por tanto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales de los documentos que acompañan a la Declaración Aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda;

- c) Llevar un registro en el que se detallen cronológicamente los despachos aduaneros efectuados, debiendo conservarlo por el término de 5 años contados a partir de la fecha del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras derivadas del trámite en el que interviene. En los casos en que el Agente de Aduana ejerza la actividad en varios distritos aduaneros, deberá llevar un registro consolidado a nivel nacional en su domicilio tributario principal;
- d) Colaborar en las investigaciones y/o en las acciones de control aduanero que ejerza el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- e) Elevar a conocimiento incluso hasta la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los hechos que puedan causar daño al fisco y a la administración;
- f) Presentar las declaraciones aduaneras debidamente firmadas, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones legales nacionales y supranacionales aduaneras vigentes, así como las normas tributarias en materia aduanera; y,
- g) Cumplir con las demás disposiciones que determine mediante resolución la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las que surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 259.- Licencia de Agente de Aduana.-** La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención, renovación, suspensión, cancelación y caducidad de las licencias de agentes de aduana para personas naturales y jurídicas, así como otras actividades relacionadas con su actividad.

Tanto para las personas naturales como para los representantes legales de las personas jurídicas será obligatorio contar con un título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente.

**Art. 260.- Impedimentos.-** No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas:

- a) Quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en materia penal aduanera o tributaria;
- b) Quienes mantengan obligaciones en mora con la Autoridad Aduanera o que consten en los registros de la Contraloría General del Estado como contratistas incumplidos;
- c) Quienes hayan sido declarados insolventes o en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados;
- d) Quienes ocupen cargos públicos con excepción la docencia universitaria;

- e) Quienes no cuenten con la garantía general vigente acorde a lo establecido en este reglamento y las disposiciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- f) Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia;
- g) Aquellos a quienes la Autoridad Aduanera les haya cancelado o revocado la licencia de agentes de aduana;
- h) El cónyuge, los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y/o la pareja en unión de hecho de los funcionarios y trabajadores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al momento de otorgar la licencia; e,
- i) Los ex - servidores públicos, ex - funcionarios y ex - trabajadores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que por cualquier causa legal hayan sido destituidos de su cargo o función.

Además de estos impedimentos, no podrá ejercer la actividad individual de agente de aduana, la persona que ostente el cargo de representante legal de una persona jurídica que opere como agente de aduana. En estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará suspendida por el tiempo que dure el nombramiento, la misma que no constituirá causal de sanción administrativa.

**Art. 261.- Auxiliar del Agente.-** Los requisitos y procedimientos para la autorización de los auxiliares de agentes de Aduana serán los establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Cuando los auxiliares de un Agente de Aduana, persona natural o jurídica, cometieren una infracción administrativa aduanera por acción u omisión, la responsabilidad recaerá sobre el Agente de Aduana.

**Art. 262.- Cancelación Voluntaria.-** Cuando el Agente de Aduana decida libre y voluntariamente dejar de ejercer sus actividades como tal, deberá comunicar su decisión por escrito a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien mediante resolución administrativa aceptará la petición.

**Art. 263.- Suspensión Voluntaria.-** El Agente de Aduana, persona natural o representante legal de una persona jurídica podrá solicitar la suspensión temporal de su licencia como agente de aduana en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad grave debidamente sustentada ante la Autoridad Aduanera;
- b) Por haber aceptado el ejercicio de un cargo público; y,
- c) Por decisión voluntaria.

En los casos del literal a) y b) la suspensión se mantendrá por el plazo que dure la condición motivo de la suspensión, mientras que en el caso del literal c), esta suspensión no

podrá durar más de dos años a partir de la aceptación de la misma. La solicitud de reactivación de la licencia deberá ser presentada dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se cumplan los plazos para dicha reactivación, que de no cumplirse, se entenderá ésta como cancelada, sin perjuicio de que pueda volver a solicitar su calificación cumpliendo todos los requisitos como si se tratara de una primera vez.

La suspensión voluntaria no exime al Agente de Aduanas de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones.

**Art. 264.- Procedimiento para la suspensión o cancelación de la licencia.-** El procedimiento para la suspensión o cancelación de la licencia de agente de aduana será establecido por la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador, precautelando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. El efecto del acto administrativo que disponga la suspensión o cancelación se ejecutará cuando hayan transcurrido los plazos para que se encuentre firme y ejecutoriada.

El Agente de Aduana deberá mantener siempre vigente el monto total de la garantía exigida durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año posterior a la fecha de cancelación o suspensión de su licencia de autorización, sea ésta voluntaria o no. Durante dicho período el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará las declaraciones aduaneras transmitidas bajo su nombre y representación. Sólo en casos de cancelación de licencia voluntaria solicitada por un Agente de Aduana de la tercera edad, se procederá de manera inmediata con la devolución de la garantía, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere a lugar.

**Art. 265.- Caducidad.-** La caducidad de la licencia para ejercer la actividad de Agente de Aduana, opera en caso de que el titular de la misma no se hubiese sometido al proceso de renovación de la licencia y hubiera expirado su vigencia.

La Dirección General, mediante resolución declarará la caducidad de las licencias de Agente de Aduana y la inhabilitación definitiva del respectivo código operador; sin perjuicio de que los afectados puedan postularse para la obtención de una nueva licencia.

**Art. 266.- Responsabilidad Penal.-** La responsabilidad penal tributaria aduanera en que pudiese incurrir el Agente de Aduana, es independiente de la facultad de la Autoridad Aduanera de establecer responsabilidades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO XV

### OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

**Art. 267.- Requisitos.-** Para la calificación de los Operadores Económicos Autorizados, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera. El Operador deberá mantener el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos para efectos de gozar de tal calidad.

**Art. 268.- Calificación y Evaluación.-** Los usuarios interesados en acreditarse como Operadores Económicos Autorizados deberán solicitar a la Autoridad Aduanera la respectiva calificación. Asimismo podrá obtener esta calificación individualmente para cada etapa de la cadena logística.

Las renovaciones de la autorización concedida se darán cada tres años, no obstante los Operadores Económicos Autorizados podrán solicitar anticipadamente el retiro de su autorización.

La calificación de Operador Económico Autorizado se mantendrá mientras se cumpla con los requisitos establecidos para el efecto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en caso de que la persona autorizada no se enmarque en dicha normativa su calificación quedará sin efecto.

**Art. 269.- Revisión e Intervención.-** Una vez calificados por la Administración Aduanera, los Operadores Económicos Autorizados podrán ser sujetos de revisiones aleatorias, en función de los programas y planes de trabajo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Los procesos de intervención estarán enfocados al seguimiento del cumplimiento de los estándares de seguridad, recursos humanos y administrativos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En los procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ninguna servidora o servidor podrá exigir más requisitos que los establecidos como parte de los mismos.

**Segunda.-** Los manuales de procedimientos internos que se dicten para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberán hacerse públicos a través de boletines oficiales, con excepción de aquellos que por su naturaleza sean clasificados como confidenciales por el Director o Directora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Tercera.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá notificar en un plazo no mayor de dos días, todos los requisitos que no cumplieren el administrado para el ejercicio de sus derechos en todos los trámites administrativos aduaneros, contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, caso contrario el servidor o servidora será sancionado de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Cuarta.-** Aquellos operadores de comercio exterior que sean autorizados para operar regímenes de Perfeccionamiento Activo, Transformación bajo Control Aduanero y Devolución Condicionada deberán llevar, sin perjuicio de los otros métodos contables que posean, un sistema de contabilidad de costos que permita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador efectuar los controles respectivos sobre sus procesos productivos y/o de transformación.

**Quinta.-** Se mantienen vigentes las licencias de agentes de aduana otorgadas por la Administración Aduanera hasta el

28 de diciembre del 2010. Para la renovación de licencias de agentes de aduana conferidas previo a la fecha indicada, se exonerará del requisito de título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente, a aquellos agentes de aduana que de acuerdo con la normativa anterior fueron exonerados de este requisito por un derecho adquirido.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Hasta el 30 de abril del 2013, fecha máxima de implementación de los módulos del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se continuarán aplicando los procedimientos aduaneros de manera manual, o los vigentes, mientras no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o este reglamento. Conforme se vayan implementando éstos módulos, la Dirección General emitirá las normas y mecanismos pertinentes para operativizar su aplicación.

**Segunda.-** En los procesos penales iniciados por delito aduanero basados en la derogada Ley Orgánica de Aduanas en los que la autoridad competente se haya inhibido en razón de que el valor de las mercancías no excede de los montos previstos para que se configure el delito en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador iniciará el procedimiento sancionatorio administrativo como una contravención de acuerdo al artículo 180 de la mencionada norma legal.

**Tercera.-** La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispondrá el plazo para la suscripción de los addendums reformativos a contratos que la Autoridad Aduanera mantenga con diferentes operadores de comercio exterior, adecuando dichos contratos a las disposiciones contenidas en la presente norma.

**Cuarta.-** Aquellos informes auditados dispuestos por la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General, u otras normas legales, que debieron entregarse para los regímenes especiales suspensivos y liberatorios, hasta el 28 de diciembre del 2010 deberán ser entregados a la Autoridad Aduanera y podrán ser objeto de revisión como resultado de procesos de Control Posterior a los que pudieran ser sometidos, dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Quinta.-** Hasta que se encuentre desarrollado el nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la presentación de la Declaración Aduanera, en los casos de aforo físico y documental, deberá completarse con su entrega física y la de los documentos de acompañamiento y de soporte. La presentación física deberá realizarse en el distrito aduanero en el que se vayan a declarar las mercancías, que para el caso de importaciones será en un término no superior a tres días luego de realizada la presentación electrónica; y en el caso de exportaciones definitivas, exportaciones desde el territorio local hacia una zona franca o una zona especial de desarrollo económico, deberá ser en un término no superior a quince días luego de

realizada la presentación electrónica. En caso de incumplirse con el plazo de entrega de documentos indicados en la presente disposición, corresponderá el pago de la respectiva multa por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Para estos casos, la falta de presentación física de la Declaración Aduanera y sus documentos de acompañamiento y de soporte dentro del término de los treinta días calendario, contados a partir de la fecha de arribo de la mercancía, acarreará su abandono tácito según lo establecido en el literal a) del artículo 142 del mismo cuerpo legal.

**Sexta.-** En tanto se cuente con el sistema electrónico de control y registro de inventarios en línea para los Almacenes Libres y Almacenes Especiales, éstos deberán presentar dentro de los 15 días siguientes a la finalización de cada mes un detalle digitalizado de las ventas realizadas durante dicho periodo, hecho que la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente deberá revisar para efectos de control.

**Séptima.-** La obligatoriedad de aquellos operadores de comercio exterior que sean autorizados para operar regímenes de Perfeccionamiento Activo, Transformación bajo Control Aduanero y Devolución Condicionada de llevar un sistema de contabilidad de costos, establecida en la Cuarta Disposición General de este reglamento, será aplicable desde el 1 enero del 2012.

**Octava.-** Hasta que se encuentre implementado el nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Declaración Sustitutiva a las que hace referencia este reglamento, se presentará impresa con todos los sellos y firmas que constituyen formalidades de la Declaración Aduanera, así como los documentos de acompañamiento y soporte que sustenten el caso, en el mismo distrito donde se presentó la declaración original. Esta declaración deberá ser ingresada adjuntando una carta explicativa suscrita por el declarante o su agente de aduana, en la que se especifique el error a corregir. Para el efecto se deberá llenar una nueva Declaración Aduanera a la que se le deberá identificar como "Declaración Sustitutiva," y en la que deberán llenarse todos los campos nuevamente, corrigiendo aquellos que inicialmente se presentaron de manera incorrecta.

En los casos en que como consecuencia de la Declaración Sustitutiva se modifique la liquidación de tributos pagados en razón de la Declaración Aduanera original, el Director de Despacho del distrito respectivo o su delegado, emitirá un acto administrativo por medio del que se autorizarán los cambios requeridos y una liquidación manual en base a la que el declarante deberá proceder al pago correspondiente en los plazos establecidos para el efecto.

Para conocimiento y fines pertinentes los actos administrativos emitidos en razón de declaraciones sustitutivas serán remitidos al área de Rectificación de Tributos de la Coordinación General de Intervención.

**Novena.-** Hasta que el Presidente de la República expida el Decreto Ejecutivo contemplado en el artículo sobre Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo del presente reglamento, las cantidades, términos, límites y condiciones para la importación a consumo de menaje de casa y equipo de trabajo, serán aquellos contemplados en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial número 158 del 7 de septiembre del 2000 y sus correspondientes reformas, y demás normativa aplicable.

**Décima.-** La modalidad de despacho con pago garantizado será aplicable una vez que se realicen el desarrollo correspondiente en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Undécima.-** Los agentes de aduana al momento de renovar las garantías generales exigidas para ejercer su actividad, deberán considerar lo siguiente:

- a) Las garantías generales que hayan sido presentadas por los agentes de aduana ante la Dirección General, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo del 2011, deberán renovarse en el mes de su vencimiento del año 2012 manteniendo su vigencia hasta el 31 de marzo del 2013; y,
- b) Los agentes de aduana que a la fecha de promulgación del presente reglamento mantengan vigente su garantía general, cuyo vencimiento sea desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2011, inclusive, deberán renovar su garantía con un plazo de vigencia hasta el 31 de marzo del 2012.

**Duodécima.-** Hasta la implementación de la operación de traslado en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los traslados de mercancías se realizarán a través de las herramientas informáticas de Guías de Movilización Interna, Tránsito Nacional y Traslado de Mercancías entre Depósitos Temporales o Bodega de Aduana del SICE con sus respectivos procedimientos amparada bajo una garantía aduanera. En los casos de traslados de Mercancías entre Depósitos Temporales o Bodega de Aduana se presentará en Zona Primaria el documento de la garantía aprobada por el departamento correspondiente.

**Disposición Final.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

Es fiel copia de su original en treinta y seis fojas útiles.- Lo certifico.- Quito, 6 de mayo del 2011.- f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

# ATTACHMENT 4

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 338 y 416 determina, por un lado, que el Estado generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes; y, por otro, que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: *"exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos"*;

Que migrar es un derecho reconocido en el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, que conlleva la obligación del Estado a desarrollar acciones para promover sus vínculos con el Ecuador, debiendo facilitar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria;

Que el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la familia en sus diversos tipos, y que por lo tanto: *"El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes"*;

Que el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Nacional del Migrante, ha implementado el Plan de Retorno Voluntario, Digno y Sostenible, mismo que dentro de sus componentes constituye facilidades para el retorno físico, tales como: Acompañamiento en el proceso de retorno de los compatriotas que se encuentran en el exterior, pero que han decidido regresar definitivamente al Ecuador para continuar su proyecto de vida;

Que la letra b del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, establece como mercancía exonerada de los tributos al comercio exterior, los bienes que se importan a consumo en calidad de menaje de casa y equipo de trabajo;

Que el artículo 212 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *"Se considerará como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de domiciliarse en él, acorde*

N 888

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa.”; y,*

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

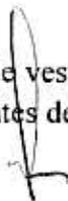
**Normas Generales para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo, por parte de personas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador.**

**Art. 1.- Menaje de Casa.-** Se considerará menaje de casa todos los elementos, nuevos o usados, de uso cotidiano de una familia, tales como electrodomésticos, ropa, elementos de baño, cocina, muebles de comedor, sala y dormitorios, enseres de hogar, computadoras, adornos, cuadros, vajillas, libros, herramientas de uso doméstico y demás elementos propios del lugar donde una persona natural o núcleo familiar habita en forma permanente, adquiridos antes de su viaje de retorno al Ecuador, embarcados en el país donde habitó de forma permanente previo a su cambio de domicilio al Ecuador.

Se considera también parte del menaje de casa hasta un vehículo o motocicleta automotor de uso familiar, siempre que cumpla con los requisitos detallados en el presente Decreto.

**Art. 2.- Cantidades admisibles.-** Se permitirá el ingreso de prendas de vestir, calzado y accesorios para uso personal del migrante y su núcleo familiar, en cantidades que no superaren los 200 kilogramos por cada uno de los integrantes del núcleo familiar, guardando relación en talla y cantidad con la composición del núcleo familiar al momento del arribo de las mercancías.

De encontrarse cantidades de prendas de vestir, calzado y accesorios que superen los 200 kilogramos por cada uno de los integrantes del núcleo familiar, siempre y cuando las tallas



**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

guarden relación con la composición del núcleo familiar al momento del arribo de las mercancías, se liquidará el excedente como menaje no exento. De no corresponder las mercancías excedentes al núcleo familiar, se les dará el tratamiento de "Mercancía no Autorizada para la Importación" ó de "Mercancía de Prohibida Importación", según corresponda.

Los bultos, maletas, cajas u otro contenedor que se utilice para transportar las prendas de vestir, calzado y accesorios, deberán estar debidamente identificadas, según corresponda a su contenido.

En cuanto a los demás componentes del menaje de casa, sus cantidades guardarán relación con la composición del núcleo familiar al momento del arribo de las mercancías, y serán exentos de tributos siempre y cuando sus cantidades no se consideren comerciales.

**Art. 3.- Vehículo como parte del Menaje de Casa.-** Se considerará también parte del menaje de casa para las ecuatorianas y ecuatorianos que retornan con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador, hasta un vehículo automotor de uso familiar o una motocicleta, siempre que su "año modelo" corresponda a los últimos cuatro (4) años, incluido el mismo de la importación. Para poder importar el vehículo automotor como menaje de casa, éste debe haber sido embarcado conjuntamente con los otros bienes o unidades de carga que conforman el menaje de casa, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

1. *Para el Automóvil.-* Para acogerse a este beneficio, la persona migrante debe haber permanecido fuera del país por un período mínimo de tres (3) años. El valor máximo permitido del vehículo automotor no podrá exceder de USD \$20.000,00, ni su cilindrada excederá de 3.000cc (tres mil centímetros cúbicos). Para determinar este valor, se tomará el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado.
2. *Para la Motocicleta.-* Para acogerse a este beneficio, la persona migrante debe haber permanecido fuera del país mínimo tres (3) años. El valor máximo permitido de la motocicleta no podrá exceder de USD \$8.000,00, ni su cilindrada excederá de 650cc (seiscientos cincuenta centímetros cúbicos). Para determinar este valor, se

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

tomará el del precio de venta en el que ese “año modelo” salió al mercado.

En ningún caso se aceptarán como parte del Menaje de Casa vehículos que no cumplan con lo señalado en los literales anteriores, debiendo clasificarse en la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones y cumplir todas las formalidades de ley. Tampoco serán considerados como menaje cualquier tipo de vehículo marítimo o aéreo.

En caso de vehículos automotores usados, se demostrará la propiedad a favor del solicitante de la exoneración, adjuntando a la Declaración Aduanera Única el original del Título de Propiedad, Registro, o Matrícula, o documento equivalente emitido por autoridad competente en el exterior, a nombre de la persona migrante, cuya fecha de emisión debe ser anterior al arribo de la persona migrante con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador. No se aceptarán documentos endosados.

Si dentro del menaje de casa se incluyen dos o más vehículos automotores que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, se aceptará el vehículo de mayor valor dentro del menaje de casa. El resto de vehículos automotores, en condición de nuevos, deberán clasificarse dentro de la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones y cumplir con todas las formalidades de ley y el pago de los tributos. De tratarse de vehículos adicionales en condición de usados, estos serán considerados como “mercancías de prohibida importación” conforme lo dispone el artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y por lo tanto se dispondrá su reembarque obligatorio.

No se considerará como parte del menaje de casa vehículos automotores que hayan sido siniestrados (con la leyenda “Salvataje”, “Salvage” ó equivalente, en los documentos de compra), aunque arriben al país reparados.

**Art. 4.- Herramientas o Equipo de Trabajo.-** Se considera al conjunto de utensilios, instrumentos y/o equipos profesionales, nuevos o usados, para el ejercicio de una tarea productiva o de un oficio, vinculados o no a la actividad, profesión, arte u oficio del migrante o su núcleo familiar, necesarios para emprender una única actividad productiva en el país, por cónyuge o conviviente, actividad que debe constar expresamente en el

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

formulario de importación que, para el efecto, expida el Servicio Nacional de Aduanas

Los equipos de trabajo no necesariamente deben ser portátiles, por lo tanto, pueden ser herramientas de trabajo estacionarias o fijas, que son susceptibles de ser desarmadas o desmontadas, instrumentos, estructuras, máquinas o maquinarias.

Para los casos que el equipo de trabajo exceda los treinta mil dólares (\$30.000,00) el migrante deberá presentar un proyecto de inversión de su negocio en el Ecuador, de acuerdo a la normativa específica que para el efecto dictara el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Bajo ninguna circunstancia se admitirá que arribe, en calidad de equipo de trabajo vehículos, naves o aeronaves cuya clasificación arancelaria específica corresponda a los capítulos 87 (Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios), 88 (Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes) y 89 (Barcos y demás artefactos flotantes) del Arancel Nacional de Importación, así como tampoco materias primas, insumos, ni textiles.

Tampoco se considerarán en calidad de equipo de trabajo las mercancías clasificadas bajo las partidas: 8428.90.10.00 (Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)); 8428.90.90.00 (Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)); 8429.11.00.00 (Topadoras frontales - De orugas); 8429.20.00.00 (Topadoras frontales - Niveladoras); 8429.30.00.00 (Topadoras frontales - Traillas ('scrapers')); 8429.40.00.00 (Topadoras frontales - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)); 8429.51.00.00 (Topadoras frontales - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal); 8429.52.00.00 (Topadoras frontales - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°); 8429.59.00.00 (Topadoras frontales - Las demás); 8430.31.00.00 (Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar - Autopropulsadas); 8430.50.00.00 (Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar - Las demás máquinas y aparatos autopropulsados).

**Art. 5.- Beneficio por núcleo familiar.-** Se considera este beneficio por núcleo familiar

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

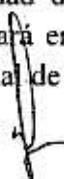
(cónyuge e hijos dependientes, así como el o la conviviente en unión de hecho), aunque los cónyuges tengan régimen de separación de bienes, o disuelta su sociedad conyugal mediante sentencia de un juez o ante Notario Público.

En el caso de familias constituidas por abuelos y nietos; tíos y sobrinos; hermanos y hermanas; entre otras, se acreditará la conformación del núcleo familiar a través de los documentos que comprueben la dependencia económica y/o tutoría legal del miembro adicional respecto de la persona migrante cabeza de familia. Cumplido este requisito, el miembro adicional gozará de los mismos derechos que los demás miembros del núcleo familiar, en cuanto al beneficio de menaje de casa.

**Art. 6.- Embarque conjunto.-** En caso de que varias familias relacionadas consanguíneamente deseen embarcar sus menajes de casa en una única unidad de carga (contenedor), se admitirá únicamente a aquellos núcleos familiares cuya cabeza de familia mantenga relación hasta el cuarto grado de consanguinidad con la persona migrante a nombre de quien se emitan los documentos de transporte, siempre que las familias retornen al país y cumplan individualmente con todas las condiciones para acogerse al beneficio de menaje de casa, de conformidad al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, sin necesidad de que el embarque se realice por medio de una agencia consolidadora de carga. En caso de no existir vínculo consanguíneo, el embarque conjunto debe realizarse a través de una agencia consolidadora.

Los hijos e hijas independientes, mayores de edad, que retornen con el grupo familiar, pueden presentar su solicitud para acogerse individualmente al menaje exento de tributos para lo cual deberán acreditar mediante declaración juramentada, que ejercen un trabajo remunerado e independiente del núcleo familiar, la misma que será presentada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 7. Justificación de la propiedad y contenido de la Declaración Juramentada.-** La propiedad de los bienes determinados como menaje de casa y/o equipo de trabajo, se acreditará en el mismo formulario de importación que, para el efecto, expida el Servicio Nacional de Aduanas.



**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

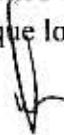
**Art. 8.- Menaje de Casa y/o Equipo de Trabajo exento de tributos.-** Para gozar de la exención de tributos en la importación del menaje de casa y/o equipo de trabajo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **PERMANENCIA EN EL EXTERIOR.-** La persona migrante de nacionalidad ecuatoriana deberá residir de cualquier forma en el exterior, por un lapso no inferior a un año. Sus ingresos al Ecuador no deben sumar más de sesenta días en el último año, considerando todos los días, inclusive feriados y de descanso obligatorio, que se contabilizarán hasta la fecha de ingreso al país con ánimo de residir permanentemente, de forma regresiva. Para el caso de vehículos importados como menaje de casa, el plazo de permanencia deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución.

En el caso de la persona migrante ecuatoriana que haya residido por un tiempo mayor a cinco años en el exterior, sus ingresos al Ecuador en el último año se ampliarán en 30 días por cada año adicional o fracción, acumulables hasta un máximo de 180 días, considerando todos los días, inclusive feriados y de descanso obligatorio, de permanencia en el último año, que se contabilizarán hasta la fecha de ingreso al país con ánimo de permanencia, de forma regresiva.

La permanencia en el exterior deberá corroborarse a través del pasaporte y de los registros de movimiento migratorio, en los que se reconozcan las entradas y salidas del viajero hacia y desde el Ecuador.

Cuando la salida del país no se haya registrado por parte de la Policía Nacional, el tiempo de permanencia de la ecuatoriana o ecuatoriano residente en el exterior, se podrá acreditar mediante certificados consulares o registros acreditados por la Secretaría Nacional del Migrante, conforme al reglamento emitido para el efecto. Estos documentos deberán ser emitidos en idioma español y bajo la responsabilidad de la entidad que lo emite.



**RAFAEL CORREA DELGADO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 2. REQUISITOS PARA PERSONAS MIGRANTES NO ECUATORIANOS:**  
Podrán solicitar la exoneración de Menaje de Casa y/o Equipo de Trabajo las personas migrantes no ecuatorianas, solamente cuando prevean residir en el Ecuador por más de un año. Para gozar de la exoneración las personas migrantes no ecuatorianas requieren contar con visa de inmigrante. En el caso que cuenten con visa de no inmigrante deberán presentar el contrato de trabajo respectivo; y, cuando la visa se encontrare en trámite, el interesado podrá retirar su menaje y/o equipo de trabajo previo a presentar una garantía específica conforme el literal *j*) del artículo 235 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tomando en cuenta únicamente para el cálculo de su monto, la aplicación de la sub partida específica del arancel nacional para menaje no exento.
- 3. ARRIBO DEL MENAJE Y/O EQUIPO.-** El menaje y/o equipo de trabajo, para acogerse a la exención tributaria descrita en este artículo, deberá arribar dentro del lapso comprendido entre los dos meses antes y hasta seis meses después del arribo de la persona migrante con ánimo de domiciliarse definitivamente en el Ecuador.
- 4. IMPORTACIÓN POR MÁS DE UNA VEZ.-** Puede importarse menaje de casa y equipos de trabajo por más de una vez, siempre que:
- 4.1. Se acredite una permanencia en el Ecuador de, al menos, 5 años plazo, contados a partir del levante de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera que dio lugar a la primera exoneración;
  - 4.2. Durante esos 5 años no se registre una ausencia del país superior a los 180 días; y,
  - 4.3. Se cumplan nuevamente todos los requisitos establecidos para acceder a una exoneración de menaje de casa y/o equipo de trabajo por primera vez.

**Art. 9. Menaje de Casa o Equipo de Trabajo no exento de tributos.-** En caso de que el menaje de casa o equipo de trabajo no cumpla con los requisitos indicados en el artículo anterior, se deberán cancelar los tributos de acuerdo a lo establecido en la subpartida específica del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, de conformidad con los

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

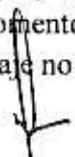
artículos 1, 2, 4 y 5 del presente Decreto.

**Art. 10. Del procedimiento.-** Todos los documentos necesarios para acogerse a la liberación de tributos, deberán ser presentados en la respectiva Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones que su Director General establezca para el efecto. La documentación deberá ser revisada, de oficio, por el funcionario a quien le sea asignado el trámite y ejecute la práctica del aforo físico del menaje de casa, equipo de trabajo y vehículo, según el caso.

El funcionario determinará con exactitud y bajo su responsabilidad la naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria de las mercancías y constatará que las mercancías corresponden a lo considerado como Menaje de Casa; la información recopilada formará parte de la Declaración Aduanera. De no encontrar novedades, el funcionario procederá con la liquidación respectiva y continuará con el trámite conducente al levante de las mercancías.

**Art. 11. Destino de las mercancías de menaje de casa y/o equipo de trabajo decomisadas o aprehendidas.-** Si luego de cumplido el debido proceso, existen mercancías importadas al amparo de la exención de menaje de casa y/o equipo de trabajo, que sean decomisadas o aprehendidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, éstas podrán ser destinadas a la subasta pública, adjudicación gratuita ó destrucción, según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa aplicable.

**Art. 12. Transferencia de dominio de las mercancías importadas al amparo de menaje de casa y/o equipo de trabajo exento de tributos.-** Si la persona migrante beneficiada por la exención a su menaje de casa y/o equipo de trabajo requiere transferir el dominio de las mercancías amparadas bajo esta figura, y entre ellas se encuentran bienes cuya partida arancelaria específica requiera de la aplicación de arancel mixto para su liquidación, como por ejemplo la ropa y textiles, en los cuales es técnicamente imposible determinar el peso de aquellos al momento de su ingreso al país, se aplicará para su liquidación la partida específica de menaje no exento.



**RAFAEL CORREA DELGADO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

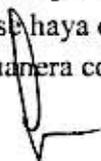
Los demás bienes a transferir deberán clasificarse en la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones; sin embargo, no se exigirá el cumplimiento de medidas de defensa comercial dentro del proceso de autorización de transferencia de dominio, así como tampoco la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte que pueda exigir la partida específica al momento de dicha autorización. Además tampoco se exigirá que los bienes a transferir cumplan condiciones de ingreso u otras.

La transferencia de dominio será presentada personalmente por el migrante, quien podrá solicitarla únicamente después de haber residido en el Ecuador de forma continua durante un año después de habersele otorgado el levante de su menaje de casa por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para los casos de vehículos o motocicletas que hayan sido importados como menaje de casa exento de tributos y que hayan sufrido siniestros por los cuales la compañía aseguradora declare la pérdida total del vehículo o motocicleta, se autorizará su transferencia sin tomar en cuenta el tiempo de residencia de la persona migrante ecuatoriana en el país desde que se autorizó el levante del menaje de casa.

**Art. 13. Sanciones por incumplimiento.-** Para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 214 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, se entenderá que existe uso indebido cuando las mercancías que hayan ingresado al país con exención total o parcial de tributos, se encuentren en poder de un tercero, bajo cualquier forma que le permita a este último ejercer la tenencia o darle uso a las mismas, sin que medie previamente una autorización de transferencia de dominio legalmente otorgada por la Autoridad aduanera competente.

Incorre en uso indebido quien, en calidad de tercero tenedor, es decir, sin ser propietario de la mercancía que haya ingresado al país con exención total o parcial de tributos, a cualquier forma ejerza la tenencia o dé uso a la referida mercancía, sin que sobre éstas, previamente, se haya otorgado una autorización de transferencia de dominio por parte de la Autoridad aduanera competente.



N 888

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICION DEROGATORIA.-** Una vez que este Decreto entre en vigencia, quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contradigan al mismo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. No obstante, los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 7 de esta resolución, serán exigibles para las mercancías que se embarquen a partir del 1 de enero de 2012.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de septiembre del 2011



Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**